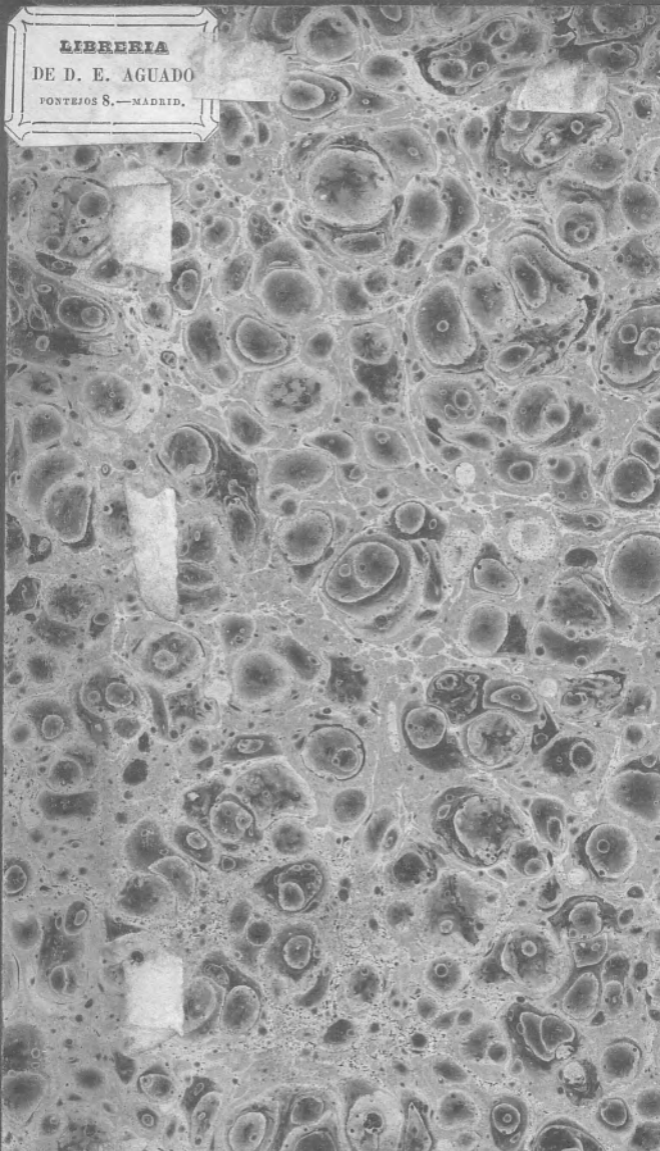


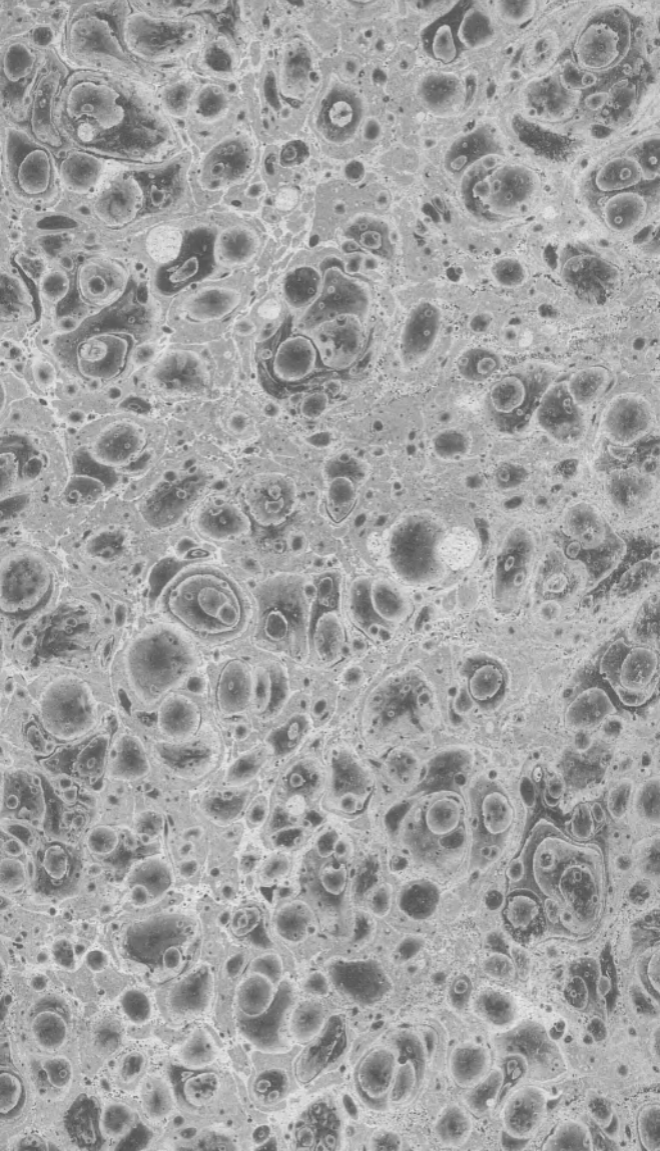


LIBRERIA

DE D. E. AGUADO

FONTEJOS 8.—MADRID.







A
BIBLIOTECA NACIONAL

TRATADO
DOGMATICO Y PRACTICO
DE LAS
INDULGENCIAS.



LIBRERIA DE ALZARRETT
Paseo de la... 2.

CB 1159255

t. 129039

TRATADO
DOGMATICO Y PRACTICO
DE LAS
INDULGENCIAS.

LIBRERÍA DE VILLANUEVA.
Plaza Mayor, 2.

TRATADO
DOGMATICO Y PRACTICO
DE LAS
INDULGENCIAS,
COFRADIAS Y JUBILEO,
PARA EL USO DE LOS ECLESIASTICOS

escrito en francés

POR EL ILMO. SR. J. B. BOUVIER,

OBISPO DE MANS,

Y TRADUCIDO AL ESPAÑOL DE LA NONA EDICION ENTERAMENTE RE-
TOCADA Y AUMENTADA CONSIDERABLEMENTE POR EL AUTOR:

por

EL P. D. CENON RODRIGUEZ DE LEON,

DE LA ORDEN DE LA CARTUJA.



BURGOS.
ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE D. SERGIO VILLANUEVA,
Plaza Mayor núm. 2.

1856.

TRATADO

DOGMÁTICO Y PRÁCTICO

DE LAS

INDULGENCIAS

CONFESORIALES Y JURISDICCIONALES

PARA EL USO DE LOS ECLESIASTICOS

escritos en francés

POR EL P. Sr. J. B. BOUYER,

OBISPO DE MAZAS,

Y REVISADO EN ESPAÑA POR EL Sr. D. FRANCISCO DE PARRA Y CAJAL, Y REVISADO EN ESTOS REINOS ENTERAMENTE POR EL AUTOR.

Propiedad del Traductor.

por

EL P. D. CENÓN RODRÍGUEZ DE ERON,

DE LA ORDEN DE LA CARTA



BURGOS.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE D. SERRAÑO Y CAJAL,

Calle Mayor núm. 2.

1876.



R. 95867

LICENCIA.

NOS EL DR. D. FR. CIRILO DE ALAMEDA Y BREA,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓ-
LICA ARZOBISPO DE BURGOS, CONSEJERO DE ESTADO, CA-
BALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN ESPAÑOLA DE
CARLOS III, SENADOR DEL REINO, PRELADO ASISTENTE AL
SACRO SOLIO PONTIFICIO, ETC. ETC. ETC.

Por la presente y por lo que á Nos to-
ca, concedemos licencia para que pueda im-
primirse un libro que se titula: *Tratado
Dogmático y Práctico de Indulgencias*, es-
crito en francés para uso de los eclesiásti-
cos por el Ilmo. Sr. J. B. Bouvier, Obispo
de Mans, y traducido á nuestra lengua por
el P. D. Cenon Rodriguez de Leon, Monje
Cartujo, mediante que de nuestra órden ha
sido examinado y no contiene cosa alguna
que no sea conforme al dogma católico y
muy propia para la instruccion de los que
se ejercitan en el Santo Ministerio. Dado
en nuestro Palacio Arzobispal de Burgos á
nueve de enero de mil ochocientos cincuen-
ta y seis.

FR. CIRILO, ARZOBISPO DE BURGOS.

Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor.
Dr. D. Pablo de Yurre.
Secretario.

LOS EL DE D. F. B. CIRILO DE ALAMEDA Y BREA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓ-
LICA ARZOBISPO DE BURGOS, CONSEJERO DE ESTADO, CA-
BALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN ESPAÑOLA DE
CARLOS III, SENADOR DEL REINO, PUNTAL DE ASISTENTE AL
SACRO SORNO PONTIFICIO, ETC. ETC. ETC.

Por la presente y por lo que á Nos to-
ca, concedemos licencia para que pueda im-
primirse un libro que se titula: *Tratado*
Algebraico y Práctico de Indulgencias, es-
crito en francés para uso de los eclesiásti-
cos por el Ilmo. Sr. J. B. Bouvier, Obispo
de Niava, y traducido á nuestra lengua por
el P. D. Conon Rodriguez de Leon, Monje
Cartujo, mediante que de nuestra orden ha
sido examinado y no contiene cosa alguna
que no sea conforme al dogma católico y
muy propia para la instruccion de los que
se ejercitan en el Santo Ministerio. Dado
en nuestro Palacio Arzobispal de Burgos á
nueve de enero de mil ochocientos cinco-
ta y seis.

En Cádiz, Arzobispado de Burgos.

Por mandado de S. E. I. el Arzobispo en Cádiz.
Dr. D. Pablo de Yrujo.
Secretario.

ADVERTENCIA DEL AUTOR.

Todos convienen en que nuestros teólogos franceses no han tratado suficientemente la materia de las indulgencias. Es verdad que casi todos hablan de ellas, pero muy sucinta y superficialmente; ó bien si se estienden en unas partes, omiten otras, y dejan siempre mucho que desear.

La obra de Colet en dos tomos en 12.º ha tenido gran séquito, y lo merece, pues es la mejor y mas completa que tenemos. Sin embargo, todos confiesan que está lejos de ser perfecta; pues aunque muy estensa, dista mucho de contener todo lo que se desea hallar en ella. Habla poco de las cofradias, y casi nada de las diferentes prácticas á que están concedidas indulgencias; trata muy superficialmente partes esenciales, mientras que se ocupa de cuestiones bastante inútiles, refiriendo con un estilo difuso todas las razones que hay en pro y en contra.

Los teólogos extranjeros, y en especial los Italianos, han profundizado mas y aclarado mejor este importante tratado de la moral. Los unos le han mirado en la teoria, y otros en la práctica, y varios en una y otra. La obra de esta naturaleza mas estimada en Roma es el estenso tratado latino de Teodoro del Espiritu Santo, Carmelita descalzo, consultor de la congregacion de las Indulgencias, en tres tomos en folio, dos acerca de las indulgencias, y uno sobre el jubileo. Tambien se tiene en mucha estima la Biblioteca canónica del P. Ferraris, en nueve, diez, ú once volúmenes en 4.º, segun las ediciones. Esta Biblioteca contiene documentos importantes acerca de las indulgencias, cofradias y jubileo, y al mismo tiempo proporciona el medio de consultar, si se quiere, los autores que han tratado esta materia; pues se hallan casi todos citados en su

obra con la indicacion del lugar en que hablan de cada cosa.

Mas estas obras son raras en Francia, y dificiles de adquirir; y aunque los sacerdotes ocupados en el cargo de almas las poseyesen, no podrian emplear todo el tiempo necesario para leerlas. En vista de esto, podemos presuntir que los mas preferirán hallar en una obra de poca estension principios claros y precisos que puedan guiarlos con seguridad en lo que deben responder á los fieles cuando los consulten sobre esta materia.

Convencidos hacia mucho tiempo de la utilidad de una obra de este género, habiamos pensado trabajar en ella hácia el tiempo del jubileo que habia de celebrarse en 1826, si alguno no lo verificaba antes. Habiéndonos procurado de antemano los materiales necesarios, y despues de haber escrito varias veces á Roma, tuvimos el consuelo de ir en persona á esta Ciudad santa el año de 1825 á visitar los sepulcros de los Apóstoles y ganar el jubileo; con cuyo motivo logramos útiles documentos y adquirimos obras importantes con respecto al fin que nos habiamos propuesto.

En 1826 publicamos por primera vez este TRATADO, y otras siete ediciones se han agotado despues acá.

Aun han quedado dificultades, es verdad, pues aunque las hay en todas las materias de la teologia, pero mucho mas en lo perteneciente al derecho positivo. Sin embargo, nos parece que podemos lisonjearnos de haber disminuido su número.

No queriendo aventurar cosa que no fuese cierta, hemos recurrido con frecuencia (por lo tocante á la parte práctica) al Bulario Romano, para leer por nosotros mismos las bulas de los Sumos Pontífices que citamos, y asegurarnos de su contenido. Tambien hemos hecho uso de la correspondencia que, despues del concordato de 1801, han tenido los Obispos de Mans con Roma; de las decisiones de la Congregacion de las Indulgencias que hemos obtenido de diversas maneras; de las respuestas que han tenido á bien darnos algunos prelados y teólogos; de ciertas obras italianas muy conocidas en Roma, y sobre todo de una coleccion de indulgencias plenarias y parcia-

les impresa varias veces en aquella capital del mundo cristiano, con aprobacion expresa de la Congregacion de las indulgencias.

La décima edicion de esta Coleccion importante (llamada en italiano Raccolta) se ha publicado en Roma en 1841 con una nueva aprobacion de la Congregacion de las Indulgencias, la cual quiere que, si se suscitare alguna duda con respecto á las indulgencias de que se habla en esta obra, ó á las condiciones ordenadas para ganarlas, se atenga únicamente á esta última edicion, corregida y considerablemente aumentada por el autor.

Hemos procurado ser breve, claro, sencillo y metódico en cada cosa, evitar una inútil erudicion, digresiones superficiales, discusiones enojosas, é ir rectamente al objeto.

Para la presente edicion de este TRATADO, nos hemos valido de la décima edicion de la Coleccion de que hemos hablado, de nuevas reflexiones que hemos hecho, de documentos que hemos obtenido, y observaciones que han tenido la bondad de comunicarnos. En todo tiempo recibiremos agradecidos los avisos que quieran darnos, y damos las gracias á los que ya lo han hecho.

PRIMERA PARTE.

DE LAS INDULGENCIAS EN GENERAL.

La presente obra se divide en tres partes. La primera trata de las indulgencias en general, y se divide en dos capítulos: el primero de las indulgencias en general, y el segundo de las indulgencias en particular. La segunda parte trata de las indulgencias en particular, y se divide en dos capítulos: el primero de las indulgencias en particular, y el segundo de las indulgencias en particular. La tercera parte trata de las indulgencias en particular, y se divide en dos capítulos: el primero de las indulgencias en particular, y el segundo de las indulgencias en particular.

Las impresiones que se han en aquella época del mundo cristiano, con producción expresada en la comparación de las ideas y principios que se han en el mundo antiguo y moderno.

La última edición de esta Colección importante (llamada en italiano *Trattato*) se ha publicado en Roma en 1841 con una nueva introducción de la Congregación de las Indulgencias, la cual quiere que se mantenga alguna duda con respecto á las indulgencias de que se habla en esta obra, á las cuales se ordenadas para puntos, se otorgan únicamente á esta última edición, corrigida y considerablemente aumentada por el autor.

Hemos procurado ser breves, claros, sencillos y sencillos en cada cosa, evitar una inútil erudición, digresiones superfluas, las discusiones enojosas, y el tratamiento de objetos.

Para la presente edición de este *Trattato*, nos hemos valido de la última edición de la *Colección* de que hemos hablado, de nuevas reflexiones que hemos hecho, de documentos que hemos obtenido, y observaciones que han tenido la bondad de comunicarnos. En todo tiempo recibimos agradecidos los avisos que quieren darnos, y damos las gracias á los que ya lo han hecho.

TRATADO

DOGMÁTICO Y PRÁCTICO

DE LAS

INDULGENCIAS.

Este tratado le dividiremos en cuatro partes: la primera versará sobre las indulgencias en general; la segunda, sobre las indulgencias en particular; la tercera, sobre las cofradías y congregaciones, y la cuarta, sobre el jubileo.

PRIMERA PARTE.

DE LAS INDULGENCIAS EN GENERAL.

En esta primera parte hablaremos 1.º de la definición de las indulgencias; 2.º de su existencia; 3.º de su naturaleza; 4.º de su eficacia; 5.º de su division; 6.º de las condiciones que se requieren para concederlas; 7.º de las que se requieren para ganarlas; 8.º de las indulgencias falsas ó apócrifas.

CAPITULO I.

DE LA DEFINICION DE LAS INDULGENCIAS.

La palabra *indulgencia* significa en la Sagrada Escritura y en los autores eclesiásticos, remision, condonacion, como cuando dice Isaias (c. 61, v. 1.) *prædicare captivis indulgentiam*, anunciar remision á los cautivos; ó bien facilidad, condescendencia, como cuando dice S. Pablo á los Corintios (c. 7, v. 1). *Hoc autem dico secundum indulgentiam, non secundum imperium*: digo esto por condescendencia, y no por mandato.

En otro tiempo se daba el nombre de indulgencia á la remision ó perdon que por elemeucia concedian los emperadores á ciertos criminales en los dias de fiestas públicas. La indulgencia, segun el uso de la Iglesia y de los teólogos, reúne ambos sentidos, porque es una remision real que concede la Iglesia por condescendencia, mediante ciertas obras que se pueden cumplir con facilidad. Su definicion comun y ordinaria es esta: *La remision de la pena temporal debida á los pecados personales actuales ya perdonados en cuanto á la culpa, hecha fuera del sacramento de la Penitencia, por los que tienen la potestad de dispensar el tesoro espiritual de la Iglesia.*

Decimos: 1.º *la remision de la pena temporal*, porque la indulgencia no perdona jamás la pena eterna. 2.º *Debida á los pecados personales*, porque administrándose el bautismo segun su institucion por modo de regeneracion, no deja pena alguna que padecer. 3.º *Ya perdonados en cuanto á la culpa*, porque, en efecto, no se puede alcanzar la remision de la pena temporal debida al pecado, mientras subsiste el mismo pecado. 4.º La sentencia del sacerdote que perdona el pecado en el tribunal de la penitencia, perdona tambien juntamente una parte de la pena temporal en proporcion á las disposiciones del penitente: la indulgencia es una remision diferente; y por eso decimos que es

una remision hecha fuera del sacramento de la Penitencia. 5.º *Por los que tienen potestad de dispensar, etc.*; porque la concesion de la indulgencia es un acto de jurisdiccion que supone autoridad legitima en el que lo ejerce. 6.º *El tesoro espiritual de la Iglesia*: este tesoro consiste en la superabundancia de las satisfacciones de Jesucristo y de los Santos, que han quedado sin aplicacion.

Aqui no hacemos mas que establecer las proposiciones que entran en nuestra definicion, ó que sirven para hacerla comprender; pero en lo sucesivo las iremos desenvolviendo por su órden segun se vayan presentando, y al fin podremos sacar la conclusion de que nuestra definicion ha sido exacta.

CAPITULO II.

DE LA EXISTENCIA DE LAS INDULGENCIAS.

Para saber si de hecho existen las indulgencias, es necesario averiguar primeramente, si despues de la remision de los pecados quedan algunas penas que nos puedan ser perdonadas; si existe un tesoro de satisfacciones que se nos puedan aplicar, y si hay una potestad que pueda aplicárnoslas.

ARTICULO I.

De la pena debida al pecado.

Recordemos en primer lugar, que hay dos especies de pecados actuales, llamados tambien personales, para distinguirlos del pecado de Adan en que hemos sido concebidos; esto es, el pecado mortal y el venial.

El pecado mortal merece pena eterna y espantosa; porque es de fe que el que muera reo de culpa grave, aunque sea de una sola, será excluido de la compania de los santos, desterrado de la presencia de Dios, y precipitado para

siempre con los demonios y réprobos en horribles tormentos. Sea cual fuere con respecto á esta doctrina el lenguaje del mundo y de sus secuaces, el grito de las pasiones y las blasfemias de los impíos, hay que admitir necesariamente esta terrible verdad, ó renunciar enteramente á la fe cristiana; porque no hay dogma alguno en nuestra religion ni mas claramente enunciado en la Escritura, ni mas espresamente enseñado por la Iglesia universal.

Dios, en su infinita misericordia, ha querido proporcionar al hombre un medio, pero único, para salir del abismo del pecado, si cayese en él; á saber, el sacramento de la Penitencia recibido con verdadero dolor, ó al menos un verdadero dolor fundado en el amor de Dios sobre todas las cosas, junto con el voto del sacramento de la Penitencia, cuando este no se puede recibir actualmente.

De aqui es que ni el sacramento sin el dolor, ni este sin el sacramento, cuando se puede recibir, pueden en manera alguna justificar delante de Dios al alma que se halla culpable de un solo pecado mortal.

Peró cuando se convierte el pecador, hace penitencia y recibe la gracia santificante en el sacramento de la Penitencia, ó bien mediante la contricion perfecta con el deseo de recibir este sacramento, ¿recibe tambien necesariamente la remision de toda la pena debida á sus pecados? No: y esto es de fé, como lo ha definido el Concilio de Trento, en la *sesion 14, cánon 12*. La pena eterna se perdona sin restriccion alguna; pero, por lo ordinario, queda la pena temporal que hay que padecer en esta vida ó en la otra por mas ó menos tiempo, segun la cualidad y número de pecados, y las disposiciones del penitente.

En esta verdad se fundaba la Iglesia para imponer en otro tiempo á los pecadores arrepentidos las penitencias canónicas tan severas de tres, siete, diez, hasta quince ó veinte años de ayunos á pan y agua, y aun algunas veces haciendo pasar toda la vida en privaciones y humillacio-

nes por un solo pecado, sin que por eso creyese que estas satisfacciones escedian la medida de la pena debida por el pecador á la divina justicia.

Si la Iglesia, por no desalentar á los pecadores, permite que sean tratados hoy en dia con mas benignidad, no es porque crea que son menos culpables, ó que sus pecados no merecen tanto castigo; ni jamás ha dado motivo para creer que la conducta que observó por tantos siglos fué demasiado rigurosa: por consiguiente la pena debida al pecado es la misma el dia de hoy que la que fué en otro tiempo. Es verdad que esta se puede satisfacer con oraciones, ayunos, limosnas y toda clase de buenas obras sobrenaturales; pero los que mueran sin haberla satisfecho plenamente, tendrán que padecerla con mucho mas rigor en las llamas del purgatorio.

Del mismo modo, el pecado venial, no espiado en esta vida, tiene que serlo en la otra, no por los tormentos del infierno, sino por los del purgatorio.

Todos estos puntos son verdades de fe católica, verdades que no es permitido poner en duda, y que por otra parte se vé que están apoyadas en razones invencibles, cuando se quiere examinarlas.

Si, pues, la pena debida á un solo pecado puede ir tan lejos, ¿cuál será la deuda inmensa del pecador que ha pasado años enteros en los mayores crímenes y hábitos viciosos, del cual se puede decir, valiéndose de las palabras del Profeta, que ha *multiplicado sus iniquidades sobre el número de los cabellos de su cabeza* (1)? Porque no por estar acostumbrado al desenfreno es menos culpable cada vez que peca ya sea interior ya esteriormente. ¿Qué multitud de pecados cometidos en semejante estado! ¿Quién podrá calcular hasta dónde llegan las obligaciones de un tal pecador para con la divina justicia, aun despues que haya recuperado la gracia?

(1) Ps. 29, 43.

El que despues de su conversion se halla vivamente penetrado de estas grandes verdades, procura ofrecer á Dios todos los dias algun tributo de satisfaccion, á fin de disminuir la multitud de deudas que ha contraído, si no puede pagarlas enteramente.

Mas si le ofreciesen un medio para suplir á su insuficiencia y alcanzar alguna rebaja de su deuda ¡con cuánto agradecimiento le aceptaria y procuraria aprovecharse de él sin demora! Pues esto se logra con las indulgencias, como lo vamos á probar.

ARTICULO II.

Del tesoro espiritual de la Iglesia.

Por tesoro espiritual de la Iglesia se entiende la superabundancia de las satisfacciones de Jesucristo y de los Santos. Para comprender bien la doctrina católica sobre este punto, es muy del caso hacer las observaciones siguientes.

1.º Que hay una diferencia real entre los méritos y satisfacciones. Los méritos son propios del que los ha adquirido, y no puede, hablando con todo rigor, comunicarlos á otros. Asi, un hombre que por sus virtudes y acciones heróicas merece cierta recompensa, no puede ceder su derecho á un amigo, y hacer que este merezca realmente la misma recompensa. Pero, por el contrario, se puede satisfacer por otro; por ejemplo: si yo doy á un acreedor todo lo que puede exigir en derecho de su deudor, este quedará libre aun segun las leyes de la mas estricta justicia. En este sentido ha satisfecho Jesucristo á su Padre por nosotros.

2.º Es cosa cierta que las satisfacciones de Jesucristo han sobrepujado con mucho á la pena debida por los pecados de los hombres; porque, de cualquiera lado que se consideren, son infinitas: una sola gota de su sangre, la

mas mínima de sus acciones ofrecida á su Padre, hubiera podido rescatar mil mundos. Con razon, pues, dice el Apostol: *Que en donde abundó el pecado, superabundó la gracia* (1).

3.º Un gran número de Santos han ofrecido á Dios satisfacciones muy superiores á la pena que merecian sus pecados: la Santísima Virgen que nunca pecó; S. Juan Bautista, santificado en el vientre de su madre; tantos confesores y mártires; tantas vírgenes puras, y mortificados anacoretas que pasaron sus dias en ayunos y oraciones, en dolores y maceraciones, pagaron á la divina justicia mas que lo que le debian por su propia cuenta. Pues hé ahí otra superabundancia de satisfacciones.

4.º Las mismas acciones de los justos son á la vez satisfactorias y meritorias; todas las buenas obras de Jesucristo y de los Santos, en cuanto meritorias, han recibido por recompensa la medida y grados de gloria que les correspondian; y bajo este respecto no ha quedado nada de supérfluo. Pero estas mismas acciones, en cuanto satisfactorias, no han tenido toda la aplicacion de que eran susceptibles, como lo hemos hecho ver. Pues este restante que no ha sido aplicado, como no puede ser olvidado de Dios, se conserva en su memoria, y constituye lo que llamamos el tesoro espiritual de la Iglesia, ó el fondo de donde ella toma cuando concede las indulgencias.

Se pregunta si este tesoro espiritual, asi esplicado, no es una quimera; ó si existe realmente y se compone de las satisfacciones de Jesucristo juntamente y de las de los Santos.

Lutero y todos los herejes que han salido de su pretendida reforma lo niegan, asi de las satisfacciones de Jesucristo como de las de los Santos. Probemos, pues, contra ellos en pocas palabras ambas partes.

(1) Rom. c. 5, v. 20.

1.º Existe en la Iglesia un tesoro espiritual compuesto de las satisfacciones de Jesucristo. En efecto, las satisfacciones superabundantes de Jesucristo no han tenido ni tendrán jamás en la tierra toda la aplicacion de que son susceptibles, permanecen en la presencia de Dios y componen un fondo inagotable cuya administracion está confiada á la Iglesia: de él es donde ella toma continuamente con qué justificar á los pecadores, aplicándoles por medio de los sacramentos el fruto de los trabajos de este adorable Salvador. Si, pues, la Iglesia tiene la potestad de perdonar asi la pena como la culpa del pecado, ¿por qué no hallará abundantemente en estas mismas satisfacciones con que pagar á la divina justicia lo que le queda á deber el pecador justificado?

2.º Las satisfacciones de los Santos que no han sido aplicadas, entran tambien en el tesoro de la Iglesia; porque todo el bien que hacen los miembros de la sociedad cristiana redunda en beneficio de la comunidad, como el trabajo, riquezas y virtudes de los ciudadanos contribuyen á la felicidad de una ciudad, ó de un estado. Esta doctrina se funda en la comunión de los Santos, que es uno de los artículos de la fé católica. De aqui resulta que esta segunda parte de nuestra proposicion es tan innegable como la primera.

Y no se diga con los protestantes, que asociando de este modo las satisfacciones de los Santos á las de Jesucristo, se hace injuria á este Hombre Dios; porque las buenas obras de los Santos, sean cuales fueren, no son tales sino por la virtud y méritos de Jesucristo: y asi toda la gloria pertenece y de hecho se refiere á Jesucristo.

Clemente VI afirma (1) que Jesucristo, como un buen padre, allegó un tesoro infinito y le confió á S. Pedro y á sus sucesores para que le distribuyesen á los fieles segun las reglas de la sabiduria, perdonando ya enteramente,

(1) *Extrav. com.*, lib. 5, cap. 2

ya en parte la pena debida al pecado; y que á este tesoro, por sí tan abundante, se vienen á juntar los méritos de la Santísima Virgen y de todos los escogidos, desde el primero hasta el último.

Esta misma verdad se halla confirmada por la práctica antigua de la Iglesia, la cual, por recomendacion de los mártires, usaba de indulgencia con los pecadores arrepentidos y bien dispuestos.

Con razon, pues, Leon X condenó la proposicion de Lutero en que negaba la realidad de este tesoro compuesto de las satisfacciones de Jesucristo y de las de los Santos. Pio VI condenó tambien una proposicion del sínodo de Pistoia, en la bula *Auctorem fidei* (1). Si nuestra doctrina sobre este punto no es absolutamente de fe católica, se le acerca mucho, y no podria ponerse en duda sin temeridad y aun sin error.

ARTICULO III.

De la potestad de conceder indulgencias.

Nadie puede dudar que la Iglesia tiene la potestad de aplicar las satisfacciones de Jesucristo por medio de los sacramentos: aquí solo se trata de averiguar si puede aplicarlas fuera del sacramento de la penitencia por medio de las indulgencias.

Tertuliano, hecho montanista, vituperó la facilidad con que se mitigaban las penas canónicas, y reconciliaban con la Iglesia á los que habian caído durante la persecucion (2). Los discípulos de Valdo, conocidos con el nombre de Valdenses y Pobres de Lyon, secta grosera é ignorante que empezó en el siglo XII, miraban las indulgencias como una ficcion inventada por los curas para seducir al pueblo: Wiclef, famoso heresiarca, que murió en 1384, se levantó contra el abuso de las indulgencias, segun unos,

(1) N. XLI.

(2) L. de Pudicitia, cap. 21 y 22.

y mas probablemente contra la misma potestad de concederlas, como parece de su proposicion 42 condenada en el concilio de Constanza.

Todos saben que Lutero, resentido de que se hubiese confiado á los dominicos y no á los agustinos, de quienes era miembro, la comision de predicar las indulgencias concedidas por Leon X, declamó primero contra el abuso de las indulgencias, despues contra las mismas indulgencias, contra la potestad del Papa y de los Obispos, y contra otra multitud de artículos; sublevó todas las pasiones, dió los mayores escándalos, y fué el caudillo de una heregía famosa que ha producido otras muchas.

Tales han sido los adversarios de las indulgencias en los siglos pasados. En el nuestro, los impios se rien y burlan de ellas, sin querer tomarse el trabajo de estudiar la doctrina de la Iglesia, y saber lo que ella cree y enseña sobre este particular.

Mas nosotros podemos probar facilmente por la Santa Escritura y tradicion, que la Iglesia ha recibido de Jesucristo la potestad de conceder indulgencias.

1.º Por la Escritura. Jesucristo dijo á S. Pedro: *Yo te daré las llaves del reino de los cielos; todo lo que atares en la tierra, será atado en el cielo; y todo lo que desatares en la tierra, será desatado en los cielos* (1). La misma promesa hizo á los Apóstoles colectivamente, hablándoles de la autoridad de la Iglesia: *En verdad os digo: que todas las cosas que ligáreis sobre la tierra, serán tambien ligadas en el cielo; y todas las cosas que desatáreis sobre la tierra, serán desatadas tambien en el cielo* (2). Luego la Iglesia tiene la potestad de abrir el cielo y de romper todas las ataduras que puedan impedir entrar en él: las palabras de Jesu-

(1) Tibi dabo claves regni cœlorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis; et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis. Matth. XVI, 49.

(2) Amen dico vobis: quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cœlo; et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cœlo. Matth., XVIII., 48.

cristo son generales y no indican escepcion alguna. Siendo, pues, la pena temporal una atadura espiritual que impide ó retarda la entrada en el cielo, ¿por qué no podrá la Iglesia desatar de ella al pecador en todo ó en parte, con tal que en el uso de esta facultad siga las reglas de la prudencia, como está obligada á seguirlas en el ejercicio de sus otras facultades?

Asi, S. Pablo (1), usando de esta facultad para con el incestuoso de Corinto que habia escomulgado y sometido á una penitencia pública, abrevió el tiempo de la prueba, perdonándole una parte de la penitencia: este es el sentido que dán los teólogos católicos á su testo. En vista de esto podemos concluir, sin entrar en mas ámplias discusiones, que la potestad que tiene la Iglesia de conceder las Indulgencias, está fundada en la Santa Escritura.

2.º Esto mismo se prueba aun mas claramente por la tradicion. En efecto, una tradicion clara, constante y universal, que no ha tenido interrupcion alguna desde los Apóstoles hasta nosotros, se mira justamente como un medio seguro para conocer la verdad. El Nuevo Testamento no contiene mas que una pequeña parte de lo que dijo y obró Jesucristo en los treinta y tres años que vivió en la tierra, como lo enseña S. Juan al fin de su Evangelio. Segun esto, ¡cuántas verdades reveladas que no han sido escritas! Cuando subiendo de siglo en siglo hallamos alguna doctrina que ha sido generalmente creida, enseñada y practicada como venida de los Apóstoles y de Jesucristo, debemos mirarla como divina; y por lo mismo, como objeto de nuestra fe. En esto nos fundamos únicamente para creer que el bautismo administrado por cualquiera suerte de personas es válido, sin que nos sea permitido dudar de ello. Ahora bien, en todos tiempos se ha creido que la Iglesia tenia la potestad de conceder indulgencias, pues vemos que desde los primeros siglos ha

(1) II Cor. II., 10.

usado de esta potestad para con los pecadores bien dispuestos, imitando lo que hizo S. Pablo con respecto al incestuoso de Corinto, como vamos á probar.

Durante las horribles persecuciones que padecieron los cristianos bajo los emperadores paganos en los tres primeros siglos, un gran número de ellos, atemorizados con las amenazas ó cediendo al rigor de los tormentos, apostataban: los unos sacrificaban á los ídolos; otros, no pudiendo resolverse á llevar hasta ese punto su cobardía, procuraban obtener del magistrado civil un billete llamado *libelo* (1), para hacer creer que habian sacrificado aunque no lo hubiesen hecho. Luego que la persecucion calmaba, muchos de aquellos tímidos cristianos manifestaban su arrepentimiento, venian en bandadas á presentarse á los Obispos y Sacerdotes, pidiendo los admitiesen de nuevo á la comunión de los fieles. Pero antes de admitirlos los sometian á una larga penitencia pública, y tenian que pasar por diversos grados de ella. Afligidos de verse así bajo el peso de una humillante escomunion y privados de la participacion de las cosas santas, se dirigian á los confesores de Jesucristo que se hallaban en las prisiones, de quienes obtenian cartas de recomendacion para los Obispos á fin de que les abreviasen sus penas. Cuando los obispos los veian bien arrepentidos y los juzgaban bastante probados, les aplicaban las satisfacciones superabundantes de los confesores y de los mártires, disminuian la penitencia que les habian impuesto ó que merecian, y les perdonaban delante de Dios una parte de la pena debida á sus pecados.

Tertuliano, en el opúsculo *ad mártires*, capítulo primero, habla de esto como de una práctica laudable y muy comun. Es verdad que se burla de ella y la condena en el libro de *Pudiciã*; pero entonces estaba ya imbuido en los errores de Montano. Sin embargo, no deja de ser

(1) De ahí vino llamar *libeláticos* á esta especie de apóstatas.

de grande utilidad lo que dice, porque con eso nos hace ver claramente cual era la práctica de la Iglesia en tiempos tan lejanos.

San Cipriano, que tantas veces habla de estas recomendaciones de los mártires, y con especialidad en la carta décima (*página 19 de la edición de Baluze*), vitupera el abuso que se hacia de ellas, hace sábias ordenanzas para arreglar su uso, y en ninguna parte las condena: de lo que se infiere que, segun el Santo, no habia nada de malo en esta práctica. Es indudable que esta suponía la persuasión en que todos estaban de que la Iglesia tiene la potestad de conceder indulgencias; porque no se trataba de perdonar solamente en el exterior la pena canónica, sino de perdonar realmente la pena que debían los fieles á la divina justicia; pues para perdonar aquella pura y simplemente en cuanto al fuero exterior, era inoportuna la aplicación de las satisfacciones de los Mártires. Por otra parte, no se hubiera hecho con esto un gran servicio á los penitentes, los cuales hubieran quedado mas culpables delante de Dios en virtud de la misma indulgencia con que se hubiera pretendido favorecerles. Ni Tertuliano, ya hereje, hubiera tenido razon en este caso para motejar á los mártires que querían en cierto modo imitar á Jesucristo, perdonando tambien los pecados.

Este medio de alcanzar indulgencia cesó con las persecuciones; pero sin embargo, la Iglesia continuó dispensando estos favores á los penitentes que se mostraban dignos de ellos. El concilio de Ancira, en 314; el de Nicea, en 325 *cánon 12*, y el IV de Cartago en 398, dejan á la discrecion de los obispos el uso de esta facultad.

San Basilio, en el IV siglo, Inocencio I. en el V, y San Leon Magno, en el VI, hacen mencion de esta facultad de los obispos.

En el siglo IX se introdujo la costumbre de redimir las penitencias canónicas, sobre todo los ayunos, que era lo que mas comunmente se imponía, por la recitacion de

cierto número de salmos, por limosnas, flagelaciones y otras prácticas piadosas, menos rigurosas que la misma penitencia. La autoridad eclesiástica arreglaba estas especies de conmutaciones; y relajando de este modo alguna cosa de la severidad de sus leyes, concedía delante de Dios, á los que parecia merecerlo mejor, un alivio que se llamaba indulgencia (1).

Una obra moderna, recomendable por las vastas investigaciones y ciencia de su autor, contiene el testo y traduccion de una bula en la que Benedicto IX concede ó mas bien confirma una indulgencia plenaria, concedida desde mucho tiempo antes á los que visitaren la iglesia de S. Victor en Marsella. La fecha de esta bula es la de los idus de octubre del año 1040 en el monasterio de San Victor. Segun las sábias observaciones del autor, esta indulgencia subiria aun á muchos siglos antes (2).

En 1,095 el Papa Urbano II, presidiendo en persona el concilio de Clermont, en Auvernia, concedió entera remision de la pena debida á los pecados á todos los que por espíritu de religion, y no por miras de honor ó de interés, se cruzasen (3) para ir á libertar los Santos Lugares, y muriesen cristianamente en la espedicion. Desde esta época vemos otras muchas, y desde entonces es imposible dudar acerca de la práctica de la Iglesia por lo tocante á

(1) De ahí vino mucho tiempo despues el uso de cumplir en pocos días y aun algunas veces en pocas horas, la penitencia de un gran número de años; de ahí han venido tambien ciertas penitencias de ciento, doscientos ó mas años que, por consiguiente, escedian con mucho la vida del hombre; pero que se rescataban con obras de compensacion, y principalmente con la recitacion del salterio, acompañada con disciplina (*Fleury, lib. 60, núm. 52*); de ahí probablemente vienen tambien las indulgencias de ciento, doscientos, mil años, etc., si es cierto que los Papas han concedido semejantes indulgencias, lo cual examinaremos en otra parte.

(2) *Monumentos inéditos sobre el apostolado de Sta. Maria Magdalena en Provenza, etc., t. 2, p. 627 y siguientes.* No podemos hacer mas que indicar este monumento interesante, y la discusion critica de autor.

(3) Llámbase *cruzarse* tomar ó recibir una cruz de tela que se lleva encima del vestido, y era el signo exterior de la obligacion que se habia contraído de ir á combatir los sarracenos en Jerusalem para librar de su tiranía á los cristianos de aquel pais, y los lugares santificados con la presencia corporal de Jesucristo durante su vida mortal.

la concesion de indulgencias asi plenarias como parciales, ni acerca del valor y estimacion en que han de tenerse.

Si, pues, existiera alguna incertidumbre con respecto á esto, habria que colocarla en los siglos anteriores; pero la tradicion debia ser constante y universal en la época del concilio de Clermont, puesto que nadie pensó en disputar al Papa la potestad de que usaba con tanta solemnidad, siendo asi que la menor innovacion, en materia de doctrina, ha escitado siempre reclamaciones en la Iglesia. Es, pues, cosa fuera de duda que si el dogma de las indulgencias plenarias se hubiera introducido por primera vez en el concilio de Clermont, como se atreven á sostener los protestantes, se hubiera clamado contra esta innovacion: el nuevo error hubiera sido combatido y rechazado en su origen, y jamás se hubiera hecho universal.

Esta reflexion junta con lo que hemos dicho acerca de la tradicion, suministrará al que quiera meditar en ello con atencion, la prueba mas convincente de que la Iglesia tiene la potestad de conceder indulgencias.

Además, gozando la Iglesia, segun las promesas de Jesucristo, del privilegio de la infalibilidad, no erigirá, ni permitirá jamás que se erija en su seno la mentira en verdad de fe. Sin embargo, todos convienen en que desde el siglo XI, al menos, la creencia universal de los pastores y de los fieles le atribuia la divina potestad de que hablamos; y esta creencia no ha padecido ninguna alteracion desde aquel tiempo. Es verdad que en el siglo XIV fué atacada por Wiclef y en el XVI por Lutero; pero esto no sirvió sino para confirmarla mas.

El concilio Constanciense condenó espresamente á Wiclef sobre esta materia, y el mismo concilio concedió en la última sesion una indulgencia plenaria.

El concilio Tridentino se ha espresado en los términos siguientes (1): *Habiendo Jesucristo concedido á su Iglesia la*

[1] Cum potestas conferendi indulgentias á Christo Ecclesie concessa sit; atque hujusmodi potestate, divinitus sibi tradita, antiquissi-

potestad de conceder indulgencias, y usado la Iglesia de esta facultad, que Dios le ha concedido, aun desde los tiempos más remotos; enseña y manda el sacrosanto Concilio que el uso de las indulgencias, sumamente provechoso al pueblo cristiano y aprobado por la autoridad de los sagrados concilios, debe conservarse en la Iglesia; y fulmina anatema contra los que ó afirman ser inútiles ó niegan que la Iglesia tenga potestad de concederlas,

Después de semejante decisión, ningún católico puede dudar ni un solo instante; antes bien, está obligado á creer de lo íntimo de su corazón que las indulgencias son útiles, y que la Iglesia tiene potestad de concederlas. La Iglesia no nos obliga á creer más acerca de ellas; pero en cuanto á estos dos puntos, exige nuestro consentimiento, so pena de anatema. ¿Quién, pues, tendrá la osadía de preferir su propio parecer ó las opiniones divergentes de los herejes modernos á esta definición tan espresa y terminante de un concilio ecuménico?

Como no pretendemos hacer una obra de controversia destinada á combatir paso á paso las sutilezas en que acostumbra ocultarse el error, nos abstendremos de poner aquí las dificultades que oponen los Protestantes á este dogma católico. Hemos espuesto la sana doctrina y mostrado los fundamentos que le sirven de base; porque esto debe bastar para el mayor número de nuestros lectores. Los que quieran estudiar más teológicamente esta cuestión, pueden recurrir á otras obras más estensas, y principalmente al tratado de Belarmino, donde encontrarán respuestas circunstanciadas, claras y sólidas á las objeciones de Lutero y de sus secuaces.

mis etiam temporibus illa usa fuerit; Sacrosanta Synodus indulgentiarum usum, christiano populo maxime salutarem, et sacrorum conciliorum auctoritate probatum, in Ecclesia retinendum esse docet, et præcipit: eosque anathemate damnat, qui aut inútiles esse asserunt, vel eas concedendi in Ecclesia potestatem esse negant.

CAPITULO III.

DE LA NATURALEZA DE LAS INDULGENCIAS.

Pregúntase, si al conceder la Iglesia una indulgencia perdona verdaderamente la pena temporal debida al pecado, y si ofrece á la divina justicia una compensacion equivalente á la pena que perdona. A estas dos cuestiones satisfaremos en los dos artículos siguientes.

ARTICULO I.

La indulgencia es una verdadera absolucion de la pena temporal debida al pecado.

Es de fe que la Iglesia tiene la potestad de conceder indulgencias, y que estas son provechosas al pueblo cristiano: de aquí se sigue que cuando la Iglesia usa de esta facultad absuelve verdaderamente de la pena debida al pecado; porque, ó absuelve de esta pena, perdonándola realmente delante de Dios, ó permite solamente que se ofrezca á Dios una oracion ó una obra buena para alcanzar la remision de esta pena. Si esto último, ¿á qué se reduciria la indulgencia, y qué significaria la potestad de concederla? Es claro que no es esta la idea que uno se forma de lo uno y de lo otro segun la doctrina teológica y práctica de la Iglesia.

Además, se sabe que la potestad de conceder indulgencias fué dada á los Apóstoles y á sus sucesores por estas palabras de Jesucristo: *Todas las cosas que ligáreis sobre la tierra, serán ligadas en el cielo; y todas las cosas que desatáreis sobre la tierra, serán desatadas tambien en el cielo* (1): y por estas otras dirigidas á S. Pedro: *Yo te daré las llaves del reino de los cielos; todo lo que desatares en la tierra, será desatado en el cielo* (2). Luego, cuando usan legitimamente de esta potestad aquellos á quienes se ha confiado,

[1] Math., XVIII, 18.

[2] Math., XVI, 19.

desatan delante de Dios del reato de la pena temporal debida al pecado. Tal es el sentido natural de las palabras de Jesucristo, ni jamás han sido entendidas de otro modo.

Los Pontífices romanos usan ordinariamente de estas palabras en las bulas de las indulgencias, ó hacen alusion á ellas; se apoyan en la plenitud de potestad concedida á S. Pedro de quien son sucesores; se valen de expresiones que anuncian una verdadera remision, ó absolucion real de la pena debida al pecado; y aun algunas veces emplean las propias palabras de *remision* y de *absolucion*, cuando conceden indulgencias, y esto en escritos públicos y á la faz de toda la Iglesia. Asi lo vemos en la última sesion del concilio Constanciense, en donde Martino V llama á la indulgencia plenaria que alli concede, una *absolucion general*. Es, pues, indudable que al menos la indulgencia concedida á los vivos es una especie de absolucion que perdona delante de Dios, en todo ó en parte, la pena temporal debida al pecado.

Decimos *la indulgencia concedida á los vivos*, porque los difuntos, no estando ya bajo la jurisdiccion de la Iglesia, no pueden recibir de ella ninguna absolucion propiamente dicha. Adelante veremos de qué modo les aprovechan las indulgencias.

ARTICULO II.

La indulgencia es una verdadera solucion de un precio equivalente á la pena debida al pecado.

Todos los doctores católicos enseñan esta proposicion y la apoyan en varias razones.

1.º Tertuliano, ya montanista, se burlaba del Papa Ceferino porque concedia indulgencias á los libeláticos por recomendacion de los mártires. *¿No basta, dice, que satisfaga el mártir por sus propias culpas? ¿Quién puede con su muerte librar á otro de la suya, sino solo el Hijo de Dios (1)?*

(3) *Lib. de Pudicitia, cap. 22.* Suficiat martyri propria delicta purgasse. Quis alienam mortem suã solvit, nisi solus Dei Filius?

Luego, cuando la Iglesia concedía indulgencias, pretendía ofrecer á Dios las satisfacciones superabundantes de los Santos para compensar la pena que merecian los pecadores.

2.º San Cipriano en la carta XII dice que *los que han alcanzado cartas de recomendacion de los mártires, pueden, por los méritos de estos, ser ayudados delante de Dios y socorridos en sus pecados* (1).

Y en otra parte, señalando las reglas que se habian de observar en la aplicacion de las indulgencias concedidas en atencion á los mártires, prescribe que se espere el fin de la persecucion ó la consumacion del martirio (2), para estar mas seguros del valor de las obras de aquellos que habian firmado las cartas de recomendacion. Luego la indulgencia, al parecer de este santo doctor, era una verdadera solucion ofrecida á Dios en compensacion de la pena debida al pecado.

3.º Todas las bulas de los soberanos Pontífices, sobre todo desde Clemente VI, mencionan los méritos de Jesucristo y de los Santos aplicados por medio de las indulgencias: pues bien, esta aplicacion no deja de ser una verdadera solucion del precio debido á la divina justicia.

4.º En fin, el tesoro espiritual de la Iglesia cuya existencia hemos probado debe ser aplicable á las almas que lo merecen; pues de otro modo seria inútil. ¿Y qué otro fin podríamos señalarle mas que la solucion de la pena debida al pecado? La Iglesia hace esta solucion en los sacramentos, rompiendo las ataduras de la pena eterna; y lo mismo pretende hacer proporcionalmente, desatando de la pena temporal, cuando concede las indulgencias.

(1) *Qui libellum á martiribus acceperunt, et auxilio eorum adjuvari apud Dominum in delictis suis possunt, si..... cum pace á martyribus suis promissá ad Dominum remittantur.*

(2) *Epist. IX.*

CAPITULO IV.

DE LA EFICACIA DE LAS INDULGENCIAS.

Las indulgencias se pueden considerar, en cuanto á sus efectos, ya con respecto á los vivos y ya con respecto á los muertos; segun esto, dividiremos este capitulo en dos articulos.

ARTICULO I.

Efectos de las indulgencias con respecto á los vivos.

1.º El pecado mortal, ya sea original ya personal, no puede borrarse mas que por el bautismo, ó por la absolucion sacramental, ó por la contricion perfecta junta con el voto del sacramento, y jamás por virtud de las indulgencias. Tal es la doctrina nada equívoca de la Iglesia sobre este punto.

2.º No es menos cierto que la indulgencia no remite la pena temporal debida al pecado mortal, mientras este no se haya perdonado en cuanto á la culpa; porque si la pena debida al pecado se puede separar de él, esto sucede despues que se ha borrado la mancha grabada en el alma, y no antes.

3.º Aunque la recaida en el pecado no haga revivir los pecados ya perdonados, sin embargo, es imposible que el que ha recaído en él, perciba el fruto de la indulgencia por las culpas pasadas; porque el primer efecto del pecado mortal es romper toda union con Jesucristo, infestar el alma y hacerla incapaz de ningun mérito propiamente dicho.

4.º Aunque segun Pedro de la Pallu y algunos otros teólogos la indulgencia puede borrar el pecado venial; pero segun el sentir comun y el solo verdadero no lo puede. Ni aun puede perdonar la pena temporal debida á este pecado, mientras que este mismo no haya sido per-

donado por el sacramento de la penitencia, ó por un verdadero arrepentimiento; porque la remision del pecado venial supone una mudanza de voluntad y la infusion de una gracia purificante, y estos actos no los produce la indulgencia; pues solo está destinada para compensar la satisfaccion debida á la justicia divina; ni los Papas las conceden con otra intencion.

5.º Sin embargo, como la práctica de las obras sobrenaturales junta con un verdadero arrepentimiento, basta para la remision del pecado venial, puede decirse en cierto sentido que algunas indulgencias perdonan los pecados veniales, porque hacen practicar obras piadosas que escitan al pecador al arrepentimiento de sus culpas.

Este es el sentido que se da á las bulas que concedian en otro tiempo la remision y perdon del pecado á culpa y pena, si es cierto que han existido bulas concebidas en estos términos: los mejores autores lo aseguran, otros sostienen lo contrario. La palabra pecado, que se usa en estas bulas, puede tambien entenderse de la pena debida al pecado, y esta significacion tiene en varios lugares de la Escritura, con especialidad en el capítulo 12 del libro 2.º de los Macabeos, donde se lee que Judas mandó hacer oraciones por los difuntos para que fuesen libres de sus pecados, lo cual no puede entenderse mas que de la pena á ellos debida. Quizás tambien los soberanos Pontífices toman la remision de los pecados en este sentido, que al conceder una indulgencia extraordinaria, por ejemplo el jubileo, dan las mas amplias facultades para absolver de toda clase de pecados y censuras.

QUESTION 1.º—¿Cuál es el valor real de la pena que perdona la indulgencia delante de Dios?

Si se ganase y aplicase la indulgencia plenaria en toda su estension, perdonaria toda la pena debida á los pecados que se hubiesen cometido hasta aquel instante; de

modo que el que muriese inmediatamente despues de haberla ganado, iria derecho al cielo. Mas es imposible saber cuando se ha ganado una indulgencia plenaria en este grado de perfeccion, y aun es mas dificil saber á punto fijo cual es el valor de una indulgencia parcial, porque su efecto depende de la naturaleza de las deudas que el que las gana ha contraido para con la divina justicia, de las disposiciones en que se halla, del grado de piedad y fervor con que cumplió las obras prescritas; y como esto puede variar al infinito, no podemos asegurar nada positivamente.

Por otra parte es cierto que cuando el Papa concede un número determinado de dias, de semanas ó de años de indulgencias, no pretende abreviar otro tanto numéricamente las penas del purgatorio. Su intencion es perdonar la porcion de pena debida al pecado que hubiera remitido la pena canónica fielmente cumplida durante ese tiempo (1). Muchas veces añaden los soberanos Pontífices á un cierto número de años de indulgencias igual número de cuarentenas, para indicar que á la remision de la pena temporal correspondiente á la penitencia canónica ordinaria, añaden la remision de la pena que correspondia á la penitencia especial de la Cuaresma durante los años que se fijan.

Cuál sea la medida de esta pena es lo que no sabemos. Cuarenta dias de indulgencia bién ganados, ¿perdonan solamente cuarenta horas de tormentos en la otra vida? Lo ignoramos, y en vano nos cansariamos en averiguarlo. Los juicios de Dios son un abismo impenetrable, y así debemos adorarlos y temerlos, sin inquietarnos por comprenderlos. Sabemos que la indulgencia es un medio para hacérselos propicios y disminuir su rigor, y esto debe

(1) Los cánones penitenciales no eran los mismos en todas las Iglesias ni en todos los tiempos. El valor de la indulgencia concedida por el soberano Pontífice está arreglado sobre los últimos cánones que estaban en uso en la Iglesia de Roma; al menos esta opinion nos parece muy verosimil.

bastar para obligarnos á recurrir á ella. Acaso indulgencias de muchos años y aun plenarias, reiteradas y multiplicadas, no bastarán para librarnos enteramente de la pena debida á nuestros pecados; pero con todo eso, si somos prudentes, nos esforcaremos para ganarlas con la mayor frecuencia y perfeccion que nos sea posible, pues aunque no logremos cada vez mas que una pequeña disminucion, esta debe sernos muy preciosa, si la consideramos con los ojos de la fe.

QUESTION 2.^a—¿Qué se debe pensar de las indulgencias de diez, quince, veinte mil y aun mas años?

1.^o Un decreto de la Congregacion de las indulgencias de 7 de marzo de 1678 condena como falsas ó apócrifas las indulgencias de ochenta mil años, copiadas de un cuadro viejo que se decia estaba guardado en la Iglesia de S. Juan de Letran.

2.^o Benedicto XIV (1) dice, que en general las indulgencias concedidas por miles de años son puras ficciones y no deben atribuirse á la Santa Sede. El mismo Papa refiere en dicho lugar el testimonio del venerable cardinal Tomasi, beatificado en 1803, sábio muy distinguido, el cual asegura que los romanos Pontífices no conceden por lo ordinario mas que indulgencias de un corto número de años, y S. S. le alaba porque mira como increíbles y del todo improbables las indulgencias de miles de años.

3.^o Sin embargo, esas indulgencias podrian ser menos estensas que una plenaria. Porque supongamos por una parte un pecado que merezca diez años de penitencia ca-

(1) Postquám multá eruditione toto illo opere demonstravit (Thomasius), quantá moderatione usi sunt Romani Pontífices in indulgentiis concedendis, quas scilicet paucorum plerumque annorum largiri solebant, sapienter concludit incredibiles ac planè improbables esse concessiones indulgentiarum millenorum annorum, eoque magis quod assertæ concessiones plerumque ad ea tempora referantur, quibus maxime viguit præmemorata moderatio. *De Synodo diœcesaná, lib. XIII., cap. 18., n. 8.*

nónica, y por otra un hombre que por treinta ó cuarenta años haya multiplicado ese pecado sobre el número de los cabellos de su cabeza, según el lenguaje del Profeta, ¿cuál sería la suma de años de penitencia canónica que tendría que hacer ese pecador para quedar absuelto á los ojos de la Iglesia! El total sería espantoso.

Pues un hombre que hubiese terminado esta inmensa carrera, ¿estaría ya corriente y en paz con la divina justicia? Nada se lo asegura, porque ignoramos la relación que hay entre las penitencias canónicas y la disminución de las penas de la otra vida. Sin embargo, tenemos por cierto que una indulgencia plenaria, perfectamente ganada, satisfaría toda esta deuda. De lo que se infiere que no debemos condenar las indulgencias parciales bien auténticas bajo pretexto de que son muy estensas, pues de otro modo habría que condenar también las indulgencias plenarias.

Muchas veces sucede que no ganamos las indulgencias en toda su estension, ya por no ser suficiente delante de Dios la causa por la cual han sido concedidas, ó ya porque nosotros no ponemos todas las condiciones que se requieren: mas esta consideración no debe hacérselas despreciar, ni entibiar nuestro celo para ganarlas, pues la parte que obtengamos nos resarcirá ampliamente del trabajo que hayamos tenido,

QUESTION 3.^a—*¿Exime la indulgencia de la obligacion de hacer penitencia?*

En ninguna manera: 1.^o: porque la penitencia obliga á todos los hombres sin escepcion. 2.^o: porque debemos imitar á Jesucristo y á los Santos, cuya vida fué una penitencia continua. 3.^o: porque no se concede una indulgencia sino bajo condiciones onerosas, las cuales son, en cierto sentido, obras de penitencia. La indulgencia, pues, es un medio para ayudar al pecador á que satisfaga lo

que debe á Dios, supliendo á su insuficiencia, y no para librarle de esta obligacion.

CUESTION 4.^a—¿Descarga al menos la indulgencia de la penitencia impuesta por el confesor?

Si el confesor hubiese impuesto por penitencia una cosa ya prescrita por derecho natural ó positivo, como dejar una ocasion próxima de pecado, oír misa, ayunar ó guardar la abstinencia en un dia de obligacion, es cosa fuera de duda que la indulgencia no puede eximir de ello, y sobre este punto no hay disputa alguna. Mas, por el contrario, si se trata de obras buenas impuestas arbitrariamente al penitente por el confesor, como medio para hacerle espiar las culpas pasadas ó preservarle de nuevas recaídas, muchos teólogos sostienen que la indulgencia plenaria, bien ganada, destruye la obligacion de satisfacerlas. Ferraris (*á la palabra Indulgen., art. 2.^o, núm. 4*), no encuentra dificultad en esto, y cita en favor de su opinion á Sto. Tomás, S. Buenaventura, el cardenal de Lugo y otros varios: Silvio y Habert son de la misma opinion. El autor del Tratado de la Penitencia en la Teologia de Ruan la ha adoptado tambien. Dicen estos autores que como la indulgencia plenaria remite toda la pena temporal debida al pecado, no queda nada que espiar ni en esta vida ni en la otra: y como la penitencia medicinal se apoya, lo mismo que la vindicativa, en las culpas pasadas de tal manera, que á no haberlas cometido no se podria en todo rigor, imponer como medio preservativo; se infiere de aqui que la obligacion de la una debe desaparecer con la obligacion de la otra.

Otros buenos autores, y en gran número (1), son de contrario parecer, principalmente por lo que toca á las penitencias medicinales: por nuestra parte confesamos que

(1) Colet, p. 40. El P. Alejand., regla 42.

seguimos el parecer de estos, y no creemos que en la práctica pueda jamás autorizarse al penitente para que omita por sí mismo las obras que le ha prescrito el confesor so pretesto de que ha ganado ó va á ganar una indulgencia plenaria. 1.º: Porque, segun el espíritu del concilio de Trento (1) y doctrina de los teólogos, las penitencias impuestas por el confesor deben ser propias, en cuanto sea posible, para castigar al pecador y preservarle de nuevas caídas, efecto que no puede producir la indulgencia. 2.º: Muchas veces la indulgencia plenaria queda reducida á parcial, ó porque la causa por la cual fué concedida no era suficiente, *et clavis errat*, como dicen los teólogos, ó porque las condiciones prescritas no han sido tan bien cumplidas como deberían serlo, ó por estas dos causas reunidas, ó por alguna otra razon que nos es desconocida. Si, pues, nadie puede prometerse con seguridad que ha ganado ó que ganará la indulgencia plenaria en toda su estension, ¿cómo se encontrará en ella un motivo suficiente para omitir la penitencia? Por otra parte, no siendo mas que probable la opinion de los primeros teólogos que hemos citado, y siendo la penitencia sacramental de precepto divino, ¿cuál es el alma cuidadosa de su salud que por simples probabilidades querrá omitir un precepto tan formal? Los mas sábios confesores no estarian sosegados si viesen que sus penitentes seguian semejante práctica. Además que la penitencia impuesta en el santo tribunal es parte integrante del sacramento; luego debe cumplirse siempre, á no ser que el mismo confesor ú otro la mude ó modifique, segun los principios de la sana teologia. 3.º: En fin, Benedicto XIV no quiere que los confesores dejen de imponer la penitencia aun por razon del jubileo. (Const. *Inter præteritos* núm. 64).

Sin embargo, creemos, como Biluart (*t. 19, p. 9.*) que el confesor pueda atender á la indulgencia que se ha de

(2) Sesión XIV, cap. 8.

ganar para imponer menor penitencia; pero en ningun caso querriamos dejar al penitente la facultad de omitir la penitencia en todo ó en parte.

CUESTION 3.^a—¿Cuál es el sentido de estas palabras que se hallan en algunas bulas de indulgencias, de penitentiis injunctis; á las que se añade algunas veces, et injungendis?

A esto respondemos. 1.^o: Que tal vez se habla de la remision de la misma pena que se perdonaria por la penitencia impuesta ó por la que deberia imponerse, siguiendo el rigor de los cánones. 2.^o: Que esas palabras, segun Suarez y el P. Teodoro del Espíritu Santo, no se hallan en ninguna bula de indulgencias plenarias; y sin embargo, segun la opinion de nuestros adversarios, solo esta clase de indulgencias es la que puede autorizar para omitir la penitencia impuesta por el confesor. 3.^o: Viendo los soberanos Pontífices que se abusaba de estas fórmulas, las han suprimido y no se sirven mas de ellas. Por el contrario, varios Papas ordenan que se imponga penitencia saludable segun la naturaleza y gravedad de las culpas, *injunctâ pro modo culpæ, salutari penitentiâ*. De lo dicho se infiere que en ningun caso puede sacarse alguna ventaja de estas antiguas fórmulas en favor de la opinion que combatimos. Consúltese acerca de esto á Colet, número 39, y la teologia de Ruan, tomo 9, p. 354.

ARTICULO II.

EFICACIA DE LAS INDULGENCIAS CON RESPECTO A LOS DIFUNTOS.

Tres cosas se presentan naturalmente á examinar aqui: 1.^o, si puede aplicarse la indulgencia á los difuntos: 2.^o, de qué modo les aprovecha: y 3.^o, lo que se ha de hacer para aplicárselas: en vista de esto dividiremos este articulo en tres párrafos.

§ I. De la aplicacion de la indulgencia á los difuntos.

No discutiremos en este lugar la cuestion dogmática de la existencia del purgatorio, ni nos ocuparemos en combatir directamente los herejes modernos que han negado su existencia. Esta verdad católica ha sido creida en todos los siglos, asi por los judios como por los cristianos; y aun se hallan nociones de ella, al menos en confuso, en las tradiciones y prácticas de la mayor parte de las naciones paganas. Este es un punto capital sobre el que se ha podido disputar; pero que jamás se podrá desmentir. Asentemos, pues, como cosa indudable que las almas de los justos que al salir de esta vida se hallan manchadas con culpas veniales ó no han satisfecho enteramente á la divina justicia por las culpas mortales ya perdonadas, irán á purificarse durante un tiempo que nos es imposible determinar, en el lugar llamado purgatorio, y se salvarán como por el fuego (1).

No es menos cierto que estas almas tan severamente castigadas por el Dios que ellas aman, pertenecen á la comunión de los santos, y pueden ser aliviadas en sus tormentos por las oraciones de los vivos, por las limosnas y otras buenas obras, y especialmente por la oblacion del divino sacrificio de la misa. En esta cuestion solo tratamos de inquirir si pueden ser socorridas por medio de las indulgencias.

Algunos doctores, aun bastante célebres, lo negaron en otro tiempo. Mas actualmente todos los católicos son de unánime parecer sobre este artículo, el cual, segun Silvio, tan moderado en sus decisiones, pertenece á la fe (2).

1.º La Iglesia concede indulgencias aplicables á los difuntos: luego cree que pueden recibir alivio con ellas.

(1) S. Pablo, 1.ª Ep. á los Corint., c. III, v. 45.

(2) Supl., cuest. 74, art. 40.

Esta sola razon deberia bastar para convencernos de ello: *porque querer dudar de lo que cree ó practica la Iglesia en todo el mundo, seria el colmo de la locura* (1).

2.º Lo que hace la Iglesia actualmente no es una innovacion, pues lo ha hecho en todos tiempos. Lo hacia en el siglo XIII, como lo atestigua Sto. Tomas (2). Se hallan ejemplos de esto en los siglos XII y IX. Baronio, al año 878, trae una carta de Juan VIII á los obispos de Francia en la cual concede una indulgencia á los que habian muerto en una guerra emprendida por el bien de la religion. Si no se hubiera oido hablar jamás de tal indulgencia, ó si no se hubiera estado en la persuasion de que podia concederse, ¿la hubiera concedido el Papa? Y en caso que la hubiera concedido, ¿no hubieran reclamado al instante contra ella los obispos?

3.º Sisto IV condenó en 1478 la doctrina de Pedro de Osma, el cual sostenia que el Papa no podia remitir las penas del purgatorio ni dispensar de los cánones de la Iglesia universal. Una proposicion de Lutero contradictoria á la nuestra fué condenada por Leon X en 1520. Ricci renovó el error de Pedro de Osma y de Lutero en su sínodo de Pistoia, sosteniendo que la aplicacion de las indulgencias á los difuntos no era mas que una quimera. La bula *Autorem fidei* (3) condenó esta proposicion como falsa, temeraria, ofensiva á los oídos piadosos, injuriosa á los soberanos Pontífices, á la práctica y sentimientos de toda la Iglesia.

4.º Es de fe que puede ofrecerse por los difuntos el santo sacrificio de la misa, oraciones, limosnas y demás buenas obras: pues bien, la indulgencia, además de las buenas obras que hay que hacer para ganarla, no es otra cosa que la aplicacion de las satisfacciones de Jesucristo y de los santos. ¿Por que, pues, no se podrá presentarla á

(1) S. Agust. *Ep. ad Januar.*, 54, c. 5.

(2) In 4 Dist., cap. 45, art. 3, q. 2.

(3) N. XLII.

Dios para que aproveche á aquellos difuntos por quienes se toma mas interés y que pueden tener necesidad de alivio? A esto no hay respuesta; y asi sacamos por consecuencia cierta y segura que la indulgencia puede ser aplicada á los difuntos.

§ II. De qué modo aprovecha la indulgencia á los difuntos.

Las almas de los fieles, detenidas en el purgatorio, aunque pertenecen á la Iglesia, no están ya bajo la jurisdiccion eclesiástica: y asi, ni el Papa ni los obispos pueden, en virtud de su divina autoridad, desatarlas directamente de sus pecados ó de la pena á ellos debida. Por consiguiente, no pueden hacer que las indulgencias les sean aplicadas *per modum absolutionis*, como á los vivos, si no solamente *per modum solutionis et suffragii*; es decir, que en virtud de la concesion hecha por el Papa, el fiel que cumple con las condiciones [prescritas, ofrece á Dios satisfacciones suficientes, tomadas del tesoro infinito de la Iglesia, y le ruega las reciba benignamente y perdone al alma que le encomienda la pena debida á sus pecados.

Mas ¿acepta siempre Dios el valor que se le ofrece de modo que la indulgencia aplicada á los difuntos les perdone toda la pena debida á sus pecados, si es plenaria, ó la parte correspondiente, si es parcial?

Los autores están divididos sobre esto: un gran número sostienen la afirmativa, como puede verse en Ferraris, *art. 3, núm. 16*, y en Colet, *p. 252*.

Otros, tambien en gran número y muy estimables, entre los cuales se hallan Estio, Silvio, Teodoro del Espiritu Santo, el P. Alejandro, Biluart, etc., pretenden, por el contrario, que Dios no acepta las indulgencias ganadas en favor de los difuntos mas que por pura misericordia, y no por estar obligado en justicia. Esta segunda opinion parece visiblemente confirmada por la S. Cong. de las indulgencias, la que, habiendo sido consultada por el obispo de

San Flur acerca del valor de la indulgencia de un altar privilegiado, respondió en 28 de Julio de 1840: *Si vero spectatur applicationis effectus, intelligendam esse indulgentiam cujus mensura divinæ misericordiæ beneplacito et acceptationi respondet.*

Sea lo que fuere de esta discusion especulativa, jamás puede tenerse la seguridad de haber librado á un alma del purgatorio por medio de las indulgencias, y esto por varias razones: 1.ª, porque el sentir de los primeros autores no es mas que una opinion á la verdad mas probable, pero que no puede dar ninguna certeza; 2.ª, porque, aun siguiendo esta opinion, hay varias razones para dudar si la indulgencia ha tenido todo su efecto; puede suceder que la causa por la cual fué concedida no fuese suficiente, que no tuviese el que quiso ganarla las disposiciones requeridas, y que por olvido, ignorancia ú otra causa omitiese alguna ó varias de las condiciones prescritas.

Además que, como la indulgencia no perdona el pecado, ni aun el venial, en cuanto á la culpa, el alma que hubiese obtenido la remision de toda la pena temporal debida á sus pecados perdonados, no por eso saldria del purgatorio, porque podria tener culpas veniales que exigiesen aun largas satisfacciones.

Asi que, pueden tenerse por sospechosas las indulgencias que prometen la perfecta libertad de un alma condenada á las penas del purgatorio, y el sábio Maldonado ha tenido razon en reprender las inscripciones de esta naturaleza que se ven algunas veces en los altares privilegiados.

Por lo demás, si, como no podemos dudar, existen indulgencias auténticas anunciadas con semejante titulo, su valor no es otro que el de una indulgencia suficiente para librar un alma del purgatorio, en la suposicion de que se le aplique enteramente, y por consiguiente se reduce á una indulgencia plenaria. Mas como no podemos saber hasta qué punto puede tener lugar la aplicacion real de

esta indulgencia, queda en toda su fuerza nuestra observación.

Por consiguiente, un difunto por quien repetidas veces se haya orado, dado limosnas, celebrado misa y ganado indulgencias plenarias, puede con todo eso tener necesidad de nuestro socorro.

§ III. De lo que se requiere para que la indulgencia sea aplicada á los difuntos.

1.º Siendo la indulgencia un acto de jurisdicción, depende de la voluntad del superior, que tiene la potestad de concederla. En vista de esto, es necesario, so pena de nulidad, de no ir mas allá de lo que el superior ha tenido intención de hacer. Asi, una indulgencia concedida á los vivos, no es aplicable á los muertos, segun opinion comun de los teólogos. Del mismo modo, la indulgencia concedida á los difuntos, como la de un altar privilegiado, no pueden ganarla los vivos para sí mismos ni para otros (1). Si en la concesion se declara que es aplicable á vivos y muertos, no se podrá ganar simultáneamente para sí y para un difunto: y si hubiese esta confusion de intencion, la indulgencia no seria aplicada ni al uno ni al otro.

2.º La aplicacion de la indulgencia es un acto humano que supone una eleccion libre: aquel, pues, que quiere ganar la indulgencia debe tener en su mente una persona determinada y encomendarla especialmente á Dios. Sin embargo, podrá, por intenciones secundarias, proponerse varias personas y ofrecer la indulgencia por las unas á falta de las otras.

Tenemos dificultad en creer que una indulgencia concedida á los muertos pueda aplicarse á los fieles difuntos en general, á los de tal parroquia ó familia, ni aun á las almas mas abandonadas del purgatorio; porque esta determinacion parece demasiado vaga. Sin embargo, no

(1) Ferraris, art. 3, n. 23 y 24.

queremos sostener que semejante aplicacion quedase sin efecto, pues de ese modo se ofrece tambien el santo sacrificio de la misa; pero al menos es mas seguro tener una intencion mas espresa y determinada. No hay dificultad en proponerse el alivio del alma que se halle mas abandonada ó de aquella por quien se tiene mas obligacion de rogar, porque Dios sabe cuales son, y de este modo se determinan suficientemente.

Las indulgencias que se ganan por los difuntos, ¿podrán ponerse en manos de la santísima Virgen, rogándole se digne aplicarlas á quien ella quiera? No sabemos que haya razon alguna que autorice este modo de aplicacion.

QUESTION 1.ª—*¿Es necesario hallarse en estado de gracia para aplicar válidamente la indulgencia á los difuntos?*

1.º No es necesario el estado de gracia para aplicar válidamente la indulgencia de un altar privilegiado. La razon de esto es, porque esta indulgencia no se gana por el sacerdote, ni depende de sus disposiciones personales; pues está aneja á la oblacion de la sagrada víctima.

2.º Si el Papa, al conceder una indulgencia por los difuntos, prescribe la contricion y confesion, como lo hicieron Inocencio X, Alejandro VII é Inocencio XI, entonces se requiere el estado de gracia; porque una confesion sacrilega no llenaria las intenciones del soberano Pontífice.

3.º Por lo comun las indulgencias plenarias aplicables á los difuntos, como las que solo son aplicables á los vivos no se ganan sin la confesion y comunion, segun se dirá en el capítulo siguiente. Luego se requiere, por lo ordinario, el estado de gracia para que la indulgencia plenaria se aplique válidamente á los difuntos.

4.º Pero hablando de las indulgencias parciales ó de las plenarias para las que no se exige la confesion y comunion, ¿podrá ganarlas válidamente en favor de los

difuntos el que no se halle en estado de aprovecharse de ellas? Varios teólogos lo niegan; y Colet (p. 253) es de este parecer, y sin embargo, solo se apoya en razones de congruencia. La opinion mas comun sostenida por Navarro, Suarez, Silvio, Gobat, Lacroix, Bonacina, Biluart y otra infinidad de autores, es que no se requiere el estado de gracia, fundados en que las obras prescritas no son la causa meritoria de la indulgencia, sino solo condiciones piadosas cuyo cumplimiento suministra á la Iglesia un motivo suficiente para concederla. No obstante, como la primer opinion es mucho mas segura, aun los defensores de esta última aconsejan se hagan en estado de gracia las obras á las que se ha concedido la indulgencia que se quiere aplicar á los difuntos.

QUESTION 2.^a—¿Puede aplicarse la indulgencia á toda clase de difuntos?

1.º No pudiendo aprovechar la indulgencia mas que á las almas justas, es cierto que no se debe procurar ganarlas por aquellos que han muerto conocidamente en estado de reprobacion, por ejemplo, en el mismo acto de pecar, en obstinada impiedad, en el libertinaje, sin querer arrepentirse. Tampoco se podrá intentar aplicarlas á los que han muerto en la infidelidad, en la apostasia, en el cisma ó en la herejia formal; porque no siendo las personas que se hallan en ese estado, miembros de la Iglesia, ó habiendo dejado de estar en comunion con ella, no pueden participar de sus bienes espirituales.

2.º En cuanto á aquellos que sin pertenecer al cuerpo de la Iglesia están unidos á ella por sus disposiciones interiores, como serian los fervorosos catecúmenos que muriesen en la fe y caridad, la opinion comun es que pueden aplicárseles las indulgencias. En efecto, se ofrece por ellos el santo sacrificio de la Misa, y aun se ofreceria tambien por los infieles que se presumiesen haber muerto con

santas disposiciones, como lo hizo S. Ambrosio por el emperador Valentiniano: Inocencio III encargó al obispo de Cremona que celebrase por un hombre que habia muerto antes de ser bautizado. ¿Por qué, pues, no se podrá aplicarles las indulgencias, como se les aplica el santo sacrificio de la Misa? (Ferraris, *art. 27, n. 3 y 38*).

3.º Cayetano y algunos otros con él han sostenido que la indulgencia aplicable á los difuntos no puede aprovechar mas que á los que merecieron en vida ser ayudados por este medio, honrando las llaves de la Iglesia (1) esforzándose por socorrer á los difuntos y procurando satisfacer por ellos mismos á la divina justicia; y aunque esta opinion ha sido generalmente desechada, sin embargo, graves autores no se atreven á calificarla de enteramente falsa: y todos convienen en que aquellas almas que durante su vida no hubieren tenido afecto á la Iglesia, ni piedad para con los difuntos, ni celo por pagar sus propias deudas, no recibirán tan facilmente alivio por medio de las indulgencias: y aun podria suceder que, por justo juicio de Dios, algunas de ellas no reciban alivio alguno en ciertos casos particulares, ni puedan salir del lugar de los suplicios hasta haber pagado el último cuadrante (2). ¡Ah! ¡Qué motivo de reflexiones, de temor y temblor para nosotros!

QUESTION 3.ª—*Cuando la aplicacion de la indulgencia es libre, como sucede muchas veces, ¿será mas ventajoso ganarla por los difuntos que por sí mismo?*

A primera vista parece que hay motivos para dudar de ello, y aun para negarlo, por ser principio recibido en la moral que la caridad bien ordenada empieza por sí mismo, y Jesucristo alaba á las vírgenes prudentes que no quisieron repartir su aceite con las fátuas por temor de

(1) Ferraris, *art. 2, n. 38*.

(2) S. Matth.

que les faltase tambien á ellas. Sin embargo, la opinion contraria es la mas comun, y parece la mas bien fundada. Hé aqui las principales razones que se alegan en su favor.

1.º Es verdad que nadie puede sacrificar su salud espiritual por salvar á otros: y en cuanto á esto la caridad bien ordenada debe empezar por sí mismo; pero fuera de este caso de estrema necesidad, será un acto de generosidad preferir los intereses del prógimo á los suyos propios; bien que no siempre se está obligado á esto, pues en iguales, ó casi iguales circunstancias de una y otra parte es ciertamente permitido atender primero á sí mismo, y la caridad arreglada de este modo no tiene nada de desordenada. Tal es el sentido del axioma: *Charitas benè ordinata incipit á semetipso*. Pero el que en semejantes coyunturas se olvida de sí mismo para socorrer á su prógimo, hace un acto heróico delante de Dios y de los hombres.

2.º Esta conducta no perjudicará en realidad nuestros verdaderos intereses; porque si perdemos por parte de la pena que tendremos que padecer un dia, tambien, por estos actos generosos, adquiriremos nuevos méritos que acrecentarán nuestra gloria en la pátria celestial. Ahora bien, este aumento de bienaventuranza en el cielo es mucho mas ventajoso que estar un poco menos tiempo en el purgatorio.

3.º Ademas, las almas á quienes hayamos acelerado su libertad, no se olvidarán de nosotros en el cielo; y acaso nos pagarán al céntuplo lo que les hayamos prestado. Todo, pues, nos invita á ser compasivos con los difuntos y á ganar por ellos cuantas indulgencias podamos.

Sin embargo, no seria cosa justa el olvidarnos totalmente de nosotros por no pensar mas que en los difuntos. La limosna, si se hace sin discrecion, viene á ser prodigalidad. Lo que podemos hacer es repartir con ellos, ganando ya á su favor, ya al nuestro, las indulgencias que son susceptibles de esta doble aplicacion.

Tambien podriamos, por medio de intenciones secundarias, aplicarnos directamente estas indulgencias, y querer que el fruto traspasase á tal ó tal difunto, en caso que no necesitásemos de él; mas por este proceder tan poco generoso perderiamos el mérito de los actos de pura caridad de que hemos hablado.

CAPITULO V.

DE LA DIVISION DE LAS INDULGENCIAS.

La indulgencia se divide: 1.º en *plenaria y parcial*. La *plenaria* perdona toda la pena temporal debida al pecado, de modo que el que la ganase enteramente y recibiese su perfecta aplicacion quedaria enteramente purificado delante de Dios; y si muriese en este estado, iria á gozar de Dios en el cielo sin la menor dilacion. La indulgencia plenaria se llama algunas veces en las bulas de los soberanos Pontífices mas plenaria ó plenísima, no porque sea mas ó menos grande en sí misma; sino por razon de los privilegios anejos á ella, como la facultad para que el confesor absuelva de los casos reservados á la Santa Sede, ó de las censuras, dispense de la irregularidad, commute votos, etc.

Tambien hay indulgencia *en forma de jubileo*, que se reduce á una indulgencia plenaria extraordinaria, ó á la indulgencia del jubileo, escepto los privilegios á él anejos. (*Ferraris*, V.º indulg., art. 1, n. 11.)

Para ganar esta clase de indulgencia hay condiciones particulares; por ejemplo, una comunión que obligase por algun otro título, no bastaria para ganarla (*Benedicto*, 14, Inst. 33, n. 7). Es necesario pesar bien los términos de la concesion.

La indulgencia *parcial* es la que perdona solamente una parte, mas ó menos grande, de la pena temporal debida al pecado, por ejemplo, cuarenta dias, cien dias, sie-

te, diez años, etc., de la penitencia que el pecador hubie-
ra debido hacer segun los cánones.

2.º Divídese además en *temporal* y *perpetua*. La tempo-
ral es la que se concede por tiempo determinado, y es-
pira concluido ese tiempo. La *perpetua*, por el contrario,
dura hasta que sea positivamente revocada.

3.º Por último, divídese tambien en *local*, *real* y *perso-
nal*. *Local* es la que está aneja á un lugar; por ejemplo, á
tal iglesia, capilla ó altar, etc., de modo que para ganarla
hay que visitar aquel lugar y cumplir en él con las con-
diciones requeridas por los términos de la concesion. La
real es la que está aneja á ciertos objeto portátiles, como
cruces pequeñas, rosarios, medallas etc. Si los objetos
no son portátiles, la indulgencia será *local*. La *personal*
es la concedida á una ó mas personas; tales son las in-
dulgencias concedidas á las cofradías, de las cuales pue-
den gozar los miembros de estas piadosas asociaciones
en cualquier parte que se hallen, con tal que cumplan
con lo que para ello está prescrito.

CAPITULO VI.

DE LAS CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA CONCEDER LAS INDULGENCIAS.

Dos condiciones son necesarias para que la concesion
de las indulgencias sea válida, á saber: jurisdicción y
causa justa. De una y otra trataremos en dos artículos, y
en otros dos diremos lo que se ha de hacer para pedir las
indulgencias y hacerlas constar, y en fin, cual es su du-
racion.

ARTICULO I.

Quienes pueden conceder indulgencias.

En primer lugar es cosa cierta que la potestad de con-

ceder indulgencias está aneja á la jurisdiccion y no al caracter sacerdotal ó episcopal. Porque asi como nadie puede absolver ó desatar sino en virtud de una jurisdiccion real, asi tampoco puede ninguno distribuir los bienes comunes sino el magistrado ó principe á quien está confiada su administracion. Es asi que conceder indulgencias es absolver y desatar al pecador, y al mismo tiempo tomar del tesoro de la Iglesia con que pagar á la divina justicia. Luego el que concede indulgencias debe tener verdadera jurisdiccion.

De aqui se sigue que la potestad de conceder indulgencias pertenece á aquellos que están encargados de gobernar el pueblo fiel y dispensarle los bienes espirituales de la Iglesia, es decir, el Papa y los obispos, juntos en concilio ó separados. El concilio general, presidido por el Papa en persona ó por sus legados, ó aprobado por él como tal, puede conceder indulgencias plenarias ó parciales para todos los fieles.

El Papa lo puede igualmente, pues tiene jurisdiccion universal.

¿Pueden los obispos por derecho divino en sus diócesis lo que el Papa en toda la Iglesia? Muchos teólogos lo sostienen, pero confesando que este poder está subordinado al soberano Pontífice y á los cánones de los concilios, que pueden restringirle á su voluntad. Otros, por el contrario, dicen con Sto. Tomas (*Suppl.*, q. 26, art. 3), que, siendo el tesoro de las indulgencias un bien comun de la Iglesia, solo el Papa puede disponer de él, sin otros limites que una justa causa, y que los obispos no pueden estenderse mas allá de la cantidad que el Papa les haya fijado. Estas dos opiniones no difieren tal vez en el fondo tanto como parece á primera vista. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que el cuarto concilio de Letran, reunido en 1215, ordenó en el canon 62, que los obispos no pudieran conceder mas que un año de indulgencia el dia de la consagracion de una iglesia, y cuarenta dias en cualquiera otra circunstancia.

Un número de teólogos bastante crecido piensan contra otros muchos (1) que esta prohibicion es solo en el fuero exterior; porque el concilio de Letran no habla mas que de las indulgencias públicas: segun esto, un obispo, confesando á un diocesano, podría aplicarle en el sagrado tribunal mas de cuarenta dias y aun mas de un año de indulgencias, imponiéndole al mismo tiempo oportuna penitencia sacramental. Esta opinion nos pareció en un principio bastante fundada, mas habiéndola meditado con mayor reflexion, hemos mudado de parecer y la creemos falsa: 1.º, por no ser conforme al concilio de Letran, el cual limita la facultad de los obispos por lo tocante á las indulgencias, sin distincion alguna: 2.º, porque no se comprende facilmente esta indulgencia, en el fuero interior, atendida la definicion que se dá de la indulgencia en general: 3.º, porque si pueden los obispos conceder indulgencias de esta clase su potestád no será limitada, y por consiguiente podrán delegarla á un simple sacerdote para que la ejerza en el fuero interior, y entonces seria inutil recurrir á Roma.

Si se hubiesen reunido varios obispos para la consagracion de una iglesia, todos juntos no podrian conceder mas indulgencias que uno solo. Tampoco lo podría un concilio provincial, ni aun nacional; porque el concilio de Letran no distingue entre los obispos separados y reunidos en concilios particulares.

La indulgencia concedida por un obispo á cierta obra de un modo indefinido podrá ganarse hasta su revocacion. Mas su sucesor no podrá conceder otra indulgencia á la misma obra, de modo que practicándola se gane duplicada indulgencia.

De que la potestad de conceder indulgencias está aneja á la jurisdiccion y no al carácter, se siguen tambien otras varias consecuencias. 1.º, Dicha potestad se puede ejercer

(1) Colet, t. I, p. 90, edic. de 1759.

por delegacion; porque es un principio reconocido en el derecho civil y canónico, que el que tiene una autoridad independiente puede delegarla á otro. El Papa podria delegar á un lego, si quisiere; mas los obispos no pueden delegar sino á un eclesiástico, porque el derecho canónico exige al menos un clérigo. 2.º El obispo electo y canónicamente instituido, aunque no consagrado, podrá conceder indulgencias por sí ó por delegado. 3.º El obispo *in partibus infidelium*, ó puramente titular, ó que ha hecho dimision, no puede conceder indulgencias por no tener súbditos que gobernar, ni, por consiguiente, jurisdiccion. 4.º Un obispo no puede conceder indulgencias mas que á sus diocesanos, porque su jurisdiccion solo se estiende á ellos; pero si concediese una indulgencia á la visita de una iglesia ó capilla, á una cruz, etc., los forasteros que visitaren aquel lugar ú objeto podrán ganar la indulgencia lo mismo que los diocesanos, como enseñan comunmente los teólogos. 5.º Cuando han sido llamados varios obispos para la dedicacion de una iglesia conceden, *per modum unius*, esto es, en comun, la indulgencia de un año para aquel dia, y de cuarenta dias á perpetuidad para el dia aniversario, aunque no todos ellos se hallen en su diócesis, por haberlo determinado asi el derecho (1), valiéndose de las propias palabras del cánón 62 del concilio de Letran. Por la misma razon, si se hubiesen reunido varios obispos para celebrar una dedicacion en alguna diócesis que se hallase vacante, podrian conceder las mismas indulgencias que si no lo estuviera, pues no hay escepcion alguna. 6.º Los obispos pueden conceder indulgencias fuera de sus diócesis á sus diocesanos, por tener allí autoridad sobre ellos. 7.º Los obispos ó arzobispos coadjutores, aunque sean con títulos de futura sucesion, no pueden conceder indulgencias, porque no tienen ninguna jurisdiccion. 8.º Los arzobispos, primados y patriarcas

[1] Decretal, l. 5, tit. 38, cap. 44.

pueden conceder las mismas indulgencias que los obispos en las diócesis de que son titulares, y además en sus provincias respectivas, aunque no se hallen en acto de visita (1). También pueden conceder indulgencias á una cosa que las tuviere ya concedidas por el obispo, y en este caso, practicando aquella obra, se ganarán duplicadas indulgencias. (*Ferraris*, á la palabra *Indulgencia*, *art. 2, n. 18*).

9.º Los cardenales, por costumbre que tiene fuerza de ley, conceden cien dias de indulgencia en las iglesias de que son titulares, cuando asisten á los oficios en los dias solemnes. 10. Los legados á *latere*, los Nuncios y los simples legados pueden conceder, en el territorio de su jurisdiccion, una indulgencia de siete años y siete cuarentenas á una iglesia ó capilla á perpetuidad, y cien dias y aun mas, pero menos de un año, á cualquiera buena obra. (*Ferraris*, á la palabra *Legatus*, *n. 46*). Mas esta facultad no la ejercen en Francia, á menos de una delegacion especial, como la tuvo en 1801 el cardenal Caprara (2).

11.º Los vicarios generales, aunque participantes de la jurisdiccion episcopal, parece no pueden conceder indulgencias sin delegacion especial del obispo; tal es la opinion de un gran número de teólogos citados por *Ferraris* (*verb. Indulg.*, *art. 2, n. 29*), y esto basta para que en la práctica no puedan usar de esta facultad, y aun mucho menos podrán reclamarla los vicarios generales capitulares. Los abades exentos ó no exentos, los provinciales, visitadores y generales de órdenes (3) no pueden conceder indulgencia alguna, á menos que no hayan obtenido para ello un indulto apostólico que se lo permita, y entonces obran como delegados.

[1] Decretal, l. 5, tit 38, cap. 45.

[2] Memorias del clero, t. 7, p. 4429.

[3] Las cartas de hermandad que ciertos monasterios de hombres ó de mujeres acostumbra dar á las personas devotas que quieren participar de sus satisfacciones y méritos, no se han considerado jamás como verdaderas concesiones de indulgencias, ni como actos de jurisdiccion. Ni es otra cosa que una simple asociacion de oraciones y de buenas obras.

Tampoco pueden concederlas los simples sacerdotes, sean cuales fueren, ni los párrocos, arcedianos y penitenciaros, escepto el penitenciario mayor del Papa, el cual, por razon de su oficio sin nueva concesion, puede conceder cien dias; pero no siendo su título sino de derecho eclesiástico, tampoco obra mas que como delegado.

CUESTION—¿Pueden ganar el Papa y los obispos las indulgencias que conceden á los fieles?

La razon de dudar de esto seria que nadie puede ejercer sobre si mismo una autoridad propiamente dicha. Esto no obstante, se enseña que los que conceden una indulgencia pueden ganarla; porque siendo el objeto directo de la jurisdiccion la concesion general de la indulgencia bajo ciertas condiciones, una vez que haya sido asi concedida, todos cuantos son capaces de su aplicacion pueden ganarla practicando las obras prescritas; de consiguiente el Papa y los obispos no están escludidos. Ni ganándolas ejercen mas jurisdiccion sobre sí mismos que cuando se confiesan con un sacerdote aprobado por ellos.

ARTICULO II.

De las causas por las que se pueden conceder indulgencias.

Derivándose de Jesucristo la potestad de conceder las indulgencias, el Papa y los obispos solo son depositarios de ella, y no los señores, como podrian serlo de una ley puramente eclesiástica. Sí, pues, se separasen de las reglas de la prudencia en el egercicio de esta potestad, obrarian sin causa razonable, abusarian de su autoridad, peccarian contra su ministerio, y Dios no ratificaria mas esta concesion que la absolucion sacramental dada á un penitente mal dispuesto, ó la dispensa de un voto concedida sin legitima causa.

Todos los teólogos convienen en que la causa para

conceder una indulgencia ha de ser una cosa piadosa y grata á Dios: Comunmente se distingue aqui, dice Belarmino, (*De indul., lib. 1, cap. 11*), el fin que debe ser agradable á Dios y la obra adecuada para conseguir este fin.

1.º Es necesario un fin que sea grato á Dios. Si cuando el soberano Pontífice concede una indulgencia intenta obtener alguna cosa mas grata á Dios que el cumplimiento de la penitencia que ha de ser perdonada por la indulgencia, es claro que mira por los intereses de su señor, y merece el nombre de dispensador fiel y prudente; mas si obrare de otro modo, dilapidará el tesoro que le está confiado.

No podrá proponerse por único fin la remision de la pena debida al pecado, porque eso fuera no ofrecer á Dios compensacion y obrar sin causa: si semejante indulgencia fuera válida, entonces seria permitido remitir, sin mas motivo toda la pena temporal debida al pecado y en todos los casos posibles, lo cual es un absurdo.

Tampoco podrá proponerse un fin meramente temporal, por ejemplo, adquirir dinero; porque es claro que en este caso no se contaria con Dios para nada, ni se ofreceria satisfaccion alguna á su justicia por lo que deberia ceder de su derecho en favor del pecador. Por eso el concilio de Trento ordena que estas gracias espirituales sean concedidas no solo gratuitamente sino tambien de tal suerte que se convenza el público de que el interés temporal no tiene parte alguna en ellas. (*Sesion 21, c. 9*),

Los fines por los cuales es permitido conceder indulgencias son: 1.º la conversion de los infieles, estirpacion de las herejías, exaltacion de nuestra santa madre Iglesia, la paz y concordia entre les principes cristianos. Hé ahí á lo que mas comunmente debemos dirigir nuestra intencion en las oraciones que los soberanos Pontífices exigen en las bulas. 2.º El aumento de devocion en los fieles, que el deseo de ganar las indulgencias concedidas los escite á frecuentar los sacramentos, volar con mas

cuidado sobre ellos, corregirse de sus defectos y vivir mas cristianamente. Esto es lo que, por lo ordinario, se proponen los Pontifices romanos en las numerosas concesiones de indulgencias que hacen cada dia, y con especialidad en las solemnidades del jubileo. 3.º La construccion ó reparacion de alguna iglesia, la fundacion ó manutencion de un hospital ó de algunas casas religiosas, en cuanto estos establecimientos son propios para honrar á Dios ó sus santos, aumentar la piedad de los fieles, hacerles practicar obras de misericordia útiles al prógimo y muy meritorias para ellos, porque es claro que en todos estos casos se hace una cosa grata á Dios. 4.º Tambien seria lícito proponerse inmediatamente un fin temporal; pero que se refiriese á un espiritual, como de alcanzar la suspension de un castigo ó calamidad pública, porque es cosa laudable pedirlo á Dios y buena escitar al pueblo á que lo pida, aunque sea proponiéndole el lucro de las indulgencias.

2.º Es necesario *una obra propia para lograr el fin que se propone*, porque aunque el fin sea bueno, si no se toma un medio propio para conseguirle, no se administrarán sabiamente los bienes espirituales de la Iglesia; por ejemplo, si se concediesen grandes indulgencias á una persona exigiéndole solamente la recitacion de una breve oracion por la conversion del universo ó la limosna de una peseta para la construccion de una iglesia, esto no seria un medio proporcionado al fin.

Sin embargo, no es necesario que la obra prescrita sea tan satisfactoria en sí misma como la penitencia que debe perdonarse por la indulgencia, porque eso no seria ya remision de la pena, sino conmutacion: ni tampoco es menester que sea muy penosa; basta que sea apta para alcanzar el fin que se intenta. Por ejemplo, postrarse delante del soberano Pontifice cuando dá su bendicion solemnemente, ó delante de un obispo que tiene la facultad de dar la bendicion papal, no es ciertamente una cosa de mucho trabajo en sí, mas es muy apta para inspirar res-

peto hácia la Sede apostólica y veneracion al Vicario de Jesucristo: pues bien, este fin es importante á los ojos de la fe, y el acto exterior de veneracion es adecuado al fin que se intenta; asi es que no debe causar admiracion que por esta accion, tan sencilla en sí misma, se concedan grandes indulgencias.

Cuando la indulgencia se concede á todos los fieles en general, á toda una clase ó á un gran número, puede suceder que la obra prescrita sea poca cosa en cada individuo con respecto al fin que se quiere obtener, y sin embargo, el conjunto sea un medio conveniente; y entonces no se puede decir que esta indulgencia se ha concedido sin causa suficiente. Asi, el que rece una persona cinco *Padre-nuestros* y cinco *Ave-Marias* por la conversion de los infieles, estirpacion de las herejias, etc., es seguramente muy poca cosa; pero si un gran número de personas hiciesen la misma oracion, esta multitud de breves oraciones repetidas hacen un objeto considerable, y la proporcion entre el fin y el medio no parece ya fuera de razon.

Aun algunas veces se conceden indulgencias por obras ya practicadas, sin exigir otras nuevas, para hacer ver la estima que de ellas hace la Iglesia, y escitar á los fieles á que practiquen otras semejantes. De este modo se concedian en otro tiempo indulgencias por recomendacion de los mártires y confesores, sin exigir nada de los que las recibian, y aun actualmente se conceden tambien abundantísimas para la hora de la muerte á los fieles que han practicado cierta devocion en vida, ó hecho algun servicio á la Iglesia.

Por lo demás, esta proporcion que se requiere en las indulgencias entre el fin y los medios, no se ha de determinar segun una precision matemática, sino segun una estimacion moral dictada por la prudencia. En todo caso, no pertenece á los fieles, ni á los simples sacerdotes pronunciar sobre la validéz de las razones por las que se

han concedido indulgencias: esto queda á cargo de los superiores eclesiásticos.

Además que, cuando se trata de una cosa divisible, el que concede mas que puede, concede al menos cuanto puede en el mismo género. Si, pues, sucediese que la causa no fuese realmente proporcionada á la indulgencia, se seguirá de aqui que no se ganará tal cual ha sido enunciada; pero cumpliendo esactamente con las condiciones prescritas, se ganará al menos lo que corresponde á la causa. Asi, en vez de una indulgencia plenaria, no será mas que parcial; una de siete años, no será quizá mas que de siete semanas ó siete dias. Mas por pequeña que sea en la realidad, la tendremos en mucho si la consideramos segun los principios de la fe.

Finalmente, advertimos para la tranquilidad de las almas timoratas, que dado caso que por defecto de causa suficiente viniese á ser la indulgencia enteramente nula, serian, sin embargo, válidos, segun comun sentir de los teólogos, los privilegios con ella concedidos, como la facultad de absolver de casos reservados, dispensar de la irregularidad, conmutar votos, etc., porque dependiendo únicamente la concesion de estos privilegios de la voluntad del superior eclesiástico, que sea concedida con causa ó sin ella, no por eso será menos válida. Lo mismo acaeceria, con mucha mas razon, si la indulgencia hubiese sido solo disminuida por defecto de causa suficiente.

ARTICULO III.

De lo que se ha de hacer cuando se quieren pedir indulgencias y autenticarlas.

Dos cosas hay que practicar por lo ordinario cuando se desea tener indulgencias á saber: pedir las y hacer reconocer su autenticidad.

§ 1. Peñirlas.

Para obtener indulgencias es menester encaminarse directamente al superior que tiene la facultad de concederlas ó á sus delegados. Los obispos consiguen con bastante facilidad indultos apostólicos que les confieren, respecto á esto, poderes mas ó menos estensos, y en este caso es natural que se dirijan á ellos los sacerdotes de sus diócesis.

El difunto M. de Pidoll, obispo de Mans, obtuvo en 1803 del cardenal Caprara, legado *á latere*, la facultad de erigir en su diócesis diversas cofradías de que hablaremos en la tercera parte de este tratado. Su sucesor, M. de la Myre, obtuvo tambien, por indulto de 3 de Julio de 1824, la facultad de erigir por sí ó por sus vicarios generales en todas las iglesias de su diócesis por espacio de diez años las cofradías del Corazon de Jesus, del Santísimo Sacramento, del Rosario y del Escapulario. Si los dominicos y carmelitas se restableciesen en algun tiempo, les seria devuelta la facultad de erigir estas dos últimas cofradías, por ser peculiar á sus órdenes segun sus antiguos privilegios. Esta cláusula estaba espresa en el indulto que obtuvo M. de la Myre.

Pero fuera del caso de indultos ó de rescriptos particulares concedidos al obispo, si se quiere obtener indulgencias plenarias ó parciales que escedan de cuarenta dias hay que recurrir á Roma, haciendo una súplica á S. S., y dirigiéndola á alguno para que la presente al prelado encargado de esta funcion y solicite su espedicion. Si se remitiere directamente al Papa por el correo quizá se tendrá respuesta, como hemos visto algunos ejemplos; pero esto seria tomarse una libertad poco respetuosa.

Seria cosa muy conveniente que antes de enviar la súplica á Roma se presentase en la secretaría episcopal, pues de otro modo se espondrian á hacer peticiones inconsideradas, y quizá se concederian indulgencias á per-

sonas indignas de este favor: si bien esto no es necesario, pues se evitan estos inconvenientes exigiendo que las preces venidas de Roma se presenten á la revision del Ordinario antes de publicarlas.

Toda concesion de indulgencias es esencialmente gratuita, y de esto ha puesto un precepto el concilio de Trento (*ses. 21, cap. 9*). Mas, esto no obstante, es justo sean compensados los cuidados y trabajos de los que las despachan, y los gastos y pasos del agente que se emplea, ni seria razonable exigir todo eso gratuitamente. En la actualidad los gastos de despacho son mas subidos que en otro tiempo.

El medio mas seguro para lograr la peticion es tener en Roma una persona de confianza que se encargue de dar los pasos necesarios.

Los simples sacerdotes no podrán valerse de este medio, porque no teniendo los mas de ellos persona conocida en aquella ciudad no sabrán á quien dirigirse. Como los obispos tienen un corresponsal con el cual se hallan en frecuentes relaciones por los asuntos de sus diócesis, lo mas acertado será valerse del medio de su secretaria (si ellos quisiesen tener esta condescendencia), pagando los gastos de correo y agencia.

Repetidas veces nos han preguntado (y tal vez han hecho las mismas preguntas en otras diócesis) cómo se debia escribir al Papa, y cual era la mejor forma de la súplica. A semejantes preguntas nos parece que no se puede responder mejor que poniendo aqui un modelo que no habrá mas que copiar, por decirlo asi. Los que no tengan necesidad de él, tendrán la bondad de perdonar estas menudencias en favor de aquellos que puedan recurrir á él utilmente.

Como el francés se entiende tan comunmente en Roma, se podrá escribir en esta lengua; pero sin embargo, es mas conveniente que un eclesiástico escriba en latin, y debe hacerlo clara y sucintamente, enunciando sin ambi-

güedad lo que pide y esponiendo los verdaderos motivos en que se funda, sin lo cual no serian de ningun valor las gracias que obtuviese. Rara vez faltan buenos motivos que alegar á los curas que tienen grandes parroquias á su cargo; mas los vicarios y otros sacerdotes solo pueden alegar razones personales.

Para evitar gastos de porte podrá usarse papel comun de escribir cartas: se dobla y se pone dentro de una carpeta.

MODELO DE LA SÚPLICA

QUE DEBE DIRIGIRSE AL PAPA

PARA OBTENER INDULGENCIAS.

BEATISSIME PATER:

Rector parochiæ vulgò dictæ N., diæcesis Cenomanensis, in Galliâ, ad pedes Sanctitatis vestræ devotissimè procumbens, humiliter exponit parochianos suos erga beatissimam Virginem Mariam jam piè esse affectos, et probabile sibi videri pietatem illorum magis ac magis augendam fore, si quædam indulgentiæ ipsis præberentur lucrandæ: quapropter à Beatitudine vestrâ suppliciter efflagitat facultatem ad tres annos duraturam, benedicendi parvas cruces, numismata, coronas precatorias, in honorem dictæ B. V. Mariæ peractas, cum applicatione indulgentiarum sanctæ Brigitiæ nuncupatarum.

Cenomani, die..... mensis..... anni 184.....

S.

Pónese la letra S para indicar el lugar de la firma, la cual se pone simplemente bajo la súplica sin mas formalidad.

Del mismo modo podrá esponerse, si se hiciese una súplica para erigir una cofradía en honor de la santísima

Virgen. Si se solicitase la del Santísimo Sacramento ó del Corazon de Jesus, habrá que alegar razones análogas al objeto de esta petición.

Algunos creen que para obtener indulgencias se puede recurrir á la congregacion erigida en Roma llamada de las Indulgencias, y para ello escribir al cardenal prefecto de dicha congregacion. El mismo Colet lo aconseja, *página* 392, pero es un error: la congregacion está encargada de examinar y resolver las dificultades que con frecuencia ocurren sobre esta materia; pero no tiene jurisdiccion para dispensar el tesoro confiado á la Iglesia. Asi, siempre que sus decisiones presuponen un acto de autoridad, las presenta á la aprobacion del soberano Pontífice antes de publicarlas. Asi nos lo dijo en 1823 un prelado de los de mayor influencia en la corte romana.

§ II. Autenticidad de las indulgencias.

Antes del concilio tridentino, algunos predicadores andaban por los pueblos publicando indulgencias y pidiendo limosnas, lo cual causaba escándalos y esponia á desprecio las cosas santas. Queriendo el concilio poner fin á estos abusos, prohibió absolutamente semejantes colectas de limosnas, y ordenó que en lo sucesivo las indulgencias y demás gracias espirituales no podrían ser anunciadas al pueblo sin haber sido autorizadas por los ordinarios locales, asistidos de dos miembros del cabildo (*Sesion 23 de Refor., cap. 9*).

La condicion de la asistencia de dos miembros del cabildo no ha sido recibida en Francia, ni está en uso en ninguna diócesis que sepamos.

Benedicto XIV (*De Synod. dicec. lib. 13, cap. 18, n. 3*), tratando de la autenticidad de las indulgencias cita las palabras siguientes de las actas de la iglesia de Milan, y las adopta como regla que debe seguirse: *Omnes indulgentie episcopis inspiciendæ et examinandæ tradantur, qui legitimas probabunt, reliquas nulla auctoritate roboratas rejicient.*

Tres cosas pueden considerarse en las indulgencias: su *verdad*, su *autenticidad* y su *reconocimiento*. Será *verdadera* la indulgencia cuando realmente haya sido concedida. Será *auténtica* cuando conste de su existencia por un acto revestido de ciertas condiciones exigidas por el derecho, y será *reconocida* cuando el obispo la declare auténtica y permita su publicacion.

Estas tres cosas son muy distintas. Facilmente se comprende que una indulgencia puede haber sido concedida, y que con todo eso no conste suficientemente de su existencia; que puede ser bien auténtica á los ojos de los que conocen su patente, y sin embargo, no poder ser publicada por no haber sido reconocida y autorizada por el Ordinario, como lo exigen el concilio de Trento y doctrina católica.

Una indulgencia verdaderamente concedida, no espirada ni revocada, pero no probada su existencia, ¿podrá ser ganada delante de Dios por los que cumplan con las condiciones exigidas para lucrarla? No vemos razon alguna sólida para negarlo. De esto se infiere que la autenticidad hace constar la validéz de la indulgencia, pero no la dá, de donde resulta tambien que las indulgencias cuyos titulos se han perdido pueden, sin embargo, ser ganadas con tal que realmente ellas existan.

El exámen y autorizacion del obispo se requieren estrictamente para que una indulgencia pueda ser anunciada legitimamente al pueblo: estos son los términos formales del concilio de Trento y de Benedicto XIV, *populo publicandas* (1) *si conferatur indulgentia quæ populo nuntiatur* (2).

Pero no hay razon que demuestre ser necesario este exámen para la validéz de las indulgencias.

Si se trata de una indulgencia que no ha de ser anunciada al pueblo, como la facultad personal de aplicar la

[1] Conc. Trid. *ibid.*

[2] Bened XIV *ibid.*

indulgencia de altar privilegiado una ó mas veces á la semana, no se necesita del exámen y aprobacion del obispo, á menos que el rescripto lo exija espresamente. Asi lo ha declarado la sagrada congregacion de las Indulgencias en una respuesta al obispo de Valencia (en Francia) el 5 de febrero de 1844. Esta respuesta y otra de 31 de agosto de 1844 al arzobispo de Ruan ponen en la misma categoria la facultad de bendecir cruces, medallas y rosarios; pero por lo que toca al via crucis exige que la facultad sea presentada al obispo.

Cuando los sacerdotes quieren hacer saber á los fieles que tienen la facultad de bendecir ciertos objetos con aplicacion de indulgencias, nuestro modo de pensar es que sus facultades deben ser reconocidas por el obispo, porque es una especie de publicacion: el órden lo pide asi, y tal es la costumbre, al menos en nuestra diócesis; pero repetimos que esta aprobacion no es necesaria para la validéz. Por lo comun los breves que conceden la facultad de bendecir cruces, medallas y rosarios, se sirven de la palabra *privatim*, y en este caso no se pueden bendecir en público.

La respuesta dada en 31 de agosto de 1844 al arzobispo de Ruan declara tambien formalmente que las indulgencias locales concedidas á una iglesia ó á un altar son válidas antes de la aprobacion del obispo; pero que esto no obstante debe esperarse la publicacion del Ordinario despues de reconocida la autenticidad.

Lo mismo se ha de decir de las indulgencias concedidas á ciertas prácticas: para que estas puedan ser anunciadas con regularidad á los fieles en cualquiera diócesis, es menester que hayan sido examinadas y aprobadas por el obispo, el cual debe juzgar primeramente de su autenticidad, y despues de su oportunidad.

El obispo debe exigir que se le presente á él ó á su vicario general el documento de la concesion firmado y sellado en debida forma, ó una copia conforme con el

original, certificada concordar con él por el Ordinario local ó su vicario general, firmada y sellada (1).

Mas de una vez hemos rehusado el egercicio en nuestra diócesis de ciertas facultades, únicamente porque no nos presentaban ó el documento mismo de sus concesiones ó una copia revestida de los caracteres requeridos para comprobar su autenticidad. Cuando nos han presentado la una ó la otra pieza, todavía tenemos que juzgar si será oportuno que se haga uso en la diócesis ó solo en alguna parte de ella de la facultad concedida.

¿Deben darse por escrito con firma y sello el exámen y aprobacion del Obispo? Sí, por la regularidad, y para asegurar la verdad de la indulgencia contra las dudas que podrian suscitarse en lo sucesivo. Mas estas formalidades no son esenciales para la validéz, y esto es una consecuencia de lo que arriba hemos dicho y de la respuesta dada en 31 de agosto de 1844.

La misma respuesta contiene tambien que las indulgencias concedidas á todos los fieles por bulas y rescritos publicados y citados en obras aprobadas, pueden ganarse, cumpliendo con las condiciones prescritas y que los obispos pueden promulgarlas en sus diócesis cuando hallan referidas estas piezas por autores dignos de fe, como *Ferraris* y la *Raccolta*.

Cuando se han perdido los títulos de antiguas indulgencias locales, aunque su validez subsiste siempre, supuesto que hayan sido concedidas á perpetuidad y no hayan sido revocadas, sin embargo deben procurarse nuevos títulos, pues de otro modo no habrá nada de cierto para lo sucesivo, y aun muchas veces ya no hay bastante certeza en la actualidad para que se pueda, sin nuevos títulos, autorizar el anuncio de semejantes indulgencias á los fieles.

Gregorio XV y Urbano VIII revocaron en 1622, y 1631,

(1) Bened. XIV, lib. 13, cap. 18, n. 3.

todos los privilegios concedidos *viva vocis oraculo* por sus predecesores á los Regulares. Disputase sobre la estension de esta revocacion, como tambien sobre la validéz de los *oráculos de viva voz* que despues se han dado. Comunmente se cree que los privilegios personales concedidos de ese modo, y aun las facultades no personales concedidas por el Papa sin escrito, son válidas.

Quando los obispos han obtenido de la Santa Sede la facultad de conceder indulgencias ó establecer cofradias en las iglesias de sus diócesis, no deben hacerlo sino por escrito, bajo su firma y sello, y espresando el indulto apostólico en cuya virtud obran; pues no haciéndolo asi, estas concesiones, aunque puedan tener algun valor en si mismas, no podrian ser admitidas comunmente por no tener las señales conocidas de autenticidad.

No por esto pretendemos sostener que no pueda un obispo conceder válidamente una indulgencia sin escrito: al contrario, creemos que lo puede, si de viva voz hace mencion del indulto en cuya virtud obra. Pero decimos, que si no consta por escrito, no habrá prueba para lo sucesivo de la existencia de la indulgencia.

Si la concediese por escrito, mas sin hacer mencion del indulto, el escrito por sí solo no probaria nada, pues el obispo no tiene como suya la potestad de que hace uso.

Aun mas: en aquel caso, no solo la existencia de la indulgencia vendria á ser incierta, sino tambien su misma validez es dudosa. En efecto, es un principio recibido en Roma que el obispo que obra en virtud de un indulto debe hacer mencion de él so pena de nulidad. Benedicto XIV, en su Constitucion *Ad tuas manus* de 8 de agosto de 1748, declara nulas las dispensas de matrimonio concedidas por un obispo sin hacer mencion de la facultad apostólica en cuya virtud obra. Creemos que el principio aplicado aqui á las dispensas, debe serlo igualmente á las demás facultades apostólicas. En efecto, la razon parece la misma. De esto se sigue que las indulgencias conce-

didas de viva voz, mas sin hacer mencion del indulto, serian dudosas en el mismo grado, en cuanto á su misma validez.

Los vicarios generales no pueden conceder indulgencias, erigir cofradias en nombre del obispo ni ser por él delegados para este fin, si el indulto no hace mencion expresa de ello, porque un delegado no puede delegar á otro sin autorizacion positiva. No siendo, pues, el obispo mas que delegado, no puede subdelegar ni aun á su vicario general, si no ha obtenido la facultad para ello. Tal es la opinion de los doctores y prelados romanos. En caso de que por una disposicion particular puedan ser delegados los vicarios generales, deberán espresar esta cláusula del indulto en el acta de concesion que se estienda.

Es de creer que en varias diócesis se ha seguido, despues de la revolucion, una práctica poco conforme á la esactitud prescrita. ¿No es de temer, por esto mismo, que puedan mirarse como no auténticas las indulgencias propuestas al pueblo? Sin embargo, Clemente V ha prohibido bajo pena de escomunión publicar indulgencias indiscretas (1). ¿Y no se hallarán en este caso las de que hablamos? Al menos son imprudentes, y acaso nulas.

ARTICULO IV.

De la duracion de las indulgencias.

Pontas, caso 7.º, y Gamacho, citado por él, pretendian que una indulgencia concedida á perpetuidad no duraba mas que veinte años, ó á lo sumo veinte y cinco, porque debia acabar lo mas tarde en la publicacion del inmediato jubileo, fundándose en una regla de la canceleria romana que creian entender bien; pero se equivocaban manifiestamente, y asi su opinion es generalmente desechada y en

(1) Clementina, lib. 5, tit. 7, cap. 1.

todas partes se usa de bulas y de breves de mas de veinte ó veinte y cinco años de concesion.

Se conviene: 1.º en que la indulgencia concedida por tiempo determinado se concluye á la espiracion de ese tiempo sin ningun acto positivo del superior. Este tiempo debe contarse desde la data del rescripto ó breve, y no desde el dia de su publicacion, como algunos han creido. Asi lo declaró la congregacion de las indulgencias el 18 de mayo de 1711 (1); 2.º la indulgencia concedida á perpetuidad ó de un modo indefinido dura hasta que sea positivamente revocada, segun la regla del derecho acerca de las facultades delegadas: *Decet concessum á principe beneficium esse mansurum* (Regula 16 in Sexto).

Asi, la indulgencia no concluye por la muerte del superior, á menos que en la concesion no se espresase directa ó indirectamente, como si hubiere sido concedida, mientras que él quisiere (2); ni por cesacion de la causa por la que fué concedida. Tal es la opinion comun de teólogos y canonistas. (Ferraris, á la palabra *Indulgencia*, art. 3, n. 54).

La revocacion puede hacerse por el que concedió la indulgencia, su sucesor ó superior, con causa ó sin ella, espresa ó implícitamente, con tal que la voluntad del superior pueda ser conocida; porque la concesion puramente gratuita siempre puede ser válidamente revocada, aunque sea sin razon. Es verdad que el superior no obraria con discreccion en este caso, y seria culpable delante de Dios; pero esto no obstante, la gracia quedaria válidamente anulada.

¿Es necesario que la revocacion sea manifestada y pueda ser conocida de los que gozan de la facultad delegada, ó bastará que haya sido publicada en Roma segun

(1) Ferraris, á la palabra *Indulg.*, art. 3, n. 42.

(2) La indulgencia concedida á voluntad de la Santa Sede, ó mientras quiera la Santa Sede, no espira con la muerte del Papa. Ferraris, en el mismo lugar.

la forma ordinaria? Paserini, Teodoro del Espiritu Santo y otros varios italianos piensan, ó parece que piensan, que desde el instanté en que se ha hecho en Roma la revocacion segun la forma acostumbrada, cesa en todas partes la indulgencia. Mas la opinion comun, la mas fundada y á nuestro parecer la sola razonable es que la revocacion hecha en Roma no tiene su efecto en las demás partes de la cristiandad, sino á medida que ha podido ser en ellas conocida. No hay duda que el Papa podria querer, y querer eficazmente, que cesase la gracia al instante en todas partes, y desde aquella hora la revocacion seria válida; pero como semejante voluntad no seria razonable, no puede suponerse en el Vicario de Jesucristo. Ferraris, á pesar de ser italiano, no duda de sostener nuestra opinion (*art. 4, 11, 2*). Colet la enseña como mucho mas probable (*pag. 150*).

La indulgencia persevera, pues, en las provincias, no hasta que la revocacion ha sido en ellas de hecho conocida, sino hasta que ha podido serlo moralmente. Sin embargo, no es necesario que el acta de revocacion sea enviada á las diócesis para ser en ellas publicada, ni jamás se ha hecho tal cosa.

Debemos añadir que en la opinion improbable segun la que cesa la indulgencia en todas partes desde el momento de su revocacion en Roma, se conviene que los privilegios con ella concedidos, siguen teniendo su efecto en los límites que acabamos de explicar; es decir, hasta que la revocacion ha podido ser moralmente conocida; porque hasta entonces hay error comun, y el error comun dá jurisdiccion.

Sacerdotes desterrados ú ocultos por causa de la fe obtuvieron de Pio VI, durante la Revolucion, varios privilegios espirituales con facultad de delegarlos á otros sacerdotes no contaminados con el juramento de fidelidad á la constitucion civil del clero. Pero habiendo muerto casi todos esos ancianos confesores, es ya inutil examinar

la naturaleza de sus facultades. A mas de que pio VI habia declarado que, habiéndose restablecido el orden en Francia, dichos sacerdotes no podian delegar sus facultades en otros sacerdotes.

Cesacion de las indulgencias reales y locales.

Cuando el lugar ú objeto al que se ha concedido alguna indulgencia deja de ser moralmente, es decir, segun la opinion de los hombres, lo que era antes, la indulgencia deja tambien de existir: por ejemplo, si una iglesia es del todo destruida, ó convertida en lugar profano, perece la indulgencia; pero si solo mudó de forma por reparaciones ó aumentos sin dejar de ser iglesia, subsistirán las indulgencias. Varios autores piensan (1) que si la iglesia ha sido demolida y reedificada en el mismo sitio, no pierde en este caso las indulgencias, porque moralmente existe la misma iglesia; pero no siendo cierta esta opinion no puede seguirse en la práctica (2).

Si una iglesia destruida volviese á ser reedificada, aunque sea en otro sitio, pero bajo el mismo título, las cofradias que existian en la primera, existen tambien en la segunda con todas sus indulgencias, sin que haya necesidad de nueva ereccion: asi lo ha declarado la sagrada Congregacion en 23 de marzo de 1844. El año pasado recibimos una respuesta en el mismo sentido con respecto á un oratorio destruido y reedificado de nuevo con el mismo título. Una iglesia que perteneciese en otro tiempo á un órden regular, y que despues se haya convertido en iglesia parroquial ó capilla de comunidad secular, no goza ya de las indulgencias de que antes gozaba, pues las perdió por la mudanza de destino. (*Decret. de la congregacion de las Indulgencias en 10 de febrero de 1818*).

Tambien un rosario bendecido conserva las indulgencias mientras que moralmente sea rosario. Aun cuando por la sustitucion de una nueva cruz y nuevos granos

(1) Ferraris, á la palabra *Indulg.*, art. 1, n. 9.

(2) Cavalieri, t. 3, cap. 44, decret 20.

que se hubiesen perdido, se hallase sucesivamente renovado por completo, quedará siempre bendito, porque no habrá dejado de ser moralmente rosario. Pero si se rompiese de modo que no presentase ya mas que pedazos de rosario, entonces perderia la bendicion y las indulgencias. Segun Ferraris, *V.º Indul.*, art. 1, n. 20, y el Ritual de Bely, t. 1, 4.ª edic., p. 279 y 280, citando á Teodoro del Espiritu Santo, no pierde el rosario la bendicion é indulgencias cuando se rompe el cordon en que están ensartadas las cuentas, cuando se engarza de nuevo, se quiebra la cruz ó se pierden algunas cuentas y se substituyen otras, porque la materia es moralmente la misma.

Indulgencias concedidas á una fiesta trasladada.

Silvio, t. 5. p. 510 de nuestra edicion; Gobat, *part. 2. cap. 7, n. 324*, y Pontas, á la palabra *Indulgencia*, caso 6.º, deciden que si la indulgencia está concedida á la fiesta, sin designar el dia, por ejemplo á la festividad de la Anunciacion sin hablar del 25 de marzo, si la festividad se traslada despues de Pascua, como suele suceder frecuentemente entre nosotros, es mas probable que se traslada tambien la indulgencia, y aun añade que esto es muy conveniente; pero dos decisiones de la congregacion de Ritos, citadas por Ferraris (*art. 3, n. 48*), la una de 30 de noviembre de 1679 y la otra de 10 de junio de 1690, dicen sin restriccion que no se traslada la indulgencia, á menos que el breve de la concesion no contenga positivamente esta cláusula. Sin embargo, Merati (1), citando un decreto de 11 de febrero y 11 de marzo de 1690, afirma que cuando la festividad de la Anunciacion se celebra el lunes de Cua-simodo, asi por el fuero esterno como por el oficio eclesiástico, se traslada tambien la indulgencia. Despues del indulto del cardenal *Caprara* de 9 de abril de

(1) *Thesaurus sacrorum Rituum*, t. 4, p. 77.

1802, y una esplicacion dada por el mismo el 9 de octubre de 1804, solo la solemnidad de las festividades de la Epifanía, Corpus-Cristi, S. Pedro y S. Pablo, el patron de cada diócesis y de cada parroquia es trasladada al domingo siguiente. Por lo tanto, la indulgencia no lo es ni puede ser ganada (salvo una concesion especial) sino el mismo dia de la festividad.

Una concesion del mismo cardenal, dirigida al obispo de Chambery y citada en el nuevo Ritual de Beley. t. 1, p. 276, traslada las indulgencias concedidas á estas festividades al dia de la solemnidad. La misma gracia habia sido concedida á la diócesis de Lyon por rescripto de 13 de agosto de 1805; tambien lo ha sido á las diócesis de Beley y á la nuestra. Estos actos particulares suponen que la traslacion de la indulgencia no sigue de derecho á la solemnidad.

Dos decretos de la congregacion de Ritos, referidos por Gardellini, números 4,295 y 4,403 (1), hacen al parecer una escepcion por lo tocante á las festividades patronales trasladadas al domingo; pero en la narracion se trata de las fiestas trasladadas en cuanto al oficio y solemnidad, de modo que el dia en que caen se reza de feria, sino hay otra fiesta, y el domingo en que se celebran á perpetuidad, viene á ser el dia propio de la fiesta. *Quia dominica in quâ festum erit perpetuo fixum, perindé habenda est ac si esset dies propria.* Son las propias palabras de la sagrada Congregacion.

En virtud de un rescripto de 2 de octubre de 1848, las indulgencias concedidas á las fiestas trasladadas, pueden ganarse en nuestra diócesis, ya sea el mismo dia de la fiesta, ya el domingo de la solemnidad.

(1) T. 5, p. 437, n. 42, y t. 6, p. 404, n. 5, y p. 407, item 5.

CAPITULO VII.

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PODER GANAR LAS INDULGENCIAS.

La indulgencia no puede ser concedida mas que a los miembros de la Iglesia; por consiguiente, los que no han recibido el bautismo no pueden tener parte en ellas. Pero ¿podrán tenerla los catecúmenos justificados por la caridad perfecta? Varios teólogos lo afirman, en razon de que pertenecen al alma de la Iglesia; pero la mayor parte lo niegan, visto que no han entrado en la Iglesia por la puerta del bautismo, cómo se espresa el santo concilio de Trento, *sesion 14, cap. 2*, y no están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica; luego no pueden recibir la aplicacion de la indulgencia mas que *per modum suffragii*, y no *per modum absolutionis* (1)?

Esta controversia es inútil por lo tocante á la práctica, pues ya no se ven catecúmenos en nuestros paises.

Vengamos, pues, á las condiciones que se requieren para obtener válidamente el fruto de la indulgencia. Estas se reducen á las disposiciones de la persona y á las obras prescritas.

ARTICULO I.

De las disposiciones que se requieren en la persona que quiere ganar las indulgencias.

Dos disposiciones son absolutamente necesarias en los que quieren ganar las indulgencias: estado de gracia é intencion formal.

§ I. Del estado de gracia en los que quieren ganar las indulgencias.

En otra parte hemos dicho que no es necesario hallar-

(1) Ferraris, art. 2, n. 38.

se en estado de gracia para aplicar la indulgencia á los difuntos; pero no es lo mismo si se quiere ganar para sí; porque como la indulgencia no perdona jamás el *reatum* ó la culpa del pecado ni mortal ni venial, sino la pena temporal, y no pudiendo ser remitida esta pena mientras subsista el pecado en el alma, se sigue de aqui que es necesario estar en gracia para recibir la aplicacion de la indulgencia, ya sea plenaria ya parcial, por pequeña que se suponga.

Todos los teólogos convienen en que no es necesario hacer en estado de gracia todo lo que se ha prescrito, sino que basta hallarse en el momento en que se termina la última accion, por ser entonces cuando se aplica el efecto de la indulgencia. Por ejemplo, se ha concedido una indulgencia á la visita de varias iglesias, bastará reconciliarse con Dios antes de visitar la última: como todo lo que á esta ha precedido puede considerarse como una preparacion para hacer volver á la gracia de Dios, por esto mismo le será agradable. No hay, pues, inconveniente que estas primeras acciones concurren á obtener el efecto de la indulgencia.

QUESTION 1.^o—Impedirá ganar la indulgencia el afecto al pecado venial?

No impide ganar la indulgencia correspondiente á los pecados mortales ya perdonados, ó á los otros veniales de que se tiene un verdadero dolor; es cierto, y todos convienen en que el afecto á uno ó mas pecados veniales no impide que los otros, asi mortales como veniales, sean remitidos en cuanto á la culpa y pena: asi, sobre esto no hay dificultad alguna. Solo si, la indulgencia no será plenaria en este caso; porque no habiéndose perdonado los pecados veniales á los que se tiene afecto, la indulgencia no puede perdonar la pena que les es [devida (*Colet, pag 184*).

CUESTION 2.ª—*El que al cumplir las obras prescritas para la indulgencia peca venialmente, ¿percibirá con todo eso el fruto?*

Es necesario examinar la naturaleza de la culpa de que se trata. Si esta culpa venial influye en toda la accion, de modo que vicie su sustancia, en este caso impide el efecto de la indulgencia, porque una accion sustancialmente viciada es mala, y no puede corresponder á las intenciones que ha tenido el superior eclesiástico al conceder la indulgencia. Asi, el que diese limosna únicamente por vanidad, no haria un acto de caridad: sin embargo, este y no el de vanidad es el prescrito por el Papa. Colet (*pag. 188*) abraza esta opinion, y la mira con razon como la sola verdadera.

Si la culpa venial no infecta la sustancia de la accion, entonces no impide ganar la indulgencia: todos convienen en esto. Por ejemplo, un hombre ayunando, dando limosna ú orando se deja llevar de algun movimiento de vanidad, no hay duda que peca; pero el movimiento vicioso de vanidad de que se dejó llevar no es mas que un accesorio del acto principal, y no debe impedir el efecto.

§ II. De la intencion necesaria para ganar la indulgencia.

Es preciso para ganar la indulgencia un acto humano y no puramente material, aunque fuese piadoso. Es, pues, necesario tener al menos la intencion que constituye un acto razonable é imputable al que le hace; se necesita además, segun comun sentir de los autores, intencion real de ganar la indulgencia, porque la obra prescrita debe dirigirse al fin que se propuso el que concedió la indulgencia; pero no es necesario que esta intencion sea actual; basta la virtual, es decir, una intencion que ha sido actual y que persevera virtualmente en una série no interrumpida de actos provenientes de esta primera inten-

cion. Asi, una persona se propone ganar una indulgencia plenaria concedida á tal festividad; se confiesa y ora con esta intencion; pero al ir á comulgar se olvida de lo que se habia propuesto en un principio, no por esto deja de ganar la indulgencia.

Tambien hay otra especie de intencion llamada habitual ó interpretativa, y es aquella que tendria un hombre de ganar tal indulgencia, si supiera que la habia, y pensára en ello. ¿Bastará esta intencion para ganarla? Muchos teólogos lo niegan, porque esta intencion no influiria en la accion; otros sostienen que es suficiente. Véase lo que sobre esto dice S. Ligorio, lib. 6, n.º 534, 14.

Es necesario, pues, procurar tener al menos la intencion virtual. Como esta intencion puede durar, segun la opinion comun, todo un dia sin que haya necesidad de renovarla, con tal que no haya sido revocada por algun acto opuesto, es muy buena práctica formar todas las mañanas la resolucion de ganar todas las indulgencias que estén concedidas á las obras que se practiquen en el dia, y aplicarlas á tal ó tal fin, á si ó á un difunto. Haciendo esta determinacion, se conforma suficientemente con las intenciones ordinarias del superior eclesiástico.

Mas si este hubiese querido que se propusiese un fin particular; por ejemplo, que orando se pidiese tal cosa determinada, entonces no bastaria la intencion general de hacer una buena obra: pero si se propusiese lo que el superior ha intentado, sin saber explicitamente lo que es, no habrá necesidad de mas, porque Dios lo sabe, y la voluntad estaria bastante determinada con eso. Del mismo modo, tampoco es necesario conocer positivamente qué clase de indulgencia está concedida por tal práctica, ni aun saber si la hay; basta tener la intencion de ganarla, si ha sido concedida, y tal cual ha sido concedida.

ARTICULO II.

De las obras prescritas para ganar la indulgencia.

El principio fundamental es atenerse estrictamente á la letra de la concesion; porque en esta materia todo depende de la voluntad del superior, y segun la máxima del derecho canónico, *verba tantùm valent quantùm sonant*.

Esta observacion general basta por lo que toca á las indulgencias parciales; mas como ciertas obras ordinariamente prescritas para la indulgencia plenaria, pueden causar algun embarazo en la práctica, será bueno esponerlas aqui en pocas palabras, y aclarar las dificultades que ofrezcan. Estas obras son, la confesion, comunion y oraciones hechas á intencion del soberano Pontifice.

§ I. De la confesion prescrita para ganar la indulgencia plenaria.

Si la confesion no fuese exigida como condicion esencial de la indulgencia, no será estrictamente necesaria, ni aun para los que se hallen en pecado mortal; porque la contricion perfecta, junta con el voto del sacramento de la penitencia, justifica al pecador, y, por tanto, le hace capaz de recibir la aplicacion de la indulgencia.

Sin embargo, esta decision, admitida por los teólogos, no puede ser de grande utilidad en la práctica, porque el pecador no puede contar, sin presuncion, sobre la contricion perfecta, si, pudiendo confesarse, no lo hace. A mas de que por lo ordinario se manda la confesion.

Se conviene en que la cláusula, *ritè contritis et confessis*, que se halla comunmente en las bulas de las indulgencias plenarias, exige la confesion sacramental de todos los que se hallan en pecado mortal, por contritos que estén: de modo que si se hallasen en la imposibilidad de confesarse no podrán ganar la indulgencia. La congregacion de las Indulgencias, consultada sobre este particular por el obispo de Meliapur, respondió el 19 de setiembre de 1729, que los misioneros estaban sujetos al rigor de

esta cláusula, como los demás, y aconsejó pidiesen dispensa de ella. En efecto, la pidieron y la obtuvieron, como lo asegura Benedicto XIV en su constitucion *Inter præteritos* de 3 de diciembre de 1749, § 6. La misma dispensa se concedió en 1734 á los PP. capuchinos de Francia y de Irlanda, que trabajaban en las misiones entre los herejes (1).

CUESTION 1.ª—*Los que no tienen mas que culpas veniales, ¿están tambien obligados, en virtud de la cláusula anterior, á confesarse para obtener la indulgencia? Y cuándo debe hacerse esta confesion?*

Casi todos los teólogos lo negaban en otro tiempo, porque estaban persuadidos que no se mandaba la confesion sino como medio para obtener la gracia santificante; de lo que inferian que no habia necesidad de confesarse ni en la víspera, ni en el dia de la festividad á que estaba concedida la indulgencia que se queria ganar, ni en ninguno otro dia, con tal que no se hubiese pecado mortalmente despues de la última confesion. Navarro, Suarez, Bonacina, Colet, Ferraris y otros muchos eran de esta opinion.

Todos convenian en que si la confesion se prescribia como obra esencial á la indulgencia, era necesaria aun para aquellos que no tuviesen mas que culpas veniales: de modo que solo se disputaba sobre el verdadero sentido de las palabras que hemos citado, *riti contritis et confessis*.

La congregacion de las Indulgencias se pronunció el 19 de mayo de 1759 contra la opinion de los teólogos, y decidió que la confesion era condicion esencial de la indulgencia; Clemente XIII aprobó este decreto y quiso que en todas partes tuviese fuerza de ley.

Esta decision contristó á un gran número de personas: una multitud de comunidades de hombres y mujeres, de

(1) Teodoro del Espíritu Santo, 1.ª part., cap. 41. p. 347.

párrocos y de obispos suplicaron humildemente al Santo Padre se dignase modificarla.

Clemente XIII mandó examinar de nuevo el asunto; la Congregacion, despues de haberse ocupado de él seriamente, fué de parecer que S. S., sin tocar á lo ya decidido, concediese un indulto perpétuo que pudiese satisfacer á los fieles, y suplicaba que los que tienen costumbre de confesarse habitualmente cada semana, si no están legitimamente impedidos, pudiesen ganar las indulgencias que ocurriesen, sin estar obligados á confesarse cada vez, con tal que hayan conservado el estado de gracia, esceptuando empero el jubileo ordinario y estraordinario, para el cual la confesion seguiria siendo de necesidad.

El piadoso Pontifice adoptó el parecer de la Congregacion, mandó estender el indulto en este sentido, y lo publicó el 9 de diciembre de 1763.

La congregacion de las Indulgencias dió un decreto que fué aprobado por Pio VII en 12 de junio de 1822, diciendo que los que no tienen la costumbre de confesarse tan á menudo, podrán hacerlo ocho dias antes de la festividad en que se proponen lucrar la indulgencia.

Un rescripto de la audiencia de Pio VII, en 16 de marzo de 1805, firmado *Caprara*, concedia á los fieles de la diócesis de Mans la facultad de ganar las indulgencias plenarias que se presenten, confesándose solamente dos veces al mes, *bis in mense*, con tal que se hallasen en estado de gracia y cumpliesen con las demás condiciones requeridas. Este rescripto se fundaba en el corto número de confesores, y no indicaba limite alguno por la duracion.

Esta concesion (poco conforme á lo que ordinariamente se practica en Roma) pareció poco segura, por razon de su uso indefinido, á M. de Pidoll, y asi deseó renovarla; y en efecto, obtuvo otro rescripto, su data el 3 de abril de 1818, concebido casi en los mismos términos; pero por solos cinco años.

M. de la Myre, sucesor de M. de Pidoll, obtuvo un in-

dulto el 3 de octubre de 1823 que concedia el mismo favor tambien por solos cinco años. Otra concesion semejante se hizo á M. Carron el 8 de febrero de 1832, y ha sido renovada despues varias veces, pero por solos dos años.

En las diócesis en que no se goce del mismo favor, deben los fieles confesarse habitualmente cada semana, ó en los ocho dias que preceden á la festividad á que está concedida la indulgencia que quieren lucrar. Pero se ha de notar que, segun lo que arriba hemos dicho tocante á la intencion, la confesion debe probablemente hacerse con alguna intencion de ganar la indulgencia, pues ahora se considera como una de las obras prescritas. Además, el *bis in mense* debe entenderse de la confesion habitual de cada quince dias, y no de dos confesiones, hechas de paso, al principio y fin de un mes.

QUESTION 2.^a—*El que se confiesa unos dias antes de la festividad, ¿podrá ganar una indulgencia plenaria que se encuentre en este intervalo, además de la indulgencia de la festividad?*

En otro tiempo nos parecia que no, y hé aqui las razones en que nos fundábamos: por el decreto de 19 de mayo de 1759 se declara la confesion condicion esencial de la indulgencia. Clemente XIII derogó esta disposicion, mas solo en favor de los que se confiesan todas las semanas; pero en cuanto á los demás, la confesion quedó prescrita, como se habia decidido. El decreto de 12 de Junio de 1822, cuyo análisis puede verse en el *Amigo de la Religion*, tomo 33, pág. 307 y 308, y su testo en el nuevo Ritual de Paris, pág. 214, permitia, á la verdad, vista la escasez de confesores, confesarse, para ganar la indulgencia plenaria aneja á una festividad, en uno de los dias de la semana que le precede *infra hebdomadam ante festivitatem*; pero en ninguna manera decia que esta confesion pudiese servir para lucrar varias indulgencias.

Una decision de 15 de diciembre de 1841 dice que pueden ganarse las indulgencias que se encuentran en el intervalo, y cortó así la dificultad. (*Amigo de la Religion*, tom. 114, pag. 310). Esta larga concesion no se aplica, al menos á nuestro parecer, al jubileo ni á las indulgencias en forma de jubileo esceptuadas por Clemente XIII, como dijimos arriba, y por Pio VII en el decreto de 12 de junio de 1822. (*Suplemento n. IV*).

CUESTION 3.^a—*En estas confesiones frecuentes, ¿es necesario recibir siempre la absolucion sacramental, para tener derecho á la indulgencia?*

Aun sucede algunas veces, por la misericordia de Dios, que algunas almas privilegiadas tienen una vida tan arreglada, pura y santa, que pasan algunos días sin encontrar nada que las remuerda, ni que el confesor pueda mirar como pecado: en este caso, ¿se debe en rigor obligarlas á que se acusen de algunos pecados de la vida pasada, escitarlas á que formen verdadero dolor actual de ellos, y absolverlas? No hay duda que se puede hacer, y aun muchas veces será provechoso hacerlo; pero no es condicion esencial. En nuestras ediciones anteriores lo enseñábamos como probable: una decision de la congregacion de las Indulgencias de 15 de diciembre de 1841, quita toda duda sobre este particular; pues dice espresamente, que cuando la bula ó breve que concede una indulgencia prescribe la confesion como condicion, no es necesario que los penitentes reciban la absolucion. (*Amigo de la Religion*, *ibid*).

§ II. De la comunion requerida para ganar la indulgencia plenaria.

1.º Algunas veces se puede ganar una indulgencia plenaria sin comulgar; por ejemplo, en el artículo de la muerte, cuando no se puede recibir el Santo Viático; andando el *via crucis*. La razon de esto es, porque la comu-

ñion (lo mismo que la confesion), no está prescrita para estas indulgencias.

Sin embargo, las bulas, breves ó rescriptos que conceden indulgencias plenarias ponen, por lo comun, la cláusula *veré pœnitentes, confessi et sacra communione re-
fecti*, ó la suponen evidentemente. En estos casos debe mirarse la comunion como necesaria.

2.º ¿Podrá servir la misma comunion para varias indulgencias á la vez? S. Ligorio parece sostenerlo, l. 6, n. 534. Una decision de 19 de marzo de 1841, confirmada y esplicada por otra respuesta de la misma congregacion de las Indulgencias del 1.º de mayo de 1844, lo afirma espresamente. De aqui resulta, que la confesion y comunion particulares solo se requieren para las indulgencias en forma de jubileo; que en un mismo dia se pueden lucrar varias indulgencias plenarias para sí ó para las almas del purgatorio, aun cuando se prescriban la confesion y comunion para cada una de ellas, como sucede comunmente. Pero es menester satisfacer por otra parte á las condiciones exigidas para cada indulgencia, reiterando, si es posible, las obras que pueden ser repetidas en el mismo dia.

3.º Segun la opinion comun y mas probable, se ha de comulgar con intencion, al menos virtual, de ganar la indulgencia, por ser la comunion (lo mismo que la confesion) una de las condiciones requeridas. Debe comulgarse, además, con las disposiciones necesarias para que la comunion sea una accion santa; porque seria un absurdo decir que una comunion sacrilega podria servir para ganar una indulgencia.

¿Se podrá comulgar con intencion de obtener alguna gracia para una persona, y ganar una indulgencia para sí ó para un difunto? Nos parece que sí; porque la comunion, y no su fin particular, es la prescrita para lucrar la indulgencia. La sagrada congregacion de las Indulgencias ha decidido en 1.º de mayo de 1844 que el sacerdote

que celebra por un difunto y le aplica la indulgencia del altar privilegiado, puede, no obstante, ganar el mismo dia, por la comunión hecha en la misa, para sí ó para los difuntos una indulgencia plenaria para la que esté prescrita la comunión.

Lo mas seguro para los fieles que tienen que pedir algunas gracias particulares en la comunión, y quieren, no obstante, ganar las indulgencias, ya sea para sí mismos, ya para los difuntos, es proponerse en primer lugar ganar la indulgencia, y despues tener intenciones secundarias tantas cuantas quieran.

4.º Segun las reglas ordinarias, la comunión debe hacerse el mismo dia de la festividad á que está aneja una indulgencia. Mas Pio VII, en su decreto de 12 de junio de 1822 ya citado, ha permitido se haga la vispera de la festividad.

5.º Numerosas concesiones favorecen con indulgencia plenaria una vez al mes á los que hayan practicado tal cosa una vez cada dia durante el mes, eligiendo á su arbitrio, un dia para comulgar, despues de haberse confesado. La indulgencia, en este caso, no se gana realmente hasta el momento en que se ha terminado el último acto; y aunque seria bueno que este fuese la comunión, pero no es necesario. Lo es hallarse en estado de gracia en este momento, pues de otro modo no se percibirá el fruto de la indulgencia.

¿Qué se debe entender por un mes? Cuando se trata de prácticas anejas á un mes determinado; por ejemplo, al mes de mayo, no hay la menor duda que debe tomarse por un mes usual, tal cual se halla en el calendario. Mas cuando se dice simplemente, el que haga tal ó tal cosa durante un mes, sin determinar nada mas, ¿será necesario tomarle por un mes usual, como enero, febrero etc., ó bastará un espacio de treinta dias, tomados parte de un mes y parte de otro?

Lo mas seguro es comenzar las prácticas en el primer

dia del mes y seguir las hasta el último, ahora traiga treinta y un días, treinta, veinte y nueve ó veinte y ocho. Pero, en la otra hipótesis, ¿no se ganará la indulgencia? Nos inclinamos á creer que se ganará. El decreto de 12 de junio de 1822 habia concedido que se pudiese confesar para ganar la indulgencia aneja á una festividad, en la semana precedente, *infra hebdomadam ante festivitatem*. Se preguntó si debia entenderse toda la semana precedente á la en que se hallase la festividad. La sagrada congregacion respondió el 15 de diciembre de 1841, que, *por semana*, debia entenderse ocho dias solamente antes de la festividad (*Amigo de la Religion*, t. 114, p. 310). Parece que se puede inferir de aquí, que por un mes, designado en general, puede entenderse el número medio de dias que lo componen.

§ III. De las oraciones que comunmente se requieren para ganar la indulgencia plenaria.

En la concesion de las indulgencias plenarias se expresa por lo ordinario (como ya hemos dicho) la condicion de orar devotamente, *qui pié oraverint*. Muchas veces se determina el fin á que se ha de dirigir la oracion, y suele ser por lo ordinario la union entre los principes cristianos, la exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, estirpacion de las herejias y conservacion del Sumo Pontífice; y en este caso debe proponerse este fin; mas si no estuviere asi determinado, bastará orar segun la intencion del que ha concedido la indulgencia.

QUESTION 1.^a—¿Cuál es la oracion necesaria y en qué tiempo se ha de hacer para cumplir con la condicion prescrita para ganar la indulgencia?

1.^o Ninguna oracion está determinada en particular como necesaria: los sumos Pontífices se contentan con decir que se ha de orar devotamente, sin especificar nada

mas. Cinco *Padre nuestros* y cinco *Ave-Marias* se consideran generalmente suficientes para cumplir en cuanto al fondo con la condicion exigida. Tambien se puede rezar otra cualquiera oracion equivalente; como las Letanías de Nuestra Señora; las del santísimo nombre de Jesus, algunos salmos, alguna parte del rosario, y si se tiene la costumbre de rezarle, bastará ofrecerlo todo ó en parte á esta intencion.

Mas no bastará tener un cuarto de hora ó media hora de oracion mental, porque la palabra *oracion* significa, segun su acepcion natural, la recitacion de fórmulas vocales: al menos este partido es el mas seguro; y asi, es necesario articular (como hay obligacion de hacerlo en la recitacion del oficio divino) de modo que pueda oirse, si no hubiere obstáculo.

Si indulgencias parciales estuvieren anejas á esas oraciones vocales, ¿se podrán ganar al mismo tiempo que se rezan como condicion requerida para una indulgencia plenaria? Nos parece que no. Suarez, Lugo, Ferraris, *art. 3, n. 28* y otros muchos son de esta opinion; y Benedicto XIV ha decidido, como adelante veremos, que no se puede ganar una indulgencia practicando una obra prescrita ya por otro titulo.

Se satisfará, recitando estas oraciones alternativamente con otro; pues este modo de orar está autorizado en la Iglesia, es muy laudable, y la *Racolta* (1) lo dice espresamente, apoyándose en una declaracion de Pio VII, que aprueba un decreto de la congregacion de las Indulgencias de 19 de febrero de 1820.

En Roma se reza la siguiente oracion, la cual sirve al menos para dirigir la intencion en las demás oraciones que se añaden.

(1) Edicion de 1841, p. XXI.

ORACION.

«Señor mío Jesucristo, penetrado del mas vivo dolor á vista de mis pecados, ofrezco estas humildes oraciones á vuestro honor y gloria, y en utilidad y provecho de vuestra Iglesia. Santificadlas y hacedlas meritorias por vuestra gracia.»

«Yo deseo conformarme en un todo con la devota intención del romano Pontífice que ha concedido esta indulgencia para provecho de los fieles. Confiado en vuestra infinita bondad, me atrevo á suplicaros estirpeis las herejias, concedais una paz sólida, y verdadera concordia entre los príncipes cristianos, para que los soberanos y súbditos os sirvan unánimemente con pureza de corazón, recíproco amor y uniformidad de santos afectos.

«Llenad también á nuestro santo padre el Papa de vuestro espíritu; defendedle de toda especie de asechanzas y conservadle. Dignaos, oh amable Salvador, hacerme participante (por los meritos de la Virgen santísima y de todos los santos y santas del cielo) del tesoro con que habeis enriquecido á vuestra Iglesia, derramando por ella vuestra preciosa sangre, y concededme en este día el fruto de esta santa indulgencia.»

«Haced, Dios mío, que me sean perdonadas por vuestra infinita misericordia las penas que yo debia padecer por mis pecados en esta vida ó en la otra. Desde este momento hago un firme y verdadero propósito de vivir con el auxilio de vuestra gracia en la penitencia y mortificación. También deseo satisfacer en cuanto me sea posible á vuestra divina justicia, huir con horror del pecado, y detestarle ante todas cosas como el mayor de todos los males por ser ofensa de un Dios infinitamente amable, á quien yo amo y amaré eternamente sobre todas las cosas. Amen.»

2.º Según Ferraris y otros varios teólogos citados por él (art. 3, n. 37), el tiempo para cumplir con las condi-

ciones prescritas y ganar la indulgencia fijada á un dia determinado es, para las festividades y domingos, desde las primeras vísperas del anterior hasta el último crepúsculo del dia de la festividad; y para los dias feriales desde media noche á media noche, segun la suputacion civil.

Los mismos autores dicen, que la hora de las primeras vísperas es aquella en que se acostumbra tocar á ellas, y si se tratase de un lugar en que jamás se rezasen, se deberia hacer lo que en la diócesis ó lugares vecinos.

Como en la cuaresma se rezan las primeras vísperas antes de comer, y aun se toca á ellas por lo ordinario á eso de las diez y media, ya se podrá desde entonces rezar las oraciones prescritas para ganar la indulgencia del dia siguiente (Ferraris, *art. 3, n. 38*).

Esta doctrina está controvertida y parece en la actualidad muy dudosa. Consultada la sagrada Congregacion sobre la cuestion de cual era la hora de las primeras vísperas, respondió el 12 de noviembre de 1831 (1), *Consultentur theologi*: mas los teólogos no están acordes sobre este punto. S. Ligorio (*l. 4, n. 174*) sostiene con otros muchos que la hora de visperas es la que sigue á la noche, es decir, el momento en que el sol pasa el medio del arco entre mediodia y ponerse el sol, y que si se rezan las visperas antes en virtud del uso, no es menos cierto que su hora propia (la en que comienza el dia eclesiástico) es siempre la misma.

Segun esta opinion, que parece muy fundada, no se podrán comenzar las obras prescritas para la indulgencia de una festividad, hasta las cuatro de la tarde de su vigilia en estío, y las dos en invierno; jamás antes, ni aun en cuaresma; al menos esto es lo mas seguro.

El último término, para cumplir con las obras prescritas, es el fin del dia eclesiástico, ó el crepúsculo del

[1] Gardel, n. 4,520, ad 45.

dia de la festividad: así se enseña en Roma, y lo decidió la congregación de las Indulgencias en la respuesta de 12 de noviembre de 1831, referida por Gardellini en el número ya citado.

No vemos que tenga algún fundamento la distinción que hace Ferraris entre los domingos ó fiestas y días feriales. Por consiguiente nos parece que la indulgencia está aneja al día eclesiástico, así para los días feriales como para los festivos, y que se da la misma latitud (desde las primeras vísperas hasta el crepúsculo del día siguiente) para cumplir con las obras prescritas.

QUESTION 2.^a—*El que por ignorancia, imposibilidad ó inadvertencia omitiese las oraciones, no dijese sino una parte de ellas, ó no las dijese en el tiempo señalado, sino un poco antes ó un poco despues, ¿quedaría por esto privado del fruto de la indulgencia?*

Si la omisión fuese tan poca cosa que al parecer de hombres prudentes debiese reputarse por nada, no perjudicará al lucro de la indulgencia: por ejemplo, se cree comunmente que la omisión de una ó dos Ave-Marias en la recitación del rosario no impedirá ganar la indulgencia aneja á su recitación integral; del mismo modo, la omisión de algunas palabras en las preces que se dicen para obtener una indulgencia plenaria, no parece que servirá de obstáculo para ganarla; porque en la realidad se ha cumplido con la condición prescrita del modo que parece lo habrá querido el superior, y como ha debido quererlo razonablemente.

Si, por el contrario, la omisión fuese grave con respecto á lo prescrito, entonces, cualquiera que sea su causa, no se ganará ni en todo ni en parte la indulgencia; porque esta depende de la voluntad del superior, y la voluntad de este está subordinada á las condiciones por él puestas.

QUESTION 3.^o—¿Pueden ganarse varias indulgencias plenas en un mismo día?

Si uno fuere tan dichoso que lograse la aplicacion de una indulgencia plenaria por entero, no podria ganar otra en el mismo dia para si, á menos que no hubiese cometido nuevos pecados, y que hubiese alcanzado tambien el perdon de ellos: nada mas claro que esto. Pero como esta perfecta aplicacion apenas se verifica, puédesse sin inconveniente procurar ganar varias indulgencias plenarias, cuando son compatibles las obras prescritas, como en el egercicio del *Via-Crucis*, y aplicarse una á si mismo, otra á tal difunto, etc., si son aplicables á las almas del purgatorio.

Por lo que toca á la indulgencia parcial aneja á ciertas obras determinadas, no hay dificultad alguna; no solamente se pueden ganar muchas en un mismo dia, sino que tambien se puede lucrar varias veces la que está aneja á una práctica que se repite, á menos que se diga positivamente en las letras de concesion, que solo se ganará una vez al dia.

QUESTION 4.^o—¿Podrá ganarse una indulgencia aneja á una obra de obligacion? Por ejemplo, ¿podré yo ganar la indulgencia aneja á los salmos graduales, al himno *Veni Creator*, etc., rezando el oficio divino, con tal que tenga intencion de ganarla? ¿Podrá un fiel ganar la indulgencia aneja á una práctica que le haya impuesto el confesor en penitencia, ó á la que él se haya obligado por voto?

Laiman (1) y otros teólogos responden afirmativamente, alegando por razon que al conceder el Papa indulgencias á esas prácticas, no determina el fin de ellas, ni exi-

[1] Lib 5, tract 7, cap. 3, n. 13.

ge mas que la sustancia de la accion: luego, concluyen ellos, se puede, con la misma obra, cumplir con lo que él exige, y satisfacer á una obligacion ya existente.

No hay duda que puede ser asi, si el Papa lo quiere y lo declara espresamente; pero cuando no se ha explicado, ¿qué debemos pensar? La opinion mas comun es que en este caso no se gana la indulgencia. En efecto, segun el sentido natural de las bulas y breves que conceden indulgencias, las buenas obras están prescritas como condiciones onerosas, y en la suposicion hecha no hay nada de oneroso con respecto á la indulgencia. Todos convienen en que una persona á quien el confesor hubiese impuesto ayunar una vez, no satisfaria á esta obligacion, ayunando un dia en que estuviera obligado á hacerlo por precepto eclesiástico; pues ¿cómo se podrá uno persuadir que no será lo mismo con respecto al ayuno ú oracion prescrita para ganar la indulgencia? No hay duda que el sumo Pontifice exige alguna cosa al prescribir tales condiciones. Sin embargo, ¿á qué se reduciria lo que exige, si se satisfaciese plenamente, haciendo solo aquello á que uno está ya obligado por otro titulo? Luego la opinion de los que pretenden que se puede ganar la indulgencia haciendo este género de oraciones, es dudosa. Mas si se trata del jubileo, se ha de tener por falsa: asi lo dice espresamente Benedicto XIV en su Institucion 53, n. 7, y en su Letra encíclica *Inter præteritos* de 3 de diciembre de 1849, § 53. Sin embargo, puédesse muy bien proponer como intencion secundaria ganar, si hay lugar, las indulgencias anejas á estas prácticas; porque esta intencion secundaria no impide satisfacer á la obligacion; y en caso que la primer opinion sea verdadera, se tendrá duplicada utilidad.

Aun mas, una decision de 1.º de mayo de 1844 declara, que la comunion pascual puede servir para ganar una indulgencia no en forma de jubileo. Mas arriba, en el § de la *Comunion*, hemos visto que una sola comunion

puede servir para lucrar varias indulgencias. Solo, pues, el jubileo requiere obras que no obliguen por otro título.

En cuanto á las obras que solo obligan por regla en las comunidades, pueden servir para ganar las indulgencias, porque la regla no obliga á pecado mortal. Asi nos respondió un teólogo de Roma, distinguido por su ciencia.

Lo mismo puede decirse de las oraciones que haga un sacerdote sin estar á ellas obligado; de la salutacion del santísimo Sacramento; de las vísperas y demás partes del oficio divino con respecto á los que no están á él obligados. Para ganar la indulgencia con la recitacion de estas preces bastará unir su intencion á la del sumo Pontífice.

QUESTION 5.^a—¿Se podrán ganar las indulgencias en favor de los vivos como en favor de los difuntos?

La Iglesia puede conceder que sean aplicables á los vivos como lo son á los difuntos: y Suarez es de parecer que, en este caso, las indulgencias aun podrian ser aplicadas *per modum absolutionis*, por razon de que los fieles vivos son súbditos de la Iglesia, y esta puede ejercer sobre ellos su jurisdiccion, con tal que ellos no pongan obstáculo.

Pero la iglesia no acostumbra, dice el cardenal de Lugo, á conceder indulgencias aplicables á los vivos, á menos que ellos mismos las ganen, por no fomentar su pereza. Luego, por lo ordinario, no se pueden ganar indulgencias en favor de los vivos, como se hace muchas veces por los difuntos.

CAPITULO VIII.

DE LAS INDULGENCIAS FALSAS Ó APÓCRIFAS:

Indulgencias falsas son aquellas que nunca han sido

concedidas, ó que lo han sido por una autoridad incompetente, ó que se sigue publicándolas y practicándolas despues de haber sido revocadas ó despues de la espiracion del tiempo por el que habian sido concedidas.

Las *apócrifas* son aquellas cuya autenticidad no puede probarse canónicamente, segun las reglas que hemos establecido en el cap. VI, art. III. De aqui es que hay una diferencia real entre las unas y las otras, aunque apenas la hay en la práctica; pues tan prohibido está publicar las indulgencias apócrifas como las falsas. Sin embargo, no podria condenarse la conducta de una persona que con recta intencion procurase ganar una indulgencia puramente apócrifa, y aun podria suceder que la ganase; en vez que no es lícito procurar lucrar una indulgencia que se sabe es falsa; pues esto seria una supersticion.

No puede negarse, y aun se puede confesar con dolor que ha habido hombres de tanta impiedad que llegaron á fingir indulgencias, y que otros, mas ignorantes que impios, apoyados en falsos documentos, las han introducido no menos falsas. Este abuso llegó á ser tan grande en el siglo XIII, que el concilio IV de Letran en 1215, y el de Viena en 1311 procuraron reprimirle ó al menos disminuirle. El santo concilio de Trento en 1562 (*ses. 21, cap. 9 de Reformatione*) condenó la costumbre de pedir limosna publicando indulgencias, á fin de quitar todo pretesto de juzgar que no habian sido concedidas gratuitamente. De aqui el *gratis ubique* que se pone en Roma en todos los despachos de este género. Por la misma razon prohibió el concilio publicar ninguna indulgencia antes que su título hubiese sido reconocido como legitimo por el obispo diocesano.

Varios sumos Pontífices han desaprobado, condenado y revocado indulgencias atribuidas á sus predecesores, ó que realmente habian sido concedidas por ellos. Ahora propondremos algunas reglas generales para juzgar si una indulgencia es falsa ó apócrifa; y despues daremos á

conocer aquellas revocadas ó declaradas apócrifas sobre las que se podría uno engañar mas facilmente.

ARTICULO I.

Reglas para juzgar cuándo una indulgencia es falsa ó apócrifa.

1.º Toda indulgencia cuyo título no puede presentarse de un modo suficiente, segun lo que hemos dicho en el cap. 6, art. 3, debe reputarse por falsa ó al menos por apócrifa, por la razon alli alegada.

2.º Clemente VI, elevado á la cátedra de san Pedro en 1342, fué el primero que se sirvió de la palabra *jubileo* para espresar una indulgencia plenaria: de lo que se infiere con razon, que las indulgencias plenarias en forma de jubileo atribuidas á los Pontífices anteriores á este Papa, son falsas; por consiguiente, si se hubiere usado en otro tiempo de los privilegios anejos á esta clase de indulgencias, los actos de jurisdiccion habrian sido nulos.

3.º Habiendo revocado Clemente VIII por la bula *Quæcumque* de 7 de Diciembre de 1604, § 9, todos los privilegios concedidos por sus predecesores á las indulgencias concedidas en forma de jubileo, si alguno pretendiese tener indulgencias de esta naturaleza anteriores al año de 1604, serian nulas por lo tocante á los privilegios.

4.º El santo concilio de Trento ordenó, como acabamos de decir, en 1562, que se concediesen las indulgencias *gratis* en todas partes: Pio V, en ejecucion de esta medida, revocó por una constitucion de 26 de marzo de 1567, todas las indulgencias que distribuían los religiosos que pedian limosna. Desde aquella época no se ha concedido indulgencia alguna con condicion de pagar alguna suma á los que las concedan ó distribuyan; de aqui es, que cualquiera indulgencia que se halle revestida de este carácter, por el mismo caso, debe ser desechada como nula.

3.° Las indulgencias plenarias anejas á la recitacion de un corto número de palabras, ó á otra obra que de cualquier lado que se la considere es muy poca cosa, son justamente sospechosas de falsedad; porque la Santa Sede no concede indulgencias plenarias por condiciones de tan poca entidad: solo en el artículo de la muerte es cuando las da por poca cosa, porque supone que el enfermo se halla en la imposibilidad de hacer mas; y aun entonces exige una grande elevacion de sentimientos de fervor y piedad, que puedan compensar la falta de obras esterioras.

Estas reglas se hallan sustancialmente en la obra lata del P. Teodoro del Espiritu Santo. En ella se hallan otras varias, que por no estar en uso entre nosotros, las omitimos.

Teodoro del Espiritu Santo, instruido á fondo en la materia de las indulgencias y en lo que se practica en Roma, asegura (*en la part. 2.ª, cap. 4, § 2 y sig.*) que á pesar de todas sus investigaciones no habia podido encontrar indulgencia alguna parcial de mas de veinte años. Aquellas cuyos títulos él habia visto (desde el siglo XIV hasta su tiempo) (1) correspondian á los cánones penitenciales; y eran de cinco á veinte años. Sin embargo, no repugna que las haya de mayor número de años (como lo hemos hecho ver á la página 34) ni deberán desecharse por sola esta razon las indulgencias parciales que excedan de veinte años; pero solo este motivo seria suficiente para examinar sus títulos con mayor cuidado, sobre todo cuando parezcan exorbitantes, como las de diez, veinte ó treinta mil años.

ARTICULO II.

Indulgencias declaradas falsas, ó apócrifas, ó revocadas.

A mas de las revocaciones de Clemente VIII y Pio V

(1) Hacia el medio del siglo XVIII.

de que hemos hablado, hay otras varias. Paulo V, por su constitucion *Romanus Pontifex* de 23 de mayo de 1606, perteneciente á los regulares, les concede cierto número de indulgencias, que pondremos al fin de la segunda parte; y despues en los §§ 19 y 20 de la misma constitucion anula, revoca y suprime todas las demás indulgencias, gracias y privilegios que tenian ó pretendian tener los religiosos, de cualquier órden que fuesen. Asi, ningun religioso puede usar actualmente de facultad alguna perteneciente á las indulgencias, si no la ha obtenido de Roma en forma auténtica, y hecho comprobar por el obispo en cuya diócesis quiere usar de ella.

Un decreto de la congregacion de las Indulgencias, sancionado por Inocencio XI en 7 de marzo de 1678, revoca varias indulgencias, y declara otras falsas, apócrifas ó nulas, por haber espirado el tiempo por el que habian sido concedidas. Como la mayor parte de estas indulgencias son locales y estrañas á la Francia, nos parece inutil referirlas aqui; pueden verse en el mismo decreto, donde se hallan enumeradas (1). Las mas conocidas en este reino son las indulgencias anejas al rosario de la Inmaculada Concepcion con doce cuentas, á la medida de la talla de Nuestro Señor, á la imágen ó medida de la talla de su costado, á la oracion que se dice haberse hallado en su sepulcro; las que están apoyadas en las revelaciones de Sta. Brígida, Sta. Matilde, Sta. Isabel y la beata Juana de la Cruz, etc... etc.

La Congregacion declara todas estas indulgencias supuestas, falsas ó apócrifas, prohíbe que en ningun tiempo se propongan á los fieles, y manda que sean abolidos los libros ú hojas volantes que hagan mencion de ellas, á menos que estas pretendidas indulgencias no sean borradas cuidadosamente de ellos.

Algunas de las indulgencias comprendidas en este de-

(1) Fer., art. 4, n. 15; y Colet, p. 414.

creto han sido renovadas despues, y subsisten en la actualidad; pero el mayor número no lo han sido ni lo serán jamás.

Tambien circulan entre el pueblo otras falsas indulgencias que las personas piadosas é ignorantes se esfuerzan por ganarlas, y procuran recomendarlas y propagarlas. Nosotros hemos visto una de esas buenas almas poner todo su celo en hacer y distribuir, *la verdadera forma y tamaño de la llaga del hombro de Nuestro Señor*, con una inscripcion de treinta mil años de indulgencias concedidas por Eugenio III; *la forma y tamaño de la llaga del costado de Nuestro Señor Jesucristo*, con promesa á los que la miraren devotamente y dijeren un Padre nuestro y un Ave-Maria, *de quedar exentos en el mismo dia de todo pecado mortal*; *la medida del pie de la santísima Virgen*, con promesa de cien años de indulgencias concedidas á cuantos la besaren devotamente y dijeren tres Ave-Marias.

¿No deberian los que están encargados de la conducta del pueblo cristiano poner todos sus esfuerzos para abolir en todas cuantas partes gozan de autoridad semejantes supersticiones que escitan la risa, perjudican á la verdadera piedad y deshonran la religion? Es verdad que estos errores populares no son tan comunes como en otro tiempo, pero aun lo son demasiado. Todavia se llevan y venden públicamente libros que están llenos de ellos, ó que al menos contienen una multitud de indulgencias falsas ó apócrifas. El medio mas seguro para impedir esos abusos es no permitir entre las manos de los fieles ningun libro de ese género, si no ha sido aprobado por la autoridad eclesiástica del territorio.

SEGUNDA PARTE.

DE LAS INDULGENCIAS EN PARTICULAR.

No pretendemos poner aquí en particular todas las indulgencias que existen y de cuya autenticidad no se puede dudar. Nuestra intencion es de limitarnos á aquellas que están al alcance del mayor número de los fieles, y sobre todo de suministrar á los eclesiásticos los documentos de que necesiten para su propia satisfaccion y ponerse en estado de responder á las cuestiones que se les hagan. Sin limitarnos á un orden rigoroso, dividiremos esta segunda parte en capítulos, á fin de tratarla con mayor claridad. Para estar seguros de que no avanzamos cosa alguna que no sea esacta, beberemos en las mismas fuentes, es decir, en las bulas, breves ó rescriptos de los sumos Pontífices, en los decretos de la congregacion de las Indulgencias, y en la Recoleccion práctica hecha con todo esmero, y reimpressa en Roma en 1844, con aprobacion de la dicha congregacion, que certifica ser auténticas todas las indulgencias enúnciadas en esta obra.

CAPITULO I.

DE LOS ALTARES PRIVILEGIADOS.

Llámanse altar privilegiado aquel á el que el sumo Pontífice concede una indulgencia plenaria aplicable á los difuntos por quienes se celebre en él el santo sacrificio de la misa, ó todos ó solo ciertos dias. Este privilegio puede tambien estar anejo á la persona del sacerdote; y entonces, en cualquier parte que celebre, lleva este privilegio consigo.

Cuando se pide á Roma un altar privilegiado, debe explicarse si se quiere un privilegio personal, que ordinariamente se concede por tres dias á la semana, ó un altar privilegiado para una iglesia: en este último caso, debe designarse el altar, ó si, aunque no se hubiere designado, se concede en Roma el privilegio, se pondrá por cláusula que lo designe el obispo.

En Roma se supone que el altar es fijo y no portátil. Asi lo respondió la Sagrada Congregacion de las Indulgencias el 15 de diciembre de 1841.

Por altar fijo, ¿se ha entendido un altar *consagrado*? Parece que no, segun una decision de 20 de marzo de 1846. Lo que no se puede dudar es que el privilegio no ha de ser inherente, sin una concesion especial, á una piedra consagrada que pudiera transportarse de un altar á otro.

Cuando se pidiere este privilegio para un altar, hay que designarle claramente por su título, y tambien es mas seguro espresar si está ó no consagrado.

Si un altar privilegiado fuere demolido y reedificado con el mismo título en la misma iglesia, conserva el privilegio, aunque se ponga en él otra piedra consagrada. Asi lo respondió la Congregacion de las Indulgencias al obispo de Lieja el 27 de setiembre de 1843. (V. *Suplemento*, n. XIV).

Segun la intencion del sumo Pontífice, la indulgencia del altar privilegiado es suficiente en sí para librar al instante á un alma de todas las penas del purgatorio; pero su medida nos es desconocida, cuanto á su aplicacion. (*Respuesta de la Sagrada Congregacion al obispo de San-Flur*, el 28 de julio de 1840).

¿Es de muy antiguo uso la indulgencia de los altares privilegiados? No están conformes los sábios acerca de esto. Aunque no fuera anterior á Gregorio XIII, como algunos han pretendido, nada se seguiria de aqui; porque una vez probada la potestad de conceder indulgencias,

el Papa puede variar su forma segun lo juzgue conveniente. Sin embargo, se citan ejemplos de altares privilegiados muy antiguos, y aun uno que sube hasta Pascual I en 817. Pero sea lo que fuere sobre esta controversia, vengamos á la práctica. Son bastante numerosas las cuestiones que se proponen acerca de esta materia: espondremos las unas despues de las otras, y procuraremos resolverlas.

QUESTION 1.^a—¿Es necesario que la intencion de la misa sea por aquel por quien se quiere aplicar la indulgencia?

Parece no poderse dudar de ello; porque por lo ordinario se dice en los breves que las conceden: *Ut quando-cumque sacerdos aliquis missam defunctorum..... pro animá cujuscumque fidei defunctorum, ad præfatum altare cel brabit, anima ipsa de thesauro Ecclesiæ per modum suffragii indulgentiam consequatur; ita ut Domini nostri Jesu-Christi suffragantibus meritis, á purgatorii pænis liberetur* (1): Para poder separar la indulgencia de la intencion de la misa, seria necesario una derogacion positiva de esta cláusula, que por lo comun se supone, cuando no está espresa.

QUESTION 2.^a—¿Es necesario que la misa sea de Requiem, y por consiguiente con ornamentos negros?

Una decision de 11 de abril de 1840, publicada por el *Amigo de la Religion* en 13 de octubre de 1841, que contenia que el sacerdote que celebra en un altar privilegiado para todos los dias del año, no está obligado, para aplicar la indulgencia, á celebrar con ornamentos negros en los dias no impedidos; y que el que tiene privilegio personal para cierto número de dias á la semana, tampoco está obligado á celebrar con color negro aun en los dias

(1) Para la inteligencia de estas palabras, véase lo que hemos dicho sobre cómo aprovechan las indulgencias á los difuntos, pag. 40 y siguientes.

en que sería permitido hacerlo, causó una gran perturbación en los ánimos.

Habiendo hecho sobre esto una larga esposicion á Gregorio XVI, la Sagrada Congregacion de las Indulgencias nos respondió el 10 de setiembre de 1843, y nos envió el testo mismo de la decision de 11 de abril de 1840, enteramente opuesto á lo que se habia publicado; pues se habia puesto *negativé* en vez de *affirmativé*, cambiando asi la proposicion en sentido contrario.

Conforme á una decision de la congregacion de Ritos, de 1671, y una multitud de respuestas dadas en el mismo sentido, la misa debe ser de *Requiem*, siempre que la rúbrica lo permita. Si, por el contrario, no permitiese la rúbrica celebrar de *Requiem*, se puede aplicar la indulgencia del altar privilegiado, diciendo la misa del dia, con tal que no esté prescrita la misa de *Requiem*: en este caso, si no puede decirse tal dia, se trasladará á otro.

La misa de *Requiem* está prescrita todos los dias para la sepultura, excepto los dobles de primera clase en que el pueblo no puede trabajar, y los tres últimos dias de la Semana Santa (*Cong. de Ritos, 5 de julio de 1698, y 2 de setiembre de 1741*). La misma Congregacion ha establecido, por sus decretos de 23 de mayo, 26 de junio y 10 de setiembre de 1603, que la misa solemne del tercero, sétimo y trigésimo dia se celebrára de negro. Por otro decreto de 5 de agosto de 1662 ha ordenado lo mismo con respecto á los aniversarios fundados por testamento en el dia de la sepultura. De aquí resulta que no se gozará del privilegio de la indulgencia, si la misa solemne no fuere dicha en esos dias con color negro.

El tercero, sétimo y trigésimo dia se cuentan desde el dia de la sepultura y no del óbito, segun la opinion comun. Por el contrario, el aniversario se cuenta desde el dia del óbito, quando este dia está designado en la fundacion. (*Cavalieri, t. 3, cap. 4, n. 7; Gardel, t. 3, p. 75 y 76*).

Si coincidiesen estos dias con officios que no permitie-

sen decir misa solemne de difuntos, el cuerpo no presente, se trasladarán ó anticiparán al primer dia libre, segun las decisiones de la congregacion de Ritos de 23 de mayo de 1603 y de 22 de diciembre de 1753. (*Ferraris, V. Missæ sacrif., art. 14, n. 16 et 17; Cavali-ri, t. 3, cap. 4, n. 3 et 6; Romsée, t. 1, p. 46 et t. 5, p. 11, edit. anni 1838*).

CUESTION 3.ª—*Si un altar fuere privilegiado, ó si un sacerdote gozase del privilegio personal para tres veces á la semana; ¿podria elegir los dias impedidos y aplicar la indulgencia diciendo la misa del dia?*

Si todos los dias de la semana fueren impedidos, como sucede en ciertas octavas, ó si no quedasen libres mas que uno ó dos dias, ó si hubiere que decir la misa un dia determinado, para satisfacer á una obligacion ó devocion del que la manda decir, se gozaria del privilegio diciendo la misa del dia. Esto es una consecuencia de lo que hemos dicho mas arriba. (*Cavali-ri, t. 3, cap. 14*).

En el caso contrario, se deberá decir en los dias libres con ornamentos negros.

Del mismo modo, si el privilegio no hubiere sido concedido mas que para los dias no impedidos, *ad dies non impeditos*, debe celebrarse siempre de *Requiem*. (*Ferraris, V. Altare privileg., n. 19*).

CUESTION 4.ª—*El sacerdote que reza de doble y vá á decir misa en una iglesia donde se reza de semidoble ó de feria, ¿deberá, para gozar del privilegio del altar, celebrar con color negro?*

Merati, primera parte, art. 5, responde afirmativamente, y nos parece que tiene razon; porque debe decirse misa de *Requiem* siempre que la rúbrica lo permite; y es un principio asentado que por lo tocante á la misa, puede seguirse el rito de la iglesia donde se celebra: y aun

debe hacerse cuando el oficio es público. Estas disposiciones se hallan en un decreto de la Congregacion de Ritos de 11 de Junio de 1701, que Ferraris trae por estenso. (*V. Missæ sacrif., art. 12, 6*).

Un decreto de la misma Congregacion de 21 de julio de 1651, determina que las misas de una fiesta simple ó de feria dichas en un altar privilegiado donde está espuesto el Santísimo Sacramento, bastan para la aplicacion de la indulgencia. (*Dens, t. 6, p. 481*).

Están prohibidas las misas con ornamento negro delante del Santísimo Sacramento, y aun en la iglesia donde está espuesto por causa pública, por ejemplo, las Cuarenta Horas, como lo diremos hablando de ellas.

QUESTION 5.^a—*Cuando se dice la misa del dia, ¿es necesario decir una oracion de difuntos, segun por quien se aplique la misa?*

Esta precaucion, como dice Colet, t. 1, pag. 286, solo puede ser util, cuando lo permite la liturgia; pero no está prescrita por ninguna bula ni breve, ni por decreto alguno de la Congregacion: luego no es necesaria. Así se piensa tambien en Roma.

QUESTION 6.^a—*¿Cuál es el sentido de la cláusula que comunmente se pone en los breves de ereccion de un altar privilegiado: Dummodo in dictâ ecclesiâ tot missæ quotidié celebrentur?*

1.^o Bajo el pontificado de Gregorio XIII se concedian con facilidad las indulgencias del altar privilegiado. Pero bajo el de Paulo V se concedian con mucha mas dificultad; pues no se concedia altar privilegiado á perpetuidad y para todos los dias, sino á condicion de que se habian de celebrar todos los dias cuarenta misas en la misma iglesia; por un dia, á condicion que se dirian en ella siete

misas; por dos, catorce misas; y así sucesivamente; de modo que se exigian mayor número de misas á proporcion del número de días privilegiados que se querian obtener para cada semana. Tales son aun en la actualidad las reglas generales sobre esta materia, á las que es preciso atender, cuando se haya obtenido la concesion bajo la forma, *et positis ponendis*, ú otra equivalente.

Cuando se pida á Roma la gracia de un altar privilegiado para tal ó tal iglesia, ha de espresarse el número de sacerdotes á ella anejos, hacerlo atestar por el Ordinario, como lo decidió la Congregacion de las Indulgencias en 29 de enero de 1722, y suplicar á S. S. no atienda á la cláusula acostumbrada, y entonces no se encontrará perplejo sobre el valor de lo que se ha obtenido.

En los breves que se conceden actualmente para la Francia, se omite comunmente dicha cláusula, al menos segun podemos juzgar por los breves que hemos visto, y por los que hemos obtenido para varias iglesias. De aquí es que ya no hacemos mencion en las súplicas de dicha cláusula.

2.º Cuando en la concesion del privilegio se espresa la cláusula de cierto número de misas, entonces es de rigor so pena de nulidad. La Congregacion del Concilio de Trento, consultada sobre este particular, respondió por un decreto de 11 de setiembre de 1694 aprobado por Inocencio XI, que la celebracion del número de misas determinado debia verificarse todos los dias.

Sin embargo, la misma Congregacion decidió por un decreto de 30 de julio de 1706, que si algunos religiosos ó sacerdotes seculares, agregados á la tal iglesia, se ausentasen solamente por algunos dias ó meses, de modo que durante ese tiempo no se celebrase en ella el número de misas señalado, no por eso se perderia la indulgencia, mas solo quedaria suspendida durante aquel tiempo. Pero si por razon de enfermedad ó por motivo de ir á otra parte á celebrar una fiesta ó asistir á un entierro, algunos

religiosos ó sacerdotes seculares no pudiesen decir misa en su iglesia ordinaria algun dia, rara vez y por órden ó consejo del superior, no se suspenderia ni interrumpiria el privilegio: así se espresa en los decretos ya citados de la Congregacion del Concilio. (Colet, p. 293; Ferraris, *Altare privileg.*, n. 4; S. Ligorio, l. 6, n. 339, *quæres* 2.º)

Benedicto XIII, por su constitucion *Omnium saluti*, de 20 de julio de 1724, concede un altar privilegiado, á perpetuidad y para todos los dias del año, á las iglesias patriarcales, metropolitanas y catedrales. Este altar debe ser designado por el patriarca, metropolitano ú obispo. Cualquier sacerdote, así secular como regular, puede aplicar la indulgencia plenaria á los difuntos por quienes dijeren misa en este altar.

En este caso no se hace mencion del número de misas que deben decirse cada dia; luego el privilegio no depende de él. Mas si ya hubiere otro altar privilegiado en la misma iglesia, la concesion de que hablamos seria nula, como lo dice espresamente la constitucion.

Clemente XIII concedió, en 18 de setiembre de 1759, un altar privilegiado para todos los dias durante siete años, á designacion del arzobispo de Malinas, en todas las iglesias parroquiales de la diócesis, y en favor de cualquier sacerdote, así secular como regular, sin tener cuenta con el número de misas que se dijeren en esas iglesias. (*Dens.*, t. 6, p. 480).

El mismo pontifice estendió esta gracia á todas las iglesias parroquiales, tambien por siete años, y manda á los obispos, abades y vicarios capitulares que vuelvan á pedir al cabo de siete años la confirmacion de este privilegio por otros siete años: el breve es de 19 de mayo de 1759. (Ferraris, *Altare privileg.*, n. 33).

Una decision de la Congregacion de las Indulgencias, de 21 de setiembre de 1841, trae que el obispo que ha obtenido la facultad de privilegiar por siete años un altar en todas las iglesias parroquiales de su diócesis, conserva

esta facultad de un modo indefinido con respecto á las iglesias para las que no ha usado del privilegio. Mas al contrario, ya no le tiene para aquellas á quienes le ha una vez aplicado, y los siete años del privilegio se cuentan para cada altar, desde el dia en que ha sido designado por el obispo.

No parece que los obispos de Francia procuren gozar de este privilegio, ni se cuiden de observar el precepto que parece imponer Clemente XIII.

Por decreto de la Congregacion de las Indulgencias, presentado al mismo Papa, y sancionado el 19 de mayo de 1761, cualquier sacerdote secular y regular que celebra el dia de la Commemoracion de los difuntos, goza de la facultad de altar privilegiado: pero le está prohibido recibir mas de un estipendio, ó mayor del permitido por las sinodales ó costumbre del lugar, so pretesto de que la misa que va á decir es privilegiada.

QUESTION 7.^a—*¿Qué debe pensarse de esta otra cláusula que comunmente se pone tambien en los breves de indulgencias: Volumus autem ut si aliàs Christi fidelibus dictam ecclesiam visitantibus aliqua alia indulgentia perpetua vel ad tempus nondùm elapsum duratura, concessa fuerit, præsentibus litteræ nullæ sint? ¿El altar privilegiado de una iglesia haria nula la concesion que se hubiere obtenido de una indulgencia general para aquella misma iglesia, sin haber hecho mencion de tal privilegio?*

La Congregacion de las Indulgencias examinó esta cuestion á peticion del arzobispo de Cambrai, predecesor de Fenelon, y dió en 23 de Junio de 1676 un decreto, que fué aprobado por Inocencio XI el 10 de marzo del siguiente año, y en él se decide, no hallarse comprendido en esta cláusula el altar privilegiado en favor de los difuntos, como ni tampoco las indulgencias establecidas en la misma iglesia para una clase de personas, por ejemplo,

para una ó mas cofradías, capítulo, religiosos, ó para cierto género de buenas obras que en ella se practiquen, como visitar el Santísimo Sacramento durante las Cuarenta Horas, ó que hayan sido concedidas á la dicha iglesia para una sola vez. Asi, solo la indulgencia propuesta á todos los fieles, ahora sea perpetua ó temporal, plenaria ó parcial, es la que se halla comprendida en las palabras que hemos citado; de consiguiente, rara será la vez que dicha cláusula podrá tener aplicacion. (*Ferraris*, n. 7).

QUESTION 8.^a—*Si se demoliere un altar privilegiado para volverle á construir, ó si le mudaren de sitio, perderia el privilegio?*

Si permanece el altar en la misma iglesia, y sigue erigido en honor del santo ó misterio bajo cuya invocacion habia sido dedicado, no pierde el privilegio, porque se considera ser moralmente el mismo: asi lo declaró la Congregacion de las Indulgencias el 23 de setiembre de 1723. Otra nueva decision se dió en el mismo sentido, el 24 de abril de 1843. (*Corresp. de Roma*, n. 25, p. 45). Si el altar estaba consagrado, debe serlo de nuevo (1). Sin embargo, Teodoro del Espiritu-Santo, y Colet despues de él observan con razon, que si un altar habia sido privilegiado por razon de alguna imágen milagrosa de la santísima Virgen, ó en memoria de haber sido consagrado por tal ó tal Pontifice, si este altar fuese destruido por algun incendio juntamente con la imágen, ó si se cayese de modo que perdiese la consagracion, no subsistiria la indulgencia. La razon de esto es, porque, no subsistiendo ya la causa por la que habia sido concedida la indulgencia, esta debió cesar tambien.

Del mismo modo, si fuese destruida la iglesia, el altar, aunque subsista, perderá el privilegio. Asi lo decidió

(1) Véase la nota que pone el autor al n. XVI del suplemento, donde rectifica esta opinion. (*El traductor*).

la misma Congregacion el 18 de Julio de 1710, y esta decision no ha sido derogada por el decreto que acabamos de citar.

Si el altar no hubiere sido designado en el breve de concesion, sino que se deja á eleccion del obispo, una vez que este le dedicare y determinare á tal santo ó misterio, no podrá ya mudar su titulo, porque la delegacion no se juzga concedida mas que para una vez. (Ferraris, *Altare privileg.*, n. 40).

QUESTION 9.^a—¿Hay obligacion de decir en el altar privilegiado las misas que se han recibido con esta condicion? Y si se han recibido demasiadas, ¿que se ha de hacer?

No hay la menor duda, que deben decirse en el altar privilegiado las misas recibidas con esta condicion; porque de lo contrario, seria engañar á las personas que hubiesen dado el estipendio bajo esta condicion. Tampoco se podrá decir menor número de misas so pretexto de que la indulgencia plenaria debe satisfacer por completo á la divina justicia por las deudas del difunto por quien repetidas veces se ha celebrado ya el santo sacrificio en el altar privilegiado: como ni tampoco recibir mayor estipendio por razon del privilegio; pues esto seria una simonia, la cual fué condenada por Clemente XIII en 19 de mayo de 1761.

Debe tenerse mucho cuidado de no acumular tantas misas, que despues no sea posible decir las segun la intencion de los que las han encargado; pero si sucediese que, con culpa ó sin ella, se hallase un sacerdote con mayor número de misas que las que pudiere decir ó hacer decir en el altar privilegiado, no queda otro remedio sino hacerlas decir lo mas pronto posible en otro altar ciertamente privilegiado; ó bien escribir á Roma, y obtener el privilegio personal para otras tantas veces quantas son las misas atrasadas. No se concederia en Roma otro altar

privilegiado, porque no está en uso conceder dos para la misma iglesia, á no ser para una de esas grandes iglesias donde hay un número prodigioso de sacerdotes que celebran en ella todos los dias.

QUESTION 10.—*A qué estaria obligado el que, habiendo recibido una misa para decir la en un altar privilegiado, la hubiese dicho en otro no privilegiado?*

Los teólogos enseñan comunmente, que hay en esto pecado mortal de suyo, y varios sostienen que debe decirse la misa de nuevo en un altar privilegiado. Cavalieri, (*t. 3, cap. 14, decret. 11, n. 4*), cree que el sacerdote ha satisfecho á la sustancia de la obligacion, y que bastará, para completar lo que exige la justicia, ganar para el difunto una indulgencia plenaria aplicable á los difuntos, sin celebrar de nuevo la misa á este fin.

QUESTION 11.—*Para aplicar válidamente la indulgencia plenaria aneja á un altar privilegiado, será necesario confesarse habitualmente todas las semanas, ó en el dia ó en los ocho que preceden á aquel en que se quiere aplicar la indulgencia, segun lo que se ha dicho en el párrafo de la confesion? ¿Será necesario, además, decir las oraciones ordinariamente prescritas para las indulgencias plenarias?*

Nos parece que no; porque si esta condicion fuese precisa, no dejarian los sumos Pontifices de espresarla en los breves de concesion ó remitirse á lo que se hubiere dicho en otra parte, poniendo la cláusula acostumbrada *positis ponendis*, ú otra cosa equivalente; y nada de esto vemos en parte alguna.

En la materia de las indulgencias, como en las dispensas, y generalmente en todo lo concerniente al derecho positivo, las palabras valen cuanto significan, y nada mas, segun este axioma del derecho recibido en todas partes: *Verba tantum valent quantum sonant.*

Fuera de esto, el altar privilegiado es una gracia especial que jamás se comprende en las concesiones generales, ni se da por via de comunicacion como las otras indulgencias: asi, un órden religioso, legitimamente asociado á otro, participará de los favores personales de que goza el otro; pero no de las indulgencias concedidas directamente para los difuntos, como son las del altar privilegiado (*Ferraris, ibid. n. 3*). De aqui es, que cuando se suspenden en general las indulgencias durante el jubileo del año santo, no se hallan comprendidas en la suspension las del altar privilegiado.

Una cláusula muy comun en los breves de altares privilegiados es la duracion de siete años. Estos se cuentan desde el dia de la data del breve, y no del de su recepcion. Mas de una vez ha sucedido que por falta de atencion, se ha seguido mirando como privilegiado un altar que habia dejado de serlo por haber espirado el tiempo señalado: y entonces se ha engañado á los fieles y cometido una injusticia que hay que reparar, aun cuando no haya habido pecado en este olvido ó ignorancia.

CAPITULO II.

DE LA INDULGENCIA DEL ARTICULO DE LA MUERTE.

Además de la indulgencia concedida para el articulo de la muerte á los fieles que hayan cumplido con ciertas prácticas, tengan objetos benditos, ó hayan sido miembros de algunas congregaciones ó hermandades, se citan indulgencias especiales llamadas *in articulo mortis*, concedidas por Gregorio XI, elegido Papa en 1370; por Clemente VI, que lo fué en 1342; por Juan VIII, segun una carta que escribió á los obispos de Francia en 878; y en fin, se cree que la Iglesia de Roma las concedia en tiempo de S. Cipriano, y que este mismo santo las concedió en

el siglo III. Pero sea de esto lo que fuere, es indudable que se pueden conceder semejantes indulgencias, y que están en uso en la iglesia hace largo tiempo. Antes de Benedicto XIV, los sumos Pontífices concedían fácilmente á los obispos la facultad de dar por sí mismos ó por sacerdotes delegados la bendición á los enfermos en el artículo de la muerte con aplicacion de la indulgencia plenaria.

Benedicto XIV, por la bula *Pia mater*, de 5 de abril de 1747, estableció despues de un sábio preámbulo y multitud de ejemplos de indulgencias concedidas por sus predecesores para el artículo de la muerte:

1.º Que las facultades de dar la bendición con aplicacion de la indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, concedidas por sus predecesores ó por él á los patriarcas, primados, arzobispos ú obispos por tres años solamente, durarian en lo sucesivo por todo el tiempo que conservasen sus sillas.

2.º Que podrán subdelegar uno ó mas sacerdotes seculares ó regulares para dar esta bendición con aplicacion de la indulgencia á los moribundos, ya sea en la ciudad episcopal, ya en las demás partes de la diócesis, segun parezca exigirlo la utilidad de las almas; y que podrán retirar en todo tiempo esta facultad á aquellos á quienes se la hubieren concedido, y sustituir otros segun su prudencia.

3.º Que los titulares que pasaren á otras sillas, ó fueren nuevamente instituidos, no gozarán de esta facultad, sino despues de haberla pedido y obtenido de la Santa Sede. Este gran Papa encarga á sus sucesores que la concedan, no por tres años solamente, sino de un modo indefinido á todos los que la pidieren, y por el tiempo que ocupen sus sillas.

4.º Tambien quiere que se conceda la misma gracia á los prelados inferiores, como abades que tienen territorio independiente y jurisdiccion activa en el clero y pueblo, con tal que visiten en los tiempos señalados los sepulcros

de los apóstoles, y den cuenta á la Santa Sede del estado de sus iglesias.

Este artículo no puede tener aplicacion en Francia.

5.º Declara que esta facultad no perece por la muerte del Pontífice que la concedió, porque es de la esencia de la jurisdiccion graciosa, delegada de un modo indefinido, subsistir hasta que sea revocada, ó hasta la muerte de aquel en quien se delegó. Tampoco perece para los sacerdotes que la hubieren obtenido, por muerte del prelado que los subdelegó ó por su traslacion de silla.

6.º Añade Benedicto XIV, que al conceder á los obispos y prelados la facultad de subdelegar á cuantos sacerdotes les pareciere conveniente para aplicar la indulgencia á los moribundos, no por eso intenta eximirles de ir por sí mismos, cuando pudieren, á dar este consuelo en especialidad á los pobres y á los que se hallaren mas abandonados.

7.º El ilustre Pontífice exhorta á que en la esplicacion de la doctrina cristiana é instrucciones públicas, se cuide de explicar al pueblo la doctrina de la Iglesia tocante á la pena temporal debida al pecado, la obligacion de satisfacer á la divina justicia con ayunos, limosnas, oraciones y demás buenas obras, el peligro de contar temerariamente con la eficacia del sacramento de la Penitencia y la indulgencia plenaria en el artículo de la muerte; porque es incierto, dice, cuándo moriremos, cuál será nuestra muerte, si podremos recibir la indulgencia plenaria en aquel último momento, y si dado caso que se nos aplique el rito exterior, percibiremos su fruto, ó en qué grado participaremos de él.

8.º Su Santidad prescribe á todos los sacerdotes que asistieren á los moribundos y les aplicaren la indulgencia *in articulo mortis* que les esciten enérgicamente al dolor de sus culpas, á hacer actos fervorosos de amor, á una entera resignacion y á aceptar la muerte de las manos de Dios en espiacion de sus culpas. Con estos actos

principalmente quiere S. S. que se dispongan los enfermos para recibir el fruto de la indulgencia: *Hoc enim præcipuè opus in hujusmodi articulo constitutis imponimus et injungimus, quo se ad indulgentiæ plenariæ fructum consequendum præparent atque disponant.*

9.º Para no dejar nada á la arbitrariedad, manda que en la aplicación de esta indulgencia se siga la fórmula siguiente que él mismo pone al fin de su bula, y que nos parece conveniente insertar aquí. Hé aquí como se expresa.

Pro impertiendâ verò benedictione fidelibus in articulo mortis constitutis, applicandâque ipsis indulgentiâ..... de novo aliam formulam confecimus et instituímus, quam ab omnibus in posterum usurpari præcipimus, mandantes hoc ipsum inculcari et injungi in apostolicis litteris, etc.

Formula igitur, quam pro impertiendâ benedictione et plenariâ indulgentiâ moribundis, fidelibus applicandâ, ut præferatur, in posterum adhibendam esse præscripsimus, talis est:

MODUS

A. SS. D. N. BENEDICTO PAPA XIV APPROBATUS.

»*Pro opportunitate temporis servandus, ut infrâ in rubricis notatur, ad impertiendam benedictionem in articulo mortis constitutis, ab iis qui facultatem habent á Sede apostolica delegatam.*

»*Benedictio in articulo mortis, cum solet impertiri, post sacramenta Pœnitentiæ, Eucharistiæ et Extremæ Unctionis, illis infirmis qui vel illam petierint dum sana mente et integris sensibus erant, seu verisimiliter petuissent, vel dederint signa contritionis, impertienda iisdem est, etiamsi postea linguæ cæterorumque sensuum usu sint destituti, aut in delirium vel amentiam inciderint. Excommunicatis vero, impœnitentibus et qui in manifesto peccato mortali moriuntur, est omnino deneganda.*

»Habens predictam facultatem, ingrediendo cubiculum ubi
 »jacet infirmus, dicat: Pax huic domui, etc., ac deinde ægro-
 »tum, cubiculum at circumstantes aspergat aquâ benedictâ, di-
 »cendo antiphonam: Asperges me, etc.

»Quod si ægrotus voluerit confiteri, audiat illum et absol-
 »vat. Si confessionem non petat, excitet illum ad eliciendum
 »actum contritionis; de hujus benedictionis efficacità ac virtute,
 »si tempus ferat, breviter admoneat; tunc instruat atque hor-
 »tetur, ut morbi incommoda ac dolores in anteaactæ vitæ ex-
 »piationem libenter perferat, Deoque sese paratum offerat, ad
 »ultro acceptandum quidquid ei placuerit, et mortem ipsam
 »patienter obeundam, in satisfactionem pœnarum quas peccan-
 »do promeruit. Tam pius ipsum verbis consoletur, in spem
 »erigens fore ut, ex divinæ munificentie largitate, eum pœna-
 »rum remissionem et vitam sit consecutus æternam. Postea
 »dicat;

Ÿ. Adjutorium nostrum in nomine Domini;

»R. Qui fecit cœlum et terram.

Antiphona.

»Ne reminiscaris, Domine, delicta famuli tui (vel an-
 »cillæ tuæ), neque vindictam sumas de peccatis ejus.

»Kyrie, eleison; Christe, eleison; Kyrie, eleison. Pater
 »noster, etc.

»Ÿ. Et ne nos inducas in tentationem;

»R. Sed libera nos á malo.

»Ÿ. Salvum fac servum tuum (vel ancillam tuam, etc.,
 »et sic deinceps);

»R. Deus meus, sperantem in te.

»Ÿ. Domine, exaudi orationem meam;

»R. Et clamor meus ad te veniat.

»Ÿ. Dominus vobiscum.

»R. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

»Clementissime Deus, Pater misericordiarum, et Deus

»totius consolationis, qui neminem vis perire in te cre-
 »dentem atque sperantem, secundum multitudinem mi-
 »serationum tuarum respice propitius famulum tuum N.,
 »quem tibi vera fides et spes christiana commendant. Vi-
 »sita eum in salutari tuo, et per Unigeniti tui passionem
 »et mortem, omnium ei delictorum suorum remissionem
 »et veniam clementer indulge, ut ejus anima in hora exi-
 »tûs sui te judicem propitiatam inveniatur, et in sanguine
 »ejusdem Filii tui ab omni macula abluta, transire ad vi-
 »tam mereatur perpetuam. Per eundem Christum Domi-
 »num nostrum.

*»Tum, dicto ab uno é clericis adstantibus Confiteor, Sacer-
 dos dicat: Misereatur, etc., et deindè:*

»Dominus noster, Jesus Christus, Filius Dei vivi, qui
 »beato Petro apostolo suo dedit potestatem ligandi atque
 »solvendi, per suam piissimam misericordiam recipiat
 »confessionem tuam, et restituat tibi stolam primam,
 »quam in baptismo recepiste; et ego, facultate mihi ab
 »apostolica Sede tributâ, indulgentiam plenariam et remis-
 »sionem omnium peccatorum tibi concedo. In nomine
 »Patris, et Filii, et Spiritûs sancti. *¶* Amen.

»Per sacrosancta humanæ reparationis mysteria, re-
 »mittat tibi omnipotens Deus omnes præsentis et futuræ
 »vitæ pœnas, Paradisi portas aperiat, et ad gaudia sempi-
 »terna perducatur. Amen.

»Benedicat te omnipotens Deus, Pater, et Filius, et
 »Spiritus Sanctus. Amen.

*»Si vero infirmus sit adeo morti proximus, ut neque con-
 »fessionis generalis faciendæ, neque præmissarum precum re-
 »citandarum tempus suppetat, statim sacerdos benedictionem
 »ei impertiatur.*

Para conformarse con el tenor de la bula que hemos
 citado (la cual no ha sido derogada despues acá) no hay
 duda que ningun obispo dejará de obtener de la Santa
 Sede esta facultad que se les ofrece; y harán lo que han

hecho para la diócesis de Mans los señores de Pidoll, de la Myre y Carron, y lo que seguimos haciendo: subdelegarán á todos los sacerdotes aprobados para oír confesiones, pues todos se hallan en el caso de asistir á los fieles moribundos.

Esta subdelegacion debe ser positiva, espresa y aun dada por escrito, con mencion del indulto en cuya virtud ha sido concedida: y si esta precaucion no es rigurosamente necesaria hasta tal punto (lo cual no osamos afirmar absolutamente), al menos es infinitamente mas segura, y esto debe bastar para tomarla. Por lo demás, véase lo que hemos dicho á la página 64.

QUESTION 1.^a—¿Debe decirse el Confiteor cuando se aplica la indulgencia inmediatamente despues de la Extrema-Uncion?

Al menos es lo mas seguro. Nuestro Ritual advierte que cuando se administra el santo Viático inmediatamente despues de la Extrema-Uncion, no se reitera el *Confiteor* y *Misereatur*; pero como Benedicto XIV ordena que todos los sacerdotes delegados para aplicar la indulgencia *in articulo mortis*, se valgan de la fórmula arriba puesta, parece que no puede omitirse la *confesion*, por estar allí prescrita.

QUESTION 2.^a—¿Se podrá aplicar la indulgencia al que se halla destituido del uso de los sentidos?

Si antes de perder el conocimiento habia manifestado deseo de recibirla, ó si se presume que en caso que lo tuviera, desearia se la aplicasen, debe concedérsela sin la menor duda. Asi lo dice espresamente Benedicto XIV, y todos los autores convienen en esto. Nosotros enseñamos que deben aplicarse las indulgencias en todos los casos en que se da la absolucion y Extrema-Uncion; es decir, siempre que la indignidad no es manifiesta. Muchas veces

habrá grandes probabilidades de que la indulgencia no servirá de nada; pero si en tales apuros se aventuran los sacramentos, ¿por qué se rehusará la indulgencia?

QUESTION 3.^a—¿Podrá reiterarse en la misma enfermedad, cuando esta se prolonga?

En otro tiempo habíamos pensado que se podía; pero despues de un maduro exámen hemos mudado de parecer, por la razon de que el fruto de esta indulgencia no se recibe sino en el artículo de la muerte; de modo que el enfermo que no muere, no la logra. Tal es la opinion comun y mas bien fundada. Asi lo han declarado Bonifacio IX y Eugenio IV.

Concediendo Paulo III una indulgencia de esta naturaleza á una cofradia del Santísimo Sacramento erigida en la iglesia de santa Maria sobre Minerva, se sirvió de estas palabras: *In mortis articulo, etiamsi mors non sequatur*. Otros Papas, dice Colet (*pág.* 328), han empleado la misma fórmula. Luego esta supone que, de derecho comun, no se gana la indulgencia cuando no se verifica la muerte. Teodoro del Espíritu Santo, que residia en Roma y era Consultor de la Congregacion en 1743, afirma (*part.* 2., *cap.* 2. *p.* 204) que en su tiempo no se concedia en aquella ciudad sino bajo la condicion de que se muriese: *Si tamen hác vice moriaris; aliás eam tibi reservo pro verce mortis articulo*.

La fórmula de Benedicto XIV que hemos referido no está concebida de modo que pueda hacer mudar de opinion, pues nada decide sobre esta cuestion.

Esto supuesto, ¿de qué serviria reiterar la aplicacion en la misma enfermedad? Asi es que un teólogo distinguido de Roma nos escribió en 1826, que la práctica comun de diversos paises en que él habia estado era de no reiterar la fórmula de la indulgencia durante la misma enfermedad.

Sin embargo, si se descubriese que el enfermo no se hallaba en estado de gracia en el momento en que se habia pronunciado la fórmula, habrá que reiterarla; porque esta supone sentimientos de verdadera contrición, y no existiendo estos seria nula aquella. Por el contrario, el enfermo que hallándose en estado de gracia en el momento de la aplicacion viniese á caer en pecado mortal, percibiria el fruto de la indulgencia en el artículo de la muerte, con tal que hubiese recuperado la gracia; porque habiéndose hallado con las disposiciones requeridas, recibió válidamente la aplicacion de la indulgencia; solamente el fruto quedó suspendido hasta la muerte.

Tal es el parecer del teólogo romano ya citado.

Sin embargo, este distinguido teólogo no se atreve á dar su opinion por cierta. Nosotros nos inclinamos á que se reitere la fórmula, en la hipótesis de nuevo pecado grave, á fin de tomar el partido mas seguro.

En nuestra diócesis hay costumbre de aplicar la indulgencia al instante que se ha administrado la Extrema-Uncion; y cuando se halla el enfermo en alguna casa distante de la parroquia, no se puede hacer de otro modo. Pero si no se hallase en inminente peligro, y se puede facilmente volverle á ver, será mejor diferir la aplicacion hasta que se halle cerca de morir. Sin embargo, no se ha de esperar á la agonía ó delirio; pues es mas ventajoso aplicar la indulgencia mientras el enfermo tiene conocimiento, á fin de que practicando los actos prescritos en la bula *Pia mater*, se disponga á recibir mas eficazmente el fruto de la indulgencia.

CUESTION 4.^a—¿Podrá un enfermo ganar varias indulgencias plenarias en la misma enfermedad?

Parece cosa clara que lo puede, cuando han sido concedidas por diferentes titulos, como las que están anejas á rosarios, cruces, medallas ó bien cofradías ó herman-

dades, con tal que haya cumplido con las condiciones exigidas para cada una de ellas. Ni hay necesidad, dice S. Ligorio, de conocerlas ó acordarse de ellas distintamente; bastará tener intencion de ganar todo lo que se pueda. El mismo Santo añade como probable, que se puede ganar la indulgencia de la buena muerte cuantas veces se repita el santísimo nombre de Jesus ó se haga cualquier otro acto á que esté aneja esta indulgencia.

Por mucho que nos esforcemos en multiplicar estos medios de satisfacer á la divina justicia, no será demasiado, porque ignoramos las penas que nos quedan que padecer, y jamás podemos estar seguros de haber ganado las indulgencias en toda su estension. ¡Cuán dignas son de lástima esas personas insensibles que viven sin prevision, y se encontrarán con las manos vacías en el momento en que les será imposible reparar su negligencia! No son los simples fieles los que solamente caen en esta imprudencia: no pocas veces aquellos mismos que les predicán, exhortan y avivan su piedad se descuidan ellos mismos sobre este particular.

CUESTION ACCESORIA.

CUESTION 5.^a—*Cuando por razon de un indulto personal, de una cruz, medalla ó imágen bendita, etc., se tiene el privilegio de una indulgencia plenaria para el artículo de la muerte, ¿qué es necesario hacer para recibir su aplicacion?*

Ordinariamente, nada mas que poner sobre sí la imágen ó crucifijo, entrar en las intenciones del sumo Pontífice, escitarse al dolor de sus culpas, hacer actos de amor de Dios y recibir la muerte con resignacion. No hay necesidad del ministerio de un sacerdote para la validez de esta indulgencia, nallándose el enfermo en estado de gracia; pero puede ser muy útil, porque el sacerdote, exhortando al enfermo con viva fe y ardiente celo, podrá

contribuir eficazmente á que recoja mas abundante fruto de la indulgencia.

Pio VI prohibió bendecir á los moribundos con estos objetos para comunicarles la indulgencia *in articulo mortis*, vistó que por la bula *Pia mater* se habia provisto ya suficientemente á esto. (*Instruccion acerca de las indulgencias de los rosarios, cruces, medallas, etc.*, impresa en Roma y despues en Paris en 1803, hácia el fin).

CAPITULO III.

DE LA INDULGENCIA DE LAS CUARENTA HORAS.

Los desórdenes tan comunes en los dias que inmediatamente preceden al santo tiempo de Cuaresma, han afligido siempre á la Iglesia, escitado el celo de los pastores y desconsolado á las buenas almas. San Cárlos Borromeo compuso pastorales para destruirlos, estableció en su quinto Concilio oraciones públicas llamadas entonces de las Treinta Horas, y recomendó enérgicamente su práctica. El cardenal Palaote, Arzobispo de Boloña, digno émulo de S. Cárlos, estableció la misma práctica en los monasterios é iglesias parroquiales de su diócesis para los tres dias de Quincuagésima con sermon é indulgencia. Otros Obispos hicieron lo mismo. Esta devocion se propagó rápidamente, y en la actualidad está en uso en una gran parte de los reinos católicos, especialmente en las ciudades y comunidades religiosas, bajo el nombre de *Oraciones de las Cuarenta Horas*.

El autor de la *Raccolta* dice que estas oraciones duran cuarenta horas, en memoria de las cuarenta que el cuerpo de Nuestro Señor estuvo en el sepulcro; que empezaron en Milan en 1534, se estendieron por las demás ciudades de Italia, se introdujeron en Roma por S. Felipe Neri en 1548, y Clemente VIII las hizo perpétuas en virtud de una bula solemne en 25 de noviembre de 1592, que empieza por estas palabras: *Graves et diuturne*.

Las oraciones de las Cuarenta Horas se abren en Roma el primer domingo de Adviento en la capilla del palacio apostólico, y pasan sin interrupcion de una iglesia á otra hasta el fin del año, segun el órden establecido.

Tambien existe una piadosa asociacion de Adoradores del Santísimo Sacramento, á los que Pio VII concedió muchas indulgencias y privilegios espirituales.

Queriendo Benedicto XIV fomentar esta piadosa institucion, concedió por su bula *Inter cætera benè multa*, de 1.º de enero de 1748 para los Estados de la Iglesia indulgencia plenaria á los que se confesaren, comulgaren y visitaren el Santísimo Sacramento espuesto á la veneracion pública durante los tres dias de la semana de Septuagésima, Sexagésima ó Quincuagésima, que inmediatamente preceden al miércoles de ceniza.

Clemente XIII estendió esta indulgencia á todas las iglesias del mundo cristiano donde estuviere espuesto públicamente el Santísimo Sacramento durante los tres dias, ó en una de las semanas que preceden á la Cuaresma, ó en un dia de cada una de ellas, ó solamente el jueves de Sexagésima, vulgarmente llamado *Jueves gordo*: esta concesion es del 23 de julio de 1765. M. de Jouffroy-Gonsans, Obispo de Mans, permitió en 16 de febrero de 1786 que se publicase y pusiese en ejecucion esta indulgencia en todas las iglesias de su diócesis en que con su permission especial estuviere espuesto el Santísimo Sacramento los tres dias de carnabal.

Cualquier obispo puede hacer lo mismo en los lugares donde este documento no hubiere sido aun publicado, y por consiguiente procurar á todos los fieles de su diócesis el medio de ganar la indulgencia plenaria en esos dias de escándalo.

Hay, además, concedidos diez años y diez cuarentenas de indulgencia por cada vez que se visite el Santísimo Sacramento así espuesto, segun breve de Paulo V de 19 de mayo de 1606; pero siete años y siete cuarentenas so-

lamente durante el jubileo del año Santo, por concesion de Benedicto XIII, en 2 de mayo de 1725. Pio VII, por un rescripto de 12 de mayo de 1817, concedió que estas diferentes indulgencias fuesen aplicables á las almas del purgatorio, y declaró privilegiados, para esos dias, todos los altares de las iglesias donde se hiciere la esposicion.

Sin embargo, no puede celebrarse con ornamentos negros en la iglesia donde estuviere espuesto el Santisimo Sacramento para las Cuarenta-Horas, segun la instruccion de Clemente XI y decision de la Congregacion de las Indulgencias de 7 de mayo de 1746, comentada por Gardellini, *t. 6, p. 95 y sig.* La indulgencia se aplica diciendo la misa del dia ú otra votiva permitida por la rúbrica.

Son, pues, los Obispos quienes instituyen las Cuarenta Horas en las iglesias de sus diócesis; y por lo mismo pueden suprimirlas cuando lo juzgen conveniente. Aunque no concedan mas que verbalmente la permission de esponer el Santisimo Sacramento, no habrá que temer por lo tocante al valor de la indulgencia; porque esta no procede de ellos, sino que está aneja á la misma institucion. Sin embargo, será mas conforme á las reglas de una buena administracion dar esta concesion por escrito auténtico, que quede en los archivos de la fábrica, y será, á perpetuidad, el título legítimo de la fundacion de las Cuarenta Horas.

QUESTION 1.^a—*¿Es necesario que esté espuesto el Santisimo Sacramento durante cuarenta horas enteras?*

No lo creemos; porque ni Benedicto XIV ni Clemente XIII exigen esta condicion: el uno y otro Pontifice mandan solamente que esté espuesto durante tres dias: segun esto, no hay necesidad de que la esposicion dure estrictamente las cuarenta horas; para que se verifiquen las palabras de los dos Papas basta que esté espuesto mo-

ralmente durante tres dias, tomados segun el lenguaje ordinario de los hombres. Asi, si estuviere espuesto cada dia desde las seis ó siete de la mañana hasta las cinco ó seis de la tarde, esto ya es moralmente durante tres dias. Por el contrario, si no estuviere espuesto mas que por la mañana ó por la tarde, ó mientras los oficios, no se podria decir que habia estado espuesto durante tres dias.

QUESTION 2.^a—¿Es necesario, para ganar la indulgencia, ir á orar todos los tres dias delante del Santísimo Sacramento?

Benedicto XIV lo dice positivamente en su constitucion *Inter cætera* (1). Clemente XIII lo supone igualmente: sin embargo, cuando el Santísimo Sacramento no está espuesto mas que el jueves de la Sexagésima, concede la misma indulgencia, y no exige mas que una visita hecha con devocion (2).

Puédese confesar algunos dias antes, con tal que se haga con intencion de ganar la indulgencia, y se comulgue en uno de los tres dias; pero no es necesario comulgar en la iglesia donde se celebran las Cuarenta Horas, puesto que no hacen mencion de esto los dos Pontífices que hemos citado.

Tampoco se exige la asistencia al oficio que se celebra ordinariamente por mañana y tarde delante del Santísimo Sacramento; ni aun este oficio es de obligacion. Si bien los curas no deben omitirle, porque de otro modo irian contra la práctica universal y contra la intencion de sus obispos. Tambien es de costumbre que hagan ellos mis-

(1) *Curandum á vobis est (Episcopis) ut in unâ aut in pluribus ecclesiis sanctissimum Eucharistiæ sacramentum per triduum publico cultu exponatur.... Nos interea plenam culparum veniam impertimus quibuslibet Christi fidelibus qui, pœnitentiâ et sacrâ synaxi ritè muniti, singulis diebus augustissimum Christi Corpus visiterint, Deum orantes juxta Ecclesiæ mentem. Bull. Vatic., t. 2, p. 382.*

(2) En virtud de un indulto perpetuo de Pio VII, de 6 de abril de 1821, basta, en Rennes y en toda la Diócesis, visitar el Santísimo Sacramento una vez en uno de los tres dias, *in contrarium facientibus non obstantibus*; son las palabras del indulto.

mos ó por medio de otros en esos dias instrucciones á la misa y vísperas. En todo caso deben dar la bendicion á la tarde con el Santísimo Sacramento, como lo prescribe Benédicto XIV.

CAPITULO IV.

DE LAS INDULGENCIAS DEL VIA-CRUCIS.

Para estimular á los fieles á que hiciesen el viaje de la Tierra Santa y visitasen los lugares santificados con la presencia adorable de Jesucristo, concedieron los sumos Pontífices amplias indulgencias á los que emprendiesen esta devota peregrinacion.

Cuando los Santos Lugares volvieron á caer en poder de los infieles, como se hizo moralmente imposible ir á visitarles en la realidad, permitieron los Sumos Pontífices que se hiciesen representaciones de ellos, y concedieron á los que visitasen estos signos simbólicos con fe y en memoria de los misterios de Jesucristo, las mismas indulgencias que se ganaban pasando á la Tierra Santa.

Habiéndose establecido en Jerusalem, por los años de 1342, los religiosos de la órden de S. Francisco, y encargado de la custodia de los Santos Lugares, trataron de hacerlos venerar primero en Italia, despues en otras partes, y finalmente en todo el mundo católico. Para este fin erigieron (particularmente en sus iglesias) catorce estaciones, que llamaron *Via-Crucis* porque representaban el camino que anduvo Jesucristo cargado con la cruz desde la casa de Pilatos, donde fué condenado, hasta el Calvario, donde fué crucificado, y al sepulcro, donde fué puesto despues de su muerte.

Inocencio XI aprobó esta piadosa devoción y la enriqueció con las indulgencias de la Tierra Santa en favor de los religiosos y religiosas de S. Francisco por un breve de 5 de setiembre de 1686. Inocencio XII la confirmó por

un breve de 24 de diciembre de 1692 y por otro de 26 de diciembre de 1695.

Benedicto XIII concedió que estas indulgencias fuesen aplicables á los difuntos, por el breve *Inter plurima* de 3 de marzo de 1726, y permitió que todos los fieles, sin escepcion, que hiciesen estos devotos egercicios en las iglesias de los frailes Menores de la observancia, donde estaban instituidos, gozasen de las mismas gracias que los religiosos. Esta disposicion fué confirmada por Clemente XII en 16 de enero de 1731.

Ereccion del Via-Crucis.

Benedicto XIV, por el breve *Cum tanta* de 16 de enero de 1741, concedió á los religiosos sujetos al general de la órden de los Menores la facultad de erigir las estaciones del *Via-Crucis*, con concesion de los mismos privilegios, en las iglesias ó capillas de los conventos ú hospitales que no les estuviesen sujetos, con tal que se hiciese á peticion del cura ó superior de la comunidad, y con consentimiento espreso del Obispo diocesano.

Un decreto de la Congregacion de las Indulgencias de 30 de julio de 1748, aprobado por Benedicto XIV en 3 de agosto del mismo año, contiene que este consentimiento se dará por escrito, de modo que pueda presentarse en cualquier tiempo, si fuere necesario.

En 30 de agosto de 1741 aumentó el mismo Pontífice el favor que habia concedido á los frailes Menores en el mes de enero del mismo año, permitiéndoles erigir el *Via-Crucis* en las iglesias parroquiales, ó en diferentes sitios de la misma parroquia, siempre con la permission del Obispo diocesano, dada por escrito y á peticion del cura párroco: prohibiendo, no obstante, establecerle en la misma ciudad ó parroquia, si la distancia ó dificultad de los caminos no hacia imposible ó muy difícil el acceso del primer lugar donde habia sido erigido; pero en 10 de mayo de 1742 permitió erigirle en todas las iglesias par-

coquiales, sin atender á la distancia de los lugares, y aun en las capillas dependientes de las parroquias, á fin de que todos los fieles pudiesen aprovecharse de tan gran beneficio (1).

Tambien permitió erigir las estaciones en dos sitios, con tal que las localidades lo permitiesen: el uno destinado para las mujeres y el otro para los hombres; ó bien el uno fuera de la iglesia y el otro dentro de ella, para suplir al primero cuando hiciese mal tiempo.

Pio VI permitió que estas piadosas estaciones pudiesen existir regularmente, no solo en las iglesias y capillas públicas, sino tambien en las capillas domésticas, en los mas pequeños oratorios y aun en las habitaciones particulares, para que los que tienen, en espíritu de fe, gran devocion á la pasion de Jesucristo, puedan aprovecharse de las gracias anejas á esta santa práctica.

Como, segun el estado actual de las cosas, no hay Menores de la observancia en Francia, ningun sacerdote puede erigir el *Via-Crucis*, en cualquiera parte que sea, si no ha sido especialmente autorizado para ello por la Santa Sede.

Los misioneros obtienen con bastante facilidad esta facultad para un número determinado de erecciones, que por lo ordinario es poco considerable. Ni pueden usar de tal facultad sino segun las condiciones puestas por Benedicto XIV; por consiguiente necesitan de la peticion del cura ó superior de la comunidad, y de la autorizacion del obispo, y esta parece ser de necesidad que sea dada por escrito: no asi de la peticion del cura ó del superior; pues segun una respuesta de la Congregacion de las Indulgencias de 27 de enero de 1838, basta sea hecha de viva voz.

Otra decision de la misma data dice que, si la ereccion del *Via-Crucis* ha sido irregular por no habersé dado por escrito la autorizacion del Obispo, este podrá (aun despues

(1) Ferraris, t. 4, p 553.

de haber pasado largo tiempo) suplir este defecto, dando un auto de institucion ó confirmacion; por consiguiente no hay necesidad de proceder á nueva ereccion, con tal que conste de la *primera*; pues el efecto de esta habia estado solamente suspendido.

El documento de ereccion, firmado por el cura ó superior y por el sacerdote autorizado para hacerla, y depositado en el archivo de la fábrica, debe hacer mencion espresa del rescripto pontificio, de la autorizacion del Obispo ó del vicario general, obrando en nombre de él, como tambien de la época del uno y del otro. Sin la reunion de estas circunstancias no estaria apoyada en pruebas auténticas la existencia del *Via-Crucis* en la iglesia; vendria á ser incierta en lo sucesivo, y no podria contarse ya sobre las indulgencias á él anejas. Sin embargo, si se omitiere formar este documento en el dia de la ereccion ó se perdiese en lo sucesivo, no por eso quedaria nula la ereccion, como lo decidió la Sagrada Congregacion en 26 de enero de 1831. Mientras haya certeza de que la ereccion se hizo con todas las condiciones requeridas, se puede estender el documento; mas facilmente se comprende que debe formarse lo mas pronto posible.

Una respuesta de la Congregacion de las Indulgencias de 22 de agosto de 1836, dada á petition de M. Dubois, superior de las misiones diócesanas de Coutances, confirmada por otra respuesta de la misma Congregacion, dirigida el 22 de agosto de 1842 al Arzobispo de Auch, quiere que el sacerdote, debidamente autorizado para hacer la ereccion, suba al púlpito despues de haber bendecido las cruces y cuadros que suelen ponerse debajo de ellas, y mande colocarlos á otro sacerdote en los sitios destinados, mientras él esplica al pueblo el paso de cada estacion.

Aun mas: consultada la Sagrada Congregacion, *An benedictione tabellarum et crucium peractâ à sacerdote legitime delegato, alter quicumque tabulas collocare possit privatim,*

sine cæremoniis, et etiam in alio tempore, respondió el 22 de agosto de 1842, *affirmativè*.

Una decision auténtica de la Congregacion de las Indulgencias de 7 de marzo de 1836, dirigida al señor Obispo de *San-Flur*, contiene que las indulgencias anejas al *Via-Crucis* subsisten, aunque se hayan quitado las cruces en todo ó en parte para blanquear ó reparar las paredes donde estaban puestas, con tal que se vuelvan á poner en sus respectivos sitios, y esto aunque hayan estado separadas del muro por espacio de un mes. Tampoco perjudicaria al valor de la indulgencia una separacion de mas largo tiempo.

Esta decision contiene además, que si las cruces y cuadros no hubieren sido colocados con simetria en la primera ereccion, se podrán quitar para colocarlos como es debido al rededor de la iglesia, sin que por esto se perjudique al valor de las indulgencias, las cuales no se pierden sino *pereunte materiâ*. (*Amigo de la Religion*, t. 90, p. 262 y 289)

No es necesario poner cuadros ó imágenes con las cruces; bastan solo las cruces para designar las estaciones, las cuales deben ser necesariamente catorce al menos.

La Sagrada Congregacion pone como preámbulo en la respuesta de 22 de agosto de 1842, dirigida al Arzobispo de Auch: *Quod in erectione Viæ Crucis benedicendæ tantum sint cruces, minime vero tabulæ seu picturæ*. De donde resulta: 1.º que los cuadros no son necesarios para las indulgencias; 2.º que estos pueden mudarse y sustituirse otros sin perjuicio del valor de las indulgencias; 3.º Que subsisten las indulgencias mientras las cruces son moralmenie las mismas y están puestas en el mismo sitio. Si desapareciesen una ó dos cruces, bastaria sustituir otras, como se sustituyen algunas cuentas á un rosario bendito sin que pierda las indulgencias: esto es lo que significan estas palabras de la respuesta dada al Arzobispo de Auch; *Dummodo substitutio non sit majoris partis crucium*.

Los libritos de que se valen para la ceremonia de la ereccion del *Via-Crucis* dicen ordinariamente que el primer cuadro y la primera cruz deben estar puestos al lado del Evangelio. El 13 de marzo de 1837 respondió la Congregacion de las Indulgencias que no era indispensable comenzar por el lado del Evangelio; aunque tal era la práctica general, apoyada en piadosas razones de congruencia.

Algunas veces las figuras de los cuadros están dispuestas de tal modo que es preciso comenzar por el lado de la Epístola, porque de otro modo parecería que Jesucristo (en la representacion de su marcha al Calvario) iba hácia atrás, lo cual sería una cosa chocante.

Grandes irregularidades se habian cometido en Francia por lo tocante á las erecciones del *Via-Crucis*: sacerdotes autorizados con rescriptos de Roma habian creido poder usar de ellos sin la autorizacion del obispo. El Cardenal Galeffi, informado de este abuso y afligido de ver tantas erecciones nulas, solicitó del Sumo Pontífice un rescripto de gracia que reparase estas omisiones de formalidades esenciales.

Leon XII accedió benignamente á su peticion, y por un rescripto de 16 de noviembre de 1824 validó las erecciones del *Via-Crucis* que se habian hecho de un modo irregular en Francia hasta aquel dia; pero encargando que se atengan en lo sucesivo al decreto de la Congregacion, sancionado por Benedicto XIV (1).

Las erecciones hechas de un modo irregular despues de esta época son nulas. Por lo tocante á las anteriores, se ha debido formar un documento auténtico, y mencionar en él en virtud de qué se ha legitimado la ereccion; pues de otro modo no se podría hacer constar la validez de las indulgencias.

(1) *Amigo de la Religion*, n. 4,092, t. 42.

Indulgencias anejas al Via-Crucis.

La Congregacion del Concilio de Trento, encargada por Inocencio XII de examinar cuáles eran las indulgencias que Inocencio XI y los otros Pontífices sus predecesores habian concedido á los que hicieren estos devotos ejercicios, decidió el 16 de julio de 1694 (1), que estas indulgencias eran las mismas que las anejas á la visita de todos los lugares que se habian hecho recomendables en Jerusalem por la presencia de Jesucristo, y por el cumplimiento de algunos de sus misterios. Esta decision fué confirmada por el Papa en 27 del mismo mes.

La Congregacion de las Indulgencias, en las advertencias sobre el modo de hacer el *Via-Crucis*, aprobado por Clemente XII el 3 de abril de 1737 y por Benedicto XIV en 19 de mayo de 1742, prohíbe á los catequistas, predicadores y demás, especificar en ningun tiempo qué indulgencias se ganan haciendo este santo ejercicio y quiere que se atengan á las bulas y breves de los Sumos Pontífices, y digan solamente: «Estas indulgencias son las que en otro tiempo se habian concedido por visitar los Santos Lugares.»

Nada, pues, sabemos con certeza acerca del número de indulgencias que están anejas al *Via-Crucis*: solo sabemos que son muchas, y todas aplicables á las ánimas del purgatorio; que varias son plenarias, y que basta hallarse en estado de gracia para ganarlas, sin que haya necesidad de confesarse ni de comulgar.

Como puede suceder que estas indulgencias plenarias no sean, cuanto al efecto, mas que parciales (véase la página 31), se puede procurar ganarlas todas para sí mismo, ó por un mismo difunto; sin embargo, teniendo intenciones accesorias, se está mas seguro de hacer una justa aplicacion de todas las indulgencias anejas á diferentes estaciones.

(1) Ferraris, t. 4, p. 537.

Condiciones requeridas para ganar estas indulgencias.

Para ganar las indulgencias del *Via-Crucis*, es necesario andar las estaciones, es decir; ir de un lugar á otro. Por inmediatas que estén las cruces, no será suficiente mirar la una despues de la otra, sin mudarse del mismo sitio. Obrando de este modo, no podria llamarse el *Via-Crucis* (segun el lenguaje ordinario) una imitacion de Jesucristo caminando al Calvario. Con todo, si por causa del gentío no se pudiese ir de un lugar á otro, bastará levantarse á cada estacion, y volverse, en cuanto se pueda, hácia las cruces respectivas. Asi se enseña en Roma.

Es necesario, además, andar las estaciones con devocion, meditando afectuosamente en cada misterio ó rezando algunas oraciones vocales. No hay oraciones determinadas, ni son necesarias. Asi lo declaró la Sagrada Congregacion de las Indulgencias en sus advertencias de 3 de abril de 1731. Sin embargo, es costumbre rezar algunas, como cinco *Padre nuestros* y cinco *Ave-Marias*, los que no saben leer; un *Padre nuestro* y un *Ave-Maria*, y una oracion adaptada al misterio, los que saben leer. Cualquiera puede servirse con toda seguridad de las oraciones que se encuentran en los libros compuestos para andar el *Via-Crucis*. Pero no hay que dar crédito al número de indulgencias en ellos enunciado. Lo mas importante es procurar ganar las que realmente están concedidas á estos devotos egercicios, sin querer conocer escrupulosamente cuantas son.

De dos modos se puede hacer el *Via-Crucis*: en particular, y solemnemente. Cualquiera persona lo puede hacer en particular en la iglesia donde esté erigido, valerse de las oraciones que quiera, y consagrar el tiempo que guste, con tal que se ocupe piadosamente en cada uno de los catorce misterios. Cuando se hace este egercicio solemnemente, lo preside por lo comun un sacerdote, va procesionalmente de una estacion á otra, precedido de

la cruz, se canta algun verso del *Stabat* ó del *Miserere* ó algun devoto cántico, y llegando á la estacion, hace una breve exhortacion seguida de un *Padre nuestro* y *Ave-Maria*, ó de un momento de meditacion. Cuando el concurso es muy numeroso, no hay necesidad de que el pueblo siga la procesion: basta que se levante y arrodille á cada estacion. Tambien podria el sacerdote subir al púlpito para hacerse oir mejor, y mientras tanto ir algunos con la cruz de estacion en estacion.

Es necesario tener presente que lo único que hay de esencial en el *Via-Crucis* es la visita de las catorce estaciones y la consideracion de los misterios (1).

Al concluir, el sacerdote da la bendicion con el Santísimo Sacramento (si tiene la permision del Ordinario); ó bien la da con el crucifijo, sin decir nada, ó no la da; pues en realidad no se exige.

Indulgencias para los enfermos y otros que no pueden andar el Via-Crucis.

Las personas enfermas, los presos, navegantes, los que se hallan en tierra de infieles y generalmente todos los que se hallan física ó moralmente impedidos para ir á visitar las estaciones del *Via-Crucis*, pueden ganar las indulgencias, teniendo en sus manos una cruz pequeñita de cobre, especialmente bendita para este efecto, y rezando catorce *Padre nuestros* y catorce *Ave-Marias*, uno por cada estacion, otros cinco mas al fin con *Gloria Patri*, y finalmente otro *Padre nuestro* y *Ave-Maria* por el Sumo Pontífice. Esta gracia fué concedida por Clemente XIV en 26 de enero de 1773. Pio VII, queriendo favorecer aun

(1) Ha habido decisiones confusas y contradictorias acerca de los seis *Padre nuestros*, seis *Ave-Marias* y seis *Gloria Patri* que se debian decir al concluir el *Via-Crucis*. Segun lo que se nos escribió de Roma en 1832, y segun la última edicion de la *Raccolta*, p. 404, estos seis *Padre nuestros*, *Ave-Marias* y *Gloria Patri* solo se requieren para los que hacen las estaciones en particular con un crucifijo bendito para este efecto, como vamos á decirlo al instante.

mas á las personas de que hemos hablado, les concedió por su breve de 10 de enero de 1804 las mismas indulgencias, á condicion de que habian de tener delante de sí las catorce estaciones de Pedro Bombelli, grabadas y reunidas en un libro suscrito por el general ó vicario general de los Menores Observantes, y conteniendo el decreto que concede esta gracia.

La facultad de ganar las indulgencias del *Via-Crucis* por medio de los grabados de Bombelli ha sido revocada. Habiéndose consultado sobre este punto á la Congregacion de las Indulgencias, respondió en 1841 que no se podian bendecir mas que crucifijos de cobre, y que Leon XII habia prohibido los libritos de Bombelli.

Estos crucifijos solo pueden ser bendecidos por el General de los Menores de la Observancia, por el Provincial ó por un Padre Guardian que se halle bajo su jurisdiccion, ó en fin, por un sacerdote que haya obtenido la facultad del Sumo Pontifice.

La facultad de erigir el *Via-Crucis* no bastará para bendecir estos crucifijos.

Pero es de notar, que el privilegio de ganar por este medio las indulgencias del *Via-Crucis* cesa ó queda suspendido (á menos de una concesion particular) desde el momento en que se puede ir á andar las estaciones donde están establecidas; porque tal parece bien claramente ser la condicion bajo la cual se concede esta gracia; pues en la concesion se habla de los que se hallan en la imposibilidad de visitar los lugares destinados para las estaciones. No se dice si la imposibilidad ha de ser fisica ó moral: comunmente se cree que basta la imposibilidad moral, la cual se juzga segun las reglas de la prudencia, como se juzga de la imposibilidad de ir á misa ó ayunar: tal parece bien claramente ser el sentido del breve de Pio VII.

Cuando se practica el devoto ejercicio del *Via-Crucis* con el pequeño crucifijo bendecido para este efecto, no se

pueden interrumpir las estaciones: por el contrario, pueden interrumpirse, cuando se practica del modo ordinario: y entonces basta concluir las catorce estaciones en el mismo dia.

CAPITULO V.

DE LA INDULGENCIA DE LA AGONIA DE NUESTRO SEÑOR.

Un devoto jesuita del Perú, llamado Alfonso Mejia, muerto en Lima el 4 de enero de 1732, penetrado de los mas vivos sentimientos de amor y compasion para con Jesucristo, compuso, para su propia devocion, un egercicio de oraciones y meditaciones para las tres horas que este adorable Salvador padeció la agonía de la muerte en la cruz. El P. Alfonso fué casi el único que la practicó el primer año en la ciudad de Lima; pero esta devocion pareció tan natural, tan apropiada á su objeto y tan conforme á la fe, que bien pronto se hizo comun. Adoptóse en todas las iglesias de aquella capital, pasó á Chile, á Quito, á Méjico, á Europa, y actualmente la practican las almas fervorosas en muchas iglesias, y especialmente en Roma, en la iglesia de los jesuitas.

Pio VII, por un decreto de 14 de febrero de 1815, concedió indulgencia plenaria y perpetua á los fieles que arrepentidos de [sus culpas se confesaren y comulgaren el Jueves Santo, ó en la semana de Pascua, practicando, ó despues de haber practicado, la devocion de las tres horas de la agonía el Viernes Santo, en público ó en secreto, solos ó en union de otras personas, bajo la direccion de un eclesiástico, ó con un libro aprobado que trate de esta devocion. Deben meditar por espacio de tres horas, segun su capacidad, en la agonía de Nuestro Señor, en sus tormentos ó en las siete palabras que dijo en la cruz. Si no pueden meditar, ó no saben leer, podrán suplir á

esto, rezando las oraciones que sepan en honor del Salvador. El dia que tengan la intencion de ganar la indulgencia aneja á esta santa práctica, rogarán á Dios segun las intenciones del Sumo Pontífice.

Este egercicio debe comenzar despues de medio dia y durar tres horas seguidas, segun la *Raccolta*, p. 129. La indulgencia de este egercicio es aplicable á las ánimas del purgatorio.

Pio VII concedió además doscientos dias de indulgencia á los que en cualquier otro viernes meditaren por cierto tiempo en la agonía de Nuestro Señor, y oraren como se dijo arriba; é indulgencia plenaria una vez al mes, con tal que, habiendo meditado y orado por espacio de tres horas (como se ha dicho) en los viernes precedentes, se confiesen y comulguen al menos en la semana, y renueven la misma devocion en el último viernes del mes.

Benedictó XIV dispuso por un breve de 23 de diciembre de 1740, que todos los viernes del año se toque á las tres de la tarde en las iglesias del orbe católico, y que los que rezaren de rodillas cinco *Padre nuestros* y cinco *Ave-Marias* en memoria de la pasion y agonía de Nuestro Señor Jesucristo, ganarán cien dias de indulgencia. La Sagrada Congregacion de las Indulgencias confirmó esta indulgencia por un decreto de 24 de setiembre de 1838. (*Bulario de Bened. XIV, t. 1, p. 12; y Ferraris, V. Ind., art. 6, n. 32*).

Pio VII, por un rescripto de 26 de agosto de 1814, concedió trescientos dias de indulgencia aplicables á las almas del purgatorio á los que practicaren el piadoso egercicio de las siete palabras que dijo Jesucristo en la cruz. Estas siete palabras son: 1.º *Padre, perdónalos, porque no saben lo que hacen* (S. Luc. XXIII, 34); 2.º *En verdad te digo, que hoy estarás conmigo en el paraíso* (ibid, 43); 3.º *Mujer, hé ahí á tu hijo; hé ahí á tu madre* (S. Juan, XIX, 26); 4.º *Dios mio, Dios mio, ¿por qué me has desamparado?* (S. Mateo, XXVII, 46); 5.º *Tengo sed* (S. Juan XIX, 28); 6.º *Todo*

está acabado (ibid 30); 7.º *Padre, en tus manos encomiendo mi espíritu* (S. Lucas, XXIII, 46).

En la *Raccolta* se halla un método para hacer este devoto egercicio. Como aqui se trata especialmente de meditaciones en memoria de la agonía del Salvador, y las indulgencias están concedidas á los que practicaren dicho egercicio, y no á los que leyeren ó recitaren tales ó tales palabras, nos parece que bastará cualquier devota consideracion sobre cada una de las siete palabras.

• Belarmino, en un tratadito, *de septem verbis á Christo in cruce prolatis*, explica estas siete palabras de un modo muy claro, instructivo y piadoso. Los fieles pueden servirse muy utilmente de este librito para meditar en estos profundos misterios, ó de otros libros análogos compuestos para su uso. En fin, los que no supieren leer, ganarán igualmente la indulgencia, haciendo (durante ese tiempo) devotas consideraciones sobre los misterios de la pasion y agonía de Jesucristo, ó rezando algunas oraciones á ellas análogas.

• Pio VII, por un rescripto de 6 de abril de 1816, concedió trescientos dias de indulgencia á los que hicieren algunos piadosos egercicios en memoria de la pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo todos los viernes de Cuaresma; é indulgencia plenaria en uno de dichos viernes que ellos eligieren para confesar y comulgar, rogando en ese mismo dia por los fines acostumbrados. Tambien concede otros trescientos dias de indulgencia á los que hicieren los mismos egercicios en cualquier otro viernes del año; é indulgencia plenaria (con las condiciones arriba puestas) á los que los hubieren practicado por siete viernes consecutivos en el curso del año.

• Las personas ignorantes cumplirán con las condiciones prescritas, visitando una iglesia ú oratorio público y orando allí el viernes por la intencion del Sumo Pontífice, ó rezando siete *Padre nuestros* y siete *Ave-Marias* y otros tantos *Gloria Patri* delante de un crucifijo, en memoria

de lo que Jesucristo padeció por nosotros. Estas indulgencias fueron confirmadas por Gregorio XVI el 4 de agosto de 1837.

CAPITULO VI.

DE LAS INDULGENCIAS ANEJAS A LAS CORONAS O ROSARIOS.

Lo que llamamos nosotros en Francia rosarios, se llama coronas en Roma, y en el lenguaje eclesiástico. Estas se dividen principalmente en dos clases: unas en honor de Nuestro Señor, y otras en el de la Santísima Virgen.

ARTICULO I.

DE LOS ROSARIOS O CORONAS DE NUESTRO SEÑOR.

En la Coleccion de indulgencias impresa en Roma el año de 1818, reimpressa en 1837 y posteriormente, se hallan cuatro especies de coronas en honor de Nuestro Señor: la que propiamente se llama de Nuestro Señor; la de sus cinco llagas; la de su preciosa sangre, y la de su sagrado corazon.

§ I. Corona de Nuestro Señor.

Esta corona, instituida en 1516 por el Beato Miguel de Florencia, consiste en treinta y tres *Padre nuestros* en memoria de los treinta y tres años que Jesucristo vivió en la tierra, y cinco *Ave-Marias* en honor de sus cinco llagas; y se termina rezando un *Credo*, que es un compendio de las verdades que nos enseñó este adorable Salvador. Hé aqui como se reza: se empieza con un *Ave-Maria*, y despues se rezan diez *Padre nuestros*; en seguida otra *Ave-Maria* y diez *Padre nuestros*; siguen otra *Ave-Maria* y diez *Padre nuestros*; en fin, un *Ave-Maria* y tres *Padre*

nuestros; y se concluye con un *Ave-Maria* y un *Credo* (*Raccolta*, p. 71).

Leon X, Gregorio XIII y Sisto V concedieron varias indulgencias á los que rezaren devotamente esta corona. Clemente X las confirmó todas de nuevo y á perpetuidad, por un breve especial de 20 de julio de 1674.

Las principales indulgencias son éstas.

1.º Doscientos años de indulgencia cada vez que se rece esta corona, habiéndose confesado con verdadero arrepentimiento, ó al menos teniendo firme propósito de confesarse.

2.º Ciento cincuenta años á los que, llevando consigo una de estas coronas, y habiéndose confesado y comulgado, la rezaren los lunes, miércoles, viernes y fiestas de obligacion que se hallen entre semana.

3.º Indulgencia plenaria para el artículo de la muerte á todos los que, contritos de sus culpas, se confesaren é invocaren de corazon (si no pudieren de boca) el Santísimo nombre de Jesus, con tal que hayan rezado una vez durante la enfermedad la corona de Nuestro Señor con intencion de ganar la indulgencia; y si sanasen doscientos años.

4.º A los que tuvieren la costumbre de rezarla al menos cuatro veces á la semana, indulgencia plenaria una vez al año, el dia que quieran escoger, con tal que confiesen y comulguen.

5.º Indulgencia plenaria una vez al mes á los que habiéndola rezado todos los dias, se confesaren, comulgaren y rogaren por la Iglesia.

6.º Veinte dias de indulgencia á los que, llevando habitualmente consigo esta corona, se examinare, hicieren actos de verdadera contricion, invocaren el nombre de Jesus y rezaren tres *Padre nuestros* y tres *Ave-Marias* por la prosperidad de la Iglesia.

7.º Veinte años á los que, habiéndose examinado, se confesaren y rogaren por la propagacion de la fe católica,

estirpacion de las herejías, exaltacion de la iglesia, etc.

8.º Diez años á los que, llevando esta corona consigo, rezaren tres *Padre nuestros* y *Avè-Marias*, hicieren alguna obra de piedad en honor de Nuestro Señor, de la Santísima Virgen, de algun santo ó en provecho del prógimo.

9.º Además, el que llevare consigo esta corona, y acostumbrare practicar alguna obra buena observada en tal ó tal órden regular, participará de todas las buenas obras que en él se hagan, si tuviere intencion de ello; y podrá suplir ó todas las distracciones que inadvertidamente tuviere oyendo misa, con rezar cinco *Padre nuestros* y cinco *Ave-Marias*: si está legítimamente impedido de oír misa en los dias que hay precepto de oír, podrá obtener el mismo mérito que si la oyera, rezando tambien cinco *Padre nuestros* y cinco *Ave-Marias*.

Todas estas disposiciones se hallan sustancialmente en el breve de Clemente X. Benedicto XIII, por un decreto de 6 de abril de 1728, confirmó estas indulgencias, las hizo aplicables á los difuntos, y añadió una plenaria para los que la rezasen todos los viernes, meditando en los tormentos de Jesucristo y confesándose y comulgando con esta intencion. Leon XII, por un decreto de 11 de agosto de 1824, limitó esta indulgencia á los viernes del mes de marzo, sin mudar en nada á las condiciones arriba prescritas.

Pero prohibió, con arreglo al decreto de Alejandro VII de 6 de febrero de 1627, prestar estas coronas para comunicar á otros las indulgencias á ellas anejas.

Es condicion esencial para ganar estas indulgencias que esté bendecida la corona por un religioso Camandulense, á quienes pertenece esta facultad, ó por un sacerdote que haya obtenido especial facultad de Roma. Es necesario, además, meditar (segun su capacidad) en los misterios de la vida de Nuestro Señor Jesucristo, sin que por esto haya necesidad de leer ó recitar las breves reflexiones que se acostumbran añadir por devocion.

En la *Raccolta* se halla un buen método para ofrecer cada parte de esta corona, cuando se reza. Dáse principio con un acto de contrición, y despues se dice: «El ángel Gabriel anunció á la bienaventurada siempre Virgen María la encarnacion del Verbo en sus purísimas entrañas: *Ave-Maria*.» En seguida se trae á la memoria, antes de cada *Padre nuestro* de la primer decena, el nacimiento de Jesucristo en un pesebre, el cántico de los ángeles, la adoracion de los pastores, la circuncision, la adoracion de los reyes, la presentacion en el templo, la huida á Egipto, el degüello de los Inocentes, la vuelta de Jesus á Nazaret, y la disputa que tuvo con los doctores á la edad de doce años; y se concluye la decena con el *Requiem eternam*, etc., por los difuntos.

En la segunda decena se dice: «Jesus fué obedientísimo á Maria y José: *Ave-Maria*». Antes de cada *Padre nuestro* se trae á la memoria su bautismo á la edad de treinta años, el ayuno en el desierto, su predicacion de la vida eterna, la eleccion de los discipulos, su primer milagro en Caná, la curacion de los enfermos, de los cojos, de los sordos, etc., la conversion de los pecadores y pecadoras, el perdon que les concedia, su mansedumbre con los judios que le perseguian, la transfiguracion y su entrada triunfante en Jerusalem.

Requiem eternam, etc.

Al tercer diez se dice: »La Santísima Virgen Maria deja ir á su hijo Jesus á morir por nosotros: *Ave-Maria*». Antes de cada *Padre nuestro* se trae á la memoria el lavatorio de los pies, la institucion de la Eucaristía, el sudor de sangre, la traicion de Judas, los falsos testimonios y otras injurias, S. Pedro convertido con la mirada de Jesus, Judas desesperado, los azotes, la corona de espinas, cómo fué condenado á muerte y la crucifixion.

Requiem æternam, etc.

En fin: «Jesus resucitado visita primeramente á su Madre santísima: *Ave-Maria*.» Aparece á las tres Marias,

y les manda que digan á los discípulos que le han visto resucitado; *Padre nuestro*. Aparece á los discípulos, les enseña sus llagas, y manda á Sto. Tomás que las toque: *Padre nuestro*. Sube al cielo á los cuarenta dias, despues de haber bendecido á su madre y á sus discípulos: *Padre nuestro*. «Roguemos á la Virgen Santisima nos alcance la bendicion de su Hijo ahora y en la hora de nuestra muerte: *Ave-Maria*.»

Requiem æternam, etc.

En honor de los santos Apóstoles, *Credo*, etc.

§ II. Corona de las cinco llagas de Nuestro Señor.

Las llagas de Jesucristo han sido siempre un objeto de veneracion y de compasion para las almas devotas; y un motivo de lágrimas y gemidos para los pecadores verdaderamente arrepentidos.

Ya hace tiempo que se instituyó una fiesta en su honor; y á fin de excitar los fieles mas eficazmente á considerarlas, meditarlas y aprovecharse de las lecciones prácticas que de ella se derivan, Pio VII aprobó una piadosa devocion instituida á este fin. Esta devocion consiste en hacer primeramente un acto de contricion, y despues dirigir una breve y patética oracion á cada una de las cinco llagas, con un *Padre nuestro*, *Ave-Maria* y *Gloria Patri*, y esta estrofa del *Stabat: Sancta Mater, istud agas*, etc. Se les da honor del modo siguiente: primero á la del pie izquierdo, despues á la del derecho, la mano izquierda, la derecha, y finalmente la del costado.

Las indulgencias anejas á esta devocion son: 1.º cien dias á todos los fieles que practiquen este piadoso ejercicio con devocion; 2.º á los que le hubieren rezado al menos diez veces al mes, además de las indulgencias parciales, dos plenarias al año: una el 3 de mayo, dia de la Invencion de la Santa Cruz, y la otra el 14 de setiembre, dia de su Exaltacion.

La *Corona de las cinco llagas* consiste en veinticinco

cuentas separadas de cinco en cinco por una medalla. Rézase el *Gloria Patri* á cada cuenta en memoria de las cinco llagas; y un *Ave-Maria* á la medalla en memoria de los dolores de la Santísima Virgen.

Leon XII concedió por un decreto de 20 de diciembre de 1823, á instancia de los clérigos llamados *Pasionistas*, que tienen en Roma la iglesia de S. Juan y S. Pablo, las siguientes indulgencias á perpetuidad y aplicables á los difuntos.

1.º Indulgencia de un año, que se gana una vez al dia rezando esta corona.

2.º A los que la rezaren al menos diez veces al mes, tres indulgencias plenarias al año, además de las parciales, á saber: un viernes de marzo, á eleccion de cada uno; el dia de la Invencion y el de la Exaltacion de la Santa Cruz, ó bien un dia de las octavas de estas festividades, con las condiciones acostumbradas de confesion, etc.

3.º Además, siete años y siete cuarentenas de indulgencias cada dia, desde el domingo de Pasion hasta el Sábado Santo inclusive, é indulgencia plenaria el dia de Pascua, si, habiéndose confesado, comulgasen dicho dia para cumplir con el precepto pascual, y rogaren por las necesidades de la Iglesia.

La corona ha de estar bendita por el General de los Pasionistas, ó por otro sacerdote de la misma Congregacion que haya obtenido la facultad del General. No se halla indicacion alguna en la *Raccolta* sobre si un sacerdote que no sea de la Congregacion podrá ser delegado; pero no hay la menor duda que puede serlo por el Sumo Pontífice.

§ III. Corona de la preciosa sangre de Nuestro Señor.

Jesucristo derramó su sangre para rescatarnos en las siete circunstancias siguientes. 1.º En su circuncision, cuando á los ocho dias de su nacimiento sufrió esta hu-

millante operacion que le asemejó esteriormente á los pecadores. 2.º En el huerto de las Olivas, cuando á la vista de todos los pecados del mundo de que se habia cargado delante de su Padre, y de los tormentos de su pasion, se apoderó de él tal temor y congoja que un sudor de sangre corrió por todo su cuerpo. 3.º En la flagelacion que rasgó su preciosa carne y la hizo pedazos. 4.º En la coronacion de espinas, cuando al golpear los soldados en esta horrible corona le horadaron su cabeza. 5.º Cuando, yendo de Jerusalem al Calvario cargado con la cruz y sucumbiendo debajo su peso, dejó en la tierra vestigios ensangrentados. 6.º En el Calvario, cuando le taladraron pies y manos con los clavos y le levantaron en alto. 7.º En la cruz, cuando, despues de haber espirado, un soldado le abrió el costado con la lanza, y traspasó su sagrado corazon.

Estas diversas circunstancias son otros tantos misterios dignos de ocupar á las almas fervorosas en sus meditaciones sobre la pasion del Salvador. En honor de estos misterios se ha hecho una corona compuesta de treinta y tres *Padre nuestros* con siete *Gloria Patri* y el verso *Te ergo, quæsumus, tuis famulis subveni, quos pretioso sanguine redemisti*. Dase principio por el verso *Deus in adiutorium, etc.*, y el *Gloria Patri, etc.* Se dicen cinco *Padre nuestros*, un *Gloria Patri* y el verso *Te ergo, etc.*, en honor de cada misterio, segun el órden que hemos seguido al numerarlos, y solo tres *Padre nuestros* en honor del último, con el *Gloria Patri*, el verso y oraciones siguientes.

ORACION.

«¡O sangre preciosísima, fuente de la vida eterna, premio y rescate del universo, baño sagrado de nuestras almas que continuamente defiendes la causa de los hombres cerca del trono de la suprema Misericordia! yo te adoro, y quisiera, si fuese posible, reparar las injurias

»que recibes á cada momento de los criaturas, y sobre
 »todo de aquellas que tienen la osadía de blasfemar de
 »Vos. ¿Quién podrá dejar de bendecir esta sangre de va-
 »lor infinito y de inflamarse en amor para con Jesus que
 »la derramó? ¿Qué seria de mi, si no hubiera sido resca-
 »tado por esta divina sangre que el amor hizo brotar de
 »las venas de mi Salvador hasta la última gota? ¡Oh amor
 »inmenso que nos has dado este bálsamo saludable! ¡Oh
 »bálsamo inestimable que corres de la fuente de un amor
 »infinito! ¡Ojalá os amaran, alabaran, bendijeran y die-
 »ran gracias todos los corazones y lenguas ahora y siem-
 »pre y por toda la eternidad. Amen».

Y. Redemisti nos, Domine, in sanguine tuo.

R. Et, fecisti nos Deo nostro regnum.

OREMUS.

»Omnipotens sempiterno Deus, qui Unigenitum Filium
 »tuum mundi redemptorem constituisti, ac ejus sanguine
 »placare voluisti, concede nobis, quæsumus, salutis nos-
 »træ pretium ita venerari, atque á præsentis vitæ malis
 »ejus virtute defendi in terris, ut fructu perpetuo lætemur
 »in cœlis; Qui tecum vivit et regnat, etc.»

Pio VII, por rescriptos de 31 de mayo de 1809, y de 18 de octubre de 1815, concedió siete años y siete cuarentenas de indulgencia una vez al dia á los que devotamente hicieren este egercicio, y á los que por un mes le hicieren todos los dias, indulgencia plenaria el dia que eligieren, confesando, comulgando y rogando por la Iglesia: y además concedió por cada dia trescientos de indulgencia á los que rezaren la oracion *Oh sangre preciosísima*, etc.

Estas indulgencias son perpetuas y aplicables á las ánimas del purgatorio.

Ofrenda de la sangre de Jesucristo.

Pio VII concedió igualmente *in perpetuum*, por un res-

cripto de 22 de setiembre de 1817, trescientos dias de indulgencia, aplicables á los difuntos, á los que hicieron á Dios las siete ofrendas de la preciosísima sangre de Nuestro Señor Jesucristo con intencion de reparar los ultrajes que recibe en su preciosa sangre que derramó por nosotros, rezando las preces siguientes.

«I. Yo os ofrezco, oh Padre eterno, los méritos de la preciosa sangre de vuestro amado Hijo, mi divino Redentor, para gloria y aumento de nuestra madre la Iglesia, por la conservacion y prosperidad de su cabeza visible, el Sumo Pontífice, por los Cardenales, Obispos, pastores de almas, y por todos los ministros del santuario».

Aquí se dice *Gloria Patri*, etc, y la siguiente jaculatoria:

«Sea por siempre bendito y alabado Jesus que nos salvó con el precio de su sangre.

Esta jaculatoria debe decirse con intencion de desagraviar á Nuestro Señor Jesucristo por los ultrajes que recibe en su preciosa sangre.

«II. Yo os ofrezco, oh Padre eterno, los méritos de la preciosa sangre de vuestro amado Hijo, mi divino Redentor, por la paz y concordia entre los reyes católicos, humillacion de los enemigos de la fe y felicidad del pueblo cristiano.»

Se repite el *Gloria Patri* y la jaculatoria: *Sea por siempre*, etc.

«III. Yo os ofrezco, oh Padre eterno, los méritos de la preciosa sangre de vuestro amado Hijo, mi divino Redentor, por la conversion de los incrédulos, estirpacion de las herejías y arrepentimiento de los pecadores.»

Gloria Patri, etc. *Sea por siempre*, etc.

«IV. Yo os ofrezco, oh Padre eterno, los méritos de la preciosa sangre de vuestro amado Hijo, mi divino Redentor, por mis parientes, amigos y enemigos; por los necesitados, enfermos y todos los que padecen, como

»tambien por todos aquellos por quienes tengo obligacion
» e pedir y vos quereis que pida.»

Gloria Patri, etc. Sea por siempre, etc.

«V. Yo os ofrezco, oh Padre eterno, los méritos de la
»preciosa sangre de vuestro amado Hijo, mi divino Re-
»dentor, por los que en este dia pasen á la otra vida, á
»fin de que los libreis de las penas del infierno, y los lle-
»veis cuanto antes á vuestra gloria.»

Gloria Patri, etc. Sea por siempre, etc.

• «VI. Yo os ofrezco, oh Padre eterno, los méritos de la
»preciosa sangre de vuestro amado Hijo, mi divino Re-
»dentor, por todos los que tienen devocion á tan gran te-
»soro, por los que están unidos á mí en las adoraciones
»que le ofrezco, y en fin, por aquellos que procuran pro-
»pagar esta santa devocion.»

Gloria, etc. Sea por siempre, etc.

«Bendita sea la sangre de Jesus, ahora y siempre por
»los siglos de los siglos. Amen.»

• Hay indulgencia plenaria, aplicable á las almas del
purgatorio, para todos los que, habiendo rezado fielmente
estas oraciones una vez al dia por espacio de un mes, se
confesaren, comulgaren y rogaren á Dios segun la inten-
cion del Sumo Pontifice.

§ IV. Corona del sagrado corazon de Jesus.

Un decreto de la Congregacion de las Indulgencias
de 20 de marzo de 1813, y un rescripto de Pio VII de 26
de setiembre de 1817 conceden á perpetuidad á todos los
fieles que contritos al menos de corazon rezaren en cual-
quier lengua que sea (con tal que sea fiel la traduccion),
la breve corona siguiente con las oraciones que le acom-
pañan, trescientos dias de indulgencia por cada vez; é in-
dulgencia plenaria á los que la hubieren rezado al menos
una vez cada dia por espacio de un mes, con condicion
de confesarse, comulgar y orar por los fines acostumbra-

dos en un día de dicho mes, que ellos eligieren. Estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

Esta corona se compone de cinco *Padre nuestros* y cinco *Gloria Patri* despues de cada *Padre nuestro*, un verso y una oracion del modo siguiente.

»*Y. Deus in adjutorium, etc.*

»*I. ¡Oh mi amado Jesus! Al considerar la bondad de vuestro corazon, viendo su piedad y mansedumbre para con los pecadores, siento palpitar el mio de alegria y concebir las mayores esperanzas de ser bien acogido por vos. ¡Ay de mi! ¡Qué de pecados he cometido! Pero ahora, á imitacion de Pedro arrepentido y Magdalena penitente, los lloro y los detesto, por ser ofensas vuestras, ¡oh sumo bien mio! Concededme el perdon de todos ellos, y haced por vuestro bondadoso Corazon que muera antes que ofenderos, ó que no viva sino para amaros.»*

Un *Padre nuestro* y cinco *Gloria Patri* en honor de las cinco llagas y del divino Corazon de Jesus, y despues esta aspiracion.

»*Oh dulce Corazon de Jesus, haced que os ame cada dia mas y mas.»*

»*II. Yo bendigo, oh Jesus mio, vuestro humildísimo Corazon, y os doy gracias por habérmele dado por modelo. No solo me escitais poderosamente á que le imite, sino que además me mostrais y allanais por medio de él el camino de vuestras grandes humillaciones. Yo he sido un ingrato y necio al mismo tiempo: perdonad mis errores. Ya no quiero ser por mas tiempo esclavo de la soberbia y vanidad, sino seguiros por el camino de las humillaciones con un corazon humilde, y alcanzar la paz y mi salvacion. Protegedme, y bendeciré vuestro Corazon por toda la eternidad.»*

Un *Padre nuestro*, cinco *Gloria Patri*: oh dulce Corazon, etc.

»*III. Yo admiro, oh Jesus, vuestro pacientísimo Corazon,*

»y os doy gracias por los maravillosos ejemplos que nos
 «habeis dado de invencible mansedumbre en los trabajos,
 »y me aflijo á vista de mi suma delicadeza que no puede
 sufrir la menor incomodidad. ¡Ah Jesus! infundid en mi
 corazon el fervor y un amor constante á las tribulaciones,
 »cruces, mortificacion y penitencia; para que, siguién-
 »doos en el Calvario, merezca estar unido á Vos en las
 »delicias y gloria del Paraiso».

Un *Padre nuestro*, cinco *Gloria Patri*: oh dulce Cora-
 zon, etc.

»IV. Al ver la infinita mansedumbre de vuestro Cora-
 »zon, oh mi Jesus, detesto el mio por ser tan diferente
 »del vuestro. ¡Ay de mi! Una sombra, un gesto, una pa-
 »labra contraria basta para afligirme y turbarme. Perdo-
 »nad, os ruego, mis impaciencias, y concededme la gra-
 »cia de imitar, en cualquiera situacion que me halle,
 »vuestra inalterable mansedumbre, para que con esto
 »goce de la paz eterna».

Un *Padre nuestro*, cinco *Gloria Patri*: oh dulce Cora-
 zon, etc.

»V. ¡Que vuestro generoso Corazon, victorioso de la
 »muerte y del infierno, sea colmado de toda suerte de
 »alabanzas, pues es digno de ellas! Por lo que á mi toca,
 »cada vez me veo mas lleno de confusion por ver el mio
 »tan pusilánime, que la mas ligera palabra y la mas mí-
 »nima cosa le conturba. Pero no será así en lo sucesivo.
 »Concededme la gracia de combatir y vencer en la tierra,
 »para que, lleno de victorias, pueda gozar con Vos en el
 »cielo».

Un *Padre nuestro*, cinco *Gloria Patri*: oh dulce Cora-
 zon, etc.

Al consagrarnos al Corazon de Jesus, volvámonos há-
 cia Maria y llenos de confianza en su maternal Corazon,
 digámosle:

»Alcanzadme, oh Maria, madre de Dios y nuestra, con
 »los fervorosos ruegos de vuestro dulcísimo Corazon, una

«verdadera y constante devoción al Sagrado Corazón de
 «vuestro Hijo, Jesús; y haced que, encerrándome en él
 «con mis pensamientos y deseos, no piense más que en
 «cumplir con mis obligaciones, y conservarme en una
 «paz interior hasta el momento en que tenga que com-
 «recer delante de él».

»y. Cor Jesu, flagrans amore nostri;

»r. Inflamma cor nostrum amore tui.

OREMUS.

«Illo nos igne, quæsumus, Domine, Spiritus Sanctus
 «inflammet, quem Dominus noster Jesus Christus é pene-
 «tralibus Cordis sui, misit in terram, et voluit vehemen-
 «ter accendi; Qui tecum vivit et regnat in unitate ejus-
 «dem, etc.»

Hállanse otras varias coronas del Corazón de Jesús en los libritos que tratan de esta materia; pero no podemos ponerlas todas; además de que no queremos citar sino lo que es del todo auténtico.

ARTICULO II.

DE LOS ROSARIOS Ó CORONAS DE LA SANTISIMA VIRGEN.

No sabemos que haya mas que tres, á saber: el rosario entero, el ordinario ó tercera parte del entero y la corona de los siete dolores. Trataremos en primer lugar de esta por tener mas relacion con las coronas de Nuestro Señor Jesucristo; despues del rosario entero, y por último del rosario común, y este nos suministrará un motivo para hablar de las cruces, medallas é imágenes benditas con indulgencia.

§ I. Del rosario ó corona de los siete dolores de la Santísima Virgen.

Este rosario se compone de siete partes, y cada una consta de un *Padre nuestro* y siete *Ave-Marias*, segun el

número de los principales dolores que padeció la Santísima Virgen, á saber: 1.º en el templo, cuando el viejo Simeon le predijo que una espada de dolor traspasaría su alma. 2.º Cuando, para libertarse del furor de Herodes, se vió obligada á huir á Egipto con S. José y su querido Hijo. 3.º Cuando, al regresar de Jerusalem, advirtió se habia perdido su divino Hijo, cuya pérdida lloró por tres dias. 4.º Cuando vió á este mismo Hijo desgarrado á azotes y cayendo bajo el peso de la cruz. 5.º Cuando vió á este adorable Hijo levantado en la cruz, y derramando sangre por todas sus llagas. 6.º Cuando un soldado le abrió el costado con la lanza, y le recibió en sus brazos al bajarle de la cruz. 7.º Cuando vió depositar en el sepulcro este cuerpo tan amado.

Al fin se rezan tres *Ave-Marias* en memoria de las lágrimas que derramó la Virgen Santísima para alcanzar una verdadera contrición y la aplicacion de la indulgencia.

Benedicto XIII, por un breve perpetuo y universal de 23 de setiembre de 1724, concedió doscientos dias de indulgencia por cada *Padre nuestro* y *Ave-Maria*, á los que verdaderamente arrepentidos, habiéndose confesado ó teniendo un firme propósito de confesarse, rezaren esta corona los viernes, todos los dias de Cuaresma, en la festividad de los siete Dolores de la Santísima Virgen, y en la octava de esta fiesta; y cien dias á cada *Padre nuestro* y *Ave-Maria* para todos los demás dias del año; y el que solo ó acompañado hubiere rezado esta corona, ganará además siete años y siete cuarentenas.

Clemente XII, por una bula espresa de 12 de diciembre de 1734, confirmó estas indulgencias, y concedió además:

1.º Una indulgencia plenaria á los que rezaren esta corona todos los dias del mes (el dia que quieran elegir) con tal que se confiesen, comulguen y rogaren por la Iglesia.

2.º A los que verdaderamente arrepentidos se confesaren ó tuvieren una firme resolucion de confesarse y hubieren rezado esta corona, cien años de indulgencia.

3.º A los que la rezaren los lunes, miércoles y viernes, ó en las fiestas de precepto, y se confesaren con verdadero arrepentimiento, ciento cincuenta años.

4.º A los que tuvieren costumbre de rezarla todos los dias, ó al menos cuatro veces á la semana; indulgencia plenaria una vez en el año (el dia que quisieren elegir) confesando, comulgando y rezando dicha corona en aquel mismo dia.

5.º Al que rezare esta corona despues de haberse confesado con verdadero dolor, doscientos años de indulgencia; y al que, llevándola consigo y rezándola con frecuencia, hiciere alguna buena obra espiritual ó corporal en honor de Nuestro Señor, de la Santisima Virgen ó de algun santo, su abogado, ó en provecho del prógimo, y rezare siete *Padre nuestros* y siete *Ave-Marias*, por cada vez diez años de indulgencia.

Todas estas indulgencias fueron confirmadas por un decreto de 16 de enero de 1747, y se declararon aplicables á las almas del purgatorio.

Para ganarlas es necesario rezar la corona por una que esté bendita por el superior de la Orden de los Servitas, ó por un sacerdote de la misma Orden, que haya sido delegado por el Superior, ó en fin, por un sacerdote que haya recibido facultad especial de Su Santidad.

§ II. Del Rosario.

Los anacoretas de los primeros siglos que no sabian leer, repetian cierto número de veces la oracion Dominical, y se servian de piedrecitas ú otras cosas semejantes para contarlas, como lo prueba Benedicto XIV (*De canonizatione SS., part. 2, c. 10, n. 11*). En lo sucesivo se añadió la Salutacion Angélica, y de aqui vino el que los igno-

rantes supliesen con *Padre nuestros* y *Ave-Marias* al salterio que no podian leer.

Santo Domingo, que murió en 1221, instituyó la práctica de rezar quince dieces de *Ave-Marias* con un *Padre nuestro* al principio de cada diez, en honor de los principales misterios de Jesucristo y de la Santísima Virgen, y esto es lo que llamamos rosario; y á esto mismo se ha dado muchas veces el nombre de salterio de Maria, por corresponder el número de *Ave-Marias* al de los salmos.

Dividense en tres clases los quince misterios (en los que es necesario meditar cuando se reza el rosario) á saber: en misterios gozosos, dolorosos y gloriosos.

Los gozosos son: la Encarnacion del Hijo de Dios, la Visitacion de Nuestra Señora á Santa Isabel, el Nacimiento de Jesucristo, la Purificacion de Nuestra Señora, y el Niño hallado en el templo en medio de los doctores.

Los dolorosos son: la oracion del huerto, los azotes, la corona de espinas, la cruz á cuestas y la crucifixion.

Los misterios gloriosos son: la Resurreccion, la Ascension, la venida del Espiritusanto, la Asuncion de Nuestra Señora y su Coronacion en el cielo.

Se empieza á rezar el rosario, haciendo la señal de la cruz, etc.

Para acordarse mejor del misterio que corresponde á cada diez (en el cual es necesario meditar cuando se reza) se puede enunciar al principio de cada diez, diciendo: primer misterio, de la Encarnacion del Hijo de Dios: segundo misterio, de la Visitacion de Nuestra Señora: del Nacimiento del Hijo de Dios: de la Purificacion de Nuestra Señora; del Niño perdido y hallado en el templo.

Para los misterios dolorosos: primer misterio, de la oracion del Huerto: de los azotes que el Hijo de Dios padeció atado á la columna: de la corona de espinas: de la cruz á cuestas; de como el Hijo de Dios fué crucificado.

Para los misterios gloriosos: primer misterio, de la gloriosa Resurreccion del Hijo de Dios: de la Ascension:

de la venida del Espíritu Santo; de la Asunción de Nuestra Señora: de la Coronación de Nuestra Señora (1).

Indulgencias anejas á la recitación del rosario.

Los Papas Sisto IV, Leon X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Inocencio XII y Clemente XI habian concedido diversas indulgencias á la recitación del rosario ó salterio de la Santísima Virgen. Benedicto XIII, por un breve de 13 de abril de 1726, concedió cien dias de indulgencia por cada *Padre nuestro* y cada *Ave-Maria*, á todos los fieles que rezaren el rosario entero, ó la tercera parte, es decir, el de cinco decenas; y á los que por un año hubieren rezado todos los dias la tercera parte, indulgencia plenaria el dia que quisieren elegir, con tal que se confiesen y comulguen con esta intención.

Dos cosas se requieren para ganar estas indulgencias. 1.º: Es necesario que el rosario esté bendito por un religioso dominico, ó por un sacerdote que haya recibido facultad especial. 2.º Es menester meditar (cuando se reza) en los misterios de que hemos hablado, sin que por lo tanto *sea necesario expresarlos*. En cuanto á los que, por falta de capacidad, no pueden meditar, basta que recen el rosario con devoción.

Están concedidas otras indulgencias á los miembros de la cofradía del rosario; de ellas hablaremos cuando tratemos de esta cofradía.

(1) El autor pone el modo de comenzar la recitación del rosario, segun se acostumbra en Francia, y es como sigue: despues de haberse santiguado, se reza un *Credo*, en seguida un *Paternoster* y tres *Ave-Marias* correspondientes á las cuentas que suelen ponerse junto á la cruz del rosario. Tambien propone un método de enunciar los misterios correspondientes á cada diez, de un modo diverso al que se practica en España; pero como nada de esto es esencial al rosario, ni se requiere para ganar las indulgencias, segun el mismo autor lo dice inmediatamente, el traductor se ha tomado la libertad de hacer una variación meramente accidental, poniendo el método de enunciar los misterios segun lo traen los libros de devoción y se practica en este reino. (El traductor).

§ III. Del rosario comun.

Lo que vulgarmente se llama rosario ó corona de Nuestra Señora, es la tercera parte del rosario que consta de cinco dieces. Este rosario es el comunmente usado entre el pueblo y personas devotas de todas clases.

Si se reza por un rosario no bendito, ó bendecido por un sacerdote que no haya recibido de Roma la facultad para bendecirle, hará una buena obra y muy digna de elogios; pero no ganará ninguna indulgencia. Si, por el contrario, se sirviese de un rosario bendecido por el Papa, ó por un sacerdote que haya obtenido de él la facultad, ganará diversas indulgencias, segun el género de bendicion y especie de buenas obras que se hagan. Dos son las clases conocidas de rosarios benditos con indulgencia, los llamados de santa Brígida, y los simplemente bendecidos con aplicacion de indulgencias. Como las de estos últimos son de la misma naturaleza que las de las cruces, crucifijos, coronas, medallas y estatuas pequeñas, trataremos de estos objetos juntamente; y despues de las cruces, coronas y rosarios que vienen de la Tierra Santa.

1.º De los rosarios de Santa Brígida.

1.º Alejandro VI concedió en 1500 á los religiosos sacerdotes de S. Salvador, llamados de Sta. Brígida por haberlos fundado esta Santa, el privilegio esclusivo de bendecir los rosarios de seis dieces (de que vamos á hablar por menor) con aplicacion de quinientos dias de indulgencia á cada cuenta.

2.º Leon X, por una bula de 10 de julio de 1815, redujo esta indulgencia á cien dias por el *Credo*, lo mismo por cada *Padre nuestro* y cada *Ave-Maria*. Además concedió siete años y siete cuarentenas por la entera recitacion del rosario de quince dieces.

3.º El que rezare dicho rosario, ó al menos cinco dieces cada dia por el espacio de un año, se confesare con verdadero dolor, comulgare y rogare por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, etc., ganará indulgencia plenaria aplicable á las almas del purgatorio, el dia que quisiere elegir para practicar estas obras. (*Clemente 11, el 22 de setiembre de 1714*).

4.º El que tuviere la costumbre de rezar, al menos una vez á la semana, el rosario de cinco dieces, se confesare y comulgare el 8 de octubre, dia de la fiesta de Sta. Brigida, visitare su iglesia parroquial ó cualquiera otra, y rogare á Dios como está dicho arriba, ganará igualmente indulgencia plenaria de todos sus pecados (*Benedicto XIV, breve de 15 de enero de 1748*).

5.º El que en el artículo de la muerte encomendare su alma á Dios, se confesare y comulgare; ó si, por no poderlo hacer, hiciere un acto de contricion, é invocare de corazon el nombre de Jesus, si no pudiere hacerlo de boca, ganará tambien indulgencia plenaria de todos sus pecados. (*Ibidem*).

6.º El que rezare la misma corona todos los días durante un mes, ganará indulgencia plenaria en el dia que eligiere, confesándose, comulgando, visitando una iglesia y rogando á Dios como se ha dicho. (*Ibidem*).

7.º El que, llevando consigo esta corona ó rosario, se pusiere de rodillas y rogare á Dios cuando se tocara la campana por un agonizante, ganará una indulgencia de cuarenta dias. (*Ibidem*).

8.º El que hiciere exámen de conciencia, un acto de contricion y rezare tres *Padre nuestros* y *Ave-Marias*, teniendo consigo este rosario de Sta. Brigida, ganará veinte dias de indulgencia. (*Ibidem*).

9.º El que, teniendo este rosario en la mano ó llevándole consigo, oyere misa, ya sea en dia de fiesta ya ferrial, asistiere al sermon, acompañare al Viático cuando se lleva á los enfermos, volviere al buen camino á los

que se hubieren estraviado de él, ó en fin, practicare alguna buena obra en honor de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen, ó de Santa Brígida, y rezare por tres veces el *Pater noster* y *Ave-Maria*, ganará cien dias de indulgencia. (*Ibidem*).

10. Si dos ó mas personas rezaren juntas esta corona, todas ganarán las mismas indulgencias. (*Leon X, en 10 de julio de 1515*). Se supone que cada una tendrá un rosario de santa Brígida.

* 11. Todas estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio. (*Ibidem; Raccolta, pág. 250*).

El rosario propiamente llamado de santa Brígida se compone de sesenta y tres *Ave-Marias*, en honor de los sesenta y tres años que vivió la Santísima Virgen en la tierra; y por esto consta de seis dieces. Se reza del modo siguiente. Primeramente, tres *Ave-Marias* y un *Pater noster*; despues seis dieces de *Ave-Marias*, terminando cada diez con un *Pater noster*, y en vez de *Gloria Patri* se reza un *Credo* (1).

Con todo esto, las indulgencias anejas á los rosarios de *santa Brígida* se ganan rezando (segun el modo comun y ordinario) por un rosario de quince ó cinco dieces, como lo acabamos de decir, siguiendo lo que dice la *Raccolta*.

2.º De los rosarios simplemente benditos con aplicacion de indulgencias.

Dase á estos rosarios el nombre de *apostólicos* en un decreto de la Congregacion de las Indulgencias de 29 de febrero de 1820. Aqui solo hablaremos de los rosarios comunes de cinco dieces.

(1) El autor pone este método de rezar el rosario de santa Brígida segun se acostumbra en Francia; pero al número XXVI de las decisiones auténticas del Suplemento se dice lo que sigue: «Corona divæ Brígittæ nuncupata reverá constat sex decadibus et in quâlibet decade recitatur *Oratio Dominica, Angelica salutatio decies repetita, et Apostolorum Symbolum, et in fine aliud Pater noster cum tribus valis Angelicis Salutationibus*. (El traductor).

Hé aquí las indulgencias á ellos anejas.

El que, teniendo uno de estos rosarios, rezare (al menos una vez á la semana) la corona de Nuestro Señor, ó el rosario de quince dieces ó la tercera parte de él, ó el oficio divino, ó el parvo de la Santísima Virgen, ó el oficio de difuntos, ó los salmos penitenciales, ó los graduales, ó quien tuviere costumbre de enseñar la doctrina cristiana, ó visitar los presos ó enfermos del hospital, ú oír misa, ó celebrarla si es sacerdote, si se confesare con dolor de sus culpas á un sacerdote aprobado por el ordinario, comulgare y rogare á Dios fervorosamente por la estirpacion de las herejías y del cisma, por la propagacion de la fe católica, por la paz entre los principes cristianos y demás necesidades de la Iglesia romana, ganará indulgencia plenaria en los dias siguientes: Navidad, Epifania, Pascua, Ascension, Pentecostés, Trinidad y Corpus-Cristi; Purificacion, Anunciacion, Asuncion y Natividad de la Santísima Virgen; en las festividades de san Juan Bautista, san Pedro y san Pablo, san Andrés, Santiago, san Juan, santo Tomás, san Felipe y Santiago, san Bartolomé, san Mateo, san José y Todos los Santos.

El que practicare las mismas cosas en las demás fiestas de Nuestro Señor y de la Santísima Virgen, ganará en cada uno de esos dias siete años y siete cuarentenas de indulgencia; el que la practicare en los domingos y demás fiestas del año, cinco años y cinco cuarentenas; y si las practicare en los dias feriales cien dias de indulgencia, sin que esté obligado á confesar y comulgar para lucrar estas indulgencias parciales.

El que acostumbrare á rezar, al menos una vez á la semana, el rosario ó corona, ó el oficio parvo de Nuestra Señora, ó el de difuntos, ó las visperas, ó cuando menos un nocturno con laudes de este último oficio, ó los siete salmos penitenciales con las letanías de los santos y las preces que á ellas siguen, ganará, cada vez que esto hiciere, cien dias de indulgencia.

El que en el artículo de la muerte encomendare su alma á Dios con perfecta resignación, segun la instruccion de Benedicto XIV en su constitucion *Pia mater*, se confesare con grande arrepentimiento de sus culpas, y comulgare, ó no pudiendo confesar ni comulgar formare un acto de verdadera contricion, invocare el nombre de Jesus de boca, ó al menos de corazon, si ha perdido el uso de la lengua, ganará indulgencia plenaria de todos sus pecados. El que antes de celebrar misa ó comulgar, de rezar el oficio divino ó el parvo de Nuestra Señora, se preparase para hacerlo con devocion, ganará cada vez cincuenta dias de indulgencia.

El que visitare los presos ó enfermos del hospital, para socorrerlos con alguna buena obra, ó enseñare la doctrina cristiana en la iglesia ó en su casa á sus hijos, ó parientes ó criados, ganará, cada vez que lo hiciere, doscientos dias de indulgencia.

El que por la mañana, á medio dia y á la noche, oyendo tocar la campana de la iglesia, rezare el *Angelus*, ó si ignorare esta oracion rezare la oracion Dominical ó Salutation Angélica, ó rezare el *De profundis* cuando al oscurecer se hace señal para rogar por los difuntos, ó si no sabiéndole, recitare la Oracion Dominical y Salutation Angélica, ganará cien dias de indulgencia. La misma indulgencia de cien dias para el que meditare devotamente los viernes en la pasion de Nuestro Señor Jesucristo y rezare tres veces la Oracion Dominical y Salutation Angélica.

Igual indulgencia de cien dias al que examinare su conciencia, se arrepintiere de sus culpas, propusiere enmendarse y rezare tres *Padre nuestros* y *Ave-Marias* en honor de la Santísima Trinidad, ó cinco veces en honor de las cinco llagas de Nuestro Señor Jesucristo.

Cincuenta dias de indulgencia cada vez que se diga alguna oracion preparatoria antes de la celebracion de la misa, de la comunion y recitacion del oficio divino ó del oficio parvo de Nuestra Señora.

El que rogare á Dios devotamente por los fieles moribundos y rezare por ellos al menos una vez la Oracion Dominical y Salutacion Angélica, ganará cincuenta dias de indulgencia.

Tales son las indulgencias que el Santo Padre concede ordinariamente á los rosarios que él bendice, y aquellos que han obtenido de Su Santidad el privilegio de bendecirlos del mismo modo que él. Todas estas indulgencias son aplicables á los difuntos por modo de sufragio.

Estas disposiciones se hallan en un decreto de la Congregacion de las Indulgencias aprobado por Benedicto XIV el 15 de enero de 1743, y en un *Elenchus* impreso en Roma en 1806, é inserto en la coleccion de 1841, pag. 542.

3.º De las cruces, cristos, coronas y medallas, etc., benditas.

En el número precedente se ha tratado del rosario que se usa comunmente: aqui trataremos de las coronas en general, y por consiguiente tambien de las de Nuestro Señor, como lo supone la *Raccolta*; pues parece que pueden aplicarse las indulgencias á todas ellas.

Tambien pueden aplicarse á una simple cruz lo mismo que á los cristos, pues la *Raccolta* hace de ellos dos objetos distintos; y otro tanto dice de las estatuas pequeñitas, las cuales asemeja á las medallas.

En las concesiones ordinarias solo se hace mencion de bendecir los pequeños crucifijos y medallas para la buena muerte, y aplicar las indulgencias de santa Brígida á los rosarios. Es necesario tener mucho cuidado de no ir mas allá de los términos del rescripto.

No pueden aplicarse indulgencias á una imágen de papel ó de carton, ni á una pintura hecha en un lienzo, ni á las cruces, cristos, estatuitas ó medallas de hierro, plomo, estaño ó cualquiera otra materia que pueda quebrarse ó destruirse facilmente.

No puede representarse otra efigie que la de un Santo

canonizado ó al menos que se halle en el Martirologio Romano, como lo ordenó Benedicto XIV, y lo trae el *Elenchus* de Gregorio XVI, inserto en la *Raccolta*.

No es necesario que la cruz del crucifijo sea de la misma materia que el cristo. Una respuesta de 11 de abril de 1840 decide, que la indulgencia está aneja solo al cristo, y así este puede mudarse de una cruz á otra sin perjuicio de la indulgencia. (*Amigo de la Religión*, n. 3,504).

Otra decision contiene que puede aplicarse la indulgencia á un cristo de marfil.

En el nuevo *Elenchus* no se habla de la materia de los rosarios. Todos los dias se bendicen en Roma los que tienen cuentas de alabastro, de composicion, nacar, cristal, con tal que sean compactas y sólidas. Pero están prohibidos el hierro, estaño, plomo y demás materias frágiles ó que se puedan destruir facilmente. (*Decreto de la Congregacion de las Indulgencias de 1.º de marzo de 1820*).

El que tuviere en su habitacion ó en otro lugar decente de su casa una cruz ó un cristo, etc., bendecido por un sacerdote que haya obtenido la facultad del Sumo Pontifice, y practicare delante de él las obras que hemos mencionado, hablando de los rosarios, ganará las mismas indulgencias que alli se han puesto. (*Ferraris, Indulg. art. 64, n. 23*).

Un breve de Benedicto XIV, de 19 de agosto de 1752, confirmado por Pio VII, contiene que las misas dichas en un altar donde se halle colocado un crucifijo ó medalla que haya recibido la bendicion pontificia, ó que sean celebradas por un sacerdote que lleve consigo un crucifijo ó medalla así bendecidos, no tienen privilegio alguno particular por razon de esta bendicion.

Observaciones acerca de las cruces, cristos, medallas, etc.

1.º Para que puedan ser ganadas las diferentes indulgencias de que acabamos de hablar, es necesario que ha-

yan sido aplicadas á los objetos designados por el Sumo Pontífice, ó por aquellos á quienes él ha concedido la facultad. Sin esta condicion se hará una buena obra rezando las oraciones; pero no se ganarán las indulgencias.

2.º Segun un decreto de Alejandro VII de 6 de febrero de 1637, y una declaracion de la Congregacion de las Indulgencias de 26 de noviembre de 1714, las cruces, medallas y rosarios benditos no pasarán á otras personas, por cualquier título que sea, ni podrán servir mas que á aquellas para quienes se bendijeron, ó á quienes se hubieren distribuido la primera vez. Si los vendieren ó prestaren para que otros ganaren las indulgencias, perderian, por el mismo caso, las que se les habian aplicado. Tampoco se pueden ganar las indulgencias si se perdieren estos objetos, á menos que no se volvieren á encontrar, ó se hiciesen con otros que tuviesen las mismas indulgencias.

Sin embargo, el que compra algun número de estos objetos para hacerlos bendecir y distribuirlos á otras personas puede eixgir el precio que le han costado; porque distribuyéndolos de este modo, mas bien se puede decir que hace una comision en favor de aquellos á quienes se los proporciona, que no que se los vende. Esta decision no podrá aplicarse á un comerciante que hiciera bendecir sus rosarios antes de venderlos, aunque no los vendiese mas que al precio ordinario; porque este seria un medio para atraer compradores, y habria en ello un tráfico de cosas santas.

3.º Si alguno prestare su rosario bendito únicamente para que otro rezase por él, á la verdad no ganaria las indulgencias el que le hubiese recibido; pero tampoco dejaria de estar bendito para aquel á quien pertenecia. Si, por el contrario, le prestaren para comunicar ó hacer ganar á otro las indulgencias, no será ya bendito ni para el que le recibió, ni para el que le prestó. La Santa Sede se ha explicado formalmente sobre este particular.

4.º Para ganar las indulgencias anejas á los rosarios

de santa Brígida, es necesario tocar las cuentas segun que se rezan las oraciones que á ellas corresponden. ¿Será necesario hacer lo mismo con respecto á los rosarios simplemente benditos? Nos parece que no: el *Elenchus* citado no dice nada sobre esto. En cuanto á las prácticas y oraciones diferentes de las del rosario, basta llevar la corona, la cruz, cristo, medalla benditos consigo, ó tenerlos delante de sí; ¿por qué no será lo mismo cuando se reza el rosario?

5.º Para tener derecho á las indulgencias plenarias, es menester rezar el rosario al menos una vez á la semana, ó bien hacer alguna de las obras señaladas en el artículo de los rosarios simplemente benditos, como asistir á misa, rezar el oficio divino, el parvo de Nuestra Señora, los salmos penitenciales, enseñar la doctrina cristiana, visitar los pobres, etc.

6.º Los rosarios pierden la bendicion é indulgencia cuando dejan de ser verdaderos rosarios, es decir, cuando se quiebran ó pierden un gran número de cuentas; pero no pierden la bendicion por una sola rotura de la cadena, ó pérdida de algunas cuentas.

Estas disposiciones, necesarias para ganar las indulgencias anejas á diferentes objetos bendecidos para este efecto, están tomadas de una coleccion impresa en Roma en 1744, fundadas en el breve de Benedicto XIV de 9 de febrero de 1743, referido estensamente por Ferraris (*Indulg.*, art. 6, n. 23), y en los *Elencos* ó Sumarios dados despues acá por los Sumos Pontífices.

QUESTION 1.ª—¿En qué se diferencian los rosarios de santa Brígida de los simplemente benditos con indulgencias?

Al menos se diferencian en dos cosas, como se puede ver, cotejando las gracias concedidas á los unos y á los otros. 1.º En los rosarios de santa Brígida hay indulgencias concedidas á las cuentas, y en los otros no. 2.º Las

indulgencias anejas á los rosarios de santa Brigida son mas abundantes; porque además de los cien dias á cada cuenta, con estos rosarios se ganan además casi las mismas indulgencias que con los otros.

En otro tiempo pensábamos que se ganaba la indulgencia aneja á cada cuenta del rosario de santa Brigida segun que se iban rezando las oraciones correspondientes á cada cuenta; pero una decision de la Congregacion de las Indulgencias, dada el 19 de enero de 1833 á M. Antonucci, encargado de negocios por la Santa Sede en Holanda, contiene. 1.º Que para tener derecho á estas indulgencias, es menester meditar en los misterios del rosario, conforme al decreto de la misma Congregacion de 12 de agosto de 1726, escepto las personas que no pueden hacerlo por su ignorancia ó incapacidad (1). 2.º Que los fieles no ganan las indulgencias anejas á las cuentas si no rezan el rosario entero ó al menos cinco dieces. Sin embargo, no es necesario rezarle de seguida; y asi, aunque se divida (con tal que al volver á comenzarle se renueve la intencion) se ganará la indulgencia al concluirle.

QUESTION 2:ª=Los sacerdotes que han obtenido de Roma la facultad de bendecir rosarios, cruces y medallas, y aplicarles las mismas indulgencias que acostumbra aplicar Su Santidad, ¿podrán por esta razon aplicarles las de santa Brigida?

Parece que gran número de sacerdotes lo han creido y quizá lo creen todavia; porque muchas veces les hemos oido espresarse de modo que daban á entender no diferenciaban los rosarios de santa Brigida de los simplemente benditos con indulgencias. Sin embargo, segun las observaciones que hemos hecho, no hay que confundir los unos con los otros. A menos de haber obtenido la facul-

(1) Véase el número XXIV del suplemento.

tad esplicita de aplicar las indulgencias de santa Brígida, no se puede aplicarles mas que las indulgencias ordinarias, realmente distintas de las de dicha Santa. No hay que engañar á los fieles, haciéndoles creer que son rosarios de santa Brígida, los que no son mas que simplemente benditos con indulgencias.

QUESTION 3.^a—*El que ha obtenido facultad para bendecir los rosarios bajo los términos genéricos usados en Roma de coronas deprecatórias, ¿podrá por eso mismo bendecir con indulgencia los rosarios y coronas de Nuestro Señor?*

Nos parece que lo puede; porque todos estos objetos están designados bajo el término genérico de coronas, principalmente cuando se añade la palabra *deprecatórias*, que lo hace mas universal. Además, los Sumos Pontífices, la Congregacion de las Indulgencias y los autores hablan indistintamente del rosario, de la corona de Nuestro Señor y de la de Nuestra Señora, cuando refieren por menor las indulgencias concedidas á la recitacion de la corona (*Ferraris, t. 4, p. 572*). Luego la facultad de bendecir las unas parece que lleva consigo la de bendecir las otras; no vemos qué razon sólida podrá oponerse á este modo de opinar.

Sin embargo, esta facultad no contiene en sí misma la de aplicar las indulgencias de santa Brígida, como lo hemos hecho ver en la cuestion anterior. Del mismo modo la facultad de bendecir los rosarios con aplicacion de las indulgencias de santa Brígida, no la da para bendecir las de Nuestro Señor, y probablemente ni aun para bendecir las de Nuestra Señora; porque esto seria obrar en otro género, y *verba tantum valent quantum sonant*. Una decision de la Congregacion de las Indulgencias, con fecha de 29 de mayo de 1841, resuelve que el que ha recibido de la Santa Sede la facultad de bendecir las coronas deprecatórias, no puede aplicar á las de Nuestro Señor las in-

indulgencias á estas peculiares, de las cuales hemos tratado en su lugar, si no ha obtenido una facultad especial para el efecto. De consiguiente, no puede aplicar á estas mas que las indulgencias comunes, para las cuales basta, á nuestro parecer, la facultad general de que hablamos aquí.

La bendición de las coronas de Nuestro Señor está reservada á los Camandulenses; la de las cinco llagas, á los Pasionistas; la del rosario, á los Dominicos; la de los rosarios de santa Brigida, á los religiosos de esta Santa. Pero esta facultad puede ser delegada á los que la soliciten, ya sea de estos diferentes religiosos, ya de la Santa Sede.

QUESTION 4.^a—*Cuando se ha obtenido de Roma la facultad de aplicar indulgencias á un número determinado, por ejemplo, dos mil cruces, medallas y rosarios, ¿se podrán bendecir dos mil de cada especie, ó habrá que limitarse á dos mil en todo?*

Nuestro parecer es que no se pueden bendecir mas que dos mil entre todos, cuando la facultad delegada está espresada del modo dicho; y la razon es, porque no se debe estender el sentido de estos términos mas allá de su significacion natural. Hemos visto rescriptos que decian: tantas cruces y medallas, y el mismo número de coronas; en este caso no hay dificultad alguna. Hemos visto otros que estaban concebidos en forma copulativa y decian: *Bis mille cruces, numismata et coronas deprecatorias*: en verdad que las dos fórmulas no tienen la misma significacion, y no creemos que nadie se juzgue autorizado para tomarlas en el mismo sentido. Es, pues, necesario tomar el partido mas seguro en la última fórmula, y estar por la totalidad en el número espresado.

La Sagrada Congregacion de las Indulgencias respondió conforme á este parecer en 21 de mayo de 1841. (*Suplemento n. XXX*).

Por lo demás, es menester leer atentamente los breves ó rescriptos que conceden facultades de este género, pesar bien todas sus palabras y no traspasar los límites de lo que ellas significan segun su acepcion natural.

QUESTION 5.^a—¿Se podrán aplicar las indulgencias de santa Brigida á rosarios que están ya benditos, ó de cuya bendicion se duda?

Tenemos por cierto que se puede; pero los que tengan otros rosarios, ó aquellos á quienes se destinen, deben rezar los tres rosarios de obligacion, supuesto que sea esencial esta condicion. En nuestro poder tenemos un rescripto que dice: *SS. Dominus noster Leo PP. XII... concessit facultatem benedicendi cruces, etc., eisdem applicandi omnes et singulas indulgentias á Sanctitate suá concessas, ut in Elencho edito anno 1823, ac simul indulgentias sanctæ Birgitæ nuncupatas.* Por consiguiente, pueden aplicarse á un mismo rosario las diferentes indulgencias de que hemos hablado.

QUESTION 6.^a—¿Podrá considerarse como corona deprecatória un anillo compuesto de diez nudos, y aplicarle las indulgencias que pueden aplicarse á un rosario?

Hallándonos perplejos para resolver esta cuestion con seguridad, escribimos en 10 de mayo de 1836 al Sumo Pontifice, y Su Santidad nos respondió el 23 de julio siguiente, por medio del Cardenal Prefecto de la Congregacion de las Indulgencias, que no podia tener lugar semejante aplicacion: la carta supone que, cuando menos, es necesario una concesion especial para ello. En efecto, esto parece conforme á los principios teológicos sobre la materia de las indulgencias.

QUESTION 7.^a—¿De qué fórmula se ha de usar para aplicar las indulgencias comunes ó las de santa Brígida, á las cruces, medallas ó rosarios?

No hay fórmula alguna prescrita, ni aun en general. Consultada sobre este punto la Sagrada Congregacion de las Indulgencias, respondió el 11 de abril de 1840, que una simple señal de la cruz hecha con la mano era suficiente. Ni Su Santidad bendice de otro modo los numerosos objetos que se le presentan. Sin embargo, es costumbre decir alguns oraciones; a y de no hacerlo así, con dificultad se persuadirian los fieles que sus rosarios quedaban benditos.

Puédense usar las fórmulas que se hallan en el Ritual para bendecir las cruces y rosarios, y aun mejor valerse de las siguientes, que han sido compuestas espresamente para este fin; y debe cuidarse de no omitir la ceremonia del agua bendita y vela encendida.

Bendicion para las cruces y medallas.

»Ÿ. Adjutorium nostrum, etc.

»R. Qui fecit cœlum et terram.

»Ÿ. Domine, exaudi, etc.

»Ÿ. Dominus vobiscum, etc.

OREMUS.

»Omnipotens Deus, qui crucis signum pretioso Filii
 »tui sanguine dedicâsti, quique per eandem crucem
 »mundum redimere voluisti, et per virtutem ejusdem
 »venerabilis Crucis humanum genus ab antiqui hostis
 »chirographo liberâsti, te suppliciter exoramus ut digne-
 »ris has cruces (*aut hæc numismata, vel hanc crucem,*
 »*aut hoc numisma*) paternâ pietate bene+dicere, et cœ-
 »lestem eis virtutem et gratiam impertire, ut quicumque

»ea (*vel eas aut illud*) in passionis et crucis Unigeniti tuī
 »signum, ad tutelam corporis et animæ super se gesta-
 »verint, cœlestis gratiæ plenitudinem in eis munimen
 »valeant tuæ benedictionis accipere. Quemadmodum
 »virgam Aaron ad rebellium perfidiam repellendam be-
 »nedixisti, ita et hæc signa tuâ dexterâ † benedic, et con-
 »tra omnes diabolicas fraudes virtutem eis tuæ defensio-
 »nis impendas, ut portantibus illa animæ pariter et cor-
 »poris prosperitatem conferant salutarem, et spiritualia
 »in eis dona multiplicent; Per eundem Christum Domi-
 »num nostrum. R̄. Amen »

Se rocía con agua bendita, diciendo:

«In nomine Patris †, et Filii, et Spiritûs sancti. R̄. Amen.

Si estuviere presente la persona para quien es la cruz, se le entrega, diciendo:

«Accipe signum Crucis, in nomine Patris †, et Filii, et
 »Spiritûs Sancti. En figuram Crucis, passionis et mortis
 »Jesu Christi, ad tui corporis et animæ defensionem, ut
 »divinæ bonitatis gratiâ, per virtutem sanctæ Crucis
 »æternam beatitudinem assequi merearis: Per Christum
 »Dominum nostrum. R̄. Amen.»

Bendición de los rosarios.

«†. Adjutorium nostrum, etc.

»R̄. Qui fecit cœlum et terram.

»†. Domine, exaudi, etc.

»†. Dominus vobiscum, etc.»

OREMUS.

«Omnipotens et misericors Deus, qui propter eximiam

»charitatem tuam, quâ dilexisti nos, Filium tuum Uni-
 »genitum Dominum nostrum Jesum Christum de cœlis
 »in terram descendere, et de beatissimæ virginis Mariæ
 »dominæ nostræ utero sacratissimo, Angelo nuntiante,
 »carnem suscipere, et mortem subire, et tertiâ die glo-
 »riosè à mortuis surgere voluisti, ut nos eriperes de po-
 »testate tenebrarum; obsecramus immensam clementiam
 »tuam, ut has coronas (*vel* han coronam) in honorem
 »et laudem ejusdem genitricis Filii tui, ab Ecclesiâ tuâ
 »fidei dicatas (*vel* dicatam) bene†dicas et sancti†fices,
 »eisque (*vel* eique) tantam infundas virtutem Spiritûs
 »Sancti ut quicumque harum quamlibet (*vel* hanc) secum
 »portaverit, atque in domo suâ reverenter habuerit, et
 »in eâ ad te devotè oraverit, salubri et perseverante de-
 »votione abundet, sitque consors et particeps omnium
 »gratiarum, privilegiorum et indulgentiarum quæ ejus-
 »dem coronæ recitationi per sanctam Sedem apostolicam
 »concessa fuerunt; ab omni hoste visibili, et invisibili
 »semper et ubiquè, in hoc et in futuro sæculo liberetur,
 »et in exitu suo ab ipsâ beatissimâ virgine Mariâ Dei ge-
 »nitrici tibi plenus bonis operibus præsentari mereatur;
 »Per Christum Dominum nostrum. Amen.»

Rocía con agua bendita, diciendo:

«In nomine Patris +, et Filii, et Spiritûs Sancti. Amen.»

Esta misma fórmula sirve también para bendecir los rosarios, mudando la palabra *coronas* en *rosarios*.

4.º *De las cruces, coronas y rosarios que vienen de la Tierra Santa.*

Inocencio XI concedió á perpetuidad (por un breve de 28 de enero de 1688, que fue confirmado por Inocencio XIII, aprobando un decreto de la Congregacion de las

Indulgencias, en 5 de Junio de 1721) á las cruces, coronas y rosarios que hubieren tocado los Santos Lugares ó las reliquias de la Tierra Santa, todas las indulgencias mencionadas en el *Elenchus* ó Sumario ya citado para los mismos objetos bendecidos con facultad obtenida del Sumo Pontífice; es decir, que el tocamiento de las cruces, coronas y rosarios á los Santos Lugares ó á las reliquias de la Tierra Santa equivale á la bendicion y da derecho á las mismas indulgencias; pero solo por lo tocante á las cruces, coronas y rosarios, que son los únicos objetos señaladamente designados.

No se puede venderlas ni prestarlas con el objeto de comunicar las indulgencias. (*Raccolta de 1841, p. 554*).

CAPITULO VII.

DE LAS INDULGENCIAS ANEJAS A DEVOTAS PRACTICAS EN HONOR DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS Y DEL SANTISIMO CORAZON DE MARIA.

1.º Actualmente no se duda ya entre los católicos, si es lícito honrar y aun adorar el sagrado Corazon de Jesucristo. La piedad de los verdaderos fieles, en armonia con los sentimientos bien conocidos de la Iglesia, no dejan la menor incertidumbre acerca de este particular. Los Sumos Pontífices favorecen todos los dias una devoción tan legitima en su origen, y elevada en su objeto.

Multitud de indulgencias han sido concedidas á ejercicios que se practican en honor de este adorable Corazon. Ya hemos hablado del sagrado Corazon de Jesus; mas tarde hablaremos de su cofradia.

Tambien hay concedidas indulgencias á otras prácticas en honor de este divino Corazon. Pio VII, por un rescripto de 9 de junio de 1807, y otro de 26 de setiembre de 1817, concedió á perpetuidad cien dias de indulgencia á

los fieles que con corazon contrito hicieren el siguiente ofrecimiento ante la imágen del Corazon de Jesus.

Oracion.

«Yo N., queriendo mostraros, ó amable Jesus, mi agradecimiento y reparar mis infidelidades, os ofrezco mi corazon, me consagro enteramente á Vos, y propongo con vuestra gracia de no pecar jamás.»

Tambien concedió indulgencia plenaria una vez al mes (el dia que se quisiere elegir, y bajo las condiciones ordinarias) á los que hubieren practicado este ejercicio todos los dias del mes.

Una y otra indulgencia son aplicables á las almas del purgatorio.

Por rescripto de 7 de julio de 1813, concedió Pio VII indulgencia plenaria, aplicable á los difuntos, á todos los que, habiéndose confesado y comulgado, visitaren una iglesia ú oratorio el dia en que allí se celebrare la fiesta del Corazon de Jesus, y rogaren en ella por los fines acostumbrados.

Pio VI concedió en 2 de enero de 1799 siete años y siete cuarentenas, aplicables á los difuntos, á todos los que con un corazon contrito fueren á orar ante una imágen del Corazon de Jesus, espuesta á la veneracion pública en cualquier lugar. (*Raccolta*, p. 206 y 208).

A peticion de algunos Obispos y eclesiásticos llenos de celo por la devocion del divino Corazon de Jesus, concedió Pio VII, por un rescripto de 12 de febrero de 1808, trescientos dias de indulgencia á los que rezaren en honor del Corazon de Jesus ciertas oraciones (1) que se encuentran en la coleccion impresa en Roma, y tres *Padre nuestros*, tres *Ave-Marias* y tres *Gloria Patri*, etc.

* (1) No tenemos por del todo inutil indicar las indulgencias anejas á ciertas prácticas que no podemos referir aqui por temor de ser demasiado largos: con esto sabrán al menos lo que han de responder los sacerdotes á los que les consultaren. Varias de estas prácticas se encuentran en el Tratado compuesto para los fieles.

A los que hubieren rezado estas oraciones una vez al día durante un mes, indulgencia plenaria el día que eligieren, confesando, comulgando y rogando por la intención del Sumo Pontífice. Estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

A los que hicieren una novena para prepararse á la fiesta del Corazon de Jesus, trescientos días de indulgencia por cada día, é indulgencia plenaria el día de la fiesta ó uno de la octava, confesando, etc. Ambas indulgencias son aplicables á los difuntos.

Las mismas indulgencias y bajo las mismas condiciones á los que hicieren la novena en otro tiempo del año por decreto de Pio VII dado en 13 de marzo de 1809 y 13 de enero de 1818.

Para hacer esta novena, pueden sacarse piadosas meditaciones de la *Perfeccion cristiana* de Rodriguez, ó de cualquiera otro libro de devocion. (*Raccolta de 1841, p. 236 y siguientes*).

2.º El Corazon de Maria puede ser tambien objeto legitimo de nuestra veneracion. No sin razon reúne la Iglesia en su culto estos dos Corazones que estuvieron tan tiernamente unidos en la tierra, y que jamás se separarán en la eternidad. Los mismos Pontífices que han enriquecido con tantas gracias espirituales á los adoradores del Corazon de Jesus, no se han mostrado menos generosos con los devotos del Corazon de Maria.

Esto no obstante, el culto que se da á estos dos Corazones es esencialmente diferente el uno del otro. Al Corazon de Jesus se le da el culto de latria, y al de su Madre el de hiperdulia. Adoramos el Corazon de Jesus, y veneramos el de Maria con un culto superior al que tributamos á los demás santos.

Por rescriptos de 18 de agosto de 1807 y de 1.º de febrero de 1816 concedió Pio VII sesenta días de indulgencia á perpetuidad y aplicable á los difuntos á los que rezaren devotamente la oracion abajo puesta, en honor

del Santísimo Corazon de Maria; y por otro rescripto de 20 de setiembre de 1817 concedió el mismo Pontífice tres indulgencias plenarias, y las fijó á los dias de la Natividad, Asuncion y Corazon de Maria para los que fueren fieles en recitar esta oracion todos los dias por espacio de un año, y además se confesaren debidamente, cumulgaren, visitaren una iglesia ó altar dedicado á la Virgen Santísima y le rogaren por la intencion de Su Santidad.

Indulgencia plenaria para el articulo de la muerte á todos los que la rezaren todos los dias de su vida.

Oracion al Santísimo Corazon de Maria.

»Corazon de Maria, Madre de Dios y Madre nuestra,
 »Corazon amable, objeto de las complacencias de la adora-
 »ble Trinidad, Corazon digno del respeto y amor de los
 »Angeles y de los hombres; Corazon el mas semejante al
 »de Jesus, del que sois una perfecta imagen; Corazon bon-
 »dadoso y lleno de compasion por nuestras miserias, dig-
 »naos derretir el hielo de nuestros corazones, y haced
 »que sean enteramente conformes al de su divino Salva-
 »dor; comunicadles el amor de vuestras virtudes y el fue-
 »go con que habeis estado siempre abrasado. Velad sobre
 »la Iglesia, protegedla, sed su refugio y amparo contra
 »los ataques de sus enemigos: sednos el camino que nos
 »lleve á Jesus, y el canal por donde nos vengan las gra-
 »cias que necesitamos para salvarnos. Sednos alivio en
 »las necesidades, amparo en las tentaciones, refugio en
 »las persecuciones, socorro en los peligros y sobre todo
 »en el trance de la muerte y último combate de la vida,
 »cuando todo el infierno desencadenado contra nosotros
 »trabaja por arrebatarnos nuestras almas. ¡Oh Virgen com-
 »pasiva! hacednos sentir en aquel momento formidable
 »de que depende la eternidad, cuánta es la ternura de
 »vuestro corazon de Madre: mostradnos el poder que te-

»neis para con Jesus, descubriéndonos un refugio seguro
 »en la fuente de la misericordia, para que le veamos en la
 »mansion de los bienaventurados, por los siglos de los
 »siglos. Amen.»

»Conocidos, alabados, bendecidos, amados, servidos y
 »glorificados sean por siempre y en todo el universo el
 »divino Corazon de Jesus y el Corazon immaculado de
 »Maria. Amen.

El mismo Pio VII concedió *in perpetuum* el 14 de enero de 1815, trescientos dias de indulgencia aplicable á los difuntos, á los que hicieren en honor del Corazon afligido de Maria un devoto egercicio que se halla en la coleccion de Roma.

CAPITULO VIII.

DE LAS INDULGENCIAS CONCEDIDAS POR REZAR EL *Veni Creator*, LAS *Letanias*, EL *Angelus*, LA *Salve Regina*, EL *Sub tuum* Y EL *Stabat Mater*.

§ I. Indulgencias por el *Veni Creator*, etc.

Pio VI, por un breve perpetuo de 26 de mayo de 1796, concedió á todos los fieles que con un corazon contrito rezaren el *Veni Creator*, ó la prosa *Veni Sancte Spiritus*, trescientos dias de indulgencia el domingo de Pentecostés y todos los dias de la octava; ciento los demás dias del año; é indulgencia plenaria una vez al mes á los que, habiendo rezado esta oracion todos los dias, se confesaren, comulgaren y oraren segun la intencion acostumbrada.

Estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

§ II. Indulgencias concedidas á las letanias del Santísimo nombre de Jesus, y de la Santísima Virgen.

Las letanias del Santísimo nombre de Jesus han sido

alabadas y aprobadas por la Sagrada Congregacion de Ritos el 14 de abril de 1846 (*Gardel, t. 2, p. 2*).

Sisto V, en la bula *Reddituri* de 11 de julio de 1687, citada por Ferraris (*V.º ind., art. 6, n. 5*), concedió trescientos dias de indulgencia á los que rezaren las letanias del Santisimo Nombre de Jesus. Otros varios autores citan tambien esta bula y los trescientos dias de indulgencia. El mismo Clemente X la menciona con la expresion de la misma indulgencia. (*Bulario, t. 21, p. 219*).

En la misma Bula se conceden doscientos dias de indulgencia á los que rezaren con corazon contrito las letanias de Loreto (vulgarmente llamadas de Nuestra Señora) con el versículo *Ora pro nobis* y la oracion *Gratiam*. Benedicto XIII confirmó esta indulgencia, aprobando un decreto de la Congregacion de las Indulgencias de 12 de enero de 1728; y Pio VII, por decreto de 30 de setiembre de 1817, la estendió á trescientos dias, la hizo aplicable á las almas del purgatorio, y además concedió (á los que las rezaren todos los dias) indulgencia plenaria en las cinco fiestas principales de Nuestra Señora, á saber: Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion, con condicion de confesarse, comulgar, visitar una iglesia ó capilla pública, y rogar en ella por los fines acostumbrados.

§ III. Indulgencias anejas á la recitacion del *Angelus*.

Juan XXII concedió por una bula de 13 de octubre de 1318 algunos dias de indulgencia á los que rezaren tres veces el *Ave-Maria* al oscurecer cuando se toca la campana. Se ha querido hacer subir hasta Adriano VI, muerto en 1523, el origen de la indulgencia concedida á la recitacion del *Angelus*; despues se atribuyó á Clemente XI; pero es cosa fuera de duda que Benedicto XIII, por un breve de 14 de setiembre de 1724, concedió á perpetuidad á todos los que rezaren de rodillas cada dia esta oracion al sonido de la campana á la mañana, al medio

dia ó á la tarde despues de puesto el sol, indulgencia plenaria una vez al mes, en el dia que eligieren, bajo la condicion de confesarse de sus pecados con verdadero arrepentimiento, comulgar, rogar por la concordia entre los príncipes cristianos, estirpacion de las herejías y exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia.

Ademas, cien dias de indulgencia por cada vez que se rece con corazon contrito y arrepentido.

El mismo Pontífice declaró en 10 de enero de 1723, que estas indulgencias no quedan suspensas durante el jubileo. No son aplicables á las almas del purgatorio.

Por un indulto de 5 de diciembre de 1727 permitió á los religiosos (y generalmente á todos los que viven en comunidades religiosas) que si no pudieren (cuando toca la campana) rezar esta oracion por causa de algun legitimo impedimento, puedan ganar la indulgencia rezándola inmediatamente despues del egercicio que les habia impedido rezarla.

Esta oracion, segun los términos de Benedicto XIII, debe rezarse de rodillas; pero Benedicto XIV, por una declaracion de 10 de abril de 1742, decidió que se dijera de pie el sábado á la tarde, y el domingo todo el dia. El sábado á la tarde se toma desde la hora de las primeras vísperas, segun lo que hemos dicho á la pág. 86 y siguientes. Así que, debe rezarse de rodillas el sábado á medio dia (aun en Cuaresma) porque entonces todavia no ha llegado la tarde. Segun lo que dice Merati, t. 3, p. 215, parece que si se reza el *Angelus* el domingo despues del último crepúsculo, debe rezarse de rodillas, porque el domingo se tiene ya por concluido. Nos parece que en todas las comunidades se reza de pie el domingo á la tarde, por avanzada que sea la hora. Lo mas seguro seria tocar antes de terminarse el crepúsculo; y entonces no habria duda sobre el modo de rezar el *Angelus*.

La precedente declaracion de Benedicto XIV contiene que en el tiempo pascual se rezará de pié, en vez del An-

gelus, la antifona *Regina cæli*, con la oracion *Deus qui per resurrectionem*. El tiempo pascual concluye en las primeras visperas de la Trinidad esclusive. ¿Y cuándo empieza? Se supone que empieza cuando menos al medio dia del Sábado Santo, y creemos que la práctica es rezar el *Regina cæli* desde esta hora. Y ¿está bien fundada esta derogacion de lo que hemos dicho con respecto á la hora determinada para las primeras visperas ó principio del dia eclesiástico? No nos atrevemos á afirmarlo, aunque algunos lo sostienen. (*Dic. de los Ritos, t. 3, col 1260*).

Las personas que no saben la antifona *Regina cæli*, ganan la indulgencia rezando de pie el *Angelus*.

No vemos en qué se fundan las comunidades que pretenden ganar la indulgencia rezando el *Angelus* durante el tiempo pascual; porque á ellas no puede aplicarse la escepcion que pone Benedicto XIV en favor de los que ignoran el *Regina cæli*.

Los fieles que se hallen en parajes donde no se toca al *Angelus*, ó donde no pueden oír la campana, ganarán la indulgencia rezando á eso de la hora en que debe tocarse, ya sea el *Angelus*, ya el *Regina cæli* del modo que acabamos de decir. Asi lo concedió Pio VI por un rescripto de 18 de marzo de 1781.

§ IV. Indulgencias por la *Salve* y el *Sub tuum*.

Pio VI, por un decreto universal de 5 de abril de 1786, concedió á perpetuidad, por cada dia de la semana, cien dias de indulgencia, y por cada domingo del año, siete años y siete cuarentenas, á todos los que con espíritu devoto rezaren por la mañana, para reparar en cuanto esté por su parte los ultrajes que se hacen á la Santísima Virgen y á los santos, la *Salve Regina*; y por la tarde el *Sub tuum*, con los versículos siguientes despues de cada antifona.

» V. Dignare me laudare te, Virgo sacrata;

» R. Da mihi virtutem contra hostes tuos.

«*ψ.* Benedictus Deus in Sanctis suis.

»*R.* Amen.»

Los que diariamente dijeren estas oraciones por espacio de un mes, pueden ganar indulgencia plenaria en dos domingos del mismo mes (á su eleccion), confesando, comulgando y rogando por la intencion del Sumo Pontífice.

Además, para los que tuvieren costumbre de rezarlas, indulgencia plenaria en todas las festividades de Nuestra Señora, y en la de Todos los Santos, bajo las condiciones ordinarias. En fin, indulgencia plenaria para el artículo de la muerte, con tal que se confiesen y comulguen, y no pudiendo hacerlo, estén al menos contritos.

§ V. Indulgencia por el *Stabat Mater*.

Inocencio XI, por un breve de 1.º de setiembre de 1681, concedió cien dias de indulgencia á todos los fieles que rezaren devotamente en honor de Nuestra Señora de los Dolores la prosa *Stabat Mater*, que se dice haber sido compuesta por el Papa Inocencio III, pero que mas verosimilmente lo ha sido por Jacopone, del orden de los Menores, en el siglo XIII.

§ VI. Indulgencias anejas al Oficio parvo de Nuestra Señora, á los cinco salmos en honor de su Nombre, á las cuarenta *Ave-Marias*, al *Memorare*, etc.

1.º San Pio V, por su bula *Quod á nobis* de 9 de julio de 1568, concedió á todos los fieles que, estando obligados á rezar el Oficio de Nuestra Señora, le rezaren los dias en que lo prescriben las rúbricas del Breviario Romano, cien dias por cada vez; y por otra bula de 5 de abril de 1571 concedió cincuenta dias á los que le rezaren por devocion.

2.º La primer letra del *Magnificat*; la del salmo *Ad Dominum cum tribularer*; la de la division del salmo 118, *Re-tribue*; la de los salmos *In convertendo*, y *Ad te levavi*, com-

ponen el nombre de *Maria*. Para honrarle, Pio VII, confirmando lo que ya habian hecho varios de sus predecesores, concedió el 13 de enero de 1815 á los que rezaren estos salmos siete años y siete cuarentenas por cada vez, é indulgencia plenaria á los que le hubieren rezado por un mes y se hubieren confesado, el día que eligieren para comulgar y orar, etc.

3.º Santa Catalina de Bolonia tenia la devocion de prepararse para la fiesta de Navidad, ó del parto milagroso de Maria, con una devota práctica conocida con el nombre de cuarenta *Ave-Marias*. Esta consiste en rezar cuarenta *Ave-Marias* desde 29 de noviembre hasta 23 de diciembre.

Pio VII, por rescripto de 14 de noviembre de 1815, concedió cien dias de indulgencia por cada dia que se recen estas cuarenta *Ave-Marias*, é indulgencia plenaria á los que, habiéndola rezado al menos veinte dias, se confesaren, comulgaren, etc; estas indulgencias son aplicables á los difuntos. (*Raccolta*, p. 277).

4.º Pio IX, en 11 de diciembre de 1847 concedió trescientos dias de indulgencia por cada vez que se rece la oracion *Memorare*, y á los que la hubieren rezado todos los dias durante un mes, indulgencia plenaria, bajo las condiciones ordinarias.

5.º A los que rezaren siete *Ave-Marias*, y despues de cada una, *Sancta Mater istud agas, Crucifixi fuge plagas Cordi meo valide*, por concesion de Pio VII en 1.º de diciembre de 1815, trescientos dias de indulgencia por cada vez, é indulgencia plenaria al cabo de un mes, bajo las mismas condiciones; y una y otra son aplicables á las ánimas del purgatorio.

6.º El mismo Papa en 9 de diciembre de 1815 concedió trescientos dias de indulgencia á todos los que en los diez últimos dias del Carnabal hicieren en una iglesia, capilla ú otro lugar de devocion un piadoso egercicio en honor de Nuestra Señora de los Dolores, é indulgencia

plenaria, una y otra aplicable á las almas del purgatorio, á los que, habiendo hecho este egercicio al menos por cinco dias, se confesaren, comulgaren, etc., en uno de los diez dias.

CAPITULO IX.

INDULGENCIAS CONCEDIDAS A DIFERENTES PRACTICAS

EN HONOR DE DIOS.

§ I. Indulgencias por rezar el *Trisagio* y *Gloria Patri* en honor de la Santísima Trinidad.

Por dos decretos, el uno de 6 de enero de 1769 y el otro de 16 de junio de 1770, Clemente XIII y Clemente XIV concedieron cien dias de indulgencia á los que, arrepentidos, invocaren una vez al dia la Santísima Trinidad, diciendo: *Sanctus, Sanctus, Sanctus Dominus Deus exercituum; plena est omnis terra, gloria tua. Gloria Patri, Gloria Filio, Gloria Spiritui Sancto.* En los domingos, el dia de la fiesta de la Trinidad y su octava se puede ganar tres veces esta indulgencia, repitiendo las mismas palabras. Hay indulgencia plenaria una vez al mes para los que todos los dias del mismo mes cumplieren fielmente con esta práctica y llenaren las condiciones ordinarias.

Pio VI, por un decreto de 15 de mayo de 1784, concedió cien dias de indulgencia por cada dia en que se rezare á tres horas distintas, como mañana, medio dia y tarde, siete *Gloria Patri* y un *Ave-Maria*, para honrar el misterio de la Santísima Trinidad, de la Encarnacion y á la Santísima Virgen. Esta indulgencia es de siete años y siete cuarentenas para los domingos.

Los que cumplan con esta práctica por un mes, pueden ganar dos indulgencias plenas, en dos domingos del mismo mes que eligieren, bajo las condiciones ordinarias de confesion, etc.

Para ganar estas indulgencias se requiere que tres

personas hagan una santa union, y recen, juntas ó separadas, las oraciones de que acabamos de hablar. Si una de ellas llega á morir, ó por cualquiera otra causa deja de hacer parte de la asociacion, las otras dos deben reemplazarla con otra; sin esto no se ganaria la indulgencia. Si una de las tres faltase á lo pactado y no rezare las oraciones de que se trata, dudamos que las otras ganasen las indulgencias.

Pio VII, por rescripto de 11 de julio de 1815, concedió trescientos dias de indulgencia á los que rezaren á la mañana, medio dia y tarde tres veces el Gloria Patri en accion de gracias á la Santísima Trinidad por los privilegios concedidos á la Virgen Santísima especialmente en su Asuncion, cien dias por cada una de las tres veces; é indulgencia plenaria una vez al mes por los que hubieren rezado exactamente esta oracion tres veces al dia, eligiendo uno para confesar, etc.

Estas indulgencias son aplicables á las ánimas del purgatorio.

Los sacerdotes de la Congregacion de san Pablo han fundado una misa cotidiana en la iglesia de Nuestra Señora de Loreto, junto á la columna de Trajano, en Roma, para dar gracias á la Santísima Trinidad por los privilegios que ha concedido á la Santísima Virgen. Un decreto de la Congregacion de Ritos de 15 de abril de 1815 aprobó esta institucion y permitió que se dijese la misa votiva de la Trinidad en las fiestas de dobles menores y semidoble y rito inferior: en los demás la misa es del dia con conmemoracion de la Santísima Trinidad. Un decreto de la Congregacion de las Indulgencias, de 28 de abril de 1815, aprobado por el Cardenal Vicario de Roma, concede numerosas indulgencias así plenarias como parciales, á los que asistieren á esta misma y á ciertas oraciones que reza el sacerdote antes de bajar del altar. Por concesion de Pio VII, con data de 13 de julio del mismo año, se autoriza á los Obispos para que puedan formar

una institucion semejante en cada ciudad ó lugar de sus diócesis, y les concede las mismas indulgencias. La intencion de la misa es libre, y en los lugares donde no pudiere haber una misa cotidiana, bastará que haya una ó dos á la semana arregladas por el Obispo. Estas asociaciones particulares deberán estar afiliadas á la de Roma.

Pio IX, por decreto de 8 de agosto de 1847, ha concedido á todos los fieles que hicieren en público ó en privado un triduo ó una novena, ya sea inmediatamente antes de la fiesta de la Trinidad (el primer domingo despues de Pentecostés), ya en otra época del año, siete años y siete cuarentenas por cada dia, é indulgencia plenaria al fin de la novena ó del *triduo*, mediante la confesion, comunion y algunas oraciones por la intencion del Soberano Pontífice, en una iglesia pública. (*Correspondencia de Roma de 28 de enero de 1849*).

§ II. Indulgencia por la alabanza del Santo Nombre de Dios.

Pio VII, por un rescripto de 23 de julio de 1801, concedió un año de indulgencia á todos los fieles que rezaren las siguientes alabanzas, en reparacion de los ultrajes que todos los dias se hacen á Dios por los blasfemos.

- »Bendito sea Dios!
- »Bendito sea su Santo Nombre!
- »Bendito sea Jesucristo, verdadero Dios y hombre!
- »Bendito sea el Nombre de Jesus!
- »Bendito sea Jesus en el Santísimo Sacramento del altar!
- »Bendita sea Maria Santísima, madre de Dios!
- »Bendito sea el Nombre de Maria, Vírgen y madre!
- »Bendito sea Dios en sus Angeles y Santos!»

§ III. Indulgencias concedidas por la recitacion del acto de amor de Dios en forma de corona.

Pio VII, por un decreto de 11 de agosto de 1818, concedió trescientos dias de indulgencia á los fieles que con

corazon contrito rezaren una série de actos de amor de Dios, redactados en forma de corona, con cinco *Gloria Patri*, tales como se hallan en la *Coleccion* de Roma y ponemos aquí. Rezándoles al menos diez veces al mes durante un año, se puede ganar una indulgencia plenaria en el dia que se quiera, confesando, etc.

Actos de Amor de Dios en forma de corona.

«1.º Dios mio, soberano bien mio, yo quisiera haberos
»amado siempre.

»2.º ¡Oh Dios mio, yo detesto el tiempo en que no os
»he amado!

»3.º ¿Cómo he podido vivir tanto tiempo sin amaros?

»4.º Y Vos, Dios mio, ¿cómo habeis podido sufrirme?

»5.º Gracias os doy, Dios mio, por tanta paciencia.

»6.º Desde ahora quiero amaros siempre.

»7.º Mas quisiera morir que dejar de amaros.

8.º Quitadme la vida, Dios mio, antes que permitir que
»deje de amaros.

»9.º La gracia que os pido es que os ame siempre.

»10. Con vuestro amor seré feliz.

Gloria Patri, etc.

»1.º Deseo, oh Dios mio, de veros amado de todos los
»hombres.

»2.º Yo me tendria por muy dichoso en derramar mi
»sangre, porque todos los hombres os amasen.

»3.º Los que no os aman son unos ciegos.

»4.º Iluminadlos, Dios mio.

»5.º La única desgracia digna de ser temida es el no
»amaros, oh sumo Bien.

»6.º Yo no quiero ser del número de esos ciegos que
»no os aman, Dios mio.

»7.º Vos, Dios mio, sois toda mi alegría, y todo
»mi bien.

»8.º Yo quiero ser todo vuestro y para siempre.

»9.º ¿Quién me podrá separar en tiempo alguno de vuestro santo amor?

»10. Venid, criaturas, venid á amar á mi Dios.

Gloria Patri, etc.

»1.º Dios mio, quisiera tener mil corazones para amaros.

»2.º Quisiera tener los corazones de todos los hombres para amaros.

»3.º Yo me regocijaria en que hubiese muchos mundos que os amasen.

»4.º Cuán dichoso seria, si pudiera amaros con los corazones de todas las criaturas posibles.

»5.º Vos lo mereceis, Dios mio!

»6.º Mi corazon es muy pobre y frio para amaros.

»7.º ¡Oh funesta insensibilidad la de los hombres para con el sumo bien!

»8.º ¡Oh ceguedad la de los mundanos que no conocen el verdadero amor!

»9.º Dichosos vosotros, moradores del cielo, que le conocéis y amais!

»10. ¡Oh dichosa la necesidad de amar á Dios!

Gloria Patri, etc.

»1.º ¡Oh Dios mio! ¿Cuándo me abrasaré en amor vuestro?

»2.º ¡Oh! ¡Qué suerte tan dichosa seria esta para mí!

»3.º Mas ya que no sé amaros, me alegro de que siquiera hay otros muchos que os aman con todo su corazon!

»4.º Pero en especialidad me gozo de que los ángeles y santos os amen en el cielo.

»5.º Yo uno mi tibio corazon á los suyos abrasados en vuestro amor.

»6.º Yo quisiera amaros como os han amado los santos mas inflamados en vuestro amor.

»7.º Quisiera teneros un amor semejante al que os tuvieron una santa Maria Magdalena, una santa Catalina y santa Teresa.

»8.º O como el amor con que os amaron san Agustin, santo Domingo, san Francisco Javier, san Felipe Neri y san Luis Gonzaga.

»9.º O semejante al amor que os tuvieron los santos Apóstoles, especialmente san Pedro, san Pablo y el amado discípulo.

»10. O en fin, semejante á el con que os amó el gran patriarca san José.»

Gloria Patri, etc.

»1.º Yo quisiera, además, amaros como os amó en la tierra la Santísima Virgen.

»2.º Sobre todo como os amó cuando concibió vuestro divino Hijo en su seno virginal, cuando le dió á luz, le alimentó con su leche y le vió morir.

»3.º Yo quisiera amaros como ella os ama ahora y os amará eternamente en el cielo.

»4.º Mas para amaros como Vos, oh Dios infinitamente bueno, mereceis serlo, aun no bastaria eso.

»5.º Además, yo quisiera amaros como os amó el Verbo divino hecho hombre.

»6.º Como os amó en su nacimiento.

»7.º Como os amó al espirar en la cruz.

»8.º Como os ama continuamente en los tabernáculos donde está reservado.

»9.º Como os ama y amará eternamente en el cielo.

»10. En fin, quisiera amaros, Dios mio, cuanto Vos os amais; y pues esto es imposible, haced (por vuestra misericordia) que os ame cuanto puedo y vos quereis que os ame. Amen.»

Gloria Patri, etc.

Conclúyese este egercicio con la siguiente oracion.

»O Dios, que habeis preparado bienes invisibles á los
 »que os aman, infundid vuestro amor en nuestros cora-
 »zones, para que, amándoos en todas y sobre todas las
 »cosas, consigamos vuestras promesas, que sobrepujan
 »todo deseo. Por Nuestro Señor Jesucristo, etc.

§ IV. Indulgencias por los actos de fe, esperanza y caridad.

Benedicto XIII concedió en 13 de enero de 1728, y Be-
 nedicto XIV renovó por un rescripto de 11 de diciembre
 de 1754, una indulgencia plenaria, perpetua y aplicable á
 las ánimas del purgatorio á todos los que hicieren con
 devocion todos los dias durante un mes los actos de fe,
 esperanza y caridad, en el dia que quisieren elegir, bajo
 las condiciones ordinarias de confesar, comulgar, etc. Y
 además, indulgencia plenaria en el artículo de la muerte
 á los que hubieren sido fieles en hacer estos actos duran-
 te su vida.

Tambien concedió al mismo tiempo una indulgencia
 parcial de siete años y siete cuarentenas por cada vez que
 se hicieren estos actos (ya sea en distintos dias, ya sea en
 uno mismo); esta indulgencia es aplicable, como la ante-
 rior, á las almas del purgatorio.

Estos actos deben ser espresados con fórmulas que
 enuncien claramente los motivos particulares de cada
 virtud teologal; pero no está prescripta fórmula alguna
 determinada, como lo dice positivamente Benedicto XIV
 en el rescripto citado.

§ V. Indulgencias por la resignacion en la voluntad de Dios.

Por un decreto de 19 de mayo de 1818 concedió Pio VII
 cien dias de indulgencia á todos los que, contritos de co-
 razon, dijeren con devocion una vez al dia la siguiente
 jaculatoria.

»Fiat, laudetur atque in æternum superexaltetur jus-
 »tissima, altissima et amabilissima voluntas Dei in om-
 »nibus.»

Hay indulgencia plenaria una vez al año para los que la rezaren todos los dias, bajo las condiciones ordinarias de confesar, comulgar, etc.; y en fin, indulgencia plenaria para el artículo de la muerte á los que la hubieren rezado con frecuencia durante la vida, y aceptaren la muerte con entera resignacion.

Todas estas indulgencias son perpétuas y aplicables á las almas del purgatorio.

CAPITULO X.

INDULGENCIAS CONCEDIDAS A CIERTAS PRACTICAS HECHAS EN HONOR DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.

§ I. Indulgencias por invocar el Santísimo Nombre de Jesus y de Maria.

Sisto V, por una bula de 11 de julio de 1587, concedió cien dias de indulgencia á los que se saludaren mutuamente diciendo el primero: *Laudetur, Jesus Christus*, y respondiendo el otro: *In sæcula. ó Amen*.

El mismo Papa concede en la misma bula veinticinco dias de indulgencia á los que invoquen devotamente los santísimos Nombres de Jesus y de Maria.

Los que tuvieren hábito de saludarse durante su vida como queda dicho, ó de invocar con frecuencia los santísimos Nombre de Jesus y Maria, ganarán indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, con tal que invoquen entonces de nuevo estos Santísimos Nombres con un corazón contrito, al menos interiormente, si no pueden de palabra.

Las mismas indulgencias están concedidas á los predicadores y demás personas que exhortaren á los fieles á saludarse de esta suerte é invocar los Santísimos Nombres de Jesus y de Maria.

Todas estas indulgencias fueron confirmadas por un decreto de la Congregacion de las Indulgencias que aprobó Benedicto XIII en 12 de enero de 1728.

Por un decreto de 28 de abril de 1807 concedió Pio VII trescientos dias de indulgencia á los que devotamente hicieren las tres invocaciones siguientes:

»Jesus, José y Maria, el corazon os doy y el alma mia.»

»Jesus, José y Maria, asistidme en mi postrer agonía.

»Jesus, José y Maria, que espire en paz con vos el alma mia.»

Hay concedidos cien dias de indulgencia para los que hicieren una sola de estas tres invocaciones: y todas estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

Por concesion de Juan XXII, los que pronunciando ú oyendo pronunciar los nombres de Jesus y Maria inclinaren con reverencia la cabeza, ganarán veinte dias de indulgencia; si hicieren esto mismo al *Gloria Patri*, ganarán treinta; si se pusieren de rodillas delante del Santísimo Sacramento, doscientos; y los que besaren devotamente la cruz, cuarenta. Clemente IV concedió un año por esta última accion. (*Ferraris, Indulg, art. 6, n. 10*).

§ II. Indulgencias concedidas á los que veneran el nacimiento de Jesucristo.

A fin de escitar la piedad en el corazon de los fieles y moverlos á celebrar con mayor devocion la fiesta de Navidad, Sisto V concedió por su breve *Ut fidelium devotio*, de 22 de octubre de 1586, á todos los que verdaderamente arrepentidos, habiendo confesado y comulgado en ese dia, rezaren el oficio de esta festividad ó asistieren á él en alguna iglesia donde se celebre, cien años por maitines y laudes, ciento por la misa, otro tanto por las primeras visperas, y lo mismo por las segundas; y por cada hora menor y por las completas cuarenta años.

Pio VII, para aumentar la devocion hácia el niño Je-

sus, permitió, por rescripto de 12 de agosto de 1815, que se hiciese una novena preparatoria para la grande festividad de su Nacimiento, y concedió trescientos dias de indulgencia por cada dia de dicha novena, y además indulgencia plenaria para el dia de la festividad, 25 de diciembre, ó cualquiera otro dia de la octava, con tal que se hubieren practicado estos egercicios, y confesando, etc. No se hallan determinadas las oraciones de esta novena; y así cualquiera podrá valerse de las que quiera.

El mismo Papa concedió estas indulgencias (una vez al año) á los que quisieren en cualquiera otro tiempo hacer la misma novena del niño Jesus.

Estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

Pio VII, por decreto de 23 de noviembre de 1819, concedió á los que practicaren unos devotos egercicios aprobados por la Congregacion de Ritos, en honor de los doce misterios relativos á la infancia de Jesus, indulgencia de trescientos dias por cada vez, é indulgencia plenaria el 25 de cada mes bajo las condiciones ordinarias de confesion, comunión y oraciones hechas en la iglesia ó capilla donde estuviesen establecidos dichos egercicios.

§ III. Indulgencia por rezar una oracion delante de un crucifijo.

Por decreto de 10 de abril de 1821, Pio VII, renovando una concesion hecha ya por Clemente VIII y Benedicto XIV, concedió una indulgencia plenaria á perpetuidad y sacar un alma del purgatorio (1) á los que verdadera-

(1) No es ordinaria la forma de esta concesion; sin embargo, nos han asegurado en Roma que es auténtica. Por lo demás, solo se trata (segun lo que hemos dicho á la página 40) de una indulgencia aplicable á las almas del purgatorio; y así no hay que imaginarse que se pueden ganar dos indulgencias plenarias á la vez, una para sí, y otra para un difunto; ni que aplicándola al alma del purgatorio, saldrá de él infaliblemente.

En la *Raccolta* de 1837 se halla esta concesion, p. 444: allí se dice que esta indulgencia es aplicable á las almas del purgatorio por un decreto de Leon XII de 17 de setiembre de 1825, pero no se hace mencion de sacar un alma del purgatorio.

mente arrepentidos, habiendo confesado y comulgado, rezaren con devocion, en cualquiera lengua que sea, ante una imágen de Jesucristo crucificado, la siguiente oracion. La Congregacion de las Indulgencias respondió el 11 de abril de 1840, que no habia necesidad de añadir alguna otra oracion por la mente del Sumo Pontifice. (*Amigo de la Religion*, n. 3,504).

ORATIO.

«En ego, ô bone et dulcissime Jesu! ante conspectum
 »tuum genibus me provolvo, ac maximo animi ardore te
 »oro atque obtestor, ut meum in cor vividos fidei, spei et
 »charitatis sensus, atque veram erratorum meorum pœ-
 »nitentiam, eaque emendandi firmissimam voluntatem
 »velis imprimere, dùm magno animi affectu et dolore,
 »tua quinque vulnera mecum ipse considero et mente
 »contemplor, illud præ oculis habens, quod jam in ore
 »ponebat suo David propheta de te, ô bone Jesu: *Fode-
 »runt manus meas et pedes meos; dinumeraverunt omnia
 »ossa mea.*»

§ IV. Indulgencias por visitar al Santísimo Sacramento.

Por rescripto de 17 de setiembre de 1796, concedió Pio VI una indulgencia plenaria á los fieles que verdaderamente contritos se confesaren y comulgaren el primer jueves de cada mes, visitaren al Santísimo Sacramento espuesto ó reservado en el tabernáculo, y rezaren la oracion *Respice Domine* (que pondremos inmediatamente), la cual fué compuesta por san Cayetano, para implorar la divina misericordia, y rogar por nuestra santa madre la Iglesia.

Tambien concedió á los que en cualquier otro jueves del año se confesaren, comulgaren y rezaren esta misma oracion de rodillas delante del Santísimo Sacramento siete años y siete cuarentenas de indulgencia; y á los que la

rezaren los demás dias del año, cien dias de indulgencia,
 Todas estas indulgencias son aplicables á las almas
 del purgatorio.

OREMUS.

»Respice, Domine, de Sanctuario tuo et de excelso
 »caelorum habitaculo, et vide hanc sacrosanctam hostiam
 »quam tibi offert magnus Pontifex sanctus puer tuus Do-
 »minus Jesus, pro peccatis fratrum suorum; et esto pla-
 »cabilis super multitudinem malitiæ nostræ. Ecce vox
 »sanguinis fratris nostri Jesu clamat ad te de cruce.
 »Exaudi, Domine (1), placare, Domine; attende et fac. Ne
 »moreris propter te metipsum, Deus meus, quia nomen
 »tuum invocatum est super civitatem istam, et super po-
 »pulum tuum, et fac nobiscum secundum misericordiam
 »tuam. Amen.»

Pio VII por rescripto de 14 de febrero de 1815, con-
 cedió una indulgencia plenaria á los que hicieren durante
 una hora, en público ó en privado, un egercicio devoto
 en memoria del Santísimo Sacramento, el Jueves Santo,
 con tal que, habiéndose confesado, comulgasen en ese
 dia, ó en otro de la semana siguiente. Tambien hay con-
 cedidos trescientos dias de indulgencia por cada vez que
 se hiciere el mismo egercicio en cualquier otro jueves
 del año.

Estas indulgencias son aplicables á las almas del pur-
 gatorio.

Por otro rescripto de 16 de agosto de 1814, Su Santi-
 dad habia concedido ya una indulgencia de trescientos
 dias, aplicable á los difuntos, á los que rezaren en honor
 del Santísimo Sacramento los actos de adoracion y des-
 agravio que se hallan en la *Coleccion* de Roma, pág. 196,
 con cinco *Padre nuestros*, *Ave-Marias* y *Gloria Patri*.

(1) Daniel, IX, 29.

Item, por rescripto de 20 de enero de 1815, doscientos dias de indulgencia, igualmente aplicable á los difuntos, á los que con corazon contrito rezaren el acto de desagravio que se halla asimismo en la *Coleccion* de Roma inmediatamente despues de los actos precedentes.

§ V. Indulgencias concedidas por la adoracion del Santísimo Sacramento y comunión frecuente.

Por concesion de Gregorio XIII de 10 de abril de 1580, los que, oyendo tocar á alzar en la misa cantada, conventual ó parroquial, se pusieren de rodillas en cualquier parte que fuere, é hicieren alguna oracion en honor del Santísimo Sacramento, ganarán por cada vez un año de indulgencia; y dos años, si fueren á la iglesia con intencion de adorar alli el Santísimo Sacramento en aquel instante.

Todos los fieles que se confesaren y comulgaren en los dias de fiesta, y rezaren por los fines ordinarios, pueden ganar cinco años de indulgencia por cada vez. Si tuvierén la costumbre de comulgar una vez al mes y en las fiestas solemnes de Nuestro Señor, de la Santísima Virgen, de los santos Apóstoles y de san Juan Bautista, ganarán diez años en cada uno de esos dias, é indulgencia plenaria el dia del patron del lugar, cumpliendo con las condiciones ordinarias.

§ VI. Indulgencia por una oracion jaculatoria al Santísimo Sacramento.

Pio VI, por rescripto de 24 de mayo de 1776, concedió cien dias de indulgencia á los fieles que dijeren una vez al dia en honor del Santísimo Sacramento la siguiente jaculatoria:

»Alabanzas y gracias sean dadas en cada momento

»Al Santísimo y divino Sacramento.»

Los que rezaren esta jaculatoria tres veces los jueves, el dia del Corpus y durante su octava, ganarán trescientos dias de indulgencia en cada uno de dichos dias.

Además, está concedida indulgencia plenaria á los que hubieren sido fieles en rezar esta oracion todos los dias de un mes, en el dia que quisieren elegir del mismo mes, confesando, comulgando y rogando por las necesidades de nuestra Madre Iglesia.

Por decreto de 30 de Junio de 1818 concedió Pio VII cien dias de indulgencia aplicable á las almas del purgatorio, no ya por cada dia, sino por cada vez que se rece dicha oracion jaculatoria cuando anuncie la campana la esposicion ó bendicion del Santísimo Sacramento. Por decreto de 7 de diciembre de 1819, concedió el mismo Papa cien dias, igualmente aplicable á las almas del purgatorio, á los que hiciesen lo mismo á la elevacion de las especies consagradas en la misa á que asistieren. (*Raccolta*, p. 176).

§ VII. Indulgencias anejas al oficio del Santísimo Sacramento.

Urbano IV, que fué el que en 1262 instituyó la fiesta y oficio del Santísimo Sacramento, concedió á los que, habiéndose confesado, asistiesen á maitines, cien dias de indulgencia; otros 100 por las primeras vísperas y lo mismo por las segundas; cuarenta dias por cada hora menor y otro tanto por las completas; cien dias por los que dijeren ú oyeren misa en ese día; y cien dias por asistir á todo el oficio durante la octava.

Martino V, duplicando casi estas indulgencias, concedió, por una constitucion de 1429, doscientos dias por maitines, doscientos por la misa, ciento por vísperas y cincuenta por cada una de las horas menores. Eugenio IV aumentó sobre lo que habia hecho Martino V, pues concedió por la bula *Excelentissimum* de 26 de mayo de 1433, cuatrocientos dias de indulgencia por maitines, otros tantos por la misa, los mismos por las primeras vísperas, é igualmente por las segundas; ciento sesenta dias por cada una de las horas menores: doscientos dias, durante la octava, por los maitines; doscientos por la misa: otros

tantos por las visperas: ochenta por las demás horas, y doscientos por asistir á las procesiones. (*Ferraris*)

Estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio, por declaracion de Benedicto XIV de 13 de setiembre de 1749,

§ VIII. Indulgencias por el *Pange lingua* y *Tantum ergo*.

A petición de un gran número de Obispos y curas de Roma, Pio VII, deseando promover la devoción de los fieles para con Jesucristo oculto en el Santísimo Sacramento, escitarles á adorarle con frecuencia en espíritu y verdad, y á darle gracias por haber querido quedar de ese modo con nosotros en este augusto Sacramento, concedió á perpetuidad, por decreto de 23 de agosto de 1818, trescientos dias de indulgencia (una vez al dia) á los que, con sentimientos de verdadera contrición, rezaren devotamente el himno *Pange lingua*, con el versículo y oración del Santísimo Sacramento; y cien dias á los que rezaren solamente el *Tantum ergo*, etc., con el versículo y oración; á los que rezaren con frecuencia, ó al menos diez veces al mes, una ú otra de estas dos oraciones, indulgencia plenaria el Jueves Santo, dia de Corpus ó uno de la octava, y otro dia del año, á su elección; pero con condición de confesar, comulgar y orar segun la mente de Su Santidad.

• Estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

§IX. Indulgencias por acompañar al Santo Viático cuando se lleva a los enfermos.

Los Pontífices Paulo V é Inocencio XI habian concedido indulgencias, las cuales confirmó Inocencio XII por su constitucion *Debitum pastoralis officii* de 3 de enero de 1693, á saber: siete años y siete cuarentenas á los que acompañaren al Santo Viático á casa de los enfermos con velas encendidas; cinco años y cinco cuarentenas á los

que le acompañaren sin luces; tres años y tres cuarentenas á los que, hallándose legítimamente impedidos, enviaren en su lugar una persona con una vela encendida; y cien dias á los que, no pudiendo acompañar al Santísimo, rezaren un *Padre nuestro* y *Ave-Maria*, según la mente del Sumo Pontífice.

Benedicto XIV declaró en 13 de setiembre de 1749 que todas estas indulgencias serian aplicables á los difuntos. Por su bula *Cum nos nuper* de 17 de mayo del mismo año 1749 habia tambien decidido que estas indulgencias no quedarian suspendidas durante el Año Santo. Clemente XIV en 1773, y Leon XII en 20 de junio de 1824 renovaron esta disposicion. (*Raccolta*, pág. 179).

§ X. Indulgencias por visitar el monumento donde se halla Jesucristo el Jueves y Viernes Santo.

Para alentar á los fieles que tienen la piadosa costumbre de visitar á Jesucristo encerrado en el monumento el Jueves y Viernes Santos, Pio VII concedió el 7 de marzo de 1815 diez años y diez cuarentenas por cada visita que se hiciere, orando en ella cierto tiempo por la intencion del Sumo Pontífice; é indulgencia plenaria, si, habiéndose confesado, comulgaren el Jueves Santo ó dia de Pascua.

Estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

INDULGENCIAS ANEJAS A CIERTAS PRACTICAS HECHAS EN HONOR DE MARIA SANTISIMA Y DE VARIOS SANTOS.

§ I. Indulgencias para el mes de mayo.

Pio VII, para animar á los fieles á santificar el mes de mayo, consagrado especialmente al honor de Maria, concedió el 21 de marzo de 1815 á los que hicieren cada dia alguna oracion pública ó privada en honor de la Santísima Virgen, trescientos dias de indulgencia por cada vez, é indulgencia plenaria el dia que quisieren elegir, á con-

dicion de confesarse, comulgar y rogar por las necesidades de la Iglesia.

Estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

§ II. Indulgencias por una oracion en honor de la Virgen Santisima y santa Ana.

Por rescripto de 10 de enero de 1815 concedió á perpetuidad Pio VII cien dias de indulgencia á los que rezaren devotamente la siguiente oracion en honor de la Santisima Virgen, y su santa madre, é indulgencia plenaria el 26 de julio á los que la hubieren rezado al menos diez veces cada mes.

ORATIO.

»Ave, gratiá plena, Dominus tecum; tua gratia sit
»mecum; benedicta tu in mulieribus, et benedicta sit
»sancta Anna, mater tua, ex quâ sine maculâ et pecca-
»to processisti, virgo Maria; ex te autem natus est Je-
»sus Christus, Filius Dei vivi; Qui vivit et regnat Deus.
»Amen.»

§ III. Indulgencia por una jaculatoria en honor de la Inmaculada Concepcion de Maria Santisima.

Pio VI concedió el 21 de noviembre de 1793 cien dias de indulgencia á los que dijeren devotamente y con corazon contrito la siguiente oracion:

«In conceptione tuâ, virgo Maria, immaculata fuisti;
»ora pro nobis Patrem cujus Filium Jesum de Spiritu
»sancto conceptum peperisti.»

O esta otra:

«Bendita sea la santa é immaculada Concepcion de la
»bienaventurada Virgen Maria.»

§ IV. Indulgencias por prepararse para celebrar las fiestas de la Santísima Virgen.

Para estimular los fieles á la devocion de la Santísima Virgen, pareció conveniente á Pio VII aprobar ciertas novenas compuestas para servir de preparacion á las principales fiestas, y conceder á los que las hiciesen trescientos dias de indulgencia por cada dia de ella, é indulgencia plenaria el de la festividad, con tal que confiesen, etc.

Estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

Las festividades de la Virgen Santísima de que aqui se habla, son: su Inmaculada Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion.

No ponemos aquí estas oraciones por temor de ser demasiado largos; pueden verse en el tratado compuesto para los fieles.

§ V. Indulgencias por una oracion en honor de san Miguel.

Por rescripto perpétuo de 6 de mayo de 1817 concedió Pio VII doscientos dias de indulgencia (una vez al dia) á todos los fieles que con corazon contrito rezaren devotamente en honor del arcángel san Miguel el himno, antífona y óracion siguiente, para obtener su proteccion en los combates de esta vida y de la hora de la muerte. Tambien concedió por el mismo decreto indulgencia plenaria á los que rezaren estas oraciones todos los dias durante un mes, en el dia que quisieren elegir del mismo mes, bajo las condiciones ordinarias de confesion, etc.

HYMNUS.

«Te, splendor et virtus Patris,

»Te, vita, Jesus, cordium,

»Ab ore qui pendent tuo,

»Laudemus inter Angelos.

»Tibi mille densa millium

»Ducum corona militat:

»Sed explicat victor crucem

Michael salutis signifer.

»Draconis hic dirum caput

»Sub ima pellit tartara,

»Ducemque cum rebellibus,

»Coelesti ab arce fulminat.

»Contra ducem superbiae

Sequamur hunc nos principem,

»Ut detur ex Agni throno

»Nobis corona gloriae.

»Patri, simulque Filio,

»Tibique, sancte Spiritus,

»Sicut fuit, sit jugiter

»Seclum per omne gloria.

»Amen.

»**ANTIPHONA.** Princeps gloriosissime, Michael archan-
»gele, memor esto nostri; hic et ubiquè semper precare
»pro nobis Filium Dei.

»**V.** In conspectu Angelorum psallam tibi, Deus meus;

»**R.** Adorabo ad Templum sanctum tuum, et confite-
»bor nomini tuo.

OREMUS.

»Deus, qui miro ordine Angelorum ministeria, homi-
»numque dispensas; concede propitius, ut à quibus tibi
»ministrantibus in cœlo semper assistitur, ab his in terrâ
»vita nostra muniatur; Per Dominum nostrum Jesum
»Christum, etc.»

§ VI Indulgencias por una oracion al santo Angel de la Guarda.

Pio VI, por un breve de 2 de octubre de 1795, concedió una indulgencia de cien dias por cada vez que los

fieles rezaren con corazon contrito y devocion la siguiente oracion en cualquiera lengua que sea:

OREMUS.

«Angele Dei, qui custos es mei, me tibi commissum
 »pietate supernâ ilumina, custodi, rege et governa.
 »Amen.»

Los que hubieren rezado esta oracion por mañana y tarde durante un año, podrán ganar una indulgencia plenaria el 2 de octubre con tal que, habiéndose confesado, comulguen en ese dia, visiten alguna iglesia y oraren segun la mente de Su Santidad.

Por otro breve de 20 de setiembre de 1796 confirmó el mismo Papa estas indulgencias, y añadió una plenaria para el artículo de la muerte en favor de los que durante su vida hubieren rezado con frecuencia esta oracion.

Pio VII, por decreto de 15 de mayo de 1821, concedió además de esto indulgencia plenaria, una vez al mes, á los que la hubieren rezado todos los dias del mes, el dia que quisieren elegir, con tal que cumplan con las condiciones exigidas por Pio VI para el 2 de octubre. Estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

§ VII. Indulgencias por oraciones en honor de san José.

Pio VII concedió por un rescripto de 6 de setiembre de 1804, un año de indulgencia, aplicable á las almas del purgatorio, á todos los fieles del mundo católico cada vez que rezaren devotamente las siguientes oraciones en honor del patriarca san José, padre putativo de Jesucristo, y esposo castisimo de la Virgen Maria.

HVMNUS.

«Quicumque sanus vivere»

- »Cursumque vitæ claudere
- »In fine lætus expetit,
- »Opem Josephi postulet.

»Hic sponsus almæ Virginis,

»Paterque Jesu creditus,

»Justus, fidelis, integer,

»Quod poscit orans impetrat.

»Quicumque, etc.

»Feno jacentem parvulum.

»Adorat, et post exulem

»Solatur; indè perditum

»Quærit dolens et invenit.

»Quicumque, etc.

»Mundi supremus Artifex.

»Ejus labore pascitur;

»Summi Parentis Filius

»Obedit illi subditus.

»Quicumque, etc.

»Adesse morti proximus

»Cum matre Jesum conspicit,

»Et inter ipsos jubilans

»Dulci sopore solvitur.

»Quicumque, etc.

»Gloria Patri, et Filio, et Spiritui Sancto.

»ANT. Ecce fidelis servus et prudens, quem constituit

»Dominus super familiam suam.

»V. Ora pro nobis, beate Joseph;

»R. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.»

OREMUS.

»Deus qui ineffabili providentiâ, beatum Joseph sanc-

»tissimæ Genitris tuæ sponsum eligere dignatus es; præ-
 »ta, quæsumus, ut quem protectorem veneramus in ter-
 »ris, intercessorem habere mereamur in cœlis; Qui vivis
 »et regnas, etc.»

Gregorio XVI habia concedido por decreto de 28 de enero de 1836, á los que por siete domingos consecutivos, en cualquier época del año, venerasen los siete gozos y siete oraciones contenidas en la *Raccolta*, pág. 414, trescientos dias de indulgencia á cada uno de los seis primeros domingos, é indulgencia plenaria el sétimo. Mas Pio IX ha concedido, por decreto de 22 de marzo de 1847, indulgencia plenaria á cada uno de los siete domingos, confesando, comulgando, visitando alguna iglesia ú oratorio público y orando en él por la intencion de Su Santidad.

Los que no supieren rezar las oraciones señaladas, suplirán á ellas rezando cada domingo siete *Padre nuestros*, siete *Ave-Marias* y siete *Gloria Patri*.

§ VIII. Indulgencias por una oracion en honor de san Pedro y san Pablo.

Pio VI concedió cien dias de indulgencia á perpetuidad el 28 de Julio de 1778 á los que rezaren, al menos una vez al dia, la siguiente oracion en honor de san Pedro y san Pablo, con un *Padre nuestro*, *Ave-Maria* y *Gloria Patri*; é indulgencia plenaria en una de las fiestas consagradas á estos Apóstoles, ó en los nueve dias que á ellas preceden, ó en sus octavas, se confesaren, comulgaren, visitaren una iglesia ó altar dedicado á uno ó á ambos santos, rezaren alli la oracion con el *Padre nuestro*, *Ave-Maria* y *Gloria Patri*, y rogaren á Dios por la Iglesia y por el Sumo Pontífice.

ORACION.

»Oh bienaventurados Apóstoles san Pedro y san Pablo?

»Yo N. os elijo en este día para siempre por mis protec-
 »tores y especiales abogados; me gozo humildemente así
 »con Vos, oh san Pedro, principe de los Apóstoles, por-
 »que sois la piedra sobre la cual Dios ha edificado su Igle-
 »sia; como con Vos, oh san Pablo, elegido por Dios para
 »ser vaso de eleccion y predicador de la verdad en todo
 »el mundo: alcanzadme fe viva, esperanza firme, caridad
 »perfecta, olvido total de mí mismo, desprecio del mun-
 »do, paciencia en las adversidades, humildad en la pros-
 »peridad, atencion en la oracion, pureza de corazon, rec-
 »titud de intencion en mis acciones, diligencia para cum-
 »plir con los deberes de mi estado, constancia en los
 »propósitos, resignacion á la voluntad de Dios, perseve-
 »rancia hasta la muerte en la divina gracia, para que,
 »habiendo vencido las tentaciones del mundo, demonio
 »y carne, sea digno, por vuestra intercesion y gloriosos
 »méritos, de comparecer ante el soberano y eterno Pastor
 »de nuestras almas, Jesucristo, que vive y reina con el
 »Padre y el Espíritu Santo por los siglos de los siglos,
 »para gozarle y amarle eternamente. Amen.»

Padre nuestro, Ave-Maria y Gloria Patri.

A fin de acrecentar en los fieles la devocion al princi-
 pe de las Apóstoles, Pio VI, por rescripto de 19 de enero
 de 1782, concedió cien días de indulgencia á los que re-
 zaren en su honor el himno siguiente; é indulgencia ple-
 naria el 18 de enero, fiesta de la Cátedra de san Pedro en
 Antioquia; y el 1.º de agosto, fiesta de san Pedro *ad vincu-
 la*, con tal que, verdaderamente arrepentidos, comulguen,
 visiten una iglesia ó altar dedicado á este santo Apóstol,
 y rueguen por los fines ordinarios.

HYMNUS.

»Si vis patronum quærere,
 »Si vis potentem vindicem,

»Quid iam moraris? invoca
 »Apostolorum principem.
 »O sancte cœli Claviger!
 »Tu nos precando subleva;
 Tu redde nobis pervia
 »Aulæ supernæ limina.

»Ut ipse multis pœnitens
 »Culpam rigasti lacrymis,
 »Sic nostra tolli poscimus
 »Fletu perenni crimina.
 »O sáncte cœli, etc.

»Sicut fuisti ab Angelo
 »Tuis solutus vinculis,
 »Tu nos iniquis exue
 »Tot implicatos nexibus.
 »O sancte cœli, etc.

»O firmâ Petra Ecclesiæ,
 »Columna flecti nescia,
 »Da robur et constantiam,
 Error fidem ne subruat.
 »O sancte cœli, etc.

Romam tuo qui sanguine
 »Olim sacrasti, protege;
 »In teque confidentibus
 »Præsta salutem sœntibus.
 »O sancte cœli, etc.

»Tu rem tuere publicam
 »Qui te colunt, fidelium
 »Ne læsa sit contagiis,
 »Ne scissa sit discordiis.
 »O sancte cœli, etc.

»Quos hostis antiquus dolos
 »Instruxit in nos, destrue;
 »Truces et iras comprime,
 »Ne clade nostrâ sæviat.
 »O sancte cæli, etc.

»Contra furentis impetus
 »In mortis vires suffice,
 »Ut et supremo vincere
 »Possimus in certamine.
 »O sancte cœli, etc.

»Gloria Patri, etc.
 »O sante cœli, etc.

»ANT. Tu es pastor ovium, princeps Apostolorum; tibi
 »traditæ sunt claves regni cœlorum.

«V. Tu es Petrus;

»R. Et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam.

OREU

»Apostolicis nos, Domine, quæsumus, beati Petri
 »apostoli tui attolle præsiidiis, ut quantò fragiliores sumus,
 »tantò ejus intercessione validioribus auxiliis foveamur;
 »et jugiter apostolicâ defensione muniti, nec succumbamus
 »vitiis, nec opprimamur adversis; Per Chsistum Dominum
 »nostrum. Amen.»

Pio VII, movido por semejantes motivos, concedió también en 23 de enero de 1806 cien dias de indulgencia por cada dia en que se rezare el himno siguiente en honor de san Pablo; é indulgencia plenaria el 25 de enero, dia de la Conversion de este Apostol, y el 30 de junio, dia de su Conmemoracion, bajo las condiciones arriba puestas.

HYMNUS

»Pressi malorum pondere,
 »Adite Paulum supplices;
 »Qui certa largus desuper
 »Dabit salutis pignora.

»O grata cœlo victima,
 »Doctorque amorque gentium,
 »O Paule, nos te vindicem,
 »Nos te patronum poscimus.

»Nam tu beato concitus
 »Divini amoris impetu,
 Quos insecutor oderas,
 »Defensor indè amplecteris.
 »O grata, etc.

»Non te procellæ et verbera,
 »Non vincla et ardor hostium,
 Non dira mors deterruit,
 Ne sancto adesses cœtui.
 »O grata, etc.

»Amoris eja pristini
 »Ne sis, precamur, inmemor;
 »Et nos supernæ languidos
 »In spem reducas gratiæ.
 »O grata, etc.

»Te destruantur auspice
 »Sævæ inferorum machinæ,
 »Et nostra templa publicis
 »Petita votis insonent.
 »O grata, etc.

»Se deprecante, floreat
 »Ignara damni charitas,
 »Quam nulla turbent jurgia,
 »Nec ullus error sauciet.
 »O grata, etc.

»Quæ terra cunque dabitur
 »Jungatur uno foedere,
 »Tuisque semper effluat
 »Salubre nectar litteris
 »O grata, etc.

»Det velle nos quod imperat,
 »Det posse summus Arbiter,
 »Ne fluctuantes horridè
 »Caligo noctis obruat.
 »O grata, etc.

»Gloria Patri, et Filio, etc.
 «O grata, etc.

»ANT. Vas electionis est mihi iste, ut portet nomen
 »meum coram gentibus, et regibus, et filiis Israel.
 »*ψ*. Ora pro nobis, sancte Paule apostole.
 »*℣*. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

OREMUS.

«Omnipotens, sempiternè Deus, qui beato apostolo
 »tuo Paulo quid faceret, ut imperetur Spiritu sancto,
 »divinâ miseratione præcepisti, ejus dirigentibus moni-
 »tis, et suffragantibus meritis, concede, ut servientes tibi
 »in timore et tremore, celestium donorum consolatione
 »recreemur; Per Christum Dominum nostrum. Amen.»

§ IX. Indulgencias para la fiesta de san Francisco de Paula.

Clemente XII, por el breve *Cælestium munerum* de 2 de

diciembre de 1738, concedió á todos los fieles que se prepararen para la fiesta de san Francisco de Paula (fijada al 2 de abril) durante los trece viernes que la preceden, indulgencia de siete años y siete cuarentenas para cada uno de estos viernes, é indulgencia plenaria para uno de ellos, con tal que verdaderamente arrepentidos se confiesen, comulguen y visiten una iglesia de los Mínimos: y con respecto á los lugares donde no hubiere iglesia perteneciente á estos religiosos, permitió, por un breve de 20 de marzo de 1739, visitar un altar cualquiera en que estuviere colocada su imágen, ó la iglesia parroquial á que se pertenezca.

§ X. Indulgencias anejas á la devocion de san Luis Gonzaga.

A fin de promover entre la juventud cristiana la devocion hácia san Luis Gonzaga, Clemente XII concedió por dos decretos, el uno de 11 de diciembre de 1739, y el otro de 7 de enero de 1740, indulgencia plenaria perpétua para cada uno de los seis domingos que preceden á la festividad de este Santo, fijada al 21 de junio, ó en cualquiera otro tiempo del año, con tal que los seis domingos se sigan sin interrupcion, se confiese, comulgue y ruegue á Dios por las necesidades de la Iglesia en cada uno de dichos seis domingos, y además se ejercite en devotas meditaciones ú oraciones vocales, ó cualquiera otra obra de piedad en honor de este mismo Santo. (*Raccolta de 1837, p. 450*).

Aunque no prescribe S^u Santidad cosa alguna en particular para practicar en honor del Santo, sin embargo, se exhorta mucho á rezar cada domingo seis *Padre nuestros*, *Ave-Marias* y *Gloria Patri* en memoria de los seis años que vivió el Santo en religion, y á meditar en sus virtudes. Estas oraciones pueden hacerse en casa; aunque será mejor hacerlas en la iglesia, y sobre todo delante del altar ó imágen de san Luis.

Por decision de Benedicto XIII, de 22 de noviembre

de 1729, de Clemente XII en 21 de noviembre de 1737, y de Benedicto XIV en 22 de abril de 1742 si se celebrare la fiesta del mismo Santo en otro día por orden del Obispo diocesano, hay tambien indulgencia para los que, habiéndose confesado, comulguen, visiten su estatua ó imagen en cualquiera iglesia, y oren por los fines acostumbrados.

Pio VII concedió el 6 de marzo de 1802 cien dias de indulgencia á perpetuidad á los que rezaren devotamente y con corazon contrito la siguiente oracion, añadiendo al fin un *Padre nuestro* y *Ave-Maria*.

Oracion á san Luis Gonzaga.

»Oh san Luis, adornado con angélicas costumbres,
 »yo, aunque indigno devoto vuestro, os encomiendo muy
 »particularmente la castidad de mi alma y cuerpo, y os
 »suplico, por vuestra pureza angélica, rogueis por mí á
 »Jesucristo, cordero inmaculado, y á su Santísima Madre
 »Virgen de las vírgenes. Preservadme de todo pecado
 »mortal: no permitais que me contamine con ninguna
 »impureza: cuando me veáis en tentacion ó peligro de
 »pecar, alejad de mí los pensamientos y deseos impuros,
 »y despertando en mí la memoria de la eternidad y de
 »Jesus crucificado, grabad profundamente en mi corazon
 »el temor de Dios. Inflamadme en el divino amor, á fin
 »de que, imitándoos en la tierra, merezca gozar de Dios
 »con vos en el cielo.

Padre nuestro y Ave-Maria.

§ XI. Indulgencias anejas á la devocion de san Estanislao de Kostka.

Pio VII, por decretos de 3 de abril y 1.º de mayo de 1821, y Leon XII, por otros dos decretos de 21 de enero y 25 de febrero de 1826, concedieron en honor de san Estanislao de Kostka:

1.º Indulgencia plenaria perpétua el 13 de noviembre, dia de su fiesta, ó el domingo si en él se celebrare con

permision del Ordinario, para todos los fieles que habiéndose confesado y comulgado, visitaren la iglesia ú oratorio público en que se celebrare su fiesta, y rogaren en él á Dios segun la mente de Su Santidad.

2.º Siete años y siete cuarentenas á cada uno de los diez domingos que preceden á su festividad, visitando la iglesia ú oratorio donde se ha de celebrar y orando alli como se ha dicho.

3.º Cien dias en cada uno de los de la novena que precede á la fiesta, para los que asistieren á ella y oraren alli con corazon contrito.

4.º Cien dias á los que rezaren un *Pater noster* y *Ave-Maria* ante la imágen del Santo espuesta en una iglesia ú oratorio público; y á los que lo hubieren practicado todos los dias durante un mes, indulgencia plenaria, el dia que quisieren elegir, confesando, comulgando, etc.

Todas estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio. (*Raccolta*, p. 454).

CAPITULO XII.

INDULGENCIAS ANEJAS A LA ORACION MENTAL, ENSEÑANZA DE LA DOCTRINA CRISTIANA, ORACION POR LOS AGONIZANTES Y POR LOS DIFUNTOS.

§ I. Indulgencias por la oracion mental.

Queriendo Benedicto XIV escitar en todos los fieles el espíritu de oracion, concedió por una bula en 16 de diciembre de 1746, siete años y siete cuarentenas, aplicables á las almas del purgatorio, á todos los que en público ó en privado, en la iglesia ó en otra parte, enseñaren (con concurso del pueblo) á meditar ó tener oracion mental, ó bien asistieren á semejantes instrucciones; pero á condicion que, verdaderamente arrepentidos de sus pecados, comulgaren en ese dia.

Además, indulgencia plenaria una vez al mes, así para los unos como para los otros, igualmente aplicable á las almas del purgatorio, si se siguiere esta práctica todos los dias del mismo mes, bajo las condiciones acostumbradas de confesar, etc.

Item, otra indulgencia plenaria una vez al mes y bajo las mismas condiciones, á los que tuvieren todos los dias media hora ó cuando menos un cuarto de hora de oracion.

§ II. Indulgencias por enseñar la doctrina cristiana y explicar el Evangelio.

Paulo V, par una constitucion de 6 de octubre de 1607, concedió: 1.º cien dias de indulgencia á los maestros de escuela por cada vez que enseñaren ó explicaren á sus discipulos la doctrina cristiana en los dias de entre semana; y siete años en los domingos y demás fiestas, si los llevaren en estos dias á oír la explicacion de la doctrina á la iglesia ú otros sitios donde se enseñe: 2.º cien dias á los padres y madres, maestros ó maestras por cada vez que enseñaren esta misma doctrina en sus casas á sus hijos ó criados: 3.º otros cien dias á todos los cristianos que se dedicaren por media hora á enseñar ó aprender la doctrina cristiana: 4.º á los fieles que asistieren habitualmente á las instrucciones que se hagan sobre la doctrina cristiana, ya sea en la iglesia, ya en otra parte, y tuvieren la costumbre de confesarse en todas las festividades de Nuestra Señora, tres años de indulgencia en cada una de estas festividades; y siete años si recibieren devotamente la santa Comunión en ese dia.

Clemente XII, por un breve de 27 de junio de 1735, concedió siete años y siete cuarentenas de indulgencia á todos los fieles por cada vez que, habiendo confesado y comulgado, asistieren á la doctrina cristiana ó á su explicacion, y lo mismo á los que la enseñaren ó explicaren. El mismo Papa concedió, además, á los unos y á los

otros (si tuvieran la costumbre de asistir á las instrucciones de la doctrina cristiana ó de hacerlas ellos mismos) indulgencia plenaria en los dias de Navidad, Pascua, san Pedro y san Pablo, bajo las condiciones ordinarias de confesar; etc.

Por decreto de 31 de julio de 1756 concedió Benedicto XIV siete años y siete cuarentenas á los fieles por cada vez que asistieren á la esplicacion del Evangelio que en sus respectivas parroquias se hace los domingos y dias festivos, segun decreto del Concilio Tridentino (*Ses. 5 de Reform., cap. 2, y ses. 22, cap. 8*); é indulgencia plenaria en las festividades de Navidad, Pascua, de los Apóstoles san Pedro y san Pablo, con condicion de confesar, etc.

Pio VI confirmó estas indulgencias en 12 de diciembre de 1784, y añadió dos indulgencias plenarias, una para el dia de la Epifanía, y otra para el domingo de Pentecostés.

Estas indulgencias pueden ser ganadas por los curas y demás que esplican el Evangelio.

§ III. Indulgencias concedidas á los que ruegan por los agonizantes, ó visitan los enfermos.

Pio VII, movido á compasion como buen padre por los cristianos sus hijos, y queriendo socorrer á los que sostienen los últimos combates de la vida y corren los mayores peligros, invita á todos los demás á que rueguen por ellos en aquel terrible momento; y para escitarlos á este acto de caridad, concedió, por decreto de 18 de abril de 1809, trescientos dias de indulgencia por cada vez que con corazon contrito se rogare á Dios por los agonizantes, y se rezare con devocion tres *Padre nuestros* en memoria de la pasion y agonía de Jesucristo, y tres *Ave-Marias* en honor de lo que padeció la Reina de los mártires durante la agonía de su adorable hijo en la cruz.

A los que por un mes hubieren practicado esto, cuan-

do menos una vez al dia, indulgencia plenaria el dia que que quisieren elegir, á condicion de confesar, etc.

Estas indulgencias son perpétuas y aplicables á los difuntos.

A los que fueren á visitar al hospital los enfermos de su sexo, instruirlos, servirlos ó llevarles algun socorro, cien dias de indulgencia por cada vez que esto hicieren.

A los que, en honor de Jesus, Maria y José, dieren á comer á tres pobres, siete años y siete cuarentenas cuantas veces esto hicieren; é indulgencia plenaria el mismo dia, si, habiéndose confesado, comulgan, etc. Cien dias por cada vez á todas las personas que concurren á esta obra de caridad. Estas indulgencias son aplicables á los difuntos,

§ IV. Indulgencias por el oficio de difuntos, salmos graduales y penitenciales.

Pio V concedió por una bula de 9 de julio de 1568 cien dias de indulgencia á los que rezaren el oficio (1) de difuntos en los dias en que lo prescribe la rúbrica del Breviario romano; cincuenta dias por la recitacion del mismo oficio en cualquier otro tiempo: cincuenta dias por los salmos graduales ó penitenciales, cuando lo prescribe la rúbrica, y cuarenta dias á los que los rezaren por devocion.

Los salmos graduales (llamados asi porque fueron compuestos para el regreso de la cautividad de Babilonia á Jerusalem, ó porque los cantaban al subir las gradas del templo de Salomon) son los quince que se hallan en el Salterio desde el 119 hasta el 133 inclusive.

§ V. Indulgencias anejas á una oracion por los difuntos.

Como es saludable acordarse de los difuntos, y rogar

(1) Nos parece que el oficio debe rezarse segun el rito romano; porque es muy probable que Su Santidad habla de este al conceder la indulgencia de que se trata aqui. Lo mismo decimos por lo tocante al oficio de Nuestra Señora, y demás oraciones á las que están concedidas indulgencias; si las tales oraciones difieren notablemente del rito romano, es dudoso que, practicándolas, se ganen las indulgencias.

por ellos á fin de acelerar su entrada en la mansion de la felicidad eterna, el Sumo Pontifice Pio VII concedió, por un breve universal y perpétuo de 7 de febrero de 1817, trescientos dias de indulgencia, aplicable á las almas del purgatorio á todos los fieles que sinceramente arrepentidos y meditando devotamente en la pasion de Nuestro Señor Jesucristo, rezaren cinco *Padre nuestros* y *Ave-Marias* por los difuntos con el versículo: *Te ergo, quæsumus, famulis tuis subveni, quos pretioso sanguine redemisti*, y el *Requiem æternam*, etc. Por el mismo breve concede Su Santidad indulgencia plenaria una vez al mes, igualmente aplicable á los difuntos, á los que hubieren practicado cada dia este egercicio, bajo las condiciones acostumbradas de confesion, etc.

§ VI. Indulgencias por el *De profundis*.

El que al anochecer ó una hora despues, se pusiere de rodillas al sonido de la campana, y rezare por las almas del purgatorio el salmo *De profundis* con el versículo *Requiem æternam*, ó no sabiendo el *De profundis* rezare un *Padre nuestro* y *Requiem æternam*, etc., ganará cada vez cien dias de indulgencia; y si lo practicare todos los dias durante un año, podrá ganar una indulgencia plenaria el dia que quisiere, confesando, comulgando, etc.

En los parajes donde no se toque á las animas, se ganarán con todo eso dichas indulgencias rezando el *De profundis* á la entrada de la noche; y los que no le sepan, las ganarán rezando un *Pater noster*, *Ave-Maria* y el versículo *Requiem*. (*Declaracion de Clemente XII en 12 de diciembre de 1736, y de Pio VI en 18 de marzo de 1781*).

§ VII. Indulgencias para los que piden á Dios nos preserve de muerte repentina.

Viendo que las muertes repentinas acaecen con tanta frecuencia, sobre todo en nuestros dias, Pio VII concedió, por un decreto de 28 de marzo de 1816, cien dias

de indulgencia por cada vez que los fieles, verdaderamente arrepentidos, rogaran á Dios nos preserve de este infortunio, y rezaren una série de oraciones compiladas por el beato Cardenal Tomasi, las cuales vamos á poner aqui, copiadas literalmente de la *Raccolta*, porque no sabriamos de qué otra parte tomarlas.

Tambien concedió el mismo Pontífice á los que hubieren rezado estas oraciones por todo el año, indulgencia plenaria en las festividades de la Invencion y Exaltacion de la Santa Cruz, el Jueves y Viernes Santo, con tal que, habiéndose confesado con verdadera contricion, y comulgado, rueguen á Dios por los fines acostumbrados en alguna iglesia donde estuviere el Santísimo en el monumento. En el dia de Viernes Santo, la confesion y comunión del dia anterior será suficiente.

ORATIONES.

»Exaudi nos, Deus salutaris noster, et ne dies nostros
 »antè finiri jubeas, quàm peccata dimitas, et quia in
 »inferno superflua pœnitentia est, et nullum spatium
 »corrigendi, hinc te, supplices rogamus et petimus, ut
 »ubi das spatium supplicandi, jubeas et peccata dimitti;
 »Per Dominum nostrum, etc.

»Averte, Domine, quæsumus, á fidelibus tuis cunctos
 »miseratus errores; et sævientium morborum repenti-
 »nam depelle perniciem, ut quos meritò flagellas devios,
 »foveas tuâ miseratione correctos; Per Dominum nos-
 »trum, etc.

»ANTIPHONA. Anima mea, cessa jam peccare; cogita de
 »subitaneâ transpositione ad æterna tormenta. Ibi enim
 »non suscipitur pœnitentia, nec lucrificiunt lacrymæ.
 »Dùm tempus adest, convertere; clama, dicens: Deus
 »meus, miserere mei.

»ANTIPHONA. Mediâ vitâ in morte sumus: quem quæ-
 »rimus adiutorem, nisi te, Domine, qui pro peccatis

»nostris irasceris? Sanctus Deus, Sanctus fortis, Sanctus
»misericors, Salvator, amaræ morti ne tradas nos.

»✠. Ne subitò præoccupati die mortis, quæramus spa-
»tium pœnitentiæ et invenire non possimus;

»℟. Attende, Domine, et miserere, quia peccavimus
»tibi.»

ORATIONES.

»Populum tuum, quæsumus, omnipotens Deus, ab
»irâ tuâ, ad te confugientem paternâ recipe pietate; ut
»qui tuæ majestatis flagello in repentinâ morte formi-
»dant, de tuâ mereantur veniâ gratulari; Per Dominum
»nostrum, etc.

»Ecclesiæ tuæ, quæsumus, omnipotens Deus, placatus
»intende conventum, et misericordiâ tuâ nos potiùs
»quàm ira præveniat; quia, si iniquitates nostras obser-
»vare volueris, nulla poterit creatura subsistere: sed ad-
»mirabili pietate, quâ nos fecisti, ignosce peccantibus, ut
»opera manuum tuarum repentinâ morte non facias in-
»terire; Per Dominum nostrum, etc.

»Exaudi, Domine, pœces nostras, et ne velis cum ser-
»vis tuis adire judicium; quia sicut in nobis nulla justi-
»tia reperitur, de quâ præsumere valeamus, itâ te fontem
»pietatis agnoscimus, à quo et à peccatis nostris ablui,
»et à necessitatibus ac repentinâ morte liberari confidi-
»mus; Per Dominum nostrum, etc.

»Deus, sub cujus oculis omne cor trepidat et omnes
»conscientiæ pavescunt, misericordiam tuam effunde
»supplicibus, ut qui de meritorum qualitate diffidimus,
»non judicium tuum in repentinâ morte nostrâ, sed in-
»dulgentiam tuam sentiamus; Per Dominum nostrum,
»etc.»

A estas oraciones y antifonas se añade la siguiente

ORACION.

»Oh Jesus, misericordiosísimo Señor, yo os suplico,

»por vuestra ágonía, por vuestro sudor de sangre y por
»vuestra muerte, me libreis de morir súbitamente.

»Oh Jesús, Señor infinitamente bueno! Por vuestra
»cruel é ignominiosa flagelacion, por vuestra corona de
»espinas, por vuestra cruz, por vuestra pasion y bondad,
»no permitais, os ruego, que muera repentinamente, ni
»que salga de esta vida sin ser fortalecido con vuestros
»divinos sacramentos.

»¡Oh mi amado Jesús! Encarecidamente os suplico por
»vuestros trabajos y dolores, por vuestra preciosa sangre
»y santas heridas, por aquellas últimas palabras que pro-
»nunciasteis en la cruz, diciendo: *Dios mio, Dios mio, ¿por
»qué me has desamparado? Padre mio, en tus manos enco-
»miendo mi espíritu*, libradme de una muerte repentina.
»Obra soy de vuestras manos, Redentor mio, y vos quien
»me ha dado el ser y forma enteramente. ¡Ah! No permi-
»tais que una muerte imprevista corte el hilo de mi vida.
»Concededme, os ruego, tiempo para hacer penitencia:
»haced que muera en vuestra gracia, para que os ame
»con todo mi corazon, os alabe y os bendiga por toda la
»eternidad. Amen.»

Ahora se dicen cinco *Padre nuestros* y cinco *Ave-Marias*
en memoria de la pasion de nuestro divino Redentor, y
tres *Ave-Marias* en honor de su Madre afligida.

§ VIII. Indulgencias concedidas á una oracion por la paz.

Por decreto de 18 de mayo de 1848 Pio IX concedió
cien dias de indulgencia cada vez que se rezaren las si-
guientes preces por la paz; é indulgencia plenaria una
vez al mes á los que, teniendo costumbre de rezarla todos
los dias, eligieren uno para comulgar despues de haberse
confesado, visitaren devotamente una iglesia y rogaren á
Dios segun la mente de Su Santidad. Estas indulgencias
son aplicables á los difuntos. (*Correspondencia de Roma.*)

ANT. «Da pacem, Domine, in diebus nostris, quia non
est alius qui pugnet pro nobis, nisi tu Deus noster.

»Ÿ. *Fiat pax in virtute tua.*

»Ÿ. *Et abundantia in turribus tuis.*

OREMUS.

»Deus, á quo sancta desideria, recta consilia et justa sunt opera, da servis tuis illam quam mundus dare non potest pacem, ut et corda nostra mandatis tuis dedita, et hostium sublatâ formidine, tempora sint tuâ protectione tranquilla. Per Christum Dominum nostrum. Amen.»

CAPITULO XIII.

INDULGENCIAS PECULIARES A LOS ECLESIASTICOS.

Los eclesiásticos pueden ganar todas las indulgencias concedidas á los simples fieles, practicando las obras á que estuvieren concedidas.

Gregorio XIII concedió cincuenta años de indulgencia á todos los sacerdotes seculares y regulares que antes de celebrar (segun el rito romano), rezaren devotamente la oracion:

Ego bolo celebrare, etc.

Los sacerdotes que celebran, aunque muy licitamente, segun el rito ambrosiano, ó muzárabe, ó griego, etc., no tienen derecho á esta indulgencia. Aunque en la mayor parte de las diócesis de Francia se tengan misales particulares, sin embargo, es el rito romano el que se sigue, segun lo hemos observado en la segunda parte de nuestro Tratado *de Eucharistiâ*.

Los que están obligados á rezar el oficio divino ó parvo de Nuestra Señora, conseguirán, por concesion de Leon X, la remision de las culpas que por fragilidad humana hayan cometido en su recitacion, diciendo al fin de

él la oracion de san Buenaventura, *Sacrosantæ et individue Trinitati*, etc., con un *Pater noster* y *Ave-Maria*.

Esta oracion debe decirse con devocion, y segun la *Raccolta*, pag. 497, de rodillas; al menos esto es lo mas seguro.

En cuanto al valor de esta indulgencia, ó se trata de la dispensa de la ley de la Iglesia con respecto á las culpas que por fragilidad se hubieren cometido contra esta ley, rezando el oficio divino, y en este caso se obtiene esta remision rezando devotamente dicha oracion; ó se trata de la pena debida á estas culpas, y entonces es necesario tener dolor suficiente para que sean perdonadas, ó de otro modo no se conseguirá el fruto de la indulgencia.

Por rescripto de 23 de setiembre de 1802 concedió Pio VII un año de indulgencia, aplicable á las almas del purgatorio, á todos los sacerdotes del mundo católico, asi seculares como regulares, por cada vez que rezaren la siguiente oracion en honor de san José.

ORATIO.

»Virginum custos et pater, sancte Joseph, cujus fide-
 • »custodiæ ipsa innocencia Christus Jesus, et Virgo virgi-
 »num Maria commissa fuit; te per hoc utrumque charissi-
 »simum pignus Jesum et Mariam obsecro et obtestor, ut
 »me ab omni inmunditiâ præservatum, mente inconta-
 »minatâ, puro corde et casto corpore Jesu et Mariæ sem-
 »per facias castissimè famulari. Amen.»

El mismo Pio VII concedió igualmente un año de indulgencia á los sacerdotes que rezaren la antífona y oracion siguiente antes de celebrar, para honrar á san José é implorar su auxílio.

»ANT. O felicem virum beatum Joseph, cui datum est
 »Deum quem multi reges voluerunt videre et non vide-
 »runt, audire, et non audierunt, non solùm videre et
 »audire, sed portare, deosculari, vestire et custodire.

»γ. Ora pro nobis, beate Joseph;
 «β. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

OREMUS.

»Deus, qui dedisti nobis regale sacerdotium, præsta,
 »quæsumus, ut sicut beatus Joseph unigenitum Filium
 »tuum, natum ex Mariâ virgine, suis manibus reveren-
 »ter tractare meruit et portare; itâ nos facias cum cordis
 »munditiâ et operis innocentia tuis sanctis altaribus de-
 »servire, ut sacrosanctum Flii tui corpus et sanguinem
 »hodiè dignè sumamus, et in futuro sæculo præmium
 »habere mereamur æternum; Per Christum Dominum
 »nostrum. Amen.»

En tiempos pasados se habian atribuido indulgencias apócrifas á la oracion *Obsecro te, dulcissime*, etc, que acostumbra á decir los sacerdotes en el accion de gracias despues de la misa. Segun la *Correspondencia de Roma*, número del 14 de octubre de 1848, Pio IX le ha concedido tres años de indulgencia.

Hé aquí esta oracion:

OREMUS.

«Obsecro te, dulcissime Domine Jesu Christe, ut pas-
 »sio tua sit mihi virtus, quâ muniar, proteger atque
 »defendar; vulnera tua sint mihi cibus potusque, qui-
 »bus pascar, inebrier, atque delecter; aspersionis sanguinis
 »tui sit mihi ablutio omnium delictorum meorum; mors
 »tua sit mihi gloria sempiterna: in his sit mihi refectio,
 »exultatio, sanitas et dulcedo cordis mei. Qui vivis et
 »regnas in sæcula sæculorum. Amen.»

CAPITULO XIV.

INDULGENCIAS PROPIAS A LOS RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS.

Decimos con respecto á los religiosos y religiosas lo mismo que acabamos de decir con respecto á los ecle-

siásticos: es decir: que no están escludos de ninguna indulgencia de las concedidas á los fieles, siempre que puedan cumplir con las obras á que están anejas las tales indulgencias.

Habiendo revocado Paulo V por su breve *Romanus Pontifex* de 23 de mayo de 1606, los privilegios concedidos á las órdenes regulares, asi mendicantes como monásticas, les concedió ó conservó, sin embargo, las indulgencias siguientes:

1.º Indulgencia plenaria para el dia de toma de hábito, con tal que, verdaderamente arrepentidos, se confiesen y comulguen.

2.º La misma indulgencia y bajo las mismas condiciones para el dia de su profesion, despues de haber pasado un año entero de noviciado.

3.º La misma indulgencia á los religiosos que, viviendo en su monasterio, se confiesan, comulgan ó dicen misa, y ruegan á Dios por la concordia entre los príncipes cristianos, estirpacion de las herejías, por la salud del Sumo Pontífice, y exaltacion de nuestra Santa Madre la Iglesia en el dia de la fiesta principal de su Orden.

4.º Igual indulgencia para el articulo de la muerte á los religiosos que se confesaren y comulgaren, ó no pudiendo hacerlo, que estuvieren sinceramente contritos, é invocaren con el corazon, si no pudieren con la boca, el Santísimo Nombre de Jesus.

5.º A los religiosos del uno y otro sexo que visitaren sus iglesias respectivas en los dias señalados en el Misal romano para las estaciones, y oraren en ellas segun la mente del Sumo Pontífice, las mismas indulgencias que si visitasen realmente las iglesias de las estaciones de Roma.

6.º Igual indulgencia á los religiosos recientemente ordenados sacerdotes, el dia en que digan la primer misa; y la misma indulgencia á los religiosos y religiosas que asistieren á ella, con tal que todos se hubieren confesado, y comulgaren los asistentes.

Quizá es en esta concesion en lo que se han fundado en algunos parajes para creer que la primer misa de cualquier sacerdote lleva consigo el privilegio de indulgencia plenaria, asi para el celebrante como para los que á ella asisten; mas este favor solo tiene lugar con respecto á los religiosos que han hecho profesion solemne, en cualquier Orden que sea.

7.º Indulgencia plenaria á todos los religiosos y religiosas que, con beneplácito de sus respectivos superiores, hagan por diez dias egercicios espirituales, haciendo confesion general ó particular, y comulguen.

Alejandro VII concedió á los frailes Menores de la Estrecha Observancia, por un rescripto de 11 de junio de 1659, la facultad de ganar la misma indulgencia, haciendo por solos ocho dias estos egercicios espirituales.

8.º Los religiosos pueden ganar además varias indulgencias parciales: 1.º sesenta años y sesenta cuarentenas si, habiendo sido fieles al egercicio de la oracion mental por media hora todos los dias durante un mes, se confiesan y comulgan el último domingo del mismo mes: 2.º cinco años y cinco cuarentenas por cada vez que recen cinco *Padre nuestros* y cinco *Ave-Marias* delante del altar de su iglesia: 3.º la misma indulgencia si, yendo de viaje con el permiso de su superior, rezaren estos *Padre nuestros* ante cualquier altar: 4.º tres años y tres cuarentenas, cuando se acusen con dolor de sus culpas é imperfecciones en el capítulo, y tengan entre ellos la conferencia espiritual.

9.º Los que fueren enviados á tierras de infieles ó herejes para predicar, enseñar, exhortar, ganaran indulgencia plenaria el dia de su partida y el de la llegada á su destino, con tal que, habiéndose confesado, comulguen ó digan misa.

10. Si el superior juzgase á propósito ordenar las oraciones de las cuarenta horas en las visitas generales para que tengan estas feliz suceso, los religiosos ó religiosas

que asistieren á estas oraciones por espacio de dos horas consecutivas ó interrumpidas, rogaren por la paz entre los príncipes cristianos, extirpacion de las herejías, por la salud del Sumo Pontífice, exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia y conservacion de la disciplina regular, y confesaren y comulgaren, ó dijeren misa si son sacerdotes, ganarán indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

11. Este breve de Paulo V contiene al § 18, que todas estas indulgencias de que acabamos de hablar son igualmente concedidas para las religiosas (en cuanto les puedan ser aplicables) sumisas al Ordinario ó exentas que han hecho los tres votos solemnes, segun alguna regla aprobada, y viven en perpétua clausura.

12. Leon X concedió á los Provinciales de la Orden de Menores, y Gregorio XIII á los Visitadores de los Jesuitas, la potestad de conceder una indulgencia plenaria (terminada que sea la visita de la comunidad) á todos los religiosos que la componen. Los visitadores ó prelados de otras órdenes gozan de la misma potestad, en virtud de varias concesiones hechas por otros Pontífices. (*Ferraris, art. 2, n. 27 y 28, y art. 4, n. 11*).

13. El mismo Pontífice Paulo V declaró que los religiosos enfermos podian ganar las indulgencias en la cama, si no podian ir á la iglesia, cumpliendo las buenas obras que les ordenare el confesor.

Tales son las indulgencias concedidas generalmente á todos los religiosos de cualquier orden que sean, y tambien á las religiosas que han hecho los tres votos solemnes y viven en perpétua clausura, ora estén sujetas á los Ordinarios, ora dependan de los regulares.

Una respuesta que la Sagrada Penitenciaría nos dirigió el 2 de enero de 1836 dice: que las religiosas de Francia, aunque sus votos en rigor no sean ya solemnes, con todo esto gozan de las gracias espirituales concedidas á sus institutos, y por consiguiente de las indulgencias.

Hay otras muchas indulgencias así plenarias como parciales que son propias á ciertos órdenes y monasterios, de las cuales no queremos hablar, porque, proviniendo de concesiones particulares, no pueden entrar en este tratado.

CAPITULO XV.

INDULGENCIA DE LA PORCIUNCULA.

Aunque hayamos evitado hablar de las indulgencias locales, sin embargo, nos parece que debemos decir algunas palabras de la célebre indulgencia llamada *de la Porciuncula*, por razon de estar estendida por diversos lugares.

San Francisco de Asis, en una célebre vision que tuvo, alcanzó del mismo Jesucristo una indulgencia plenaria, bajo la condicion de pedirla al Papa, para todos los que visitaren la capilla de la *Porciuncula* cerca de Asis, desde las primeras vísperas del 2 de agosto hasta la noche de este mismo dia.

El Santo hizo la peticion al Papa Honorio III, el cual accedió á ella en 1221 ó 1223.

Esta indulgencia está aneja á la sola visita de aquel devoto santuario, acompañada de la confesion, sin mas condiciones; mas no debe confundirse con la indulgencia cotidiana aneja á la basílica de *Nuestra Señora de los Angeles*, construida en el siglo XVI sobre la capilla de la *Porciuncula*. Para ganar esta indulgencia es necesario confesarse, comulgar y visitar la basílica, no la capilla de la *Porciuncula*.

Desde el siglo XIV se estendió la indulgencia de la *Porciuncula* á algunas iglesias notables, ó especialmente veneradas; mas tarde, á todas las del Orden de san Francisco; y en estos últimos tiempos á la iglesia de *Nuestra Señora de las Victorias* en Paris; de *Nuestra Señora*, en

Laval, á las capillas de las religiosas del Sagrado Corazon de Jesus. etc.

Para ganar la indulgencia en estos casos se requieren la confesion y comunion con la visita de la iglesia ó capilla, y las oraciones segun la mente de Su Santidad.

Segun dos decisiones de la Congregacion del Concilio, citadas por Ferraris (*Verb. Indulg.*, art. 5, n. 58), y las instrucciones de los Generales de la Orden, conformes con la tradicion de los Franciscanos, puede ganarse la indulgencia de la *Porciúncula* cuantas veces se visitare la iglesia ó capilla á la que estuviere aneja la indulgencia, desde las primeras vísperas hasta la noche del 2 de agosto. Inocencio XI ha hecho esta indulgencia aplicable á las almas del purgatorio por una constitucion de 12 de enero de 1678.

Por especial privilegio, la indulgencia aneja á la misma capilla de la *Porciúncula* no queda suspensa durante el jubileo; pero solamente aquella, y no la estendida á otras iglesias (1).



(1) Pueden verse en una óbrita publicada en 1848 con el título de *Noticia sobre la Indulgencia de la Porciúncula é iglesia de Nuestra Señora de los Angeles* numerosos pormenores y documentos importantes así acerca de la indulgencia como acerca del mismo hecho de la vision de san Francisco.

PARTE TERCERA.

DE LAS COFRADIAS Y CONGREGACIONES.

Trataremos en dos capítulos de las cofradías en general y en particular.

CAPITULO I.

DE LAS COFRADIAS EN GENERAL.

Las cofradías en general pueden considerarse con respecto á su nombre y origen, á las reglas establecidas para su ereccion, y á sus relaciones con los Obispos, párrocos y autoridad civil.

ARTICULO I.

DEL NOMBRE Y ORIGEN DE LAS COFRADIAS.

Cofradia significa la reunion de varias personas que se obligan á vivir juntas, ó á ayudarse mutuamente en cuanto á los intereses corporales ó espirituales, como hermanos y hermanas; de aqui viene llamarse estas personas en el lenguaje ordinario cofrades.

El nombre de congregacion tiene, poco mas ó menos, la misma significacion; y muchas veces los Sumos Pontífices no ponen diferencia alguna entre los favores que conceden á las cofradías, y congregaciones ó asociaciones.

El origen de las cofradías, tomadas en general, le hacen subir hasta Numa Pompilius, que fué el que, segun dicen, estableció esta suerte de asociaciones para las ar

tes y oficios, y quiso que cada uno ofreciese sacrificios á los dioses tutelares que él les habia señalado. Al origen del cristianismo todos los fieles vivian en tan grande y mútua caridad que no tenian mas que *un corazon y un alma*, y no formaban, por decirlo asi, mas que una grande cofradia espiritual.

No vemos en la historia de los primeros siglos que se tratase de erigir cofradias especiales, como las ha habido despues. La primera de que se hace mencion es la de *Confalon*, erigida en Roma bajo el pontificado de Clemente IV en 1267. El fin de esta cofradia era rescatar los cautivos cristianos que gemian en poder de los Sarracenos. El nombre de *Confalon* le viene del estandarte que llevaba, llamado *Confalone*: en él se veia la imágen de Nuestra Señora, bajo cuya proteccion se habia puesto la cofradia. Los miembros de ella se obligaban á confesar y comulgar al menos tres veces al año; Clemente IV les concedió cien dias de indulgencia por cada vez que lo hiciesen (1).

No tardaron, despues de esto, en formarse otras asociaciones de personas devotas, de las cuales unas se proponian ayudarse mutuamente á hacer penitencia y practicar la virtud; otras, aliviar las almas del purgatorio con indulgencias, oraciones, limosnas y demás buenas obras; otras, socorrer á los pobres, consolar los alligidos, asistir á los enfermos, enterrar á los muertos, etc.; quienes, venerar tal ó tal misterio de la religion, promover ó conservar el culto de la Santísima Virgen, de los ángeles ó de los santos.

(1) Fleury, *lib. 83 al fin*, el diccionario de Trevoux á la palabra *Confalon*, una bula de Sisto V de 24 de marzo de 1586, que empieza: *Cùm benigna mater*, y otras varias constituciones que se hallan en el bulario romano, hablan del *Confalon*. En un concilio de Nantes, cuya época se ignora, pero que consta haber sido celebrado antes del año 900, hay un cánon que tiene por titulo: *De quibusdam confraternitatibus*, y en el cual se habla de *cofradias (de confratriis)* que se proponian un fin religioso. Sin embargo, no se habla en él de indulgencias, ni de una organizacion propiamente dicha, como la de las cofradias actuales. Citamos solamente este cánon como una noticia histórica. (*Hist. Eccl. Turon. J. Maan, part. 2, pag. 36*).

Los romanos Pontífices creyeron de su deber fomentar estas piadosas reuniones, y á este fin les concedieron gracias especiales y privilegios; pero sobre todo muchas indulgencias.

ARTICULO II.

DE LAS REGLAS QUE HAY QUE OBSERVAR EN LA ERECCION

DE LAS COFRADIAS.

Estas reglas son comunes á todas las cofradias del mundo cristiano, ó especiales á la Francia por razon de su situacion actual.

§ I. Reglas comunes á las cofradias en cualquier estado que sea.

A imitacion de las primeras cofradias, bien examinadas y en debida forma aprobadas, se levantaron por todo el mundo cristiano una multitud de ellas que no parecian tan legitimas, y de cuyos privilegios no podia menos dudarse.

Para remediar á tan graves inconvenientes, y obviar á los que pudieran introducirse en lo sucesivo, Clemente VIII arregló en detalle por su constitucion *Quæcumque* de 7 de diciembre de 1604, todo lo concerniente á la ereccion de las cofradias, y les dió derecho á los privilegios concedidos por la Santa Sede.

Despues de lamentarse Su Santidad con bastante extension de los numerosos abusos que se habian introducido en esta parte, ordena lo que sigue.

1.º Que no obstante cualquiera concesion hecha por sus predecesores ó por él mismo, los prelados de las órdenes ó institutos religiosos, cualesquiera que sean, no podrán erigir mas de una cofradia ó congregacion en sus iglesias ó en cualquiera otra; y que para esa misma necesitan de la autorizacion del Ordinario, dada por escrito, y que mencione los egercicios devotos y obras de caridad cristiana que se proponen los cofrades.

2.º Las archicofradias ó congregaciones generales no podrán agregarse mas que una sola cofradia ó congregacion en cada ciudad, villa ó pueblo, la cual deberá estar erigida por autoridad apostólica ó del Ordinario, y no estar unida á ningun otro órden ó instituto religioso, ni á otra archicofradia ó congregacion.

3.º Esta cofradia ó congregacion así erigida y asociada gozará solamente de las gracias, privilegios é indulgencias especialmente concedidas á la archicofradia que la afilió, y no de los favores que esta hubiere obtenido por estension ó comunicacion.

4.º Los estatutos de las archicofradias ó congregaciones generales no podrán ponerse en ejecucion por las cofradias ó congregaciones particulares, sino de consentimiento del Obispo diocesano, el cual los examinará, los aprobará ó modificará, segun su prudencia, atendiendo á las localidades, y quedará siempre en libertad de revisarlos ó modificarlos de nuevo, si lo juzgare oportuno.

5.º Las indulgencias propias á cada cofradia deben ser reconocidas auténticas por el Obispo, y no pueden ser publicadas sin su autorizacion. Si se tratare de una nueva cofradia no conocida en la Iglesia, ó de una concesion especial de indulgencias concedidas á una asociacion ya existente, el Obispo debe exigir le presenten los documentos, aprobarlos y dar una permision espresa para publicar las indulgencias en ella contenidas.

Mas si se tratase de una cofradia conocida en todas partes, una vez que el Obispo consienta en que sea erigida en alguna iglesia de su diócesis, permite por el mismo hecho que las indulgencias anejas á la archicofradia, y comunicadas por la afiliacion legítima á esta cofradia particular, sean anunciadas á los cofrades; porque, siendo pública la autenticidad de estas indulgencias, no necesitan de mas promulgacion; ni sabemos que en ninguna parte se obre de otro modo.

6.º Las órdenes é institutos religiosos, las archicofra-

dias y congregaciones que erigen ó se agregan otras cofradías ó asociaciones, deben observar la fórmula prescrita, ya sea para erigir una cofradía, ya sea para asociar ó agregar una ya existente, y de no hacerlo así no podrán comunicar las gracias y privilegios de que ellos gozan. (*Ferraris, verb. conf., art. 1, n. 16*).

Paulo V, por su constitucion *Quæ salubriter* de 23 de diciembre de 1610, confirma esta disposicion de Clemente VIII, y prescribe, so pena de nulidad, observar siempre la fórmula que él habia aprobado.

7.º Las cofradías ó congregaciones de la misma especie, es decir, las que están legitimamente agregadas á un órden ó instituto religioso, á una archicofradía ó congregacion general, son las únicas que pueden participar de los privilegios, indulgencias y gracias especiales de que goza la principal institucion; de suerte que solo los directores de las asociaciones particulares tienen derecho de anunciar estos favores al pueblo, empero despues que el Ordinario ha reconocido la autenticidad, y permitido la publicacion en su diócesis.

8.º Los subsidios dados á título de limosna, deben entregarse á los directores de las cofradías: no pueden cobrarse sino segun la forma prescrita en cada lugar por el Obispo diocesano; ni ser empleados en otra cosa que en la reparacion y ornato de las iglesias, de las órdenes ó institutos que hacen la agregacion, ó de las de las cofradías agregadas, ó en otros usos piadosos, de modo que todos puedan juzgar que en esta asociacion nada se hace por interes particular, sino que todo va movido por motivos de piedad y caridad cristiana.

Está prohibido poner en las iglesias ú oratorios, platos, mesas ó cepos para recoger las ofrendas de los fieles en nombre de las cofradías.

9.º Ningun sacerdote secular ni regular podrá oír las confesiones de los miembros de las cofradías en virtud de privilegios de que pretendiesen gozar estas asociacio-

nes, si no ha sido aprobado para oirlas en Roma por el Vicario de Su Santidad, y en otras partes por los Ordinarios respectivos.

10. El mismo Pontífice ordenó en dicha constitucion, que todas las cofradias ó congregaciones existentes tomasen nuevas cartas de asociacion á las órdenes ó institutos, archicofradias ó congregaciones á que pertenecian, segun la fórmula por él aprobada; y esto en el espacio de un año, si dichas cofradias existian en Europa, y en el de dos si estuvieren fuera de ella, so pena de nulidad de todos los privilegios, gracias é indulgencias de que hubieren gozado.

11. Las cartas de asociacion deben ser espedidas sin retribucion alguna, ni aun espontáneamente ofrecida.

12. Si los superiores ó directores de las cofradias obrasen contra este artículo ó contra alguno de los que acabamos de analizar, serian nulas las asociaciones que hubieren hecho, quedarian sin fuerza los privilegios y ellos incurririan en las mas graves penas canónicas.

Tal es en sustancia la bula de Clemente VIII, la cual está en todo su vigor y fuerza, y sirve actualmente de regla, á menos que el Sumo Pontífice la derogue en algun caso particular. Los mismos Obispos, cuando han obtenido la facultad de erigir cofradias en las iglesias ó capillas de sus diócesis, deben observar sus disposiciones; porque la delegacion que reciben supone siempre lo que es de derecho comun, á menos que la delegacion contenga una escepcion formal á las reglas establecidas. Por consiguiente, deben tener una fórmula para cada una de las cofradias que les están confiadas, aunque no hay alguna que les esté impuesta en particular bajo pena de nulidad, como lo ha decidido la Congregacion de las Indulgencias en 18 de noviembre de 1842, diciendo que la fórmula estaba prescrita solamente para los regulares. Cuando concedan una ereccion, mandarán espedir la fórmula de un modo auténtico, para que esta pieza se

conservar en los archivos de la parroquia como título de dicha cofradia, haciendo en ella expresa mencion del indulto apostólico en que se apoya el derecho de hacer la concesion de que se trata.

Habiéndose confiado casi todas las cofradias á las órdenes regulares, los superiores respectivos conceden en las iglesias particulares (siguiendo los principios asentados por Clemente VIII) las erecciones que se les piden, y comunican los privilegios de que se hallan en posesion. Asi es que la sola ereccion no basta para que los cofrades puedan ganar las indulgencias, sino que además se necesita que la agregacion haya tenido lugar segun la forma prescrita, la cual se halla en Ferraris. (*Confr.*, art. 1, n. 17 y 18).

Los Obispos pueden, sin delegacion, erigir en sus diócesis toda suerte de cofradias; pero estas no gozarán de las indulgencias anejas á las archicofradias, sino cuando hayan recibido el diploma de su agregacion. Mas si los Obispos hicieren estas erecciones por especial delegacion del Sumo Pontifice, entonces no hay necesidad de más para que los cofrades tengan derecho á todas las indulgencias. Asi se respondió á M. de la Myre, Obispo de Mans.

Segun el § 3 de la bula ya citada, no puede haber en un lugar más que una cofradia de la misma especie; por consiguiente dos iglesias de la misma ciudad no pueden tener la cofradia del Rosario ó del Escapulario. Benedicto XIV refiere en el tomo VI de sus obras, pág. 129, que se suscitó en Lisboa una grave discusion entre los Padres Dominicos y el cura párroco de la Concepcion, con motivo de una cofradia del Rosario que el tal párroco habia obtenido para su iglesia en 1715; la Congregacion de las Indulgencias, despues de haber oido las razones de los Dominicos, decidió que esta última cofradia seria suprimida, no obstante todas las razones alegadas por el cura.

La Congregacion de Ritos habia decidido lo mismo

el 17 de Julio de 1640, con ocasion de semejantes disputas suscitadas en Forli y Novara entre los Franciscos de la estrecha Observancia y los Menores con motivo de la cofradia de la Concepcion y de la del Rosario. (*Ferraris, Confrat., art. 1, n. 84*).

Para erigir dos cofradias de la misma especie en dos iglesias se exige que haya tres millas de distancia de la una á la otra, es decir, una legua larga. Esto es lo que dice la fórmula aprobada por Clemente VIII, y esto es lo que han decidido ó supuesto varios Papas en sus breves y decretos. (*Ferraris, ibidem, n. 17*).

Esceptúanse de esta medida general:

1.º Las cofradias del Santísimo Sacramento, las cuales, segun una declaracion de la Congregacion de las Indulgencias en data de 7 de febrero de 1607, aprobada por Paulo V, pueden ser erigidas en todas las iglesias parroquiales, aunque estén poco distantes las unas de las otras, y aunque haya otras cofradias establecidas ya en ellas. La Congregacion de los Obispos decidió lo mismo en 3 de febrero de 1610. (*Ibidem, n. 29*).

2.º La cofradia de la Doctrina cristiana, que segun una decision de la Congregacion de las Indulgencias en 3 de febrero de 1610, tambien puede ser erigida en todas las iglesias parroquiales. Inocencio XI encomienda mucho en su carta circular á todos los Obispos, con fecha de 16 de junio de 1686, que multipliquen cuanto puedan esta cofradia. (*N. 30*).

3.º La cofradia del Sagrado Corazon de Jesus, como lo diremos mas abajo.

4.º Las cofradias erigidas antes de la publicacion de la bula *Quaecumque*. Clemente VIII dice sin restriccion que estas cofradias pueden ser confirmadas, y asi lo decidió la Congregacion de las Indulgencias en 27 de setiembre de 1607. (*N. 31*).

5.º La existencia de una cofradia en una iglesia no impide la ereccion de otra que no tenga el mismo título,

y con mas razon si es del todo diferente: asi, puede haber en la misma iglesia la cofradia del Escapulario, del Rosario, del Sagrado Corazon de Jesus, etc. *Decision de la Rota en 18 de enero de 1745. (N. 63).*

§ II. De las reglas especiales para erigir cofradias en la presente situacion de la Francia, y de las pertenecientes á los directores de las cofradias.

Como ya no existen en Francia las órdenes de los regulares, no se puede recurrir á ellos para obtener la ereccion de las cofradias que ellos concedian en otro tiempo, y que aun conceden en todas partes donde existen.

El Cardenal Caprara, Legado á *latere*, recibió en 1802, de parte de los nuevos Arzobispos y Obispos que acababa de instituir en Francia, un gran número de súplicas dirigidas á obtener los privilegios ó parte de los privilegios de que gozaban las órdenes de los religiosos, con respecto á las cofradias é indulgencias. Accediendo á las representaciones que le habian hecho, dirigió el Legado una circular á todos los prelados franceses, con fecha de 25 de mayo de 1802, por la que les concedió, en nombre de la Santa Sede y en virtud de los poderes que de ella habia recibido, la facultad de instituir en las iglesias de sus diócesis, segun lo juzgaren conveniente, las cofradias de la Santísima Trinidad para la redencion de cautivos, del Santo Rosario, de Nuestra Señora del Monte Carmelo, de Nuestra Señora de los Dolores y de la Tercera Orden de san Francisco, con facultad para bendecir las coronas, rosarios y escapularios propios de cada cofradia, y potestad para delegar esta facultad á los sacerdotes de sus diócesis, especialmente á los que tuvieren cura de almas, observando en todo esto las formas establecidas por la Santa Sede, *juxta formas ab Apostolicâ Sede jam statutas*. que son las propias palabras del Cardenal.

Los Obispos que usaban de estas facultades, estaban, pues, obligados, bajo pena de nulidad, á conformarse con

las reglas que hemos puesto mas arriba, como tambien con lo tocante á la subdelegacion en general; por consiguiente debian:

1.º Dar por escrito el diploma de ereccion, y hacer mencion del indulto apostólico en cuya virtud obraban.

2.º Prescribir se tuviese un libro donde se asentasen los nombres de los cofrades, para aquellas cofradias en que esta medida es una condicion exigida.

3.º No permitir se estableciese la misma cofradia en dos iglesias del mismo lugar, ó que no estuviesen separadas la una de la otra lo menos una legua. Si, en contravencion de esta regla, dos cofradias de la misma especie hubieren sido erigidas, la primera que hubiere sido instituida gozaria solamente de los privilegios é indulgencias.

4.º Mantener los estatutos propios de cada una. Sin embargo, los obispos podian mudar en ellos lo que juzgaren conveniente; pero de modo que no se confundiesen las diferentes cofradias unas con otras; pues cada cual debe retener sus principales caracteres.

¿Es esencial á las cofradias tener un cuerpo de oficiales compuesto de un prefecto, secretario, tesorero, asistentes, consejeros, etc., como se practica en Roma? En nuestras ediciones anteriores procurábamos probar con varias razones, que este cuerpo de oficiales no pertenecia á las condiciones esenciales de las cofradias. En 1842 dirigimos una pregunta explicita acerca de este particular, y la Congregacion de las Indulgencias nos respondió en 18 de noviembre del mismo año, que la eleccion de los administradores era solamente para el bien de las cofradias, mas no para la validez de las erecciones.

En nuestra súplica de 1842 preguntábamos si el Obispo tenia derecho de nombrar el director de cada cofradia de su diócesis, ora fuese de las ya existentes, ora de las que erigiese en virtud de una facultad apostólica. La Sagrada Congregacion respondió el 18 de noviembre *Affirmative*. Ya no hay, pues, duda sobre este particular. Tambien pre-

guntamos, si los directores asi nombrados tenían por el mismo hecho la facultad de bendecir rosarios con aplicacion de las indulgencias, de bendecir y dar los escapularios. La Congregacion respondió, *Negative*, á menos que en las concesiones no se hiciese mencion de dicha facultad para que fuese transmitida á los directores mientras que desempeñasen estas funciones. (*Véase el Suplemento n. XLII*).

De una respuesta de la misma Congregacion dirigida al señor Arzobispo de Auch en 22 de agosto de 1842, resulta que el director de una cofradia (que esté legitimamente impedido, ó que no lo esté) no puede substituirse su vicario, ni algun otro sacerdote para admitir ó inscribir nuevos cofrades; y que las bendiciones y admisiones asi hechas serian nulas. Esto no se ha de entender de la simple inscripcion de los nombres en el registro, la cual puede hacer el director por medio de cualquiera otro, sino de la admision propiamente dicha, la que no puede pertenecer mas que á él. (*Suplemento N. XLIV*).

Otra respuesta de 17 de junio de 1844, dirigida al Obispo de Quimper, decide, que cuando un Obispo erige una cofradia en alguna iglesia parroquial, no debe reputarse nombrado director de ella el cura párroco, si el Obispo no se esplicó sobre este particular, á menos que no hubiese en la parroquia otro sacerdote capaz de este destino: en este último caso el cura párroco seria director por razon de la necesidad de la cofradia. (*V. el Suplemento N. XLIII*).

ARTICULO III.

DE LAS COFRADIAS CON RESPECTO A SUS RELACIONES CON LOS OBISPOS.

No puede tratarse aqui mas que de las cofradias puramente espirituales, segun que existen en nuestras igle-

sias. Pues estas cofradias, es indudable, que están enteramente sujetas á la jurisdiccion del Ordinario con respecto á su ereccion, á sus estatutos y uso de sus privilegios y gracias, el buen orden lo exige asi, y la constitucion de Clemente VIII está terminante sobre el particular.

Quizá haya mas dificultad en los parajes donde existan todavia numerosas cofradias de legos, de penitentes de diferentes colores de hábitos, de asociaciones para enterrar á los muertos, de congregaciones de hombres y mujeres, etc. Sin embargo, de cualquiera naturaleza que sean las cofradias ó congregaciones, los Obispos tienen, en virtud de su jurisdiccion y leyes canónicas, los derechos siguientes sobre ellas.

1.º De visitarias, aunque se hallen erigidas en las iglesias de los regulares que estén ó pretendan estar exentos; de obligarlos á darles cuenta de su gobierno, administracion y cumplimiento de las cargas que les están impuestas. (*Congregacion de los Obispos y Regulares, en 1581 y 1582*).

2.º Pueden obligar en todo tiempo á los administradores de los bienes pertenecientes á las cofradias, á que les presenten los libros de carga y data en el palacio episcopal, si residieren en el lugar de la residencia del Obispo (*Congregacion del Concilio en 18 de agosto de 1693*), ó al delegado por él, si las asociaciones estuvieren lejos de la ciudad episcopal.

Esta disposicion está conforme á lo que la ley civil ha determinado sobre este particular: segun el decreto de 30 de diciembre de 1809, art. 36, los bienes de las cofradias deben ser administrados por la fábrica. Pues bien, el Obispo puede obligar á que se le dé cuenta del estado en que se halla la fábrica, al menos en acto de visita. (*El mismo decreto, art. 87*).

3.º Los Obispos tienen derecho de exigir que las cofradias que tienen alguna insignia particular, asistan á las procesiones ordinarias, á menos que tengan alguna

exencion especialisima. Esta exencion no seria admitida en Francia.

4.º Puede el Obispo asistir en persona, ó por un delegado, á las reuniones ó juntas de las congregaciones ó cofradias, y á la eleccion de sus oficiales, aunque las tales asambleas tengan lugar en las iglesias ú oratorios de los regulares; pero no vota.

5.º Tiene derecho de prohibir á los capellanes de las cofradias, lo mismo que á los de cualquiera comunidad, que celebren los domingos y dias festivos antes de la hora fijada para la misa parroquial, ó durante la celebracion de esta.

6.º Aunque tenga el Obispo derecho de velar en la administracion de los bienes pertenecientes á las cofradias ó congregaciones; sin embargo, no podrá mezclarse por sí mismo en su administracion. (*Decision de la Congregacion de los Obispos y Regulares, de 14 de Noviembre de 1603*).

7.º No puede, por su propia autoridad, reunir dos ó mas cofradias en una sola: la Congregacion de Ritos declaró nula en 24 de enero de 1615 una reunion de las cofradias del Santisimo Nombre de Dios y del Santisimo Sacramento hecha en la iglesia de Narni por orden del Vicario General del Obispo en acto de visita.

8.º No se puede impedir á las cofradias que asistan á los enterreros, cuando no se perjudica á los derechos de los párrocos. Las cofradias de la Compania de la Muerte tienen el privilegio de ir en los entierros con la cabeza cubierta. Esta decision de la Congregacion de los Obispos y Regulares, ¿se admitiria en Francia? Puede ponerse en duda.

9.º Las cofradias ó congregaciones legitimamente establecidas no necesitan de autorizacion especial del Obispo para reunirse y deliberar; solamente el Obispo puede asistir á la reunion en persona, ó hacerse representar por una persona de su eleccion.

Pueden verse numerosas citas sobre todo esto en Ferraris, *Confrat.*, art. 2.

Este mismo autor refiere una multitud de decisiones de las Congregaciones de las Indulgencias, de Ritos, del Concilio de Trento, de los Obispos y Regulares; pero muchas de ellas no pueden tener aplicacion alguna actualmente.

ARTICULO IV.

DE LA RELACION DE LAS COFRADIAS CON LOS CURAS PARROCOS.

En tiempos pasados hubo largas y pesadas contiendas entre los curas párrocos y capellanes de las cofradias, por invocar estos en su favor privilegios opuestos á los derechos parroquiales, ó reputados como tales. Para quitar la causa de estas sensibles contestaciones, declaró espresamente la Congregacion de los Obispos y Regulares en 23 de Noviembre de 1691, que los privilegios particulares de las archicofradias no pasarian á las cofradias á ellas agregadas, mas solamente las indulgencias y demás gracias puramente espirituales. De lo que se infiere que los capellanes de las cofradias y directores de las congregaciones no pueden egercer en sus capillas ú oratorios ninguna de las funciones miradas como parroquiales, ni esponer el Santísimo Sacramento, tener procesiones exteriores, si no son las espresadas en sus estatutos, sin autorizacion espresa del Obispo; pero pueden bendecir las candelas el dia de la Purificacion para los cofrades de ambos sexos. (*Decision de la Congregacion de Ritos en 10 de diciembre de 1703*).

Debe invitarse al párroco para las reuniones que tienen por objeto la instalacion ó deposicion de los priores y oficiales de dichas cofradias, ó el dar cuenta de su administracion; y en estos casos tiene él la presidencia. Pero fuera de ellos, no tiene derecho para comparecer en

esas asambleas, y menos todavía para presidir en ellas, ó ingerirse en lo concerniente á lo temporal. (*Congregacion del Concilio de Trento, en 15 de marzo de 1728*).

Aun habria que hacer otras muchas observaciones acerca de los derechos pertenecientes á los párrocos y capellanes de las cofradias; pero como no ofrecen grande interés en la práctica, nos parece que debemos omitirlas por no ser demasiado difusos. Puede consultarse á Ferraris á la palabra *Confraternitas, art. 2*, y aun mucho mejor á Benedicto XIV (*Instit. eccl., 105*).

Creemos que es de poca utilidad estendernos mas en esta materia, casi enteramente especulativa, porque las cofradias que existen ó se erigen actualmente en Francia, son puramente espirituales, bajo la jurisdiccion esclusiva del Obispo y de la direccion de los párrocos; por lo tanto no pueden temerse razonablemente en la actualidad esas lastimosas rivalidades que necesitaron en otro tiempo de tantos exámenes y produjeron tanta multitud de decisiones.

ARTICULO V.

DE LAS COFRADIAS EN SUS RELACIONES CON LA AUTORIDAD CIVIL.

Es indudable que estas piadosas asociaciones no pueden depender en modo alguno de la autoridad civil por lo tocante á las indulgencias, privilegios y demás gracias espirituales, ni con respecto á las oraciones, oficios y otras buenas obras á que están anejas las indulgencias; todo esto pertenece únicamente á la jurisdiccion de la potestad eclesiástica.

En tiempos pasados los bienes de las cofradias se reputaban eclesiásticos, y en esta cualidad gozaban de los privilegios anejos á esta clase de bienes, segun el derecho canónico y antiguo derecho civil. Mas actualmente se hallan confiados á la administracion de las fábricas, y asi

todas las antiguas distinciones han desaparecido. Si, pues, se tratase de enagenar estos bienes por venta, cambio ó de otro modo, seria necesario observar las formalidades prescritas por las leyes civiles actuales con respecto á la enagenacion de los bienes pertenecientes á las fábricas.

CAPITULO II.

DE LAS COFRADIAS EN PARTICULAR.

Es muy considerable el número de cofradias que han existido y existen aun actualmente en las diferentes partes de la Iglesia católica. Teniendo cada cofradia sus estatutos, reglas y privilegios, no podrá conocerse exactamente lo que á cada cual concierne, sino por las piezas auténticas que constituyen su existencia canónica. Para instruir como conviene á los miembros de estas piadosas asociaciones y á los que desean hacer parte de ellas, es menester hacerles conocer con precision las ventajas á ellas anejas, y las condiciones requeridas para alcanzarlas; pero tambien es necesario tener cuidado de no meterles, ni aun dejarles en opiniones vanas, supersticiosas, indignas de la religion, y que comprometen sus intereses.

Para esto los párrocos y otros directores de cofradias no deben remitirse ciegamente á los libros que se venden sin aprobacion y sin garantia alguna: asegúrense antes de recomendar ó autorizar su lectura, si todo lo que contienen es esactamente verdadero.

No nos proponemos tratar aqui por menor, ni aun sucintamente, de todas las cofradias ó congregaciones que han existido ó están aun en vigor, sino de aquellas solamente que son mas comunes, particularmente en nuestro pais, á saber: de las del Rosario, del Escapulario, del Santísimo Sacramento, del Sagrado Corazon de Jesus, de la Hora Santa, de Nuestra Señora del Socorro de Munich, de Nuestra Señora del Socorro de

Namur, de Nuestra Señora del Socorro de Mans, del Santísimo Corazon de Maria, de la cofradia Reparadora, etc. Despues trataremos de los Catequismos ó egercicios de la enseñanza de la doctrina cristiana de san Sulpicio, de los Catequismos de perseverancia, de la Asociacion de la Propagacion de la Fe, de la Santa Infancia, de la Obra de Buenos Libros, de algunas otras asociaciones menos conocidas, y finalmente de las Congregaciones de la Santísima Virgen.

ARTICULO I.

DE LA COFRADIA DEL ROSARIO.

La práctica de rezar el rosario en honor de la Santísima Virgen viene, cuando menos, desde santo Domingo, como lo hemos notado en la página 150.

Sisto IV, por su constitucion *Ea quæ* de 9 de mayo de 1479, accediendo á las representaciones de los Duques de Bretaña, concedió cinco años y cinco cuarentenas por cada cuenta del rosario á los que rezaren en un mismo dia el rosario entero, que Su Santidad llama el salterio de la Santísima Virgen.

Leon X en la bula *Pastoris æterni* de 6 de octubre de 1520 supone que la cofradia del Rosario existia hacia mucho tiempo; que habia sido confiada especialmente á los religiosos dominicos; que despues de haber caido en un olvido casi universal, habia sido restablecida en Colonia en 1475 con motivo de unas guerras desastrosas contra las cuales aquella ciudad y diócesis invocó especialmente la asistencia de la Virgen Santísima; que los miembros de esta devota asociacion se obligaban á rezar tres veces á la semana el rosario ó salterio de la Santísima Virgen para alcanzar de Dios los librase de los males que los afligian y de los que les amenazaban; que el Obispo de Forli, Nuncio apostólico, la habia propagado por la Alemania, y

que sus predecesores Sisto IV é Inocencio VIII la habian estendido y enriquecido con gracias espirituales y concedido á los cofrades del Rosario, que habiéndose confesado, ó que sinceramente arrepentidos tuvieren la firme resolución de confesarse y rezaren habitualmente el rosario tres veces á la semana, diez años y diez cuarentenas por cada vez.

Clemente VII aumentó estos favores por una constitucion de 8 de mayo de 1534: y considerando que era difícil para la mayor parte de los fieles la recitacion del rosario entero en un mismo dia, permitió rezar cada una de las tres partes del rosario en tres dias de la semana; y á los cinco años y cinco cuarentenas concedidas por Sisto IV á cada una de las tres partes, añadió dos años, los cuales ganarán los que rezaren el salterio de la Santísima Virgen de esta manera.

San Pio V decidió en 28 de junio de 1569 que solamente el General de los Dominicos ó aquellos que él hubiere delegado podrian instituir cofradias del Rosario en cualquiera parte que fuese.

Habiendo alcanzado don Juan de Austria una célebre victoria sobre los turcos el domingo 7 de octubre de 1571, san Pio V, para perpetuar su memoria, instituyó una fiesta solemne en honor de la Santísima Virgen, bajo el titulo de Nuestra Señora de la Victoria, y mandó insertar en las Letanias estas palabras: *Auxilium Christianorum, ora pro nobis*. Dos años despues, el 1.º de abril de 1573, Gregorio XIII, por su constitucion *Monet Apostolus*, mudó aquel titulo en el del Rosario, y aprobó un oficio propio para esta fiesta, la cual debia celebrarse el primer domingo de octubre en todas las iglesias en que hubiere un altar de Nuestra Señora del Rosario.

Sisto V, en su bula *Dum ineffabilia* de 30 de enero de 1586, confirmó lo que habian dispuesto sus predecesores, renovó las indulgencias por ellos concedidas á los miembros de la cofradia del Rosario, y permitió á los

que no pudieren visitar la iglesia, capilla ó altar de esta cofradia, ganar con todo eso la indulgencia, mediante las condiciones que vamos á esponer.

Indulgencias concedidas á los miembros de la cofradia del Rosario, como tambien á otras personas, por razon de la cofradia.

1.º Indulgencia plenaria el día de su ingreso en la cofradia, á condicion que, habiéndose confesado, comulguen ese dia en la iglesia ó capilla de la cofradia, rezaren cuando menos la tercera parte del rosario y rogaren por la paz de la Iglesia. (*Pio V, breve Consueverunt de 17 de setiembre de 1569, § 6*).

Por rescripto de 25 de febrero de 1848 puede ganarse la indulgencia el domingo ó dia de fiesta que siga á la inscripcion. (*Amigo de la Religion, t. 138, p. 697*). En nuestra diócesis, por rescripto de 25 de setiembre, la indulgencia del dia de la inscripcion y las que pueden ganar los cofrades en las festividades de Nuestra Señora, pueden ganarse en el mismo dia ó en el domingo siguiente.

2.º Los cofrades que, habiéndose confesado con dolor de sus pecados y habiendo comulgado, visitaren el altar del Rosario, ganarán indulgencia plenaria los dias siguientes: el tercer domingo de abril, el dia de Pascua, de la Ascension, de Pentecostés, de Corpus, de Navidad, del patron de la iglesia, el Viernes Santo y el domingo infraoctava de la Natividad de Nuestra Señora.

3.º Indulgencia plenaria el primer domingo de cada mes á los cofrades que, habiéndose confesado, comulgaren en la iglesia donde exista la cofradia, ó que, habiéndose confesado y comulgado en cualquiera otra parte, visitaren la capilla del Rosario, ó bien asistieren á la procesion del Rosario, y oraren como es de costumbre.

4.º Indulgencia plenaria todos los dias de las festividades de Nuestra Señora y los dias en que se celebra al-

gun misterio del Rosario, para los cofrades que, habiéndose confesado, comulguen y visiten la capilla ó altar de la cofradia desde las primeras visperas hasta el fin del crepúsculo del dia siguiente.

5.º Los cofrades que, viajando por mar ó tierra, ó por estar en servicio, no pueden asistir á la procesion del primer domingo de cada mes, podrán ganar la indulgencia plenaria, rezando el rosario entero y cumpliendo con las demás condiciones. Los inferiores y demás que se hallaren legitimamente impedidos para ir á dichas procesiones, ganarán las mismas indulgencias, con tal que tengan al menos deseo de confesar y comulgar, y recen cinco dieces del rosario. Mas somos de parecer que deben confesar y comulgar con esta intencion, tan luego como puedan: tal parece ser el sentido de la bula. Tambien están dispensadas las mismas personas de visitar la iglesia ó capilla de la cofradia los dias en que se celebran en ellas las festividades de los misterios del Rosario, y sin embargo, tienen derecho á la indulgencia plenaria, con tal que cumplan con las otras condiciones y recen tambien el rosario. (*Bula ya citada de Sisto V, § 7*).

6.º Indulgencia plenaria para el artículo de la muerte para todos los cofrades que se hubieren confesado y recibido el Viático, ó no pudiendo hacerlo, se arrepintieren sinceramente de sus culpas é invocaren con el corazon, si no pudieren con la boca, el Santísimo Nombre de Jesus. (*Bula de san Pio V, ya citada*).

Segun lo que hemos dicho á la página 117, parece que actualmente no se puede servir (para aplicar esta indulgencia á un moribundo) de cierta especie de absolucion que se encuentra en los libritos compuestos para el uso de los cofrades, la cual en todo caso no es esencial; la razon que da Pio VII para prohibir que se dé la bendicion á los enfermos con cruces, medallas, etc., es la misma para todas las demás bendiciones ó absoluciones. La indulgencia *in articulo mortis* no se aplica ya en forma

de absolucion, mas que segun está ordenado en la bula *Pia mater*.

En varias partes hay la costumbre de que los cofrades del Rosario guarden en sus casas una vela bendecida por el director de la cofradia, la cual ponen en sus manos cuando llegan á los últimos momentos de su vida, y si mueren, teniéndola de este modo, ganan indulgencia plenaria.

8.º El altar del Rosario es privilegiado de derecho para todos los sacerdotes asociados que ofrecieren el santo sacrificio de la misa por algun cofrade difunto. (*Bula Nuper de Inocencio XI*).

9.º Todos los fieles, aunque no sean del número de los cofrades, pueden ganar las siguientes indulgencias: 1.º indulgencia plenaria en las festividades de Pascua, Pentecostés, Trinidad y Corpus Christi, todos los domingos de Cuaresma, el primer domingo de octubre, los dias en que se celebran las fiestas de santo Domingo, santo Tomás de Aquino, san Vicente Ferrer, santa Catalina de Sena y todos los demás santos y santas de la Orden de santo Domingo, con tal que, habiéndose confesado y comulgado, visiten la capilla del Rosario; 2.º siete años y siete cuarentenas por cada vez que asistieren á la procesion del primer domingo de cada mes; cinco años y cinco cuarentenas cada vez que rezaren la tercera parte del rosario, es decir, el rosario de cinco dieces.

Son muchas las indulgencias parciales concedidas á los cofrades del Rosario, las principales de estas son: cien dias por asistir á la *Salve Regina*, cuando se canta despues de las completas en la iglesia ó capilla de la cofradia; trescientos dias por asistir á un enfermo ó al entierro de un difunto; ciento por cada vez que se visite la capilla del Rosario; ciento cuarenta por hacer que otro rece el rosario; cien años y cien cuarentenas por llevar el rosario en señal de sumision y respeto para con la Santísima Virgen; cinco años y cinco cuarentenas por pronunciar el Santísimo

Nombre de Jesus al fin de cada *Ave-Maria*; tres años y tres cuarentenas por visitar á un cofrade enfermo, ó acompañar su cuerpo á la sepultura; sesenta dias por cualquiera otra buena obra que se haga.

Los cofrades del Rosario pueden ganar las indulgencias plenarias y parciales anejas á las estaciones de Roma, visitando cinco altares de la iglesia del Rosario, ó cinco veces un mismo altar, si no hubiere los cinco, en los dias señalados en el Misal romano para estas estaciones.

Estos dias son el primero y sexto de enero, los domingos de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima, todos los dias desde el miércoles de Ceniza hasta el domingo de Cuasimodo inclusive; el dia de san Marcos y los tres dias de Rogaciones; el dia de la Ascension, la vispera y toda la semana de Pentecostés; los tres dias de las Témporas de setiembre; los cuatro domingos de Adviento y los tres dias de las cuatro Témporas de diciembre; la Vigilia y dia de Navidad y los tres dias siguientes.

Hay indulgencia plenaria, bajo la misma condicion, el dia de Navidad, el Jueves Santo, el dia de Pascua y de la Ascension. Las indulgencias parciales son ordinariamente de treinta años y treinta cuarentenas para los dias de fiesta en que no se trabaja, y de diez años y diez cuarentenas para los demás dias. (*Raccolta de 1841, p. 511*).

Hay además otras muchas indulgencias que pueden ser ganadas, principalmente en Roma, asi por los cofrades como por los demás fieles, las cuales no creemos ser necesario referir aquí.

Todas estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio por una bula de Clemente X, espedida en 16 de febrero de 1671, la cual empieza *Cælestium munerum*. Estas indulgencias están concedidas sin perjuicio de las de que hemos hablado tratando de la recitacion del rosario (pág. 151), y todas ellas han sido confirmadas por varios Pontífices, especialmente por Benedicto XIII en

13 de abril de 1726 y Benedicto XIV en 16 de diciembre de 1746.

Las que hemos referido se hallan en las bulas de Sisto IV, Leon X, Pio V, Sisto V y una instruccion acerca del rosario, impresa en Roma en 1816.

Pio VII, por un breve perpétuo de 6 de febrero de 1808, concedió indulgencia plenaria aplicable á las almas del purgatorio, á todos los fieles, miembros ó no de la cofradia, que eligieren un dia y hora fija en el año para rezar el rosario entero, meditando los misterios, si, habiéndose confesado, comulgaren en este dia; y esto es lo que se llama rosario perpétuo, porque se presume que hay continuamente en todo el orbe católico personas ocupadas en este devoto egercicio; contribuyendo cada cual por este medio á un sacrificio perpétuo de alabanzas.

Tambien se invita á los miembros de esta cofradia á que comulguen en el año quince martes seguidos en honor de santo Domingo, fundador de los Dominicos y de la devocion del Rosario. Están concedidos cien dias de indulgencia por cada martes, é indulgencia plenaria en uno de ellos á eleccion de cada uno, cumpliendo en ese dia con las condiciones acostumbradas. (*Breves de Alejandro VII, Inocencio XI, Clemente XII y Pio VII.*)

Los cofrades que omitieren las prácticas que hemos puesto, no dejarian por eso de ser miembros de la cofradia; solamente quedarian privados de las indulgencias correspondientes á esta omision; pero podrán ganarlas de nuevo desde el momento en que volvieren á practicar los egercicios ordenados, y cumplieren con las demás condiciones exigidas.

Cuando un Obispo goza del privilegio de erigir esta cofradia en las iglesias de su diócesis, puédesse dirigir á él directamente para obtenerla: si la concediere, dará el diploma, ordenará se tenga un libro en el que se apuntarán los nombres de los cofrades, y fijará lo concerniente á las procesiones de las festividades de Nuestra Señora y

las de los primeros domingos del mes; porque estos reglamentos, estatutos y usos están siempre subordinados á la autoridad del Ordinario, el cual puede mudarlos, reformarlos ó modificarlos segun su prudencia, como lo estatuyó Clemente VIII en su constitucion *Quaecumque*.

Una vez que la cofradia haya sido legítimamente erigida en una iglesia, el director puede admitir en ella á los que lo soliciten, sin otra permission ni fórmula determinada; pues basta poner en el libro sus nombres y apellidos. El vicario ó cualquiera otra persona puede, á petición del director que ha hecho la admision, escribir los nombres en el registro.

Condiciones que se requieren para ganar las indulgencias de la cofradia del Rosario.

Cuatro son estas condiciones: 1.^a estar asentado en el registro de la cofradia; 2.^a tener un rosario bendecido por un sacerdote que tenga facultad para ello; 3.^a rezar el rosario entero una vez á la semana, meditando los quince misterios; 4.^a cumplir con las condiciones exigidas para cada indulgencia en particular. (*Manual del rosario y de la cofradia del Rosario*, por M. de Sambucy). Este autor dice positivamente, que es necesario tener un rosario bendecido por un sacerdote que tenga facultades para ello. Un teólogo de Roma á quien consultamos, nos escribió que en ninguna manera se necesitaba tener un rosario de quince dieces, ni aun que el rosario estuviere bendecido.

Puédense conciliar estas dos opiniones, diciendo que es menester tener un rosario ó la tercera parte del rosario bendecido para ganar las indulgencias anejas á la recitacion del rosario; pero que no hay necesidad de tener uno bendito para pertenecer á la cofradia y tener derecho á sus indulgencias.

Rosario viviente.

El Rosario viviente consiste en que quince personas

forman una asociacion para rezar cada una todos los dias un diez del rosario para honrar el misterio que le ha cabido en suerte. Por este medio se reza cada dia el rosario entero, y se veneran sus quince misterios.

La asociacion de las quince personas se llama un Rosario, y por consiguiente un Rosario viviente, ó la expresion viva y activa del verdadero Rosario.

Esta piadosa devocion comenzó en Lyon el año 1826, de alli pasó á las diócesis vecinas, y actualmente está muy estendida por todas partes. El Papa Gregorio XVI la aprobó por un breve en 27 de enero de 1832, y la enriqueció con gran número de indulgencias, á las que tienen derecho las personas asociadas que rezaren cada dia un diez del rosario, meditando en el misterio que les ha cabido en suerte.

Esta cofradia tiene un director general que reside en Lyon y es nombrado por el Papa.

En cada diócesis debe haber un director nombrado por el Obispo. Este director diocesano se entiende con el director general, y recibe de él sus facultades.

Quando se quiere establecer el Rosario viviente en alguna parte, hay que dirigirse al director diocesano, el cual da á un sacerdote las facultades de director particular: este organiza y dirige la cofradia local, y de tiempo en tiempo informa al director diocesano del número de quincenas que tiene bajo su jurisdiccion.

Entre las quince personas que componen un Rosario viviente, hay una, designada por el director, con el nombre de *celadora*: esta es la que comunica con el sacerdote director, tiene la lista de los asociados, substituye otros á los que han muerto ó han abandonado la asociacion, y distribuye los misterios.

Segun el primer reglamento la persona celadora debia reunir sus catorce asociados y renovar la reparticion de misterios todos los meses. Pero habiendo visto que esta reunion de los quince miembros del Rosario viviente era dificil y aun muchas veces imposible verificarla todos los

meses, se ha arreglado, de concierto con el Cardenal Lambruschini, protector de la cofradia, que bastará se reunan dos asociados con la persona celadora para la mudanza de los misterios, y que no seria necesario hacerla todos los meses, sino de tiempo en tiempo, en las épocas que fijare el director diocesano. En nuestra diócesis se hace esta mudanza en las fiestas de Pascua, Asuncion de Nuestra Señora y Navidad, ó en un dia de las octavas de estas festividades.

Deberá fijarse y anunciarse de antemano el dia en que cada persona de la quincena empezará á venerar su misterio, á fin de que todos comiencen en un mismo dia, porque de otro modo no existiria en la realidad el rosario viviente.

En cada sorteo formará la celadora una lista de las personas á quienes han tocado en suerte los misterios, á fin de reemplazar, hasta nuevo sorteo, las personas que murieren ó se retiraren de la asociacion.

El director tendrá un registro en el que estarán anotados todos los nombres de los asociados; borrará los que hayan dejado de formar parte de la asociacion, y asentará los que les reemplacen.

Aunque es muy conveniente se ponga en el registro la distincion de quincenas; pero no es indispensable; basta que estén escritos los nombres.

Tambien nos parece que no es esencial la reunion de al menos tres personas para renovar los misterios, y que solo la celadora podria hacer válidamente el sorteo y distribucion de los misterios en las épocas señaladas por el director. Ni tampoco hay prueba alguna de que haya necesidad absoluta de atenderse á estas épocas, só pena de perder las indulgencias.

No hay inconveniente en que las reuniones sean mas numerosas y los sorteos se hagan con mas frecuencia; puesto que es por concesion graciosa el permitir que no se reuna todos los meses cada quincena entera.

Indulgencias.

Está concedida indulgencia plenaria para los asociados, además de las anejas á la recitacion del Rosario, 1.º el dia de su admision ó el primer dia de fiesta inmediato; 2.º el tercer domingo de cada mes; 3.º en las festividades de Navidad, Epifanía, Circuncision, Pascua, Corpus Christi, Pentecostés, Trinidad, y en todas las fiestas de la Santísima Virgen, aun en las menores, en las festividades de los santos Apóstoles san Pedro y san Pablo, y en la de Todos los Santos.

Todas estas indulgencias se pueden aplicar por las almas del purgatorio.

Para ganar estas indulgencias es necesario rezar todos los dias, al menos durante un mes, la parte de rosario que le esté señalada, excepto el caso de legitimo impedimento, confesarse, comulgar y rezar algunas preces en una iglesia.

Las personas que no pudieren visitar una iglesia, podrán suplir á ello haciendo alguna buena obra que les señale el confesor.

Indulgencias parciales de cien dias á los que rezaren el diez que les corresponda en los dias feriales; y siete años con otras tantas cuarentenas á los que le rezaren los domingos y dias festivos, aun aquellos en que no hay obligacion de oir misa. (*Breve de Gregorio XVI de 27 de enero de 1832*).

ARTICULO II.

DE LA COFRADIA DEL ESCAPULARIO O DE NUESTRA SEÑORA DEL MONTE CARMELO.

Créese que esta cofradia fué erigida por san Simon Stock, originario de Inglaterra, religioso Carmelita de una eminente virtud, que fué elegido General de su orden

en 1245. La Virgen Santísima se le apareció en una vision y le dió un escapulario que le quedó entre las manos (como prueba de la vision) y sirvió de modelo al que todos los hijos del Carmelo debían llevar en señal de su especial proteccion. El doctor Launoy atacó la verdad de esta vision en una disertacion que publicó en 1642, apoyándose principalmente en el silencio de los autores que, segun él, debían haber hablado de ella. Benedicto XIV le refutó en su grande obra *de Canonizatione Sanctorum*, (t. 4, part. 2, cap. 9), y en su Tratado de las *Fiestas*, (l. 2, cap. 6), donde habla de la vision como de un hecho cierto.

La institucion de la cofradia del Escapulario parece, efectivamente, que sube hasta san Simon Stock (1); al menos es cierto que no se puede dudar de su existencia ni de su autenticidad actual, ni de las indulgencias de que goza: tambien es igualmente cierto que la fiesta y oficio de Nuestra Señora del Monte Carmelo han sido legitimamente establecidos y aprobados por los Sumos Pontífices, como lo nota Benedicto XIV al fin del capitulo del Tratado de las *Fiestas* que acabamos de citar.

Clemente VIII, por su constitucion de 13 de noviembre de 1600, concedió al General de los Carmelitas la facultad de erigir donde quisiere, segun su prudencia y observando las reglas ordinarias, la cofradia del Carmen, admitir en ella por sí ó por un delegado las personas seculares, y reglar los devotos egercicios que deberian practicar.

Indulgencias de la cofradia del Escapulario.

Paulo V, por sus breves de 30 de octubre de 1606, de 31 de agosto de 1609 y de 19 de julio de 1614 concedió á los cofrades varias indulgencias, á saber:

1.º A los que reciben el Escapulario indulgencia ple-

(1) Godescard, 46 de mayo.

naria en el mismo dia, confesando, comulgando y orando por los fines acostumbrados.

2.º Indulgencia plenaria á todos los cofrades ya inscriptos, que confiesen, comulguen y rueguen á Dios por los fines ordinarios en el dia de la fiesta de Nuestra Señora del Carmen, que cae el 16 de julio, y que en Francia se celebra por lo comun el domingo siguiente.

Benedicto XIV concedió en 1752 la facultad de poder ganar la indulgencia del Escapulario en cualquier dia de la octava, si no se habia podido ganar en el mismo dia.

3.º Indulgencia plenaria en el artículo de la muerte á todos los cofrades que invocaren con el corazon, si no pudieren con la boca, el Santísimo Nombre de Jesus.

4.º Indulgencia plenaria á todos los cofrades que asistieren á la procesion que, con permiso del Ordinario, se hace un domingo de cada mes.

5.º Clemente X, por su breve *Commissa nobis* de 8 de mayo de 1673, permite á los que por enfermedad ú otra causa no pudieren asistir á dicha procesion del mes, puedan ganar la misma indulgencia visitando devotamente la capilla de la cofradia, y si ni aun esto pudieren, como son los peregrinos, presos, navegantes, etc, rezando el oficio parvo de Nuestra Señora ó cincuenta *Padre nuestros* y *Ave-Marias* con un acto de contricion, y haciendo un firme propósito de confesarse y comulgar tan luego como puedan.

Los religiosos y religiosas del Orden del Carmen que no tienen erigida esta cofradia en las iglesias ó capillas de sus conventos, pueden ganar las mismas indulgencias rezando en comun ó en particular las letanias de los santos, y practicando todo lo demás señalado por Paulo V.

6.º Cinco años y cinco cuarentenas á los que, llevando consigo el Escapulario, comulguen una vez al mes, y rueguen á Dios como de costumbre.

7.º Tres años y tres cuarentenas á los que hicieron lo mismo en las festividades de la Virgen.

8.º Cinco años y cinco cuarentenas á los que acompañaren al Santísimo cuando se lleva á los enfermos y rogaran por ellos.

9.º Trescientos dias de indulgencia á los que se abstuvieren de comer carne los viernes y sábados.

10. Cuarenta dias de indulgencia á los que rezaren todos los dias siete *Padre nuestros* y siete *Ave-Marias* en honor de la Santísima Virgen; trescientos dias á los que rezaren las letanias del Santísimo Nombre de Jesus, y doscientos á los que rezaren las de la Santísima Virgen.

11. Cien dias á los que acompañaren á un difunto miembro ó no de la cofradia, cuando le llevaren á enterrar.

12. Cien dias á los que rezaren devotamente el oficio de Nuestra Señora.

13. Cien dias por cada vez que se asista devotamente á la misa y demás oficios de piedad que se practican en la capilla del Escapulario, se recogiere á los pobres ó socorriere en sus necesidades, se hiciere alguna otra obra de caridad, etc.

Todas estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio, por una constitucion de Clemente X, su data en 2 de enero de 1672, que empieza por estas palabras: *Cùm sicut accepimus*.

Todos los altares de las iglesias de los religiosos y religiosas Carmelitas son privilegiados el dia de las exequias de un religioso ó religiosa para las misas celebradas en favor del difunto ó difunta. Cada iglesia de Carmelitas de uno y otro sexo puede tener un altar privilegiado cotidiano y perpétuo en favor de cualquier difunto.

Los fieles cofrades ó no cofrades que sinceramente arrepentidos se confesaren, comulgaren, visitaren una iglesia de los Carmelitas ó de las Carmelitas y rogaran á Dios segun la mente de los Sumos Pontífices, ganarán una indulgencia plenaria en los dias de la Inmaculada Concepcion, Natividad, Presentacion, Anunciacion, Visitacion,

Purificacion y Asuncion de la Santisima Virgen. (*Clemente X, const. Commissa nobis, § 8*).

Por concesion de varios Sumos Pontifices, los cofrades pueden tambien ganar las mismas indulgencias en los dias siguientes: 1.º de enero, Circuncision de Nuestro Señor; 4 de febrero, dia de san Andrés Corsini; 19 de marzo, fiesta de san José; el Jueves Santo y dia de la Ascension; el 5 de mayo, fiesta de san Angel, mártir Carmelita; el 16 de mayo, dia de san Simon Stock; el 25 de mayo, dia de santa Magdalena de Pazis, Carmelita; el 20 de julio, fiesta del Profeta Elias; el 26 de julio, dia de Santa Ana; el 7 de agosto, dia de san Alberto, Carmelita; el 29 de setiembre, fiesta de san Miguel; el 15 de octubre, dia de santa Teresa; el 24 de noviembre, dia de san Juan de la Cruz, etc. (*Sumario de Indulgencias de la Cofradia publicado por los Carmelitas de Roma. Manual de M. de Sambucy.*)

Admisoin en la cofradia del Escapulario.

Para obtener la ereccion de esta cofradia con derecho á las indulgencias, es necesario dirigirse al General de los Carmelitas residente en Roma, ó al mismo Papa, ó á algun otro que haya recibido de él la facultad.

Para que una persona sea miembro de esta cofradia y tenga derecho á las indulgencias á ella anejas, es necesario el cumplimiento de dos condiciones esenciales: 1.º que reciba el escapulario de las manos de un sacerdote que tenga facultad para darle; 2.º que lo traiga consigo habitualmente.

Otra condicion mas se requeria en otro tiempo como esencial, y era la inscripcion de la persona en el registro de la cofradia. Por decision de 30 de abril de 1838, Gregorio XXI, condescendiendo con los deseos de los Generales del Orden de los Carmelitas, tuvo á bien conceder que, los que hubieren recibido el Escapulario en debida forma, fuesen miembros de la cofradia desde ese momento, y tuviesen derecho á todas las indulgencias aun antes

de estar escritos en el libro de la cofradia, en el que, sin embargo, es conveniente se escriban cuanto antes fuere posible.

Esta concesion modifica la doctrina por lo tocante al asiento en el libro de la cofradia; pero no dispensa de tener uno y escribir en él los nombres de los cofrades.

No convendria que las cofradias particulares se multiplicasen demasiado; pues por esto mismo perderian su estimacion para con el pueblo. Por otra parte es necesario tener presente que no se pueden tener dos registros en la misma ciudad, ni en dos parroquias que no disten cuando menos la una de la otra tres millas. Lo mas conveniente, pues, seria no erigirlas sino en aquellos parajes que prometiesen mayor número de asociados. Los fieles de las parroquias inmediatas irian alli á recibir el Escapulario y escribirse en el libro; ó bien, si los sacerdotes que residiesen en aquellas parroquias obtenian la facultad de poner el Escapulario, recogerian los nombres de los que admitiesen, y los enviarian al que estuviese encargado del registro.

No hay que olvidarse de que la facultad concedida á un sacerdote para bendecir y poner el Escapulario, cesaria desde el momento en que se estableciese en el lugar donde egerciese sus funciones un convento de Carmelitas.

El que hubiere sido admitido legitimamente, seguirá siendo miembro de esta cofradia. Si llegase á perder ó romper su escapulario, podrá tomar otro por sí mismo: lo mejor seria mandarle bendecir, pero no hay obligacion de hacerlo, y aun en este caso no es necesario recurrir á un sacerdote que tenga facultad para ponerle.

Los que por negligencia y aun por impiedad hubieren dejado de llevarle consigo, ó le hubieren echado á un lado, podrán igualmente volverle á tomar por sí mismos, ganarán de nuevo las indulgencias y participarán de todos los privilegios concedidos á los miembros de la cofradia, cumpliendo con las demás condiciones exigidas.

Habiendo oído decir varias veces que el escapulario debería ser todo de lana, hablamos de esto en Roma con el general de los Carmelitas, y nos dijo que los cordones podían ser de hilo: lo mismo nos dijo un prelado. No parece, pues, que en la actualidad haya dificultad sobre este particular.

Se ha preguntado cómo debía traerse el escapulario; y el General de los Carmelitas respondió en 7 de mayo de 1838, que debía colgar sobre el pecho y las espaldas; que los que le habían recibido de otro modo estaban válidamente admitidos; pero que para gozar con más seguridad de los privilegios é indulgencias, debían conformarse con el modo prescrito. (*De Sambucy, Manual, Piezas justificativas*).

Obligaciones de los cofrades del Escapulario.

Los cofrades que han recibido el escapulario de un sacerdote revestido de las facultades necesarias, deben llevarle continuamente para poder gozar de los privilegios é indulgencias. No hay impuestas más condiciones generales, ni ayunos, ni abstinencias, ni oración alguna. Los siete *Padre nuestros* y siete *Ave-Marias* indicadas en algunos libritos no son necesarios, como lo declaró el General de los Carmelitas en 7 de mayo de 1838.

Por lo que toca á las indulgencias plenarias, es necesario, además de la confesión y comunión, visitar la iglesia ó capilla de los Carmelitas ó de las Carmelitas, y orar según la mente del Sumo Pontífice. El sumario ya citado, procedente del convento de Carmelitas de Roma, contiene que los que no pudieren hacer esta visita, deben procurar se la commute el confesor en alguna otra buena obra.

Privilegio de la bula llamada Sabatina.

Esta bula, espedita en Aviñon por Juan XXII en 1316,

empieza por estas palabras: *Sacratissimo, uti culmine*. Su autenticidad ha sido terriblemente combatida por ciertos críticos, como puede verse en el P. Alejandro (*Siglos XIII y XIV, Disert. XI, t. 7 in fol., pág. 524*). Se objeta contra ella que no se halla en la colección de Piezas de Juan XXII, que no se asemeja á estas en el estilo, que los autores contemporáneos no han hablado de ella, y que contiene cosas increíbles, como la promesa absoluta de la salvación y libranza cierta del purgatorio el primer sábado despues de la muerte de los que hubieren traído el escapulario.

Mas los Carmelitas han sostenido siempre que esta bula es verdadera. Sus razones están lejos de ser insignificantes. Clemente X, en su breve de 8 de mayo de 1673, y Benedicto XIV en su obra de la canonización de los Santos (*t. 4, 2.ª part., cap. 9*) y en el Tratado de las *Fiestas* hacen mención de dicha bula como de una pieza cuya autenticidad es casi cierta.

El mismo P. Alejandro conviene en que la indulgencia, en ella espresada puede publicarse; que ocho doctores de la Sorbona, consultados sobre este particular en 1648 por M. de Harley, Arzobispo de Ruan, habían respondido en este sentido.

Los privilegios contenidos en esta bula son: 1.º que todo cofrade que muera con el escapulario, será preservado del infierno; 2.º que si el cofrade que muera con el escapulario fuere al purgatorio, Maria, como su tierna Madre, bajará allí el primer sábado despues de su muerte y le sacará de él. Juan XXII afirma que se le apareció la Santísima Virgen y le anunció estos dos privilegios.

Para la inteligencia de estas palabras atribuidas á la Santísima Virgen, es necesario saber que el sentido de ellas, segun le esplican los mismos Carmelitas, es: 1.º que los que trajeren este escapulario con devoción, alcanzarán la gracia de morir santamente ó en estado de gracia; y por consiguiente serán preservados del infierno; 2.º que

la Santísima Virgen bajará al purgatorio en el dia que está consagrado con especialidad, á su honor y por sus ruegos y proteccion alcanzará para los que hayan sido sus devotos, la remision de la pena debida á sus pecados.

La constitucion de Clemente X, 2, en el *Decimo*. y el *Sumario* ya citado no mencionan mas que el privilegio del primer sábadó despues de la muerte. M. de Sambucy refiere los dos, y dice que han sido aprobados por catorce Papas, entre los cuales se hallan Sisto IV, san Pio V, Paulo V, Gregorio XV, etc.

Las condiciones con que hay que cumplir para tener derecho á los dos privilegios son, además de la admision regular en la cofradia y fidelidad en traer el escapulario; 1.º guardar la castidad propia de su estado; 2.º rezar todos los dias, si se sabe leer, el oficio canónico por deber ó devocion, ó bien el oficio parvo de la Virgen segun el romano; 3.º si no se sabe leer, observar los ayunos mandados por la Iglesia, y guardar la abstinencia los miércoles, además de los viernes y sábados, aun desde Navidad hasta la Purificacion; se esceptúa el dia de Navidad cuando cae en uno de estos tres dias.

La recitacion del oficio canónico ó del oficio de la Virgen, que no obliga por algun otro título, y la abstinencia de carnes del miércoles y sábadó durante el tiempo de Navidad, en las diócesis en que se acostumbra comer carne en esos dias, puede conmutarse con otras obras; por ejemplo, el oficio parvo en alguna parte del mismo oficio; y la abstinencia en alguna obra de piedad ó de mortificacion. Esta conmutacion no puede hacerse válidamente por cualquier confesor, ni aun por los que tienen la facultad para bendecir y poner el escapulario, sino por solos los confesores carmelitas ú otros que hayan recibido especial facultad para esto. (*Respuesta del General de los Carmelitas en 26 de febrero de 1841, y decision de la Congregacion de las Indulgencias en 22 de junio de 1842, referida en el Amigo de la Religion, t. 114, p. 471*).

De esto se infiere haber una diferencia entre la conmutacion de la visita de una iglesia ó capilla de la Orden para ganar las indulgencias plenarias, la cual puede ser conmutada por el confesor, segun que arriba se ha dicho, y las obras prescritas para gozar de los privilegios de la bula Sabatina de que ahora tratamos.

Sin embargo, el *Sumario* enviado por los Carmelitas de Roma dice que, los que no pueden guardar la abstinencia del miércoles, ni observar los ayunos de la Iglesia, deben dirigirse á un superior ó confesor Carmelita, ó á un confesor que tenga la facultad de admitir en la cofradia, el cual hará la conmutacion en otras obras buenas.

Una respuesta de la Congregacion de las Indulgencias de 12 de agosto de 1840, repetida en la de 22 de junio de 1842 arriba citada, supone que en un caso de *impedimento grave* puede obtenerse de un confesor prudente y docto la conmutacion.

Esto es todo lo que podemos decir acerca de este particular. (*Véase el N. LI del Suplemento*).

Modo de bendecir el escapulario y admitir en la cofradia de Nuestra Señora del Cármen.

Los que han de ser admitidos se pondrán de rodillas al pie del altar de la cofradia ó de Nuestra Señora, teniendo cada uno, si fuere posible, una vela en la mano y el escapulario que se ha de bendecir. El sacerdote con estola subirá al altar, y mirando á la cruz dirá con el ministro las siguientes preces.

»ANT. Suscepimus, Deus.

PSALMUS 47.

»Magnus Dominus et laudabilis nimis,* in civitate Dei nostri, in monte sancto ejus.

»Fundatur exultatione universæ terræ mons Sion,* la-
»tera Aquilonis, civitas regis magni.

»Deus in domibus ejus cognoscetur,* cum susci-
»piet eam.

»Quoniam ecce reges terræ congregati sunt, convene-
»runt in unum.

»Ipsi videntes sic admirati sunt, conturbati sunt, com-
»moti sunt,* tremor apprehendit eos.

»Ibi dolores ut parturientis;* in spiritu vehementi
»conteres naves Tharsis.

»Sicut audivimus, sic vidimus in civitate Domini vir-
»tutum, in civitate Dei nostri:* Deus fundavit eam in
»æternum.

»Suscepimus, Deus, misericordiam tuam,* in medio
»templi tui.

»Secundùm nomen tuum, Deus, sic et laus tua in fines
»terræ:* justitiâ plena est dextera tua.

»Lætetur mons Sion, et exsultent filiae Judæ,* propter
»judicia tua, Domine.

»Circundate Sion, et complectimini eam:* narrate in
»turribus ejus.

»Ponite corda vestra in virtute ejus:* et distribuite
»domo ejus, ut inarretis in progenie alterâ.

»Quoniam hic est Deus, Deus noster in æternum, et
»in sæculum sæculi;* ipse reget nos in sæcula.

«Gloria Patri, etc.»

PSALMUS 132.

»Ecce quàm bonum, et quàm jucundum,* habitare
»fratres in unum!

»Sicut unguentum in capite,* quod descendit in bar-
»bam, barbam Aaron;

»Quod descendit in oram vestimenti ejus: sicut ros
»Hermon, qui descendit in montem Sion.

»Quoniam illic mandavit Dominus benedictionem, et vitam usque in sæculum.

»Gloria Patri, etc.

»*Ant.* Suscepimus Deus, misericordiam tuam in medio templi tui: secundum nomen tuum, Deus, sic et laus tua in fines terræ; justitiâ plena est dextera tua.

»Kyrie, eleison; Christe, eleison: Kyrie, eleison. Pater noster, etc.

»*Ÿ.* Et ne nos inducas, etc.

»*R.* Sed libera nos, etc.

»*Ÿ.* *Salvum fac servum tuum* (vel *ancillam tuam* (1),

»*R.* Deus meus, sperantem in te.

»*Ÿ.* Mitte *ei*, Domine, auxilium de sancto;

»*R.* Et de Sion tuere *eum*.

»*Ÿ.* Nihil proficiat inimicus in *eo*;

»*R.* Et filius iniquitatis non apponat nocere *ei*.

»*Ÿ.* Domine, exaudi orationem meam;

»*R.* Et clamor meus ad te veniat.

»*Ÿ.* Dominus vobiscum;

»*R.* Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

»Suscipiat te Christus in numero fidelium suorum; et nos, licet indigni, te suscepimus in orationibus nostris. Concedat tibi Deus, per Unigenitum suum, mediatorem Dei et hominum, tempus benè vivendi, locum benè agendi, constantiam benè perseverandi, ad æternæ vitæ hæreditatem feliciter perveniendi. Et sicut nos hodiè fraterna charitas spiritualiter jungit in terris, ita divina pietas, quæ dilectionis est auctrix et amatrix, nos cum fidelibus suis conjungere dignetur in cælis; Per eundem Christum Dominum nostrum *R.* Amen.

(1) Las palabras escritas con letra cursiva deben decirse en femenino si se pusiere el escapulario á una mujer, y en plural si se pusiere á varias personas.

OREMUS.

»Adesto, Domine, supplicationibus nostris, et hunc
 »*famulum tuum, quem* (vel *hanc famulam tuam, quam*) in
 »tuo sancto nomine, ad participationem omnium bono-
 »rum spiritualium, et fraternitatem recipimus hujus sa-
 »cræ Religionis beatæ genitrici tuæ virgini et matri Mariæ
 »specialiter dedicatæ, bene+dicere digneris; et præsta
 »ut, te largiente, *devotus* in Ecclesiâ persistere valeat
 »cum augmento virtutum, atque suffragiis hujusmodi
 »sacri instituti *adjutus*, vitam percipere mereatur æter-
 »nam; Per Christum Dominum nostrum. Amen.»

BENDICION DEL ESCAPLLARIO.

Vuelto el sacerdote hácia el escapulario, dirá:

«*Ÿ.* Ostende nobis, Domine, misericordiam tuam;

»*R.* Et salutare tuum da nobis.

»*Ÿ.* Domine, Deus virtutum, converte nos;

»*R.* Et ostende faciem tuam, et salvi erimus.

»*Ÿ.* Domine, exaudi orationem meam;

»*R.* Et clamor meus ad te veniat.

»*Ÿ.* Dominus vobiscum;

»*R.* Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

»Suppliciter te, Domine, rogamus, ut super *hunc ha-*
 »*bitum servo tuo* (vel *famulæ tuæ*) imponendum, bene+dic-
 »dictio tua benigna descendat, ut *sit bene+dictus*, atque
 »divinâ virtute procul pellantur hostium nostrorum visi-
 »bilium et invisibilium tela nequissima. *R.* Amen.

OREMUS.

»Caput omnium fidelium, Deus, et humani generis

»Salvator, *hunc habitum*, quem propter nomen tuum,
 »tuæque genitricis virginis Mariæ de Monte Carmeli
 »amorem atque devotionem, *servus tuus* (vel *ancilla tua*)
 »est delaturus; dexterâ tuâ sanctifica, et hoc, quod per
 »illum mysticè datur intelligi, tuâ semper custodiâ cor-
 »pore et animo servetur, et ad remunerationem perpe-
 »tuam cum Sanctis omnibus felicissimè perducatur; Qui
 »vivis, etc.

OREMUS.

»Creator, conservator et salvator omnium, largitor
 »humanæ salutis, Deus, et dator gratiæ spiritualis, bene-
 »dictionem tuam super *hunc habitum* immitte, ut qui
 »eum gestaverit, cœlesti virtute munitus, fidem integram,
 »spem firmam et charitatem desideratam teneat, et á te
 »nunquâm separari permittas; Qui vivis et regnas, etc.»

Rocia con agua bendita los escapularios y les pone repitiendo á cada uno.

»Accipe, *vir devote* (vel *mulier devota*) hunc habi-
 »tum benedictum, precans sacratissimam Virginem, ut
 »ejus meritis illum perferas sine maculâ, et te ab omni
 »adversitate defendat, atque ad vitam perducatur æter-
 »nam. *ñ. Amen.*»

A continuacion añade para todos.

»Ego, ex potestate mihi traditâ et concessâ, suscipio
 »ac accipio *te* ad participationem omnium orationum,
 »disciplinarum, precum, suffragiorum; eleemosynarum,
 »jejuniorum, vigiliarum, missarum, horarum canonicarum,
 »ac cæterorum bonorum spiritualium, quæ passim
 »die noctuque, cooperante misericordiâ Jesu Christi, á
 »religiosis totius sacræ Religionis de Monte Carmelo per-

aguntur. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti.
»γ. Amen.»

Bendice las personas, diciendo:

«Bene † dicat *te* conditor cœli et terræ, Deus omni-
»potens, qui *te* eligere dignatus est ad beatissime virgi-
»nis Mariæ de Monte Carmeli Societatem et Confrater-
»nitatem, quam precamur ut in horâ obitûs *tui* conterat
»caput serpentis, qui *tibi* est adversarius, et tandem,
»tanquàm *victor*, palmam et coronam sempiternæ hære-
»ditatis consequaris; Per Christum Dominum nostrum.
»η. Amen.»

En seguida los rocía con agua bendita, y escribe sus nombres en el libro.

Si recibiesen varias personas el escapulario, se dirán todas las oraciones en plural, escepto la fórmula *Accipe, vir devote*, etc., la cual debe decirse á cada una en particular, poniéndole el escapulario de modo que cuelgue sobre las espaldas y el pecho. (*Declaracion del General de los Carmelitas en 7 de mayo de 1838*).

¿Serán esenciales todas estas preces para que una persona sea válidamente admitida en la cofradia? Tenemos dificultad en creerlo. Nos parece que la bendicion y entrega del Escapulario con las oraciones correspondientes deben bastar. El ceremonial de los Carmelitas, citado por M. de Sambucy, permite omitir los dos salmos, y que se comience por la antifona *Suscepimus*. Lo mas seguro al menos es no suprimir mas que eso.

Escapulario encarnado ó de la Pasion.

En una noticia publicada acerca del escapulario, leemos que una hermana de la congregacion de san Vicente de

Paul que tenia la santa costumbre de meditar en la pasion, creyó ver aparecérsese el mismo Señor en la noche de la octava de la fiesta de san Vicente, 26 de julio de 1846. El Señor tenia en la mano derecha un escapulario de color escarlata suspendido de dos cintas de lana del mismo color. En un lado del escapulario estaba representado el Señor puesto en la cruz, teniendo á sus pies los instrumentos de su pasion, y en el otro estaba la imágen de su corazon y del de su Madre Santisima.

Al esponer esta vision á su superior general, añadió la hermana que habia entendido deseaba el Señor ver propagar este nuevo escapulario, como medio para recordar á los hombres los dolores de su pasion y del amor que les tenia.

Volvióse á renovar la vision varias veces, segun dicho de la Hermana, especialmente el dia de la Exaltacion de la Santisima Cruz en 1846, y la Hermana creyó oir estas palabras: *Los que traigan este escapulario, recibirán todos los viernes un grande aumento de fe, esperanza y caridad.*

Mediante la narracion que de estos hechos hizo el superior general á Pio IX, alcanzó en 27 de junio de 1847 un rescripto por el que autorizaba á todos los sacerdotes de la congregacion de las Misiones, asi para el presente como para lo futuro, para bendecir y poner el escapulario de la Pasion de Jesucristo, llamado *el escapulario encarnado*.

El rescripto contiene la concesion de las indulgencias siguientes.

- 1.º Siete años y siete cuarentenas cada viernes á todos los que llevaren dicho escapulario, comulgaren y rezaren, meditando en la Pasion, cinco *Padre nuestros*, cinco *Ave-Marias* y cinco *Gloria Patri*.
- 2.º Tres años y tres cuarentenas á los que en cualquier dia del año meditaren por media hora en la pasion, y estuvieren contritos de sus culpas.
- 3.º Doscientos dias á todos los fieles que besaren con

compuncion este escapulario, y dijeren el versículo: *Te ergo, quæsumus, famulis tuis subveni, quos pretioso sanguine redemisti.*

Por rescripto de 21 de marzo de 1848 se ha concedido indulgencia plenaria todos los viernes del año á los fieles del uno y otro sexo que llevaren dicho escapulario; con tal que, habiéndose confesado, comulguen, mediten en la Pasion por algun tiempo y rueguen á Dios por la paz y concordia entre los principes cristianos, estirpacion de las herejias, etc.

Un rescripto de la misma data, 21 de marzo de 1848, autoriza al superior general de la congregacion de la Misión y de las Hermanas de la Caridad de san Vicente de Paul, *pro tempore existens*, para que delegue á otros sacerdotes seculares ó regulares, de cualquier órden, congregacion ó instituto que sean, para bendecir y poner el escapulario de que se trata.

ARTICULO III.

DE LA COFRADIA DEL SANTISIMO SACRAMENTO.

Esta cofradia empezó en Roma en la iglesia de santa Maria sobre Minerva hácia el principio del siglo XVI. Su fin era honrar á Jesucristo en el sacramento de su amor, y reparar los ultrajes que en él recibe en todas partes.

Paulo III, movido de las representaciones que sobre esto le hicieron, aprobó por una larga bula de 30 de noviembre de 1539, tan laudable institucion, como tambien los estatutos que debian rejirla.

Por estos estatutos se obligaban los cofrades:

1.º A vigilar continuamente sobre el respeto debido al Santísimo Sacramento, en que estuviese rodeado en las iglesias parroquiales de los adornos exteriores que la fe exige, y en que ardiese una lámpara dia y noche en su presencia.

2.° A falta de recursos necesarios en las iglesias para atender á los gastos que ocasionarian estos honores, se obligaban á suministrarlos de sus bienes, y á no permitir jamás que se llevase el Santo Viático á los enfermos sin un velo hecho espresamente, y del que se proveheria á todas las iglesias parroquiales.

3.° Debian ellos, á no estar legitimamente impedidos, acompañar este augusto Sacramento con un cirio en la mano cuando le llevasen á los enfermos, ó hacerle acompañar de este modo por una de las personas mas notables de su familia. Para este efecto, el cura ó cualquiera otro sacerdote que fuese llamado para llevar el Santo Viático á los enfermos, debia mandar hacer algunos toques de campana á fin de llamar á los miembros de la cofradia que pudieren asistir, y advertir á los otros para que rogaren á Dios por el enfermo.

4.° Todos los cofrades se reunian el tercer domingo de cada mes en la iglesia de Santa Maria sobre Minerva, hacian celebrar alli una misa, asistian á ella, y á la elevacion tenia cada uno un hacha.

5.° El viernes de la octava del Corpus se hacia al rededor de la iglesia, por la parte exterior, una solemnisima procesion del Santisimo Sacramento, á la que asistian todos los cofrades de ambos sexos, llevando hachas encendidas.

6.° Si caia enfermo algun cofrade, le visitaban su párroco y un miembro de la cofradia, y le disponian para que recibiese los últimos sacramentos.

7.° Los miembros de esta cofradia, asi hombres como mujeres, se obligaban á rezar todas las semanas cinco *Padre nuestros* y cinco *Ave-Marias* en honor del Santisimo Sacramento.

8.° Y como no hubiera sido conveniente que las mujeres corriesen á cada paso por las calles para acompañar al Santo Viático, se habia ordenado que permanecieran en sus casas; pero que se unieran en espíritu á los cofra-

des, rezando cinco *Padre nuestros* y cinco *Ave-Marias* cuando oyesen tocar la campana para llamarles.

Indulgencias concedidas á la cofradia del Santisimo Sacramento.

Paulo III, despues de haber aprobado los estatutos de que acabamos de dar la sustancia, por la misma bula § 13 hizo á esta cofradia participante de todas las gracias, privilegios, exenciones é indulgencias de que gozaban ya otras muchas cofradias establecidas en Roma, y aprobadas por sus predecesores, y además concedió á los cofrades otras varias indulgencias, á saber:

1.º Indulgencia plenaria en forma de jubileo el dia de su entrada en la cofradia, con tal que, habiéndose confesado, comulgaren devotamente. La misma indulgencia y bajo las mismas condiciones tres veces en vida.

2.º Cien dias de indulgencia á los que acompañaren al santo Viático con velas encendidas, ó no pudiendo hacerlo rezaren como se ha dicho antes. Igual indulgencia por asistir á la procesion del Santisimo Sacramento ó al oficio que se celebra en nombre de la cofradia. A los que visitaren con devocion todos los viernes del año la iglesia de Santa Maria sobre Minerva, diez años y diez cuarentenas por cada vez.

3.º A las mujeres que por razon de decoro no pueden acompañar al Viático, la misma indulgencia que á los cofrades que le acompañan, con tal que al sonido de la campana se unan espiritualmente á ellos, y recen con devocion cinco veces la oracion Dominical y la Salutacion Angélica, como arriba está dicho.

4.º Facultad á los cofrades del uno y otro sexo para elegir en el artículo de la muerte el confesor que quisieren para ser por él absueltos de toda especie de pecados y censuras, aun de las reservadas á la Santa Sede.

5.º Se autoriza por el mismo Pontifice á los adminis-

tradadores de esta cofradia para mudar ó modificar los estatutos, segun que su prudencia les dictare ser mas util para la cofradia.

6.º Todas las cofradias del Santisimo Sacramento erigidas en cualquiera otra parte sobre el modelo de esta, gozarán de los mismos privilegios, gracias y ventajas espirituales ya concedidas, ó que se concedan en lo sucesivo, y es o sin otra concesion ni asociacion especial, desde el momento en que hayan sido erigidas por autoridad apostólica ó del Ordinario, como lo declaró la Congregacion de las Indulgencias en 16 de febrero de 1608.

Paulo V concedió en 3 de noviembre de 1606:

1.º Indulgencia plenaria á los cofrades que, habiéndose confesado, comulguen y asistan á la solemne procesion del Santisimo Sacramento, hecha por la cofradia el jueves de la octava del Corpus Christi. Esta procesion se ha fijado por Inocencio XII al viernes, dia siguiente de la octava.

2.º La misma indulgencia á los que, no pudiendo asistir á la procesion, se confiesan, comulgan y oran segun la intencion del Sumo Pontifice.

3.º Igual indulgencia á los cofrades que en el artículo de la muerte, habiéndose confesado y comulgado, invoquen con el corazon, si no pudieren con la boca, el Nombre de Jesus.

4.º Indulgencia de siete años y siete cuarentenas á los cofrades que, habiéndose confesado, comulgaren el dia del Corpus y rogaren á Dios segun la mente del Sumo Pontifice.

5.º Cien dias todos los viernes del año, por visitar la iglesia donde exista la cofradia.

6.º Cien dias cada vez que asistieren á los oficios ó procesiones de la cofradia.

7.º Siete años y siete cuarentenas si, habiéndose confesado, comulgaren y asistieren á la procesion del tercer domingo del mes, ó del Jueves Santo.

8.º Siete años y siete cuarentenas todas las veces que acompañaren al Santísimo Sacramento con luces ó sin ellas, cuando se lleve á los enfermos ó á otra parte.

9.º Cien días por visitar al Santísimo Sacramento, en cualquier parte que sea, el Jueves Santo, y orar con devoción.

10. Cien días por acompañar á la sepultura el cadáver de cualquier fiel. Esta concesion es de Clemente X en 24 de enero de 1673.

11. Benedicto XIV concedió, en 2 de agosto de 1749, cien días de indulgencia á los cofrades por cada vez que asistieren á misa en la iglesia ó capilla de la cofradia, á las reuniones públicas ó privadas, á las procesiones hechas con permission del Ordinario; dieren la hospitalidad á un pobre, reconciliaren los enemigos; ó, si no pudiendo asistir á una procesion ó acompañar al Santísimo Sacramento cuando se lleva á un enfermo, rezaren al sonido de la campana un *Padre nuestro* y un *Ave-Maria*, ó le rezaren cinco veces por el descanso del alma de un cofrade difunto; redujeren al buen camino á los que se hubieren extraviado; enseñaren á los ignorantes; visitaren los enfermos ó presos; hicieren una limosna espiritual ó corporal, ó ejercitaren cualquiera otra obra de piedad ó de caridad.

12. Doscientos días de indulgencia á todos los fieles, sin escepcion, que asistieren á la procesion del tercer domingo del mes y del Jueves Santo.

13. El mismo Benedicto XIV declaró por decreto de 13 de setiembre de 1749 que todas estas indulgencias, asi plenarias como parciales, podian aplicarse á las almas del purgatorio.

Ereccion de la cofradia del Santísimo Sacramento.

Paulo V habia declarado en 15 de febrero de 1608, que las cofradias del Santísimo Sacramento, erigidas por autoridad de la Santa Sede ó del Ordinario, gozarian por el

mismo hecho de todas las indulgencias concedidas á la archicofradia de la Minerva. Inocencio XI, por su constitucion de 1.º de octubre de 1678 *Injuncti nobis*, confirma lo mismo con las mismas palabras *Apostolicâ vel ordinariâ auctoritate*. Puede, pues, cualquier Obispo sin indulto particular erigir esta cofradia y aplicarle las indulgencias ordinarias.

El párroco que quisiere establecer esta cofradia en su iglesia debe dirigirse á su Obispo y obtener de él el diploma necesario.

Los estatutos y reglamentos de que hemos dado la sustancia deben ser presentados al Obispo, el cual tiene derecho, segun la bula de Clemente VIII *Quæcumque*, § 5, de examinarlos, mudarlos ó modificarlos, segun pareciere exigirlo las circunstancias del lugar.

No hay ceremonia alguna que observar para admitir en esta cofradia á los que desearan entrar en ella. Basta escribir su nombre en el libro para esto destinado, lo cual puede hacer cualquiera persona en nombre del cura. Si comulgaren los cofrades en ese dia, despues de haberse confesado, ganarán indulgencia plenaria, como hemos dicho; pero si no lo hicieren no por eso dejarán de quedar válidamente admitidos, y tendrán derecho á las otras indulgencias.

Adoracion perpétua del Santisimo Sacramento.

Ana de Austria, madre de Luis XIV, fundó en 1653 el primer monasterio de Benedictinas reformadas, las cuales se proponian ofrecer continuamente solemnes reparaciones á Jesucristo por los ultrajes que sin cesar recibe en la divina Eucaristia. Estas piadosas monjas se sucedian unas á otras dia y noche sin interrupcion en su capilla, estando humildemente postradas delante del Santisimo Sacramento, y ofreciéndose á él como víctimas de expiacion por todas las irreverencias cometidas contra su divi-

na Magestad. Su divisa era estas palabras: *Sea por siempre alabado el Santísimo Sacramento del altar*. Repetíanlas á cada instante, al principio y fin de las horas canónicas, al encontrarse por el convento, yendo al torno ó al locutorio, antes y despues de comer, antes de dormirse, y al despertar, etc. Esta santa institucion fué adoptada en varios conventos, y se propagó y se ha conservado hasta nuestros dias.

Queriendo Clemente X animar las personas seglares á que la abrazasen, concedió por un breve de 22 de enero de 1674 indulgencia plenaria á los que se unieren con el intento de dar honor al Santísimo Sacramento. Si los asociados fuesen en gran número, deben arreglarse de modo que haya siempre uno en adoracion, y que cada cual tenga una hora al año. Hé aqui como se hace la distribucion de las horas para saber cual es la que á cada uno corresponde. Se divide el año en horas, y se hacen tantas papeletas como hay horas; se numeran las papeletas, despues se sortean, y cada cual sabe el dia y hora en que ha de hacer su adoracion. En ese dia ó semana es cuando se gana la indulgencia plenaria, confesando, comulgando y orando segun la mente del Sumo Pontífice. Si alguno de los asociados previese que no podria hacer la adoracion en la hora que le ha tocado en suerte, podrá mudar con otro, y ambos podrán ganar igualmente la indulgencia.

En los lugares en que no se halle establecida esta asociacion, ó en los que el número de los individuos no corresponda al de las horas que compone un año, se podrá, no obstante, ganar la indulgencia; pero es necesario unirse espiritualmente á las asociaciones existentes, tener su hora de adoracion, eligiendo la hora que quisiere, ó bien echando suertes, que será lo mejor, y cumpliendo con las demás condiciones exigidas.

DE LA COFRADIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS,

Además de las indulgencias anejas por diferentes Sumos Pontífices á piadosas prácticas hechas en honor del Sagrado Corazon de Jesus, el Cardenal de la Somaglia, Vicario de Su Santidad por la ciudad de Roma, permitió, en 14 de febrero de 1801, á los sacerdotes seculares de la congregacion de san Pablo, que erigiesen una cofradía en honor de este divino Corazon en su iglesia de Santa Maria *ad Pineam*, llamada *in Capellá*, situada á la orilla del Tiber. Pío VII le concedió numerosas indulgencias por un breve de 7 de marzo del mismo año: por otro breve perpetuo de 25 de enero de 1803 declaró esta asociacion archicofradia, con facultad para asociarse las demás cofradías de la misma institucion que se formasen en Roma ó en otra parte, y para comunicarles las indulgencias de que ella gozaba ya, ó gozase en lo sucesivo. El mismo Pontífice la enriqueció sucesivamente, por otros breves y rescriptos, con singulares privilegios, y los principales son:

1.º Que podria haber varias cofradías de esta en un mismo lugar, si pareciese exigirlo el número de almas devotas, no obstante lo dispuesto por la bula *Quaecumque*, cuya disposicion hemos referido á la página 229.

2.º Que las cofradías particulares podrian unirse á otra cofradía de diferente titulo que estuviese ya agregada á una cofradía, y con esto participar de sus bienes espirituales. (*Rescriptos de 23 de abril y de 22 de mayo de 1805*).

3.º Que en la inauguracion de una de estas cofradías se podria celebrar (una vez solamente) el oficio del Sagrado Corazon con misas solemnes y privadas, el dia que se quisiere, con tal que no fuese en domingo de primera ó segunda clase, ni en una festividad de uno de estos dos grados, ni en feria ó vigilia privilegiada, y siempre con el

beneplácito del Obispo diocesano. (*Decreto de la Congregacion de Ritos de 15 de abril de 1805*).

4.º Que la fiesta anual del Sagrado Corazon que se ha fijado al primer viernes despues de la octava de la fiesta del Santísimo Sacramento, podrá trasladarse, con la indulgencia plenaria y derecho de celebrar todas las misas propias de la fiesta, á cualquiera otro dia del año; pero con beneplácito del Ordinario. (*Rescripto de 7 de julio de 1815*).

5.º Que la archicofradia podria asociarse todas las cofradias del Sagrado Corazon de Jesus, legitimamente erigidas en cualquiera parte del mundo. (*Rescriptos de 16 de julio y de 12 de diciembre de 1814*).

Se estendió con tanta rapidéz esta devocion, y la congregacion de sacerdotes de san Pablo puso tanto celo en su propagacion, que desde 1803 hasta 1822 habia ya mil novecientas sesenta y dos cofradias agregadas. ¡Cuántas otras se han agregado despues acá, y qué número tan prodigioso de almas fervorosas componen esta grande familia! Aunque separadas por la distancia de los lugares, los vínculos del amor recíproco las une todas en el Corazon de Jesus.

Ereccion de la cofradia del Sagrado Corazon de Jesus y admision de sus miembros.

El cura párroco que desee tener la cofradia del Sagrado Corazon de Jesus en su iglesia, procurará en primer lugar obtener el consentimiento de su Obispo por escrito, y le enviará al secretario de la archicofradia de Roma con una súplica. Cuando haya recibido el diploma de ereccion ó agregacion le presentará al mismo Prelado, el cual verificará su autenticidad, permitirá se haga uso de él, y nombrará el director de esta nueva institucion; y este procederá á la ejecucion del diploma del modo siguiente.

1.º Determinará un día, de concierto con su Obispo, para proceder á la inauguracion de esta cofradia, preparándose para ella con una novena ó al menos tres dias de oraciones, y hará de modo que la solemnidad esté acompañada de un discurso en honor del Sagrado Corazon de Jesus.

2.º En este dia todos los sacerdotes de la parroquia celebrarán el oficio del Corazon de Jesus, asi en particular como en público.

3.º Se leerá públicamente en este dia el diploma de asociacion, y comulgarán los nuevos cofrades; y despues se distribuirá á cada uno una imágen del Sagrado Corazon de Jesus, y el certificado de su admision.

Hé aquí cual es en sustancia la fórmula de este certificado, tal cual se da en Roma, y cual conviene se dé en otras partes, si bien no parece ser necesario que esté concebido en estos términos, ni aun que sea dado so pena de nulidad.

Yo..... para mayor gloria de Jesus, muerto en una cruz, y de su divino Corazon, abrasado de amor en la santa Eucaristia, y al mismo tiempo para reparar los ultrajes que recibe en este augusto Sacramento, me asocio con toda mi voluntad á los fieles admitidos en esta piadosa confraternidad: deseo participar de las indulgencias con que está enriquecida y de las buenas obras que en ella se practican, en expiacion de mis propios pecados, y en alivio de las almas que padecen en el purgatorio.

¡Oh dulce Jesus! Encerrad en vuestro sagrado Corazon todos los miembros de esta asociacion: haced que, observando fielmente los preceptos de vuestra divina ley y cumpliendo con las obligaciones de su estado, sean inflamados mas y mas con el fuego de vuestro divino amor. Asi sea.

Recibido en..... l.....

Esta fórmula, firmada por el director de la cofradia, y

encabezada con el nombre del cofrade, y puesta abajo su firma, si supiere firmar, le queda en su poder como un título de su admision y monumento de su consagracion al divino Corazon de Jesus.

Si un Obispo gozase de la facultad de erigir esta cofradia, á él es á quien naturalmente deben dirigirse los sacerdotes de su diócesis que quisieren obtener este favor. Hecha por él canónicamente la ereccion conforme á sus poderes delegados, los cofrades podrán ganar las indulgencias de que vamos á hablar; pero no participarán de los bienes espirituales de las demás cofradias del Universo, hasta que hayan sido legitimamente asociados á la archicofradia de Roma.

Cada cofradia particular debe tener un libro que esté en poder del director ó del secretario, en el cual se asentarán los nombres de los cofrades, segun el órden de su admision.

Indulgencias concedidas á la cofradia del Sagrado Corazon de Jesus.

Estas son plenarias ó parciales.

Indulgencias plenarias.

Las indulgencias plenarias de que goza esta cofradia son las siguientes.

- 1.º El dia que se entra en la cofradia. (*Rescripto de 7 de marzo de 1801*).
- 2.º El dia en que se celebra la fiesta del Corazon de Jesus, con órden ó consentimiento del Obispo, ó el dia siguiente. (*Rescripto de 20 de marzo de 1802*).
- 3.º El primer viernes ó el primer domingo de cada mes. (*Rescripto de 12 de julio de 1803*).
- 4.º Un dia al mes, á eleccion de los cofrades. (*Rescripto de 15 de julio de 1803 y de 5 de julio de 1805*), y otra

indulgencia tambien plenaria una vez al mes, el día que quisieren elegir, á los que hubieren rezado todos los dias por la mañana, en el discurso del dia y á la noche, tres *Gloria Patri* á la Santisima Trinidad en accion de gracias por los privilegios concedidos á la Santisima Virgen, además de cien dias por cada una de las tres veces, es decir, trescientos dias diariamente. (*Rescripto de 10 de setiembre de 1814*).

5.º Al articulo de la muerte, á condicion de invocar interiormente el nombre de Jesus, si no se pudiere hacer con palabras. (*Rescriptos de 7 y 20 de marzo de 1801 y 1802*).

6.º Los dias de Navidad, Jueves Santo, Pascua y Ascension. (*Rescripto de 15 de noviembre de 1802*).

7.º En las festividades de la Inmaculada Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santisima Virgen, en el dia de Todos los Santos, de la Conmemoracion de los difuntos, en las festividades de san Pedro y san Pablo, de san José y de san Juan Evangelista. (*Breve de 2 de abril de 1805*).

8.º Los seis viernes ó seis domingos que preceden inmediatamente á la fiesta del Sagrado Corazon de Jesus. (*Rescripto de 4 de marzo de 1806*).

9.º En la fiesta de san Gregorio el Magno, 12 de marzo. (*Breve de Gregorio XVI de 20 de junio de 1834*).

Indulgencias parciales.

1.º Treinta años y treinta cuarentenas, los tres dias despues de Navidad, en las festividades de la Circuncision, Epifanía, domingos de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima, Viernes y Sábado Santo, todos los dias de la octava de Pascua, el domingo de Cuasimodo, los dias de san Marcos y de las Rogaciones, el dia de Pentecostés y durante su octava.

2.º Veinte y cinco años y veinte y cinco cuarentenas, el domingo de Ramos.

3.° Quince años y quince cuarentenas el día de Ceniza, el cuarto domingo de Cuaresma, el tercero de Adviento, la Vigilia de Navidad, á la misa de la media noche y á la de la aurora.

4.° Diez años y diez cuarentenas el primero, segundo y cuarto domingo de Adviento, todos los días de Cuaresma, no espresados en lo que acabamos de decir, la vigilia de Pentecostés y los tres días de las cuatro Témperas del año. (*Breve de 2 de abril de 1805*).

5.° Siete años y siete cuarentenas, los días de la Visitación y Presentación de Nuestra Señora, y en las festividades de los Apóstoles que no hemos nombrado arriba.

6.° Las mismas indulgencias todos los días de la novena que precede la fiesta del Corazón de Jesús.

Leon XII, por rescripto de 21 de mayo de 1828, concedió siete años y siete cuarentenas aplicables á los difuntos, á los cofrades que cada día de un *triduo* antes de la fiesta del Corazón de Jesús, visitaren con corazón contrito una iglesia ú oratorio público en que hubiere de celebrarse la fiesta, y oraren allí por la intención del Sumo Pontífice.

Estas indulgencias se hallan espresadas en las piezas que arriba hemos citado, en un rescripto de 4 de marzo de 1806, en la *Raccolta*, etc.

6.° Siete años y siete cuarentenas los cuatro domingos que preceden inmediatamente la fiesta del Corazón de Jesús.

Otros siete años y siete cuarentenas todas las veces que se visite con corazón contrito la imagen del Corazón de Jesús en cualquiera iglesia ú oratorio en que esté espuesto á pública veneración, con tal que se ore allí por algún tiempo según la mente de Su Santidad.

8.° Sesenta días por cada buena obra que hagan los cofrades.

Todas estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

Prácticas de la cofradía del Sagrado Corazón de Jesús.

1.º Para tener derecho á las indulgencias así parciales como plenarias de que acabamos de hablar, es necesario estar inscripto en el número de los cofrades de alguna cofradía legítimamente erigida en honor del Corazón de Jesús, orar por la intencion del Sumo Pontífice, rezar todos los dias un *Padre nuestro*, un *Ave-Maria*, un *Credo* y la siguiente jaculatoria :

«¡Dulce corazón de Jesús! haced que os ame cada dia mas y mas.»

2.º Es necesario, además, para ganar las indulgencias plenarias, confesar y comulgar; y para las indulgencias plenarias de los números 6, 7 y 9, y por las parciales de los números 1, 2, 3, 4 y 5, visitar la capilla de la cofradía; ó si no se pudiere, practicar la obra de piedad que impusiere el confesor, no como penitencia sacramental, sino como condicion para lograr la indulgencia. No es menester que esta buena obra sea determinada cada vez; el confesor puede decir al penitente que él sabe no puede visitar ordinariamente la capilla ó al ar del Corazón de Jesús: siempre que para ganar una indulgencia de esta cofradía sea necesario hacer esta visita, haga V. tal cosa en su lugar, por ejemplo, visitar el Santísimo Sacramento en tal iglesia ó en tal capilla, etc.

3.º Para lograr la indulgencia plenaria del número 8, y la parcial del número 6, es necesario visitar una iglesia ó capilla en que se celebre la fiesta del Corazón de Jesús, y en caso de no poderlo hacer practicar una buena obra impuesta por el confesor.

Se encomienda á los directores de las cofradías que hagan cada semana, ó al menos cada mes, un egercicio público en honor del Corazón de Jesús, y se invitará á los cofrades á que asistan á él. Los sacerdotes de la Congregacion de san Pablo le hacen todos los domingos en

su iglesia de santa Maria *ad Pineam*; pero este egercicio no está prescrito como condicion esencial para ganar las indulgencias.

Por un rescripto de 15 de mayo de 1816, Pio VII concedió que las indulgencias anejas á la cofradia del Sagrado Corazon de Jesus pudiesen ser ganadas por todos los fieles de cualquiera parte del mundo, aunque no pudiesen formar cofradia ni agregarse á la archicofradia de Roma, con tal que practicasen las obras prescritas. (*Raccolta de 1841, p. 216 y 217*).

Todo lo que acabamos de decir con respecto á la cofradia del Sagrado Corazon de Jesus está sacado de originales auténticos, y principalmente de una obra impresa en Roma en 1822 para el uso de la archicofradia: obra que no deja la menor duda acerca de la autenticidad de las noticias que dá.

ARTICULO V.

DE LA COFRADIA DE LA HORA SANTA.

La Hora Santa es un egercicio de oracion mental ó vocal que se tiene por la noche el jueves ó viernes, y que tiene principalmente por objeto los dolores del Corazon de Jesus en su agonía en el huerto de los Olivos. El origen de esta Hora Santa viene de una revelacion que tuvo la venerable Margarita Maria Alacoque, religiosa de la Visitacion, muerta en 1675 en el convento de Paray-le-Monial, diócesis de Autun, en la que le dijo Jesucristo: *Espero que pasarás en oracion las noches de los jueves, desde las once hasta media noche, para participar juntamente conmigo de los dolores de mi agonía en el huerto de las olivas, y aplacar mi cólera, irritada contra los pecadores.*

Las eminentes virtudes de esta virtuosa religiosa, de cuya canonizacion se trata actualmente, hacen su testimonio digno de fe. Asi es que se ha creído hacer una

cosa grata al Señor, instituyendo en Paray-le-Monial una cofradia que tuviese por objeto perpetuar en la Iglesia una práctica tan sublime en su objeto como divina en su origen. Esta cofradia se compone de asociaciones particulares de tres personas que convienen entre sí de tener la Hora Santa cada una á su vez, una un jueves, otra el siguiente, la tercera el que siga, y así en lo sucesivo, de modo que este ejercicio tenga lugar todos los jueves, aunque cada miembro de la cofradia no esté obligado á tenerle mas que una vez en tres semanas.

Provechos espirituales de la Hora Santa.

Pio VIII, por un breve de 22 de diciembre de 1829, habia concedido una indulgencia plenaria á los cofrades que tuviesen la Hora Santa en una capilla de Paray: por otro breve de 28 de mayo de 1830, concedió la misma indulgencia á toda la diócesis de Autun. Pero nuestro Santo Padre Gregorio XVI, por un rescripto de 27 de julio de 1831, estendió el mismo favor á todos los fieles del uno y otro sexo, no solo cuando tuvieren la Hora Santa, sino tambien los otros jueves intermedios.

Condiciones para ganar la indulgencia de la Hora Santa.

1.º Es necesario que las personas formen asociacion entre sí, y convengan en el orden con que harán este ejercicio. Esta cláusula no habla con las personas que viven en comunidad religiosa, como los religiosos, religiosas, Hermanas de la Caridad, seminaristas, Hermanos de las escuelas cristianas, y generalmente todos los que forman reuniones con algun fin religioso; para estos basta que tengan la Hora Santa con el permiso de su superior ó superiora, no importa en que dia, ni á que hora.

2.º Todas las personas, sin escepcion, deben estar asentadas en el libro que para este efecto se tiene en Pa-

ray-le-Monial, colocado encima del sepulcro de la venerable Margarita Maria Alacoque, en aquel convento que ella edificó con las mas sublimes y heróicas virtudes, y que se ha hecho tan célebre por la institucion de la devocion del Corazon de Jesus (1).

3.º Se permite principiar el egercicio de la Hora Santa inmediatamente despues de puesto el sol, y hacerle en la iglesia ó en cualquiera otra parte.

4.º En el caso de que un cofrade no pudiere hacerle por enfermedad ó por cualquiera otra causa legitima, podrá suplirle uniéndose con el espíritu y corazon á las penas que padeció Jesucristo en su agonía.

5.º Cuando alguno de los asociados, por muerte ú otra causa, deja de ser miembro de la cofradia, es necesario reemplazarle.

6.º Para ganar las indulgencias anejas á este devoto egercicio es necesario cumplir con las condiciones ordinarias de confesion, etc. Por decreto de 23 de febrero de 1832 permitió Gregorio XVI comulgar el jueves ó viernes, segun se quisiere.

7.º No hay indicacion alguna de que esta indulgencia sea aplicable á las almas del purgatorio (2).

ARTICULO VI.

DE LA COFRADIA DE NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE MUNICH.

Animados los turcos con los rápidos progresos que hacian contra los cristianos de Europa, vinieron en 1683 á sitiar la ciudad de Viena, capital del Austria, con un ejército formidable; acontecimiento que puso á todos en la mayor afliccion. Un virtuoso Capuchino que predicaba

(1) Se suplica que para remitir los nombres de los asociados se aprovechen las ocasiones que pudieren presentarse, ó franquear las cartas, dirigiéndolas á la M. Superiora ó al capellan del convento.

(2) Existe un librito en 48.º intitulado: *La Hora Santa, ó método para hacer este egercicio con fruto*, 2.ª edicion en 1832.

por entonces en san Pedro de Munich (Baviera) exhortaba con vehemencia á los fieles á que rogasen á Dios y se pusiesen bajo la proteccion de Nuestra Señora del Socorro á la cual solian recurrir en los peligros urgentes. Sus exhortaciones fueron tan eficaces que una multitud de personas se unieron para orar é invocar el poderoso auxilio de la Madre de Dios. El ejército enemigo fué derrotado, se levantó el sitio de Viena y la cristiandad se salvó.

Atribuyóse este feliz suceso á la proteccion de la Santísima Virgen; siguióse profesándole una grande devoción; se manifestaron deseos de que se erigiese una nueva cofradia en honor suyo con el titulo de Nuestra Señora del Socorro, y Maximiliano, elector de Baviera y uno de los caudillos del ejército cristiano, la solicitó de la Santa Sede.

Inocencio XI, accediendo á la súplica del religioso Principe, espidió una bula en 8 de agosto de 1684 para que se erigiese dicha cofradia en la iglesia de san Pedro de Munich, y le concedió varias indulgencias. Tan crecido número de personas de todas clases se alistaron en ella, que en 1738 contaba ya mas de tres millones de asociados. Esta cofradia ha subsistido hasta nuestros dias, y aun en la actualidad está muy estendida.

Admision en la cofradia de Nuestra Señora del Socorro.

La admision en esta cofradia no requiere mas que la entrega de un certificado al nuevo cofradé por un sacerdote que esté autorizado para darle; y para esto lo están todos los sacerdotes que sean miembros de esta cofradia; pues por el mero hecho de serlo pueden admitir en ella á cuantos juzgaren dignos, no en su nombre, sino en el de la cofradia que le deputa para este efecto, á fin de que todas las personas tengan mas facilidad para entrar en ella.

En otro tiempo habia que enviar los nombres de los

cofrades al director de la cofradia residente en Munich, para que los escribiese en el registro general; pero ya no se acostumbra enviarlos: al menos aqui no se hace, ni en las diócesis inmediatas.

M. de Pidoll mandó hubiese en Mans un registro en el que se anotasen los nombres de todas las personas de la diócesis que entrasen en esta piadosa asociacion, y un canónigo de la catedral fué á quien se dió la comision de que los escribiese.

No se mira esta inscripcion como esencial para que uno sea miembro de la cofradia; mas sin embargo, se recomienda, y creemos que no se debe omitir.

Es evidente que, segun lo que acabamos de decir, no hay necesidad de recurrir á la Santa Sede para erigir esta cofradia, ni obtener la facultad de admitir en ella. El sacerdote que no sea miembro de ella no tiene mas que hacerse admitir, y desde entonces podrá él admitir á cuantos se lo pidan.

No estando determinada la fórmula del certificado de admision, el sacerdote podrá redactarle como le pareciere, con tal que espese claramente haber admitido á tal persona en nombre y como diputado de la cofradia.

Cada cofrade debe tener una estampá de la Virgen teniendo su divino Niño, la cual debe estar bendita; sin embargo, esta bendicion no es esencial. Hállanse imágenes de estas con fórmulas impresas del certificado, en las que no hay mas que asentar los nombres y firmar.

Ventajas espirituales de la cofradia.

1.º Está concedida indulgencia plenaria á los asociados en el dia de su admision, con tal que, habiéndose confesado con dolor, comulguen en aquel y dia y pidan á Dios por los fines acostumbrados de la Iglesia.

2.º Indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, si se confesaren y recibieren el Viático, ó, no pudiendo

hacerlo, se arrepintieren de sus culpas é invocaren con el corazon, si no pudiesen con la boca, el santisimo nombre de Jesus.

3.º Sesenta dias de indulgencia por cada acto de piedad ó caridad que practicaren, como visitar los encarcelados, asistir los enfermos, acompañar el Viático, etc.

4.º En todas las festividades de la Santísima Virgen se celebra una misa en el altar de Nuestra Señora del Socorro de Munich por los cofrades vivos, y se cantan las letanias por la misma intencion.

El miércoles despues de la Natividad de Nuestra Señora se celebra en el mismo altar una misa solemne y se cantan las letanias por los cofrades difuntos.

5.º Es privilegiado el altar de la cofradia todos los miércoles del año en favor de los cofrades por quienes se celebrare en él la misa.

6.º En una palabra, sin háblar de las oraciones y demás buenas obras á que escita esta cofradia, se ha calculado que se celebran anualmente en su seno mas de cuarenta mil misas, y se rezan un número infinito de rosarios: todo lo cual entra en comun y aprovecha á todos los cofrades vivos y difuntos.

Estas grandes ventajas están concedidas á condiciones muy poco onerosas: los cofrades sacerdotes deben decir una misa al año, por la intencion de la cofradia, el dia que quisieren, y en ella encomendarán á Dios los cofrades difuntos: los que no sean sacerdotes deben rezar el rosario el dia de la Inmaculada Concepcion, Natividad, Presentacion, Anunciacion, Visitacion, Purificacion, Compasion y Asuncion de la Santísima Virgen, añadiendo al rosario un *Padre nuestro* y un *Ave-Maria* por los cofrades difuntos.

Si por olvido ú otro impedimento faltaren al rezo del rosario en alguno de estos dias, podrán suplirlo en otro, ó mandar celebrar una misa en el año por todas las oraciones omitidas.

No hay mas que hacer. Esta cofradia está, por otra parte, tan acomodada á cualquier estado de la vida, que no hay cristiano alguno que no pueda formar parte de ella, sea cual fuere el género de sus ocupaciones.

ARTICULO VII.

DE LA COFRADIA DE NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE NAMUR.

En el artículo primero dijimos que san Pio V, atribuyendo la célebre victoria de Lepanto á la proteccion de la Virgen Santisima, le habia dado el titulo de *Socorro de los Cristianos*, y habia mandado insertar en las letanias estas palabras: *Auxilium Christianorum, ora pro nobis*. El mismo afecto de agradecimiento hácia esta augusta Virgen, todo poderosa para con Dios, fué la causa de la fundacion de la cofradia de Nuestra Señora del Socorro de Munich, como hemos visto.

Pio VII, libre en 1814 (por una série de sucesos inesperados) de la cautividad en que habia gemido por espacio de cinco años, declaró que se creia deudor á la poderosa proteccion de la Santisima Virgen Maria de la constancia en las tribulaciones, de su libertad y regreso á la ciudad Santa. En memoria de esta particular asistencia instituyó, por decreto de 16 de setiembre de 1815, una nueva fiesta en honor de la gloriosísima Virgen Maria con el titulo de *Socorro de los Cristianos ó Auxilium Christianorum*, la cual fijó al 24 de mayo, dia en que Su Santidad habia vuelto á entrar en posesion de la Cátedra de san Pedro.

Por la misma causa se ha erigido canónicamente una nueva cofradia de Nuestra Señora del Socorro en la iglesia parroquial de san Nicolás de Namur, en Bélgica, la cual fué aprobada y dotada de muchas indulgencias por Leon XII en 17 de Noviembre de 1826.

Indulgencias de la cofradía de Nuestra Señora del Socorro de Namur.

Las hay plenarias y parciales.

Indulgencias plenarias.

1.º El día de la entrada en la cofradía, es decir, el día en que un sacerdote de dicha cofradía le asiente en el libro, con tal que, verdaderamente arrepentido, se haya confesado, comulgado y orado según la mente de Su Santidad.

2.º En el artículo de la muerte á todos los cofrades de uno y otro sexo que, arrepentidos de sus pecados, se confesaren y comulgaren, ó no pudiendo hacerlo estuvieren al menos contritos é invocaren con el corazón, si no pudieren con la boca, el Santísimo Nombre de Jesús.

3.º El día de la Asunción de Nuestra Señora, fiesta principal de la cofradía, bajo las condiciones ordinarias de confesar, etc., y además visitar la capilla de la cofradía. Por un breve de 14 de noviembre de 1826, Leon XII conmutó esta condición, por lo tocante á los enfermos, ausentes, religiosos y demás que estuvieren legitimamente impedidos, en la visita de otra iglesia ú oratorio público, ó si ni aun esto pudieren, en cualquiera otra buena obra impuesta por el confesor.

4.º El 24 de mayo, día de la festividad de Nuestra Señora del Socorro, bajo las mismas condiciones.

5.º Por breve de 12 de enero de 1827 Leon XII concedió además á los cofrades de uno y otro sexo que visitaren la capilla de la cofradía, ó estando impedidos cualquiera otra iglesia ó capilla pública, ó bien practicaren una buena obra impuesta por el confesor para suplir la visita, y pidieren á Dios por los fines acostumbrados, se confesaren y comulgaren, indulgencia plenaria en todas

las festividades de la Santísima Virgen que se hallan en el Misal romano, á saber:

El 2 de febrero, fiesta de la Purificación.

El 25 de marzo, fiesta de la Anunciación.

El viernes antes del domingo de Ramos, fiesta de los Dolores.

El 24 de mayo y 15 de agosto, como ya hemos dicho.

El 2 de julio, fiesta de la Visitación.

El 16 del mismo mes, fiesta de Nuestra Señora del Monte Carmelo.

El 5 de agosto, Nuestra Señora *de las Nieves*.

El 8 de setiembre, la Natividad.

El domingo infraoctavas de la Natividad, fiesta del santo nombre de Maria. Esta fiesta se celebra en la diócesis de Mans el día de la octava.

El tercer domingo de setiembre, fiesta de los siete dolores de la Santísima Virgen.

El 24 de setiembre, Nuestra Señora de la Merced.

El primer domingo de octubre, fiesta solemne del santo Rosario.

El 21 de noviembre, fiesta de la Presentación.

El 8 de diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción.

6.º Leon XIII concedió además dos indulgencias plenas para cada mes, las cuales pueden ganar los cofrades del uno y otro sexo, la una el primer miércoles del mes, y la otra el tercer domingo, bajo las mismas condiciones de visitar una iglesia de la cofradía, confesar, etc.

7.º Por un breve de 17 de noviembre de 1826, el altar de la cofradía es privilegiado á perpetuidad para todo sacerdote que celebre en él por un cofrade difunto. El mismo privilegio está concedido á todos los altares de la iglesia de san Nicolas de Namur para el día de la muerte y de la sepultura de los cofrades de uno y otro sexo.

Indulgencias parciales.

1.º Indulgencias de siete años y siete cuarentenas los

días de la Purificación, Anunciación, Natividad y Concepción de la Santísima Virgen, á los cofrades que visitaren la capilla de la cofradía, y pidieren á Dios en ella por los fines acostumbrados. Esta condicion puede conmutarse, segun está dicho.

2.º Sesenta dias de indulgencia por cada vez que los cofrades asistieren á la misa ú oficios que se celebraren, ó rezaren en la capilla de la cofradía, ó bien á las congregaciones públicas ó privadas de dicha cofradía en cualquiera parte que se tengan; iten, cada vez que dieren hospitalidad á un pobre, reconciliaren los enemistados, asistieren á un entierro ó á alguna procesion autorizada por el Ordinario, acompañaren al Santísimo Sacramento de cualquier modo que sea llevado, ó no pudiendo acompañarle rezaren al sonido de la campana un *Padre nuestro* y un *Ave-Maria*.

Iten, por cada vez que rezaren cinco *Padre nuestros* y cinco *Ave-Marias* por las almas de los cofrades difuntos; volvieren al camino los extraviados; enseñaren á los ignorantes los mandamientos de Dios y las verdades necesarias para salvarse, ó practicarén cualquiera otra obra de piedad ó de caridad.

Además, los cofrades participan de todas las buenas obras que se hacen en la cofradía.

Admision y obligaciones de los cofrades de Nuestra Señora del Socorro de Namur.

1.º Cualquier sacerdote que sea miembro de la cofradía puede recibir en ella á los que lo pidan, como delegado para el efecto del señor cura de san Nicolas de Namur, director de la cofradía. Da al admitido un certificado firmado por él, espresando que es miembro de la cofradía, forma una lista de las personas que admite y la envia todos los años, franca de porte, al director de Namur, indicando exactamente la parroquia y Diócesis de los nue-

vamente asociados; y estos son miembros de la cofradia y tienen derecho á todas las indulgencias desde el dia de su admision , aunque sus nombres no estén aun escritos en el registro general, en el cual deben estar asentados en el año, como nos lo escribió el señor cura de Namur en 4 de julio de 1832.

2.º Las condiciones que hay que cumplir son las mismas que las de la cofradia de Nuestra Señora del Socorro de Munich, es decir, que los sacerdotes están obligados á celebrar una misa cada año, el dia que quisieren, por todos los cofrades vivos y difuntos; y los demás miembros de la cofradia deben rezar el rosario, tanto por sí mismos como por los cofrades vivos y difuntos, en los dias de la Purificacion, Anunciacion, Compasion, Visitacion, Asuncion, Natividad, Presentacion é Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen: y se les invita á que le recen tambien el dia de Nuestra Señora del Socorro, 24 de mayo.

3.º Si por olvido ó algun otro impedimento omitieren rezar el rosario en alguno de estos dias, podrán rezarle en otro; y tambien pueden suplir todos los rosarios del año mandando celebrar una misa el dia que quisieren.

Estas son todas las obligaciones que tienen los cofrades, á las que no están ligados so pena de pecado; pero quedarian privados de los beneficios anejos á la cofradia si faltaren á ellas.

Cada cofrade debe tener una estampa de Nuestra Señora con el niño en los brazos, como en la cofradia de Munich.

Estas dos cofradias, no obstante lo dicho, son enteramente distintas la una de la otra; y los miembros de la de Munich no tienen derecho alguno á las gracias y favores espirituales de la de Namur; pero pueden entrar en ella si quisieren.

ARTICULO VIII.

COPRADIA DE NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE MANS.

M. de Pidoll, Obispo de Mans, en virtud de una facultad apostólica que se le habia concedido, erigió en su catedral una cofradia de Nuestra Señora del Socorro de la misma naturaleza que la de Munich; pero sin privilegio alguno particular. Nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI la aprobó por rescripto de 17 de marzo de 1835, y le concedió varias indulgencias asi plenarias como parciales.

Estatutos de esta cofradia.

1.º Conforme á lo mandado por M. de Pidoll y á la obligacion impuesta por el Santo Padre, debe haber en la sacristia de la catedral un libro para asentar en él los nombres de los que quieran entrar en ella.

2.º Todo sacerdote asentado en este registro puede admitir en esta cofradia á los que se lo pidieren; pero con la obligacion de dar un diploma el mismo dia de la admision, y remitir en el discurso del año al director de la cofradia los nombres de las personas admitidas.

3.º Los sacerdotes asociados deben decir una misa todos los años por los cofrades vivos y difuntos.

4.º Los simples fieles están obligados á rezar el rosario por las necesidades de todos los cofrades en los dias de la Inmaculada Concepcion, Natividad, Presentacion, Anunciacion, Visitacion, Purificacion, Dolores y Asuncion de Nuestra Señora, añadiendo un *Padre nuestro* y *Ave-Maria* por los cofrades difuntos.

Cada cofrade puede mandar decir una misa en el año en vez de los rosarios, *Padre nuestros* y *Ave-Marias* que estaba obligado á rezar durante el mismo año.

5.º La fiesta patronal de la cofradia está fijada al tercer domingo despues de Pascua.

6.º El dia siguiente de esta fiesta se celebra en la capilla de la cofradia un oficio solemne y se encomiendan á Dios por sus nombres todos los cofrades que han fallecido en el año, y por esto se encarga á los cofrades que cuiden de enviar al director los nombres de los que hubieren muerto.

Indulgencias plenarias.

Están concedidas, 1.º el dia de la entrada; 2.º el de la fiesta patronal, confesando, comulgando y rogando á Dios por la intencion del Sumo Pontífice; 3.º en el articulo de la muerte, bajo la condicion de confesar, comulgar é invocar, al menos con el corazon, el nombre de Jesus; 4.º los dias de la Inmaculada Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de Nuestra Señora, á condicion de visitar la capilla de la cofradia, confesar, etc.; 5.º el dia aniversario del bautismo de cada asociado, bajo las mismas condiciones.

Indulgencias parciales.

Están concedidos siete años y siete cuarentenas el dia de la Presentacion, Visitacion y Dolores de la Santísima Virgen; el primer domingo de mayo; los dias de las octavas de la Natividad y Asuncion de Nuestra Señora, bajo la sola condicion de orar algunos instantes ante el altar de la cofradia ó de su iglesia; sesenta dias de indulgencia por cada buena obra que hicieren.

ARTICULO IX.

DE LA COFRADIA DEL SANTISIMO E INMACULADO CORAZON DE MARIA.

En los años que siguieron á la revolucion de 1830 viendo M. Dufliche Desgenettes, cura párroco de Nuestra

Señora de las Victorias de Paris, que se habia estinguido en su parroquia todo sentimiento de religion, formó, en los años que siguieron á la revolucion de 1830, el piadoso intento de consagrar su parroquia al Santisimo é inmaculado Corazon de Maria para obtener la conversion de los pecadores. A este fin compuso los estatutos de una asociacion, y obtuvo su aprobacion de M. de Quelen; Arzobispo de Paris en 16 de diciembre de 1836. Esta asociacion fué erigida mas tarde en archicofradia, colmada de numerosas indulgencias por un breve de Gregorio XVI, su data de 24 de abril de 1838, y se difundió con una rapidez prodigiosa por la mayor parte de la Europa, por la América, Asia, Africa y hasta penetró en las misiones de la Oceania. Las repentinas mejoras que se vieron en la parroquia de Nuestra Señora de las Victorias, y un gran número de conversiones maravillosas persuaden á los piadosos cristianos ser Dios quien ha inspirado esta obra.

Condiciones de la asociacion para con la Archicofradia.

1.º Los curas de Nuestra Señora de las Victorias son á perpetuidad directores de la archicofradia, segun el breve del Sumo Pontífice; de consiguiente á ellos es á quien deben dirigirse los que quieran unirse inmediatamente á la archicofradia, ó erigir cofradias particulares.

2.º Las cofradias particulares deben tener el mismo título que la archicofradia, *ejusdem nominis*, y el mismo fin, *ejusdem instituti*, que es venerar particularmente el Santisimo é inmaculado Corazon de Maria, para obtener por su medio la conversion de los pecadores.

3.º Es necesario que sea erigida canónicamente por el Obispo diocesano y tenga estatutos aprobados por él.

4.º Cada asociacion debe tener un libro en el que se escriban los nombres de todos sus miembros.

5.º Para tener union con la archicofradia es necesario enviar al cura de Nuestra Señora de las Victorias un ejem-

plar de los estatutos aprobados, y pedir que la cofradia en honor del Santísimo é Inmaculado Corazon de Maria, erigida en la iglesia parroquial de N., ó en la capilla de la comunidad de N., sea agregada en debida forma á la archicofradia. La carta ha de estar escrita en nombre del cura ó superior, y firmada por él.

El cura de Nuestra Señora de las Victorias exige además que el que escribe ponga su nombre propio y remita una lista de los nombres ya escritos en el libro de la nueva cofradia, á fin de ponerlos en el registro de la archicofradia. Una vez que la cofradia esté asociada, ya no hay necesidad de enviar los nombres de los nuevos cofrades.

El cura de Nuestra Señora de las Victorias por su parte, envia una carta de agregacion, y encarga la pongan en la capilla de la Santísima Virgen.

6.º En cuanto á los estatutos, no hay necesidad de que sean los mismos que los de la archicofradia; lo esencial es que se proponga el mismo fin y se tenga la misma devocion. Pero es necesario algun acto público que sirva como de vinculo entre los miembros de la cofradia, por ejemplo rezar las letanias, el *Miserere* los domingos, ó cuando menos de tiempo en tiempo, añadiendo un *Padre nuestro* y un *Ave-Maria* por la conversion de los pecadores.

Prácticas de los miembros de la cofradia.

1.º El que quiera participar de los favores de la archicofradia tiene que estar asentado en el libro de la cofradia á que pertenece.

2.º Debe rezar todos los dias un *Ave-Maria* por los fines de la archicofradia. ¿Se necesita rezar esta *Ave-Maria* para tener derecho á las indulgencias? No vemos en qué razon podria fundarse esta necesidad.

3.º Es de desear que el cofrade asista á los egercicios, y comulgue en las fiestas de la cofradia; pero esto no es necesario.

4.º El cofrade recibe el día de su admision una medalla bendita, vulgarmente llamada *la medalla milagrosa*. Se le exhorta á que la lleve siempre consigo, y rece la oracion en ella grabada; pero nos parece que esta condicion no pertenece á la esencia de la cofradia.

Ventajas espirituales de la Archicofradia.

1.º Indulgencia plenaria el dia de la admision, con tal que confiesen y comulguen.

2.º Indulgencia plenaria en el articulo de la muerte á los cofrades que, habiéndose confesado, recibieren la comunión, ó no habiéndolo podido hacer invocaren con la boca ó al menos con el corazon el nombre de Jesus.

3.º Indulgencia plenaria á los cofrades que debidamente confesados comulgaren en el domingo que precede al de septuagésima, ó en las festividades de la Circuncision, Purificacion, Anunciacion, Natividad, Asuncion, Concepcion, Dolores de Nuestra Señora, Conversion de san Pablo y de santa Maria Magdalena.

4.º Indulgencia plenaria á los cofrades que hubieren rezado devotamente todos los dias la Salutacion Angélica por la conversion de los pecadores, el dia del aniversario de su bautismo, con tal que se hayan acercado al tribunal de la penitencia y al sacramento de la Eucaristia.

5.º Por indulto de 4 de febrero de 1841, indulgencia plenaria, aplicable á los difuntos, dos veces al mes, en los dias que eligieren, mediante la confesion, comunión y visita de una iglesia ú oratorio público, rogando á Dios por los fines acostumbrados de la Iglesia. Los que, por razon de enfermedad, no pudieren hacer la visita, ganarán las indulgencias, cumpliendo con las demás condiciones.

6.º Quinientos dias de indulgencia á los cofrades y demás fieles que asistieren devotamente á las misas que, en honor del Santisimo Corazon de Maria, se celebran to-

dos los sábados en la iglesia ó capilla de la archicofradia, rogando en ellas por la conversion de los pecadores.

7.º Cuando se requiere la comunión, no hay necesidad de hacerla en la iglesia de la cofradia.

8.º La archicofradia es util á sus miembros aun despues de su muerte, por la razon de que el primer sábado de cada mes se celebra en Nuestra Señora de las Victorias una misa por los cofrades difuntos.

9.º La archicofradia ruega á Dios particularmente por los pecadores que se le encomiendan.

ARTICULO X.

DE LA COFRADIA PARA REPARAR LAS BLASFEMIAS Y PROFANACION DEL DOMINGO.

El señor Obispo de Langres, en vista del deseo que le manifestó el cura de la parroquia de san Martin de la Noue, de san Dizier, en su diócesis, erigió el 28 de junio de 1847 una cofradia con el titulo arriba puesto, y le concedió cuarenta dias de indulgencia para el dia de la admision, , de la Trinidad (fiesta principal de la cofradia), y del Santísimo Nombre de Jesus, fiesta secundaria.

Pio IX, por un breve de 27 de julio de 1847, concedió indulgencia plenaria, bajo las condiciones acostumbradas, 1.º el dia de admision en la cofradia; 2.º en el artículo de la muerte; 3.º en las festividades de la Santísima Trinidad, del Santísimo Nombre de Jesus, de san Miguel Arcángel, de san Luis, Rey de Francia, de san Martin, Obispo y confesor, la cual podrá ganarse, no solo en el dia de la fiesta sino en uno de los siete dias que á ella siguen, á eleccion de cada asociado. Su Santidad pone por condicion que se visite dicha iglesia de san Martin y que se pida á Dios en ella por los fines acostumbrados.

Además concede el Santo Padre cien dias de indulgencia por cada buena obra que hicieren los cofrades.

El mismo Pontífice, por un breve dado tres dias despues, concedió á dicha cofradia el título de archicofradia, dando á los directores presentes y futuros la facultad de agregar á dicha archicofradia todas las asociaciones ya existentes con el mismo título fuera del lugar de la archicofradia, conformándose con las disposiciones de la bula *Quæcumque* de Clemente VIII.

De consiguiente cada cofradia particular debe estar distante de la cofradia mas inmedita al menos tres millas romanas, esto es, una legua larga, á no ser que el Sumo Pontífice modifique esta cláusula, como lo ha hecho con respecto á otras cofradias.

Cada cofrade debe estar asentado en el libro de la cofradia á que pertenciere, y esta es necesario que esté afiliada á la archicofradia para que sus miembros tengan derecho á las indulgencias: ó bien puede hacerse asentar en el registro de la misma archicofradia.

Hay, pues, dos medios para ser miembros de esta archicofradia, y adquirir derecho á sus indulgencias: estar asentado en el registro central, ó entrar en una asociacion particular canónicamente erigida y afiliada á la archicofradia.

Todo fiel puede hacerse asentar en el registro de la archicofradia, escribiendo una carta franqueada al director, que es el señor cura de san Martin de la Noue en san Dizier, diócesis de Langres.

Solo el Obispo puede erigir canónicamente en una iglesia ó capilla las cofradias particulares. Cuando una cofradia ha sido erigida, el director nombrado por el Obispo envia una copia del acta de ereccion al director de la archicofradia, obtiene la afiliacion, y por solo esto adquiere derecho á las indulgencias para todos los que son ó se hicieren miembros de esta cofradia particular.

Ségun los principios generales asentados en la bula de Clemente VIII, el Obispo forma y modifica, segun le dicte su prudencia, los reglamentos de estas piadosas asocia-

ciones, con tal que no mude el título, ni la naturaleza de la archicofradia.

Cofradia del Santisimo Nombre de Dios.

Gregorio XVI, por un breve de 8 de agosto de 1843, consintió en que piadosas asociaciones, cuyo fin es la estirpacion de las blasfemias é imprecaciones, formadas con autorizacion de los Ordinarios en cualquiera parte que sea, *ubique instituendæ*, gozasen de todas las indulgencias que en 1840 habian sido concedidas á una asociacion de esta naturaleza erigida en Roma.

Estas indulgencias son: 1.º indulgencia plenaria una vez al mes, el dia que eligieren los asociados, con tal que, habiéndose confesado, comulguen y pidan á Dios por los fines acostumbrados: 2.º indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, invocando con el corazon, si no pudiesen con la boca, el nombre de Jesus: 3.º cien dias de indulgencia por cada buena obra que practicaren los asociados segun el espíritu de la asociacion.

El breve pontificio supone que estas piadosas asociaciones se establecen en las misiones. En efecto, los ejercicios religiosos que se practican cuando se da una mision son muy propios para esta clase de establecimientos; pero estando concedidas estas indulgencias á los que se asocian para la estirpacion de las blasfemias é imprecaciones, bastará que las asociaciones de esta naturaleza sean formadas por el Obispo diocesano ó con su aprobacion.

A este pertenece dar los estatutos y reglamentos que deben observar los miembros de la asociacion.

Nosotros hemos aprobado para nuestra diócesis estatutos en siete articulos, y si hubiere necesidad, podemos modificarlos, segun las necesidades de cada lugar, con tal que el fin y sustancia de la asociacion permanezcan los mismos.

ARTICULO XI.

DE LA INSTITUCION CATEQUISTA DE SAN SULPICIO.

Esta institucion de san Sulpicio en Paris es debida al célebre M. Ollier, nombrado cura de esta parroquia en 1643. La historia de esta institucion, que se ha conservado hasta nuestros dias y hace aun mucho bien, puede verse en una obra impresa en 1831 con el título de *Historia de la institucion catequista de san Sulpicio*.

Por concesiones de diversos Pontífices, y en especialidad de Pio VIII, está concedida á perpetuidad indulgencia plenaria, aplicable á las almas del purgatorio, á los fieles abajo designados que, verdaderamente arrepentidos, se confesaren, comulgaren y pidieren á Dios por los fines acostumbrados en la iglesia de san Sulpicio de Paris, ó en la de sus parroquias si en ellas hubiere una institucion catequística afiliada á la de san Sulpicio :

1.º Los dias de confirmacion, á los que asistieren á la ceremonia y comulgaren en ella.

2.º Los dias de las primeras comuniones solemnes, á los que asistieren y comulgaren.

3.º A los niños, aspirantes, asociados de esta institucion y á sus padres que comulguen en las comuniones del mes ó en uno de los ocho dias siguientes, en las capillas de los catecismos de perseverancia (*des catechismes de perseverance*).

4.º A los mismos aspirantes y asociados que, habiendo asistido durante un mes á todas las reuniones generales ó de sus catequismos, á las asambleas y misas particulares indicadas, comulgaren el último dia del mes ó en uno de los ocho dias siguientes, en su capilla ó en cualquiera otra iglesia parroquial.

5.º Seis indulgencias plenarias en cada año á las asociadas que hubieren instruido á las niñas ignorantes y

preparádas para comulgar y recibir la confirmacion, dejando á su voluntad la eleccion de los dias en que quisieren ganarlas.

6.º A la presidenta de las asociadas una indulgencia mas en cada mes, el dia que eligiere, durante el año de su presidencia; y cuatro dias por año, á eleccion de la presidenta, á las otras siete dignidades de la asociacion.

7.º Al director de esta institucion y á los catequistas dos indulgencias en cada mes, los dias que eligieren.

Hay además una indulgencia parcial, pero ignoramos de cuanto tiempo, para los muchachos que asisten á esta enseñanza de la doctrina cristiana, si llegaren antes de concluir la oracion por la cual se da principio, y no salieren hasta haber dado la señal.

Una obra nuevamente impresa sobre el método de enseñar la doctrina en san Sulpicio, indica el modo de afiliar á la asociacion de san Sulpicio los catequismos de perseverancia establecidos en otras partes, y participar de las indulgencias arriba espresadas.

Esta suerte de instituciones catequísticas es uno de los medios más seguros para hacer mucho bien.

NOTA. Nosotros hemos obtenido la facultad de erigir en todas las partes de nuestra diócesis que juzgáremos conveniente catequismos de perseverancia.

Estas piadosas asociaciones, una vez establecidas con estatutos aprobados por nos y proporcionados á las necesidades de cada localidad, gozan de las indulgencias plenas y parciales que, á nuestra súplica, han sido concedidas por un rescripto de 27 de febrero de 1837.

ARTICULO XII.

ASOCIACION DE LA PROPAGACION DE LA FE.

En 3 de mayo de 1822 unas personas devotas, llenas de celo por el bien de la religion, fundaron en Lyon una

asociación que tiene por objeto ayudar á los misioneros católicos en la propagacion de las luces de la fe en los países estrangeros. Sus miembros imploran continuamente á Dios con un concierto de oraciones y buenas obras para que derrame su bendicion sobre los trabajos de los hombres apostólicos, y les suministran recursos temporales con las limosnas que se obligan á dar. Las oraciones á que se obligan son un *Padre nuestro* y un *Ave-Maria* rezado diariamente con la siguiente invocacion: *san Francisco Javier, rogad por nosotros*. La limosna con que deben contribuir es de dos cuartos cada semana.

Pio VII, mirando esta institucion como provechosa, le concedió en 18 de marzo de 1823 las indulgencias siguientes.

1.º Indulgencia plenaria el 3 de mayo, dia de su fundacion, y el dia de san Francisco Javier, su patrono, con tal que cumplan con las condiciones ordinarias de confesion, etc.

Gregorio XVI, por rescripto de 15 de noviembre de 1835 y de 22 de julio de 1837, permitió: 1.º que las indulgencias concedidas á estas festividades pudiesen ser ganadas el dia en que, con la autorizacion del Ordinario, se celebren, ó, en uno y otro caso, en cualquiera dia de la octava: 2.º que las personas que por alguna razon no pudiesen visitar la iglesia parroquial ó cualquiera otra iglesia ó capilla, puedan suplir estas visitas orando media hora.

2.º La misma indulgencia, una vez al mes, á los que hubieren rezado todos los dias las oraciones de la asociacion. En ambos casos es necesario cumplir con las condiciones ordinarias, esto es, confesar, comulgar, orar por los fines acostumbrados de la Iglesia, y visitar la iglesia ó capilla de la asociacion, si la tuviere, y de no, la iglesia de la parroquia.

Leon XII dispensó, en 11 de mayo de 1824, á los enfermos de la visita de la iglesia ó capilla, con tal que

cumplieren con las otras condiciones segun el parecer de su confesor.

3.º Cien dias de indulgencia por cada vez que se recen las oraciones de la asociacion, se diere la limosna, se asistiere á una asamblea tenida en favor de las misiones ó se practicare cualquiera otra buena obra.

Estas indulgencias son aplicables á las almas del purgatorio.

Esta admirable institucion se desarrolló con tanta prontitud, que actualmente se halla ya difundida por todas las partes del mundo y produce un bien inmenso.

Repártense las limosnas entre las misiones por los que componen los consejos de la Obra, que son á quienes se remiten: estos dan cuenta públicamente de las sumas recibidas y de su distribucion; y á fin de que los asociados puedan conocer el bien á que contribuyen con sus oraciones y limosnas, se publican las noticias mas interesantes de las misiones en una coleccion conocida bajo el nombre de *Anales de la Propagacion de la Fe*. Distribúyense gratuitamente los cuadernos entre los asociados, con tal que sean en número de diez. Apenas hay persona que no pueda hacer parte de esta hermosa obra y gozar de los grandes bienes espirituales á ella anejos.

La circunstancia de la limosna que se pide á los asociados no está en oposicion con los deseos del Concilio de Trento, ni con la bula de Pio V de que hemos hablado á la página 92, porque aqui no se trata de pedir limosna al publicar la indulgencia; ni á los que distribuyen estas gracias espirituales se les puede tachar de que buscan su interes temporal.

ARTICULO XIII.

DE LA SANTA INFANCIA.

Vivamente condolido M. de Forbin Janson, Obispo de

Nancy, de la barbaridad con que un gran número de niños de la China son arrojados á los muladares en el instante de nacer, resolvió en 1843 fundar en su favor una obra de caridad llamada de la *Santa Infancia*, á modo de la Propagacion de la Fe, no para sustituir ó disminuir esta, sino como para auxiliarla.

Los miembros propiamente dichos de esta asociacion son los niños desde su bautismo hasta la edad de doce años; bien entendido que son sus padres quienes les asocian. Los niños de mas edad y cualquiera otra clase de personas pueden tener parte en esta asociacion; pero como agregados.

Las condiciones para estar asociado, ya sea como miembro, ya como agregado, son: 1.º haber recibido el bautismo en la Iglesia católica: 2.º estar asentado en el libro de la Obra: 3.º dar cuando menos dos cuartos cada mes ó veinte y cuatro cada año: 4.º rezar diariamente un *Ave-Maria* con esta jaculatoria: *¡Oh Virgen Maria! rogad por nosotros y por los pobres niños de los infieles!* Cuando un niño es incapaz de rezar estas oraciones, un asociado puede hacerlo por él.

Todo agregado deja á la edad de veinte y uno años de tener parte en la *Santa Infancia*, si no es miembro de la Propagacion de la Fe, y aun algunos Obispos exigen se cumpla esta condicion desde que se haya hecho la primera comunión.

Todos debemos vigilar para que esta obra, buena en sí misma, no perjudique á la mucho mas importante de la Propagacion de la Fe.

Indulgencias.

Gregorio XVI, en 19 de marzo de 1846, y 2 de mayo del mismo año, concedió, á peticion de los Obispos de Arras y Bayeux: 1.º indulgencia plenaria para el jueves infraoctava de la Epifanía ó el mismo dia de la octava, si

cayere en jueves, á las personas que asistieren á la misa de esta obra y comulgaren en ella, despues de haber cumplido con las condiciones ordinarias: esta misa se celebra por los vivos: 2.º indulgencia plenaria, bajo las mismas condiciones, para el segundo damingo despues de Pascua ó jueves de la misma semana.

Pio IX, por rescripto de 10 de enero de 1847, permitió que se pudiesen ganar estas indulgencias en un dia de la octava de la Epifanía ó de la semana del buen pastor, designado por el Obispo de cada diócesis, y que fuesen comunes á todos los asociados de la Santa Infancia de cualquier parte del mundo, con tal que cumplan con las condiciones comunmente exigidas.

ARTICULO XIV.

DE LA SOCIEDAD DE LA OCCEANIA.

A la obra de las misiones viene á juntarse una nueva institucion que viene á tener los mas felices resultados; esta es la *Sociedad de la Occeania*, la cual se formó en 1845 y tiene por objeto fundar colonias cristianas en las islas de la Occeania, favorecer las misiones católicas, sobre todo para el transporte de misioneros, y propagar la influencia francesa por la estension del comercio con el pais de ultramar.

El capital de la sociedad está formado por acciones de quinientos francos. Una accion puede estar suscrita por una sola persona ó por varias que estén convenidas entre sí.

La sociedad recibe igualmente los dones que se le hacen, y los aplica exclusivamente á sus obras religiosas, si asi se pide.

Las acciones producen el interés de cinco por ciento. Este ó se entrega á la Propagacion de la Fe, ó se emplea en obras religiosas de la sociedad, ó se paga á los mismos accionistas, si asi lo quieren.

Los beneficios obtenidos por la sociedad en sus operaciones mercantiles sirven para su desarrollo y para las obras católicas que emprende. Muy importantes son los servicios que ha hecho ya á las misiones, estableciendo relaciones entre ellas, protegiendo los misioneros, transportándolos de un lugar á otro, etc.

Los directores de la sociedad se proponen llegar á efectuar gratuitamente el transporte de los misioneros á sus diferentes destinos.

Pío IX ha manifestado abiertamente sus simpatías por esta bella y generosa empresa, y al mismo tiempo que ha animado, y dado sábios consejos á los directores, ha querido ser del número de los accionistas, y además concedió, en 26 de junio de 1847, á todos los miembros de esta sociedad presentes y futuros.

1.º Indulgencia plenaria en el mes siguiente al ingreso en la sociedad á condicion de confesar, comulgar y orar por la prosperidad de las misiones y por la intencion del Sumo Pontífice.

2.º Indulgencia plenaria un dia en cada mes para los asociados mientras sean miembros de la sociedad, bajo las condiciones ya dichas.

3.º La misma indulgencia en el artículo de la muerte á todo asociado que se confesare debidamente, comulgare é invocare con el corazón, si no pudiere con la boca, el Nombre de Jesus.

ARTICULO XV.

DE LA OBRA DE BUENOS LIBROS.

En 1820 se instituyó en Burdeos una Obra de buenos libros, teniendo por objeto la propagacion de buenos libros y formar bibliotecas que pudiesen ofrecer á los fieles lecturas buenas é interesantes. M. de Aviau (de venerable memoria) Arzobispo de aquella ciudad, conociendo el

bien inmenso que podría resultar de tan excelente institución (y como en realidad le produce todos los días) organizó la Obra en piadosa asociación el año de 1825. El Papa Gregorio XVI dió á esta el título de archicofradia en 16 de setiembre de 1831, y le permitió afiliar á sí y comunicar las gracias espirituales de que gozaba, á las asociaciones del mismo género que existiesen.

Leon XII, en 22 de mayo de 1824, y Pio VIII, en 16 de noviembre de 1830 concedieron á los asociados indulgencia plenaria: 1.º el dia de su entrada en la asociación; 2.º en el artículo de la muerte; 3.º todos los segundos viernes del mes, bajo las condiciones ordinarias; 4.º en las festividades de san Juan Crisóstomo, san Matias, san Felipe y Santiago, san Atanasio, san Pedro y san Pablo, Santiago el mayor, san Bartolomé, san Agustín, san Mateo, san Simon y Judas, san Andrés, san Ambrosio, santo Tomas Apostól y san Juan Evangélista.

Siete años y siete cuarentenas en los dias de san Hilario, Doctor, santo Tomás de Aquino, san Gregorio, Papa y Doctor, san Isidoro, san Leon, san Anselmo, san Gregorio Nacianceno, san Basilio, san Amando de Burdeos, san Paulino, san Buenaventura, san Bernardo, san Gerónimo, san Seurino de Burdeos, san Pedro Crisólogo y san Elfino de Burdeos.

Sesenta dias de indulgencia por cada buena obra que hicieren.

Todas estas indulgencias, escepto las de los dias de los santos Doctores, son aplicables á las almas del purgatorio.

Para ganarlas es necesario estar asentado en el registro de la asociación, confesar, comulgar, visitar la iglesia y el altar del lugar donde está establecida la asociación, y pedir á Dios segun la mente del Sumo Pontífice.

Estas condiciones se requieren para las indulgencias plenarias.

En 20 de marzo de 1836 dispensó Gregorio XVI de

visitar la iglesia del lugar en que estuviere erigida la asociacion á las personas que tuvieren algun legitimo impedimento, y les permitió cumplir en cualquiera otra iglesia ú oratorio público las condiciones prescritas.

Los enfermos satisfarán á esta condicion, practicando cualquiera obra buena señalada por el confesor.

El mismo Papa concedió trescientos dias de indulgencia á los que favorecieren la obra de la Propagacion de buenos libros, y cuarenta á los que denunciaren á los Ordinarios algun libro malo.

ARTICULO XVI.

NOTICIAS SUMARIAS ACERCA DE ALGUNAS OTRAS COFRADIAS Ó ASOCIACIONES ESPIRITUALES.

Si quisiéramos tratar de todas las demás cofradias de regulares á que están concedidas indulgencias, tendríamos que alargar mucho nuestra obra, pues solo en la ciudad de Roma hay casi cien archicofradias que gozan de diferentes especies de indulgencias, y tienen facultad para comunicarlas á otras asociaciones del mismo género que les sean legitimamente agregadas.

Las mas célebres son:

1.º La de la Trinidad *In Urbe*; cuyo fin es hospedar los peregrinos pobres que van á Roma con el fin de visitar los Santos Lugares, especialmente en el año Santo. En el de 1825 hospedó á lo menos ciento veinte mil.

Pio IV la erigió en archicofradia por su bula *Illiusque* de 23 de abril de 1560, le permitió erigir en otras partes cofradias del mismo género, asociárselas y comunicarles las gracias á ellas concedidas. Gregorio XIII la colmó de indulgencias, y Paulo V le concedió otras nuevas en 2 de octubre de 1606.

2.º La cofradia del Santo Nombre de Dios, erigida ó aprobada por Pio IV en 13 de abril de 1564, confirmada

por Pio V en 21 de junio de 1571, y colmada de un gran número de gracias espirituales por Paulo V en 31 de octubre de 1606. Su fin es reparar los ultrajes que contra Dios se cometen por los que blasfeman de su santo nombre.

3.° Formáronse en la Europa, y despues en la América piadosas asociaciones que especialmente se proponian honrar el santo nombre de Jesus. Clemente VIII alabó mucho esta especie de reuniones; las aprobó por la bula *Cum sicut accepimus in*, de 30 de junio de 1603, y les concedió indulgencias plenarias y parciales.

4.° Se halla en el Bulario una cofradia llamada del *Espiritu Santo*, alabada por Eugenio IV, aprobada por Sixto IV en 21 de marzo de 1478, confirmada por Inocencio VIII en 21 de marzo de 1486 y por Leon X en 9 de marzo de 1514. El fin de esta cofradia era obligar á los que entrasen en ella á contribuir con sus limosnas al sustento del hospital de este mismo nombre.

5.° Pio V aprobó por la bula *Cum sicut* de 1572 una cofradia llamada de la Anunciacion, erigida en la iglesia de Santa Maria sobre Minerva, cuyo fin principal era dotar á las mozas solteras pobres, y socorrer los pobres y enfermos. Paulo V le concedió gracias é indulgencias por una constitucion de 6 de agosto de 1608.

6.° A mediados del siglo XVI se formó en Roma una congregacion de personas piadosas y caritativas que se proponian visitar y tener un cuidado particular de los pobres dementes. Pio IV erigió esta reunion en archicofradia el 11 de setiembre de 1561, bajo el nombre de Nuestra Señora de la Piedad, y le concedió indulgencias comunicables á las demás cofradias que se asociasen legitimamente.

7.° El mismo Papa aprobó por una estensa bula de 17 de noviembre de 1560 una cofradia de hombres que se obligaban á tener todos los meses las Cuarenta Horas, amortajar y enterrar los pobres á sus espensas. Su Santi-

dad la erigió en archicofradia, la colmó de indulgencias con la facultad de asociarse cofradias semejantes de otras partes y comunicarles estos mismos favores.

8.º San Pio V, por una constitucion de 6 de octubre de 1571, habia encomendado á todos los Arzobispos y Obispos que formasen, en quanto les fuese posible, asociaciones de personas celosas que, al menos todos los domingos, reuniesen en la iglesia ó en otro lugar decente los niños é ignorantes para enseñarles las primeras verdades de la religion cristiana. Paulo V alabó esta institucion, erigió la cofradia que estaba en la Basilica de san Pedro, en archicofradia llamada de la Doctrina Cristiana, y por la bula *Ex credito* de 6 de octubre de 1607, le concedió gran número de indulgencias comunicables todas ellas á las cofradias que se asociase.

9.º Existe una cofradia en honor de la Santísima Virgen cuyo fin es contribuir al rescate de cautivos, y que por eso se llama, *De Mercede captivorum*, ó Nuestra Señora de la Merced. Hay otra instituida con el mismo fin bajo la invocacion de la Santísima Trinidad. Clemente X habla largamente de ella en su constitucion de 11 de febrero de 1673, confirma las indulgencias que le habia concedido Paulo V por breves de 6 de agosto de 1608 y 6 de noviembre de 1620, y le concede otras nuevas. Estos cofrades llevan un escapulario como los miembros de la cofradia del Monte Carmelo. (*Bulario*, t. 21, p. 210).

10.º Tambien existe en algunas parroquias de varias diócesis una cofradia llamada de la buena muerte, aprobada y enriquecida con indulgencias por varios Sumos Pontífices, la cual tiene por objeto preparar á los fieles para bien morir. Están concedidas indulgencias plenarias, bajo las condiciones ordinarias, para el dia de entrada en la cofradia, al artículo de la muerte, un viernes ó domingo de cada mes, en las festividades de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen y de los Apóstoles. (*Benedicto XIII en 23 de setiembre de 1729*). Estas indulgencias, y

otras muchas parciales concedidas á los miembros de la cofradia son aplicables á las almas del purgatorio.

11. Hay además cofradias de la Inmaculada Concepcion, de la Visitacion, de Nuestra Señora de los Dolores, de san Juan Bautista, de san José, de los Doce Apóstoles, de san Benito y de santa Escolástica, de los Cuatro Coronados, de san Roque, del Crucifijo, de los Huérfanos, etc. etc.

12. Vienen despues de estas las Terceras órdenes, y en especialidad la de san Francisco, los penitentes, que todos tienen sus propios privilegios é indulgencias mas ó menos estensas y mas ó menos numerosas.

La mayor parte de estas asociaciones no existen ya en Francia, ni apenas son conocidas. Pero si hubiese aun algunas, los directores cuidarán de hacerse con los estatutos propios de cada una y conformarse con ellos.

13. Nosotros tenemos en Francia piadosas asociaciones locales, para las que han obtenido los Obispos indulgencias; por ejemplo, la asociacion en favor de las iglesias pobres, instituida en Lille en 1840, con indulgencias concedidas por Gregorio XVI en 1843. La cofradia de los Sacerdotes, en Laval, aprobada y enriquecida con indulgencias por Gregorio XIII en 1580, confirmada y colmada con nuevas indulgencias por varios Pontífices, etc. Facilmente se puede conocer que tendríamos que ir mucho mas lejos, sin que hubiese en ello motivo de utilidad general, si quisiéramos hablar en este *Tratado* de cada asociacion en particular.

ARTICULO XVII.

DE LAS CONGREGACIONES QUE POR LO COMUN SE FORMAN EN LAS CASAS DE EDUCACION, Y ALGUNAS VECES EN LAS PARROQUIAS.

Estas congregaciones, muy estendidas actualmente, deben su origen al virtuoso Jesuita P. Juan Leon Flam-

mingue, régente de la clase inferior del Colegio Romano. Este religioso empezó en 1563 á reunir sus discípulos en ciertos dias despues de la clase, para leerles algunas cosas devotas, y hacerles rezar algunas oraciones: otros estudiantes grandes y chicos empezaron á asistir á estas reuniones; entonces el P. Flammingue se puso á hacer estos ejercicios todos los domingos y dias de fiesta, señaló reglas fijas á su congregacion, la cual se aumentó y vino á hacerse una asociacion permanente con el título de la Anunciacion de Maria.

Esta piadosa institucion produjo tan admirables frutos que el P. Acuaviva, General de la Compañia de Jesus, creyó seria conveniente pedir á la Santa Sede una aprobacion, é indulgencias, para que contribuyesen á su aumento y progreso.

Gregorio XIII quedó gozoso con la relacion que se le hizo, y en 5 de diciembre de 1584 espidió una larga bula que comienza por estas palabras, *Omnipotentis Dei*, en la cual elogia mucho la Compañia, sus trabajos, virtudes y buen éxito en el arte difícil de educar la juventud; y á continuacion aprueba la congregacion de los estudiantes, bajo la invocacion del misterio de la Anunciacion, la enriquece con un gran número de indulgencias, confia su direccion y gobierno al General de los Jesuitas, y, en el intermedio de su muerte y eleccion de un sucesor, al Vicario general de la Compañia. Su Santidad le permite erigir, con el mismo título, en los colegios de su dependencia otras congregaciones semejantes á esta, asociarlas á la primera, comunicarles las indulgencias á esta concedidas, darles reglas y estatutos que el podrá mudar ó modificar (1) segun lo juzgare conveniente, y visitarlas, así la primera como las demás, por sí mismo ó por cualquiera otro sacerdote que él deputare para esto.

Sisto V, por una bula de 5 de enero de 1587, confirmó

(1) Esta disposicion ha sido derogada por la bula de Clemente VIII, en la cual somete estos estatutos á la autoridad del Ordinario.

todas estas disposiciones, permitió erigir en todas las casas de los Jesuitas congregaciones de estudiantes solamente, ó solo de fieles, del uno y del otro sexo, ó de estudiantes y fieles juntamente, bajo la invocacion del misterio de la Anunciacion, ó bajo cualquier otro titulo, tener una ó mas congregaciones en el mismo lugar, ó en la misma iglesia, segun lo creyere oportuno, y comunicarles todas las gracias espirituales de que gozaba ó gozare en lo sucesivo la congregacion primitiva.

Existe un breve de Clemente VIII, espedido en el año de 1602, el cual aumenta todavia los privilegios y favores ya concedidos á esta congregacion; y todo fué confirmado de nuevo por Gregorio XV en 15 de abril de 1621.

Benedicto XIV le añadió nuevas gracias por sus Letras apostólicas de 27 de setiembre de 1748 y de 7 de setiembre de 1751; y manda Su Santidad que las congregaciones particulares estuviesen todas bajo la invocacion especial de algun misterio de la Santisima Virgen, permitiéndoles, no obstante, hacer conmemoracion del patrono que antes hubieren tenido, y concediéndoles indulgencia plenaria para el dia en que se celebrare su fiesta, del mismo modo que estaba concedida para el dia en que se celebrare el misterio que en lo sucesivo seria su titulo especial.

Habiendo sido suprimida la Compañia de Jesus en 1773, se temió al pronto pudiesen las congregaciones; pero los Cardenales á quienes se confió el cargo del Colegio Romano, tuvieron cuidado de ellas y les dieron por directores los sacerdotes mas recomendables por su ciencia, virtud y celo; con lo que esta piadosa institucion siguió floreciente y produciendo abundantes frutos.

Una congregacion erigida en 1773 en la diócesis de Constancia pidió se le agregase á la primera, á fin de participar de sus indulgencias; con cuya ocasion se suscitó una disputa sobre á quién pertenecia hacer esta asociacion.

Un decreto de Pio VI de 1798 dió esta facultad al di-

rector de la Congregacion primitiva, y le permitió afiliarse, segun su prudencia, toda clase de congregaciones compuestas de personas del uno y del otro sexo, regulares ó seculares, en cualquier lugar que existieren ó viniesen á existir; comunicarles las gracias, privilegios é indulgencias ya concedidas ó que en lo sucesivo se concediesen á dicha congregacion primitiva.

La Compañia de Jesus, levantada de sus ruinas en 1814 por una solemne bula de Pio VII, volvió á entrar en posesion del Colegio Romano en 1824, y se encargó de nuevo de regir la célebre Congregacion erigida en aquel establecimiento despues de tanto tiempo. Leon XII le ha confirmado por Letras apostólicas de 19 de mayo de 1824 y de 7 de marzo de 1825, todos los privilegios que sus predecesores le habian concedido con respecto á esta piadosa asociacion. El General está, pues, encargado como en otro tiempo de gobernarla; tiene plena autoridad para reglar todo lo á ella concerniente, en cuanto los derechos de los Obispos no sean perjudicados, puede asociarle toda clase de congregaciones erigidas ó que se erigieren bajo la invocacion de algun misterio de la Santisima Virgen, y comunicarles las indulgencias y demás gracias espirituales de que goza la primera.

Indulgencias concedidas á las Congregaciones de la Santisima Virgen.

Estas son plenarias ó parciales.

Indulgencias plenarias.

Está concedida indulgencia plenaria para los congregantes.

1.º El dia de su consagracion, con tal que sinceramente arrepentidos de sus culpas, se hubiesen confesado, y comulgaren en la iglesia donde se hace la reunion, ó en otra, si no pudiesen en aquella.

2.º En el artículo de la muerte.

3.º Los días de Nacimiento y Ascension de Nuestro Señor Jesucristo; de la Anunciacion, Asuncion y Natividad de Nuestra Señora, á condicion de confesarse debidamente y comulgar, como antes se dijo.

4.º En todas las reuniones indicadas por el director, bajo las condiciones de confesar, comulgar, visitar la iglesia ó capilla de la congregacion, y pedir en ella á Dios por la paz entre los principes cristianos, estirpacion de las herejas y aumento de la fe católica. Los que asisten á la reunion, visitan por ese mismo hecho la iglesia ó capilla.

Si hubiere varias reuniones en una semana, no se podria ganar mas que una indulgencia plenaria en una de las reuniones, á eleccion.

5.º Cuando se hacen las reuniones por la tarde antes ó despues de visperas, puede ganarse la indulgencia en ese mismo dia, comulgando por la mañana, ó al dia siguiente si se quiere.

6.º Los congregantes pueden ganar tambien dos veces al año esta indulgencia concedida á todas las reuniones, sin estar obligados á visitar la iglesia ó capilla de la congregacion, con tal que visiten otra iglesia, hagan una confesion general de toda su vida, ó desde la última general que hubieren hecho, y reciban la divina Eucaristia.

7.º Indulgencia plenaria el dia en que se celebre la fiesta titular de la congregacion, y el dia de la fiesta de su segundo patron, si le tuviere, bajo las condiciones de confesar, comulgar, visitar la iglesia donde se hacen las reuniones y rogar devotamente en ella por los fines acostumbrados.

8.º Si la fiesta propia ó secundaria de dicha congregacion fuere trasladada á otro dia por rito de la diócesis ó por voluntad expresa ó permisiva del Obispo, la indulgencia será tambien trasladada al mismo dia.

9.º Estas dos indulgencias plenarias de las fiestas patronales pueden ser ganadas por todos los fieles aunque

no sean congregantes, con tal que debidamente confesados, comulguen, visiten la iglesia ó capilla de la congregacion orando por los fines acostumbrados.

Indulgencias parciales.

Están concedidos siete años de indulgencia á los congregantes por cada vez que hicieren las obras siguientes.

1.º Acompañar á la sepultura el cuerpo de un congregante ó de otro fiel.

2.º Rogar por un agonizante, ó por un difunto cuando la campana anuncia su muerte.

3.º Asistir á una reunion de piedad, ya sea pública ya particular, á los divinos oficios, á un sermon, á una exhortacion espiritual.

4.º Asistir á un oficio de difuntos celebrado por un congregante ó por cualquiera otro fiel difunto.

5.º Oír misa en un dia ferial.

6.º Examinar la conciencia antes de acostarse.

7.º Visitar los pobres enfermos en los hospitales ó en las casas particulares.

8.º Visitar los encarcelados.

9.º Reconciliar los enemistados.

Los ausentes podrán ganar las mismas indulgencias, practicando las obras que acabamos de enumerar, y visitando, en vez de la capilla de la congregacion, la iglesia del lugar donde se hallaren.

Asi los que dejen las casas de educacion ó las parroquias en que formaban parte de la congregacion, siguen haciendo parte de ella y ganando las indulgencias, con tal que cumplan con las condiciones exigidas.

Todos los congregantes que, en los dias determinados para las estaciones de Roma, visitaren la capilla de la congregacion, ó la iglesia del lugar donde se hallen, si estuvieren ausentes, y rezaren en ella siete *Padre nuestros* y siete *Ave-Marias*, ganarán las mismas indulgencias que

si anduviesen las estaciones de dentro y fuera de Roma.

Indulgencias para los difuntos.

1.º Todas las indulgencias precedentes así plenarias como parciales, se pueden aplicar á los difuntos.

2.º El altar de la congregacion es privilegiado para todo sacerdote que celebre en él por un congregante difunto.

3.º Los sacerdotes congregantes tienen altar privilegiado personal en favor de un congregante difunto, en cualquiera parte que celebren.

Otros privilegios.

Los reyes, principes, duques, condes, y generalmente los que tienen autoridad soberana, sus parientes y deudos hasta el segundo grado pueden ganar todas las indulgencias que hemos referido, si han pedido se les asiente entre los miembros de la primera congregacion ó de otra legitimamente afiliada á esta, y con tal que practiquen las obras prescritas y visiten, á su eleccion, ó la capilla de la congregacion ó cualquiera otra iglesia.

Todos los fieles que visiten durante algun tiempo el Santisimo Sacramento espuesto, con permission del Ordinario, por tres dias en la capilla de la congregacion, rogando á Dios, y cumpliendo con las demás obras prescritas, ganarán las mismas indulgencias que si asistiesen á las Cuarenta Horas.

Igualmente, indulgencia plenaria á los que hicieren por ocho dias los egercicios espirituales, ó por siete, seis y aun cinco dias, si no pudiesen hacerlos por mas tiempo.

Estas indulgencias habian sido concedidas por diversos Pontifices desde Gregorio XIII hasta P.o VI: la Congregacion de las Indulgencias las examinó y declaró verdaderas en 16 de marzo de 1776.

Nosotros las hemos extractado fielmente de un librito impreso con aprobacion en 1824, el cual contiene las reglas y privilegios de la primera congregacion erigida en el Colegio Romano; por consiguiente no puede darse cosa mas auténtica.

Condiciones para ganar las indulgencias de la congregacion.

Pueden formarse congregaciones de hombres y de mujeres, de estudiantes, de artesanos y de nobles, de personas casadas y solteras, reunidas en una sola asociacion, ó divididas en clases, segun que el lugar ó el bien de las almas pareciere exigirlo, constituir las segun el modelo de las de Roma, señalarles un director, prefecto, asistentes, secretario y otros oficiales; mas estas asociaciones particulares no podrán participar de las indulgencias y privilegios de que hemos hablado, hasta que hayan sido legitimamente afiliadas á la primera congregacion.

Para obtener este favor, es menester escribir al secretario de dicha congregacion, en el Colegio Romano, incluyéndole una súplica dirigida al prefecto de la misma congregacion y á sus asistentes, en la cual se debe esponer el estado de la congregacion que solicita ser agregada, el misterio de la Virgen á que está consagrada, su segundo patron, si le tuviere, y especificando tambien de qué clase de personas se compone.

Al sacerdote director es á quien naturalmente pertenece hacer esta súplica, si la congregacion estuviere ya organizada; pero de lo contrario, el cura ó superior que desea erigirla en su iglesia, es el que debe solicitar el diploma de ereccion y de agregacion.

Mas para esta institucion, lo mismo que para las demás cofradias, se debe consultar al Obispo diocesano y obtener su consentimiento; el cual tiene derecho de exigir se le presenten los estatutos, de examinarlos, modificarlos y reformarlos, segun su prudencia; porque la bula

Quæcumque que le atribuye esta facultad, no exceptúa asociación alguna, sea de la clase que sea.

La congregación debe tener un registro en el cual se hallen los estatutos con mención de la aprobación episcopal, el auto de su instalación, el diploma de su agregación, los nombres de sus miembros, el documento de consagración de cada uno, la elección ó nominación de sus oficiales, aunque esta no es esencial, etc., etc.

M. J. B. Bourdier-Delpuits, director de una nueva congregación que él había fundado en París en 2 de febrero de 1801, presentó una súplica á Pio VII cuando estuvo en aquella capital, y alcanzó, por un oráculo de viva voz de 24 de enero de 1804, la concesión de todas las indulgencias y demás gracias espirituales que los Romanos Pontífices habían concedido anteriormente á la congregación de Roma. Y aun parece que esta congregación estaba autorizada para asociarse y comunicar sus privilegios á otras congregaciones formadas en las provincias bajo el mismo modelo; pero debía observar las reglas canónicas, y por consiguiente dar un diploma que espresare claramente este favor y el título en cuya virtud obraba, sin lo que la pretendida congregación seria nula y sin efecto.

Ahora que la primera congregación ha vuelto á entrar en la plenitud de sus derechos, ella sola es la que puede admitir á otras á la participación de las gracias de que disfruta: esto parece ser cosa clara, y así nos lo han dicho positivamente en el Colegio Romano.

De esto se infiere que las congregaciones erigidas por los curas, Obispos, misioneros de cualquiera compañía ó sociedad que sean, no pueden contar con las indulgencias que hemos enumerado, si no han sido afiliadas en debida forma á la primera congregación de Roma, ó á menos de haber obtenido una concesión espresa de la Santa Sede, cuyo título deben conservar.

Advertencia acerca de la utilidad de las cofradías y de las obligaciones que se contraen en ellas.

NOTA.—Después de haber hablado en detalle de las ventajas que se hallan en las cofradías ó congregaciones, tal vez será bueno decir alguna cosa de lo provechoso que es entrar en ellas. Gran número de personas temen verificarlo, porque miran como onerosas ciertas oraciones que en ellas se acostumbran hacer. San Francisco de Sales pedía le admitiesen en todas las cofradías ó congregaciones que hallaba establecidas en debida forma, dando por razón que siempre se podía ganar en ellas, y jamás perder. En efecto, para tener derecho y participar de las buenas obras de los cofrades, por lo comun no se requiere otra condicion que hacerse recibir y considerarse como miembro de la cofradía ó congregacion; desde aquel momento todo cuanto bueno se hiciere, sea ó no obligatorio, se une á lo que practiquen los demás asociados, y por consiguiente adquiere nuevo y mayor mérito. Las prácticas de que se habla en las concesiones de indulgencias, no están mas que aconsejadas para el bien general y particular con promesa de indulgencias especiales. Así, en la cofradía del Monte Carmelo, por ejemplo, basta traer el escapulario con respeto, en señal de sumision á la Santísima Virgen. Las indulgencias que se ganan rezando las letanias ú otras oraciones, están añadidas á las que ganarian los que se contentasen con traer el escapulario.

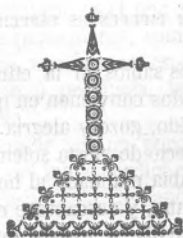
Además de que jamás son obligatorias aun aquellas prácticas que requieren los Sumos Pontífices. Si se omitieren, no se ganarán las indulgencias; pero no se pecará, con tal que no se dejen por desprecio.

De lo dicho se deja ver cuán mal hacen en inquietarse y perder la paz algunas personas por haberse olvidado de ciertas prácticas que se acostumbran hacer para ganar

indulgencias. Pero aun es mucho peor querer dar tal importancia á estas prácticas, que por cumplir con ellas, se omiten las cosas que son de obligacion, ó bien se imponen tan pesada carga que les hace disgustar de la virtud.

Lo primero que se ha de hacer es cumplir con sus obligaciones; despues, si hubiere tiempo, rezar oraciones ó practicar aquellas obras buenas á que están concedidas indulgencias; pero teniendo cuidado de no cargarse hasta el punto de perder la paz y libertad de espíritu, tan necesarias en el servicio de Dios.

Esto no nos debe retraer de entrar en varias cofradias que no exigen otra cosa, que lo que practicamos todos los dias, como las del Rosario, del Escapulario, del Sagrado Corazon de Jesus, etc.



CUARTA PARTE.

DEL JUBILEO.

Dividiremos esta cuarta parte en cinco capítulos, y en ellos trataremos: 1.º del nombre y diferentes especies de jubileo; 2.º de las obras necesarias para ganarle; 3.º de sus privilegios; 4.º de los que pueden ganarle; 5.º de la suspension de las indulgencias durante el jubileo.

CAPITULO I.

DEL NOMBRE Y DIFERENTES ESPECIES DE JUBILEO.

No convienen los sábios en la etimología de la palabra *jubileo*, pero todos convienen en que significa, al menos en cierto sentido, gozo y alegría. En la ley antigua significaba una especie de fiesta solemne que duraba un año entero. Dios habia mandado al hombre que trabajase seis dias en la semana, y descansase el sétimo; porque se habia reservado este dia, y queria que le estuviese á él consagrado: ordenó á Moises contase los años por semanas de siete años cada una; que los seis primeros se sembrase y segase, se cultivase la viña y vendimiase; pero que nada de esto se hiciese en el sétimo; antes bien se dejase á la tierra producir los frutos por sí misma, y se abandonasen á discrecion de los necesitados. Tambien prescribió contar siete semanas de años que componian

cuarenta y nueve años (1), y celebrar en el cincuenta el gran jubileo, y tocar la trompeta el día décimo del mes sétimo para anunciar á la nacion el tiempo de misericordia. En este año, todas las deudas se perdonaban; recobraban su herencia los que se habian visto en la necesidad de venderla; los esclavos volvian libres al seno de su familia; no se cultivaba la tierra, y lo que producía por sí misma, era de los que lo necesitaban.

A imitacion de este antiguo jubileo, la Iglesia ha querido abrir tambien sus tesoros en ciertas épocas con grande solemnidad, y conceder gracias estraordinarias; de modo que el jubileo de la ley nueva es una indulgencia plenaria aneja á ciertas obras mandadas, y que están acompañadas de privilegios singulares.

Hay dos especies de jubileo: el ordinario y el estraordinario ó *ad instar*.

El ordinario es el que actualmente se concede en Roma cada veinte y cinco años, y dura un año entero: despues se estiende, por una bula espresa, á todas las diócesis de la Iglesia católica; pero dura menos tiempo.

El jubileo estraordinario es el que se concede por algunas circunstancias particulares, como en la exaltacion de un nuevo Pontífice, una gracia especial que se quiere obtener para un reino ó provincia, la cesacion de una calamidad pública, etc.

Ahora vamos á tratar con un poco mas de estension en tres artículos: 1.º del jubileo ordinario en Roma; 2.º de el mismo en las diócesis de la cristiandad; y 3.º del jubileo estraordinario.

(4) *Levit.*, c. 25, v. 40. El testo dice que el jubileo se celebraba el año cincuenta: gran número de sábios sostienen, sin embargo, que el cuarenta y nueve era cuando se celebraba, como parece decirlo el verso 8.º del mismo capítulo; y en este caso la palabra cincuenta se habria puesto para hacer cuenta redonda, poco mas ó menos, como solemos decir el día octavo, ó cada ocho días, hablando de la semana.

ARTICULO I.

DEL JUBILEO ORDINARIO EN ROMA.

Es muy justo que demos á conocer, aunque sumariamente, su historia y ceremonias.

§ I. Historia del jubileo ordinario en Roma.

No sabemos de cierto en qué tiempo comenzó este jubileo. Hacia el fin del año 1299 se esparció por Roma un rumor de que iba á haber en ella una grande indulgencia para los que visitasen las iglesias de san Pedro. y san Pablo. El 1.º de enero del siguiente año una multitud de gente acudió, como por inspiracion, á la iglesia de san Pedro. Un decrépito italiano, de edad de ciento siete años, fué presentado al Papa Bonifacio VIII, el cual declaró que su padre le habia encargado que no dejase de ir á Roma en el año de 1300, si vivia, á visitar la iglesia de san Pedro para ganar la indulgencia plenaria, como él la habia ganado en 1200. Algunos otros italianos y dos ancianos de la diócesis de Beauvais en Francia confirmaron esta tradicion oral.

Entonces el Papa, despues de haber oido el parecer de los Cardenales, espidió en 22 de febrero la bula *Antiquorum*, en la cual dice que, segun relaciones dignas de fe, sus predecesores habian concedido indulgencias á los que visitaren la iglesia de san Pedro. Su Santidad las renueva todas ellas, y á fin de que los Apóstoles san Pedro y san Pablo sean mas venerados, concede para el año de 1300 y para todos los centésimos años siguientes indulgencia plenaria á los que, arrepentidos de sus culpas, se confesaren y visitaren las iglesias de ambos Apóstoles por treinta dias, seguidos ó interrumpidos, si vivieren en Roma; ó quince veces en quince dias, de seguida ó interpolados si son forasteros. Pero advierte Su Santidad

que el efecto de esta gracia será proporcionado á las disposiciones que cada uno tuviere, y segun se frecuenten los templos.

La afluencia de peregrinos fué tan grande que por todo el año se hallaron continuamente en Roma hasta doscientos mil estrangeros de todas las naciones del mundo; y sin embargo, jamás faltaron los viveres en la ciudad, lo cual se miró como un prodigio.

En 1342 enviaron los romanos una diputacion á Clemente VI, que residia en Aviñon, pidiéndole que redujese el tiempo de cien años, fijado por Bonifacio VIII, por ser muy largo atendido el término comun de la vida humana. El Pontifice, teniendo en consideracion estas representaciones, espidió una bula, su data el 8 de enero de 1343, en la cual decretó que en lo sucesivo se tendria el jubileo todos los años de cincuenta, como en otro tiempo entre los judios. A consecuencia de esto, se celebró el jubileo en Roma en el año de 1350, con un concurso aun mas numeroso que en 1300. Contábanse los peregrinos por millones; en todas partes se notaba cierta animacion inesplicable para ir á visitar los sepulcros de los Apóstoles, de modo que todos los caminos estaban cubiertos de gente.

Algunos autores atribuyen á Clemente VI otra bula acerca de las indulgencias del jubileo con fecha de 28 de junio de 1344; pero es desechada comunmente como apócrifa por varias razones que parecen muy sólidas. Por otra parte está llena de ridiculeces y absurdos; por ejemplo, en ella se manda á los angeles que lleven pronto al cielo las almas de los que murieren despues de haber ganado el jubileo; se dá permision general á los religiosos para que vayan á Roma aunque sea contra la voluntad de sus superiores, etc.

Reflexionando Urbano VI que muchas personas no podian participar del favor del jubileo, si no se verificaba mas que de cincuenta en cincuenta años, tomó la resolu-

cion de abreviar este tiempo; y adoptando la opinion de los que dan treinta y tres años á la vida que Jesucristo pasó en la tierra, ordenó, por una constitucion de 11 de abril de 1380, que, en memoria de este número de años, se celebrara el jubileo en lo sucesivo cada treinta y tres años, y lo indicó para el año siguiente de 1390.

El cisma de occidente impidió que este jubileo fuese tan concurrido como los dos anteriores.

Los franceses que no reconocian á Urbano VI, no hicieron caso del jubileo que habia concedido para el año de 1390: ni aun se cuidaban de la reduccion hecha por Clemente VI; pero todos estaban persuadidos que de todos modos debia ganarse la grande indulgencia del año secular de 1400, como Bonifacio VIII lo habia ordenado. Dispúsiéronse, pues, para ello, y á pesar del gran cisma, guerras y divisiones, acudieron á Roma en tan numerosas turbas que el Rey Carlos VI, viendo el reino casi sin hombres y sin dinero, prohibió á todos sus súbditos (despues de haber oido el parecer de su consejo) que volviesen á emprender en lo sucesivo semejante viaje.

El Papa Nicolao V publicó en 1449 el jubileo para el siguiente año, abrió la puerta Santa con gran solemnidad la víspera de Navidad, y renovando lo dispuesto en la bula de Clemente VI, ordenó que se celebrara del mismo modo cada cincuenta años. Fué inmenso el concurso de peregrinos en todo el año.

A Paulo II pareció, como á Urbano VI, que muchas personas no podrian aprovecharse del jubileo sino se celebraba mas que de cincuenta en cincuenta años, y por esta razon ordenó por una bula de 19 de abril de 1470, que desde el año de 1475 se celebrara cada veinte y cinco años, lo cual se ha practicado despues acá. Sisto IV lo publicó cuatro años despues, y sus sucesores le han publicado tambien de veinte y cinco en veinte y cinco años

§ II. De las ceremonias del jubileo ordinario en Roma.

La publicacion del jubileo del año Santo se hace solemnemente el dia de la Ascension del precedente año en la puerta mayor de la basilica de san Pedro, en lengua latina y á son de trompetas, como se publicaba en otro tiempo el jubileo de los judíos.

Esta misma publicacion se vuelve á hacer (en latin y en italiano) á las puertas del palacio Quirinal el cuarto domingo de Adviento, ó el tercero, si cayere en el cuarto la vigilia de Navidad.

Antes de las primeras vísperas de esta vigilia el Papa entona el *Veni Creator* en la capilla Sistina, va procesionalmente con todo el aparato posible á la puerta Santa (1), que está bajo el pórtico de la iglesia de san Pedro, y sube á un magnífico trono que se le tiene preparado. Concluido el himno, el Penitenciario mayor pone en sus manos un martillo de plata dorada, va al muro que tapa la puerta, dá en él tres veces con el martillo, cada vez un poco mas recio, cantando tres versos á los cuales responden los cantores; despues vuelve á subir al trono, y hace señal para que arruinen el muro, el cual está ya de antemano preparado para caer. Mientras que los obreros quitan las piedras y escombros, canta el Papa varios versículos y una oracion: los penitenciaros de la basilica, revestidos con alba y casulla, lavan las gradas y pavimento con esponjas mojadas en agua bendita, y las limpian con paños blancos. Concluido esto se acerca el Papa á la puerta Santa con una cruz en la mano, se pone de rodillas, ora, se levanta, entona el *Te Deum*, y entra el primero; le siguen los cardenales con un numeroso clero así regular como secular y toda la procesion que le acompañaba.

Mientras que se hace esta ceremonia en san Pedro, tres

(1) Es una de las puertas de la iglesia de san Pedro que solo está abierta durante el año del jubileo: en todo otro tiempo está tapiada.

cardenales ú otros eclesiásticos, revestidos por el Papa de la dignidad de sus legados *ad hoc*, van á hacer lo mismo á san Juan de Letran, santa Maria la Mayor y san Pablo. Como esta última basilica quedó reducida á cenizas en 1822, Leon XII designó la iglesia de santa Maria *Transtiverim*, ó de la otra parte del Tiber, para las estaciones, en lugar de la de san Pablo.

No se sabe exactamente, cuando comenzó esta grande y magnífica ceremonia. Algunos la hacen venir de muy atrás; pero la opinion mas comun es que Alejandro VI, que la practicó en la apertura del jubileo de 1500, fué quien la instituyó.

Ciérrase este con la misma solemnidad en igual dia del año siguiente. Canta el Papa las primeras visperas de Navidad en la iglesia de san Pedro, concluidas entona una antifona que empieza por estas palabras: *Cum jucunditate exhibitis*. Los que asisten á visperas salen apresuradamente por la puerta Santa; el Papa bendice las piedras y morteros destinados para tapiar esta puerta, coge mortero con una paleta de plata, y le pone en medio, á derecha y á izquierda, y pone tres piedras, una en medio, otra á la derecha, y la tercera á la izquierda. El Penitenciario mayor pone tambien mortero tres veces, y tres piedras. Cuatro Penitenciarios de san Pedro, revestidos de casullas, hacen lo mismo. Enciérranse en este muro doce cofrecitos llenos de medallas de oro y de plata para transmitir la memoria de esta ceremonia; los albañiles continúan la obra hasta cerrar totalmente la abertura, y embuten una cruz de cobre en el muro, y se termina la ceremonia por la bendicion solemne que el Papa da al pueblo.

Todas estas cosas se observan al mismo tiempo en las otras tres iglesias por tres Cardenales Legados.

ARTICULO II.

DEL JUBILEO ORDINARIO EN LAS DIOCESIS DE LA CRISTIANDAD.

Los Sumos Pontífices invitan á todos los cristianos á que vayan á visitar los sepulcros de los Apóstoles á Roma, para avivar allí su fe y ganar las indulgencias del jubileo; pero jamás han pretendido imponerlo como precepto. Es verdad que en un tiempo hicieron dificultad en permitir se ganase la indulgencia del jubileo en otra parte que en Roma. Sin embargo, despues de terminado el jubileo que Urbano VI habia fijado para el año de 1390, Bonifacio IX, sucesor de este Pontífice, dió un año de indulgencia, bajo la misma forma que el de Roma, á la ciudad de Colonia; de modo que los habitantes de esta ciudad y los que á ella vinieron en el año de 1391, visitaron ciertas y determinadas iglesias, hicieron en ellas sus ofrendas, y pudieron ganar la misma indulgencia plenaria que habia sido concedida por visitar las estaciones de Roma.

Al año siguiente, concedió la misma gracia á la ciudad de Magdebourg, y despues la concedió, pero solo por algunos meses, á varias ciudades de Alemania, tales como Meissen y Praga, en donde hubo un concurso inmenso.

Despues de haberse celebrado en Roma el jubileo de 1450, Nicolao V concedió en el año siguiente á los Polacos y los de Lituania, á petición del Cardenal Sbignée, Obispo de Cracovia, la indulgencia del jubileo, y dispensó de hacer el viaje de Roma, á condicion de dar, á título de limosna destinada á hacer la guerra á los turcos, la mitad de lo que hubieran costado los gastos de ida y vuelta; esta mitad se redujo á la cuarta parte, y aun así produjo sumas considerables.

Alejandro VI estendió el jubileo de 1500, por una bula de 20 de noviembre de aquel mismo año, á todos los cris-

tianos distantes de Roma, eximiéndolos de la obligación de ir allá, á condicion de que pagarian en compensacion cierta suma para ayudar á hacer la guerra á los turcos.

Despues acá los Sumos Pontifices han concedido el mismo favor á las iglesias distantes de Roma, sin exigir ningun emolumento temporal, para evitar toda sospecha de interés, y conformarse con las disposiciones del Concilio Tridentino, que prohíbe pedir limosnas con motivo de indulgencias (1).

La estension de este jubileo debe publicarse en las diócesis por los propios Obispos, en la forma que juzguen conveniente, despues de haber examinado la bula y reconocido su autenticidad; porque los concilios de Letran, Viena y Tridentino no han esceptuado el jubileo de la medida que prescribieron con respecto á las indulgencias en general.

No basta, pues, tener certeza de ciencia privada que la bula de estension se ha publicado en Roma; es menester esperar á que el Obispo se pronuncie y manifieste sus intenciones: hasta tanto no se puede tener parte en el jubileo. Tal es al menos la opinion comun, la mas bien fundada y la única que se puede seguir.

Esto no obstante, en tierras de herejes é infieles, en las colonias y demás parajes donde no hubiere Obispos, los curas y misioneros son quienes reconocen la autenticidad de la bula y la publican. En las mismas bulas se halla esta disposicion: *Et ipsis deficiuntibus*, dicen, hablando de los Ordinarios: *per eos qui ibi curam animarum exercent*, etc.

En la misma bula de concesion se señala el tiempo que se concede para la celebracion del jubileo en las diócesis: es necesario examinarla, y conformarse con ella. Benedicto XIV concedió seis meses en 1751. Pio VI, otros seis en 1776, y Leon XII concedió otros seis para

(1) Sesión 21, cap. 9.

el año de 1826, como puede verse en su bula *Exultabat* de 25 de diciembre de 1825.

CUESTION.—*Si sucediere que muriese el Papa antes que espirase el tiempo señalado para la duracion del jubileo, ¿se podrá seguir ganándole?*

La muerte de Inocencio IX, acaecida en 1591, en medio de un jubileo por él concedido, dió motivo á una controversia sobre el particular. Unos teólogos decian que en este caso el jubileo subsistia siempre, y que los Obispos podian publicarle en sus diócesis, aun despues de la muerte del Pontífice; otros, por el contrario, pretendian que el jubileo espira con la muerte del que le concedió, de modo que desde este momento nadie puede ganarle, ni aun aquellos mismos que ignoran la muerte del Papa: otros, en fin, sostenian que aquellos á quienes no hubiere llegado aun la noticia de la muerte del Papa, y cumplieren con buena fe las condiciones prescritas, percibirian el fruto de la indulgencia. Cuando menos es cierto que no se debe tener duda alguna acerca del valor de la absolucion de casos reservados ni censuras, ni acerca de la conmutacion de votos; porque la jurisdiccion válidamente concedida subsiste hasta el momento en que es válidamente revocada; y como la revocacion no puede ser válida, sino es claramente manifestada, se sigue de aquí que no se debe tener la menor inquietud acerca de los actos de jurisdiccion que se han egercitado hasta entonces. Esta opinion, enseñada por Collet y otros muchos teólogos, nos parece muy fundada.

Pero ¿se habrán ganado realmente las indulgencias? Nos inclinamos á admitir una distincion: cuando se trata de un jubileo extraordinario concedido por una causa que desaparece con la muerte del Papa, parece que la indulgencia debe tambien dejar de existir; porque de otro modo seria sin causa: tal era el jubileo de Inocencio IX, el

cual se habia concedido para obtener á aquel Pontífice la gracia de gobernar bien la Iglesia. Por lo tanto no se podia publicar, ni usar de las facultades que se habian concedido por razon del jubileo. Así respondieron los Jesuitas de Padua y de Milan acerca de este asunto. Segun Collet (pág. 97), un Obispo de Italia recibió de Roma una decision semejante en aquel mismo caso.

Pero si se tratare del jubileo secular, ó de un jubileo concedido por una razon estraña á la vida del Papa, nos parece que en ese caso se podria ganar; porque el motivo fundamental por el que se habia concedido, subsistia enteramente; y aun seria permitido publicarle despues de haber tenido noticia de la muerte del Papa.

ARTICULO III.

DEL JUBILEO EXTRAORDINARIO.

El jubileo estraordinario es el que conceden los Papas ó á todos los fieles por algunas razones generales, ó á ciertas regiones, por razones á ellas peculiares.

Leon X concedió en 1518 una indulgencia de esta naturaleza á los de Polonia, para moverlos á que se ligasen contra los turcos: este fué el primer Papa que concedió esta especie de jubileo.

Paulo III publicó en Roma otro semejante, el 25 de julio de 1546, para implorar la divina misericordia en medio de los males escesivos con que se hallaba oprimida la Iglesia por la herejía, y obtener feliz suceso en la guerra que se creia obligado á hacer á los protestantes, cuya contumacia se resistia á todo medio de persuasion.

Pio IV, habiendo logrado á fuerza de penas y trabajos la continuacion del Concilio de Trento, interrumpido hacia ocho años, publicó en 15 de noviembre un jubileo universal para alcanzar á favor de esta asamblea la asis-

tencia del Espíritu Santo, y un dichoso fin en tan importante negocio (1).

Sisto V, á su elevacion al trono pontificio, concedió un jubileo universal, que se publicó en Roma el 23 de mayo de 1583, y habia de ganarse en aquella ciudad la semana siguiente ó la que á esta siguiere; y en las otras partes del mundo, la semana primera despues de haber tenido conocimiento de él, ó la que á esta siguiere; de modo que no habia mas que quince dias para ganarle. El fin de este jubileo era para atraer sobre el nuevo Pontífice las bendiciones del cielo para el buen gobierno de la Iglesia.

Casi todos los Papas que ha habido despues de Sisto V, han concedido, á su exaltacion al trono pontificio, un jubileo extraordinario y universal, que no dura mas que quince dias, para o'tener un buen suceso en la administracion pontifical. Pueden verse en el Bulario romano las constituciones; *Quod in omni vitá*, de Paulo V, de 28 de junio de 1606; *Spiritus Domini*, de Gregorio XV, en 26 de marzo de 1620; *Æternis rerum*, de Urbano VIII, el 22 de octubre de 1623. Este jubileo estaba concedido al modo de las oraciones solemnes de las Cuarenta Horas; ni tampoco duraba mas que quince dias.

Es inutil citar las bulas que con el mismo motivo han dado los demás Papas á su elevacion á la cátedra de san Pedro. Pio VI, habiendo sido elegido Papa al principio del año 1775, se contentó con publicar el jubileo secular, y no dió otro particular por su exaltacion. Tampoco le concedieron Pio VII y Leon XII: el primero, á causa de las guerras de Italia, que ni aun le permitieron publicar el de 1800; y el segundo, porque estaba muy próximo el año Santo. Pio VIII, Gregorio XVI y Pio IX han concedido esta gracia.

Paulo V, en 12 de junio de 1617, indicó un jubileo

(1) Continuador de Fleury, t. 31, p. 499.

universal para alcanzar la suspension de los males con que se veia afligida la Iglesia; y concedió á los fieles y confesores privilegios particulares en orden á la jurisdiccion, censuras y votos.

Otro semejante y por los mismos fines publicó Urbano VIII en 12 de noviembre de 1629, é igualmente concedió á los confesores grandes privilegios en favor de los fieles que quisiesen aprovecharse de ellos. Su Santidad prorogó el mismo jubileo al año siguiente, á fin de dar gracias á Dios por haber cesado en parte las calamidades que se padecian: aun tuvo despues otras dos prorogaciones, primero por tres meses, y luego por dos. (*Const.* 109 y 111).

Clemente XI concedió tambien dos jubileos estraordinarios, uno en 1706, el cual miraba especialmente á la Francia, y tenia por fin alcanzar la paz entre los príncipes cristianos; y el otro en 1713, para que se frustrasen, mediante la proteccion divina, los proyectos hostiles y aparatos formidables de los turcos contra la república de Venecia.

El Cardenal Caprara, Legado á *latere*, publicó en nombre del Santo Padre, el 9 de abril de 1802, una indulgencia plenaria en forma de jubileo que podia ganarse durante el término de treinta dias, para dar gracias á Dios por haberse restablecido en Francia la religion católica despues de la revolucion. Esto produjo una grande agitacion en el pueblo; por todas partes se le veia apresurarse á gozar del favor que se le ofrecia, de modo que los nuevos pastores recibieron grandes consolaciones en sus penosos trabajos.

Gregorio XVI, por sus Letras apostólicas de 22 de febrero de 1842, concedió tambien una indulgencia plenaria en forma de jubileo, con varios privilegios, para obtener la paz de las iglesias de España.

CAPITULO II.

DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA GANAR EL JUBILEO.

Para conseguir la gracia del jubileo, es necesario cumplir exactamente las obras mandadas por el Papa, y del modo que los Obispos las determinen en sus pastorales. No se puede tener la menor duda acerca de esta proposicion general. Estas obras ó son comunes á los jubileos ordinarios y estraordinarios, ó son propios de los estraordinarios.

ARTICULO I.

DE LAS OBRAS COMUNES A LOS JUBILEOS ORDINARIOS

Y ESTRADORDINARIOS.

Estas obras se reducen á cuatro, á saber: la procesion de la apertura, la confesion, comunion, y las estaciones, ó la visita de las iglesias designadas para ir á orar en ellas por la intencion del Sumo Pontífice.

§ I. De la procesion de la apertura.

En un gran número de bulas, sobre todo en las de otro tiempo, se mandaba hacer una procesion para la apertura del jubileo: en Roma siempre se hace. Como los Sumos Pontífices se sirven de palabras imperativas, cuando la prescriben, se tiene por cierto que pecaria mortalmente el Obispo que no la ordenase en su diócesis, ó el cura que dejase de hacerla (1). Mas como las bulas están concebidas en la forma disyuntiva, y dejan en la libertad de asistir á la procesion, ó visitar una ó mas iglesias, los fieles pueden asistir á ella, ó ir directamente á la iglesia ó

(1) Ferraris, á la palabra *Jubileo*, art. 3, n. 3.

iglesias á que se dirija la procesion; y ahora hagan lo uno ahora lo otro, eso se les contará por un dia de estaciones, con tal que, en el último caso, visiten todas las iglesias designadas con intencion de hacer las estaciones.

§ II. De la confesion con respecto al jubileo.

Es necesario tener presente lo que dijimos á la página 76 y siguientes acerca de la confesion requerida para ganar la indulgencia plenaria. Segun el decreto de la Congregacion de las Indulgencias, y la aprobacion que le dió Clemente XIII, debe concluirse que la confesion está prescrita por la cláusula *Ritè confessis*, como una obra esencial al jubileo, y por lo tanto necesaria aun para aquellos que no tengan mas que culpas venia'es.

Esto no obstante, Collet (1), Ferraris y el comun de los teólogos que han escrito despues del decreto de la Congregacion, suponen que la confesion puede no ser prescripta como obra esencial al jubileo; y aun tienen la apariencia de decir que ordinariamente no lo es; de donde infieren que no es necesaria para los que no tienen mas que pecados veniales, á menos que la bula no lo diga espresamente. Pero Benedicto XIV, que no ignoraba ninguna cuestion teológica, cortó la dificultad declarando en su bula *Convocatis* de 25 de noviembre de 1749 (n. 46), que por lo tocante al jubileo, la confesion sacramental es una obra prescrita, aun con respecto á aquellos que solo sean culpables de pecados veniales (2). Leon XII no dice nada con respecto á esto. No creemos que se pueda nadie separar de la regla establecida por Benedicto XIV. De aquí se sigue.

1.º Que si alguno se hallare en la imposibilidad de confesarse, ó se confesare con un sacerdote no aprobado, ó si el confesor le negase la absolucion, aunque fuese

(1) Tratado del Jubileo, p. 465.

(2) *Cùm confessio sacramentalis in hoc jubileo sit opus injunctum, peragenda eadem etiam ab eo qui solis peccatis venialibus teneatur, si hoc lucrari jubilæum velit.*

injustamente, no podría ganar el jubileo: con mucha mas razon, no le ganaria, si hiciese una confesion sacrílega.

2.º Que tampoco le ganará, si haciéndose una ilusion, se engañase acerca de sus propias disposiciones, creyendo verdadera contricion lo que no tuviere mas que la apariencia; porque el Papa exige una confesion que reconcilie con Dios.

Esto no obstante es sentir comun que, á pesar de la cláusula *Rite confessis*, la contricion imperfecta que justifica con el sacramento de la Penitencia, es suficiente para llenar las intenciones del Sumo Pontífice: tal es, en efecto, el sentido natural de las palabras.

QUESTION 1.^a—¿Cuándo ha de hacerse la confesion? ¿Al principio, al medio ó al fin de las obras prescriptas?

No hay nada ordenado, y por consiguiente tampoco esencial acerca de esto: la sola cosa indispensable es que hay que hallarse en estado de gracia en el momento en que se terminan las obras prescriptas, por ser aquel el instante en que la indulgencia es aplicada. No hay duda que seria mucho mejor que se hiciesen todas las obras en estado de gracia y que se comenzase por la confesion: Benédicto XIV exhorta á que así se haga (1), y los confesores deben hacer lo mismo con sus penitentes; pero no obligarlos.

El que hubiere tenido la desgracia de recaer en culpa grave despues de la confesion hasta la última obra prescrita, tiene que recurrir de nuevo á recuperar la gracia sacramental, sin lo que no lucraria la indulgencia.

Por el contrario, el que, confesándose de buena fe, olvida alguna culpa grave, no está obligado á volver á confesarla para ganar la indulgencia; porque habiendo sido sacramental su confesion, satisfizo á la intencion del

(1) *Letra enciclica Inter præteritos*, n. 73.

Sumo Pontífice, y obró su reconciliacion con Dios. Bastará, pues, que someta á las llaves de la Iglesia este pecado olvidado en tiempo oportuno, esto es, en su primera confesion, si la practica con frecuencia; ó lo mas pronto que buenamente pueda, si no acostumbra á confesarse con frecuencia (1).

CUESTION 2.^a—*El que ha de cumplir con el precepto pascual y ganar el jubileo casi al mismo tiempo, ¿estará obligado á confesarse dos veces?*

En ninguna parte hemos hallado tratada está cuestion; però nos parece que basta una sola confesion, si se hizo para ganar el jubileo: porque si bien es cierto que la confesion sacramental es una condicion esencial para el jubileo; però no se requiere para la comunion pascual mas que como disposicion. Es así que el que se confiesa para ganar el jubileo, se prepara suficientemente, en cuanto es necesario, para la comunion pascual, luego con la sola confesion del jubileo satisface á las dos obligaciones. Esto no obstante, al que no se ha confesado en el discurso del año, le obliga el precepto del Concilio de Letran; por otra parte, una obra prescrita por otro título no puede servir para ganar la indulgencia segun Benedicto XIV; de lo que infieren sacerdotes instruidos que se requieren dos confesiones; una para satisfacer con el precepto de la Iglesia, y la otra para cumplir con las condiciones del jubileo. Esto es lo mas seguro, y como tal lo aconsejamos; però no nos atrevemos á decir que se debe exigir.

Estando declarada la confesion como parte de las obras que se requieren, debe hacerse en el intervalo de tiempo señalado para cumplir con las condiciones del jubileo. La concesion de Clemente XIII ó los indultos particulares no sirven de nada en este caso.

(1) Collet, p. 475.

§ III. De la comunión.

Si la bula del jubileo concediere la indulgencia á los que se hubieren confesado y comulgado, usando de estas palabras: *Omnibus confessis et sacrá communione refectis*, Ferraris enseña sin vacilar, y otros varios y graves autores parecen ser de su modo de pensar, que la comunión hecha cuatro ó cinco dias antes de la apertura del jubileo basta para llenar las intenciones del Papa. Mas como el testo de la bula no deja equivocacion, y como por otra parte, aun en ese mismo caso, debe tomarse el partido mas seguro, debemos tener por cierto que la comunión debe hacerse en el tiempo señalado para ganar el jubileo.

Es indudable que una comunión sacrilega no puede mirarse como suficiente; porque no se puede poner la menor duda en que la comunión verdadera, y no un horrible crimen, es la que se prescribe.

Será mucho mas ventajoso terminar las obras del jubileo con la comunión, porque este acto concurre mas al desprendimiento de todo pecado y á las disposiciones de fervor que hacen mas segura la aplicacion de la indulgencia, y mas abundantes sus frutos.

QUESTION 1.^a—*¿Bastará para el jubileo la comunión de uno que se cree de buena fe en estado de gracia, pero que no lo está en la realidad?*

Algunos lo niegan, porque esta especie de comunión no es vivificante, y ni por consiguiente tal cual el Sumo Pontífice parece exigirla. Además de que para obtener el efecto del jubileo, es necesario estar en estado de gracia; es asi que la persona de que se trata no lo está, como se supone: luego su comunión no es suficiente. Esta opinion, sostenida por Viva, no carece de fundamento.

Sin embargo, otros teólogos hacen una distincion que parece bastante justa. O esta persona, dicen, tiene contri-

cion suficiente para ser justificada por el sacramento de la Penitencia, si se le administrase, ó no; si en el primer caso, ganaria el jubileo, porque la Eucaristia recibida con buena fe le perdonaria sus pecados: si en el segundo, no le ganaria; pero solo á si mismo deberá echarse la culpa (1).

Si una persona no pudiere comulgar en el tiempo señalado, sin que ella tuviere culpa, ó por haber quebrantado el ayuno involuntariamente el último dia del jubileo en que habia de comulgar, ó por cualquiera otra causa, no por eso quedaria absolutamente privada de ganar la indulgencia: el confesor tendria derecho ó para diferirle el jubileo, ó para mudar la obligacion de comulgar en otra obra de piedad, de religion ó de caridad, como adelante diremos.

QUESTION 2.^a—*¿Se podrá satisfacer con una sola comunión al precepto pascual y á la condicion prescripta para el jubileo?*

No se puede, segun lo que hemos dicho á las páginas 81 y 89. En 1826 se suscitaron varias disputas en Francia sobre este particular. El Arzobispo de Paris escribió á Roma, y le respondieron: *Que la comunión pascual y la del jubileo son dos obligaciones diferentes, que no pueden satisfacerse con una sola comunión.* (Amigo de la Religion, n. 2214, p. 197).

§ IV. De la visita de las iglesias.

1.^o En todas las bulas que se han espedido con respecto á jubileos, se habla de visitar iglesias. En efecto, siendo estas la casa de Dios, el lugar donde reside Jesucristo en persona, donde se cumplen todos los dias los grandes misterios de la religion, facilmente se concibe que deben ser de un modo especial el objeto de nuestra devocion;

(1) Collet, p. 183.

ni se puede dudar que visitarlas con espíritu de fe y piedad, sea una cosa muy conveniente y agradable á Dios. No debemos, pues, sorprendernos de que el Papa y los Obispos hagan de esta práctica una condicion indispensable para ganar ciertas indulgencias, y especialmente las del jubileo.

2.º En Roma se prescribe, para el gran jubileo, la visita de las cuatro basílicas de que hemos hablado anteriormente, treinta veces durante treinta dias seguidos ó interrumpidos para los que viven en Roma ó en sus arbabales; y quince veces en quince dias diferentes para los forasteros. En las diócesis, es necesario tambien visitar cuatro iglesias designadas por el Obispo ó por el que haya recibido de él la facultad, una de las cuales debe ser siempre la principal del lugar: la catedral, en la ciudad episcopal; y en otras partes, la iglesia parroquial. La de una parroquia vacante es la principal para aquel lugar; pero no la de una parroquia suprimida en la que no hay sacerdote. No se pueden interrumpir las estaciones de modo que se haga parte de ellas en un dia, y parte en otro: por cansado que se esté, es necesario visitar las cuatro basílicas en el mismo dia, para hacer válidamente las estaciones, como resulta claramente del testo de las bulas. Pero no es necesario andar á pie la distancia de una á otra; se puede ir (con menos mérito á la verdad) á caballo ó en carruaje: los autores no ponen dificultad en esto, y nosotros lo vimos practicar en Roma durante el jubileo de 1825 á personas las mas piadosas.

3.º Como en Roma y generalmente en la Iglesia católica se cuenta el dia de dos maneras, se ha disputado para saber si debe hacerse la visita en el espacio del dia civil ó del eclesiástico. Alegábanse razones plausibles por una y otra parte, hasta que Benedicto XIV concilió todo, declarando en su bula *Peregrinantes*, espedida para el jubileo de 1750, que podia tomarse el dia del uno, ó del otro modo, segun que cada uno quisiere. Lo mismo hicieron

Clemente XIV y Pio VI en 1774 y 1775; esta misma disposicion fué renovada por Leon XII en sus dos bulas de 1824 y 1825.

Lo mas comun en Francia es atenerse á los límites del dia natural ó civil para andar las estaciones; pero se tiene la libertad de elegir y seguir, si se quiere mas, el cómputo eclesiastico.

Cuando se trata de un jubileo extraordinario que dura solos quince dias, el número de visitas es inferior, y está determinado en las bulas.

CUESTION 1.^a—*Para ganar el jubileo en Roma, ¿es necesario entrar en las basílicas por la puerta Santa?*

Respóndese generalmente que no; porque hasta ahora ninguna bula lo ha prescrito como condicion esencial, y Benedicto XIV ha declarado formalmente en su bula *Convocatis*, de 25 de noviembre de 1749, 49, que no es de obligacion,

CUESTION 2.^a—*Los que habiendo partido para Roma, son sorprendidos en el camino por la muerte, enfermedad ú otra causa, ó que habiendo llegado á Roma, no pueden terminar, ni aun tal vez comenzar las estaciones, ¿ganarán la indulgencia?*

Benedicto XIV declaró en la bula *Peregrinantes*, § 7, que todos los que se hallaren en el uno ó en el otro caso, disfrutarian de los privilegios del jubileo, confesándose y comulgando. Clemente XIV y Leon XII les han concedido la misma gracia.

CUESTION 3.^a—*Visitando las iglesias determinadas, ¿es necesario orar en ellas?*

En primer lugar es cierto que, segun la mente de los

Sumos Pontífices, la visita de las iglesias debe ser un acto de religion: por consiguiente, los que al hacerlas no se propusiesen otra cosa que satisfacer su curiosidad, no cumplirían con la condicion prescripta. Así es que las bulas dicen que se ha de orar en ellas con devocion. Aun es muy comun en Roma ir rezando el rosario de una iglesia á otra: hay tambien fórmulas de oraciones para rezar á la puerta Santa, á el altar del Santísimo Sacramento, de Nuestra Señora, etc.; pero se conviene en que todo esto, aunque muy digno de alabanza, no es necesario. Bastará entrar en la iglesia con un sentimiento religioso é intencion al menos virtual de ganar el jubileo, y dirigir allí á Dios verdaderas preces (en cualquier sitio de la iglesia) segun los fines que el Papa se haya propuesto. Hé aquí como Leon XII espresa estos fines: *Qui ecclesias devotè visitaverint, ibique pro sanctæ Ecclesiæ exaltatione, hæreseon extirpatione, catholicorum principum concordia, et christiani populi salute ac tranquillitate pias ad Deum preces effuderint.....*

QUESTION 4.^a—¿Debe ser vocal la oracion?

Muchos doctores piensan que bastará una oracion puramente mental (1); otros muchisimos pretenden que es necesario que la oracion sea vocal. Siendo esta última opinion la mas segura, es la que debe seguirse.

QUESTION 5.^a—¿Por cuánto tiempo se ha de orar?

Cuando la bula no determina nada acerca del tiempo que ha de emplearse en la oracion, bastará una por corta que sea, con tal que pueda llamarse oracion. Así, no bastaria una simple aspiracion; pero un *Padre nuestro* y un *Ave-Maria*, ó uno ú otro, ó alguna cosa equivalente, llenaria la condicion exigida.

(t) Ferraris, art. 3, n. 47.

Pero si dijere la bula que se ore por algun tiempo, *per aliquod temporis spatium*, es sentir comun que cinco *Padre nuestros* y cinco *Ave-Marias*, ú otra oracion poco mas ó menos larga bastan para quedar sin escrúpulos. Con mayor razon, el que dice ú oye misa en dicha iglesia con intento de que le sirva por la estacion, no está obligado á mas. Pero si fuere un dia de precepto; habria que oír otra misa, ó hacer la oracion especial por el jubileo.

QUESTION 6.^a—*¿Es necesario guardar silencio cuando se va de una iglesia á otra?*

Es muy laudable guardarle por espíritu de mortificacion y penitencia; pero como no está mandada semejante práctica no es condicion esencial para lucrar el jubileo.

QUESTION 7.^a—*Si por razon de la mucha gente no se pudiere entrar en la iglesia que se quiere visitar, ¿qué se ha de hacer?*

Se satisfará orando á la puerta (ó tambien en el cementerio) junto á los fieles que allí estuvieren, porque se hace un todo con ellos, y se reputa estar moralmente en la iglesia. Pero, por el contrario, si hubiere que visitar un altar ó una de las capillas internas de la iglesia, entonces seria preciso entrar en ella. En el caso de tener que visitar diferen es altares ó capillas, es necesario, cuando menos, un movimiento corporal hácia cada uno de ellos ó de ellas, antes de hacer la oracion que á cada uno corresponde y con intencion de visitarlos.

QUESTION 8.^a—*¿Se podrá visitar una iglesia dos veces en el mismo dia, y satisfacer con la intencion de la bula que no requiere mas que cierto número de visitas; ó bien se satisfará por dos dias contando las primeras á las segundas visperas? Por ejemplo, andando las estaciones en Roma, yo concluyo*

hoy la visita de las cuatro basílicas en la iglesia de san Juan de Letran á eso de las tres ó las cuatro de la tarde; salgo de la iglesia, y un momento despues vuelvo á entrar en ella y empiezo allí de nuevo las visitas para el dia siguiente, segun el cómputo eclesiástico; regreso por Santa Maria la Mayor y la visito tambien: al dia siguiente despues de medio dia voy á visitar las otras dos iglesias que no visité ayer tarde, y terminada la visita vuelvo á visitar estas dos para el dia siguiente, y sigo haciendo así durante quince dias. ¿Se cumplirá suficientemente de este modo con la intencion del Sumo Pontífice? (1).

No faltan autores que lo han creído, y su opinion no carece de fundamento; porque las bulas no exigen mas que el acto de una visita piadosa, y pudiendo contarse el tiempo desde las primeras vísperas hasta el fin del crepúsculo del dia siguiente, no parece que este modo de obrar sea realmente opuesto al sentido de la bula. Esto no obstante, el mayor número de autores parece declararse contra este modo de pensar, ni los fieles recurren á este medio espeditivo que disminuiria casi la mitad del trabajo de las estaciones. Difícilmente creeriamos nosotros que esta práctica no fuese opuesta á las mismas palabras de la bula que exige la visita de las iglesias: *Per quindecim continuos vel interpolatos dies, sive naturales, sive ecclesiasticos, nimirum á primis vesperis unius diei usque ad integrum ipsius subsequents diei vespertinum crepusculum devotè visitaverint.*

QUESTION 9.^a—¿Podrá un Obispo aumentar ó disminuir el número de estaciones determinado por Su Santidad?

Solo el Papa es el que concede la gracia del jubileo;

(1) Todo cuanto decimos acerca de la visita de las iglesias de Roma es aplicable á las estaciones determinadas por los Obispos en la estension del jubileo y en los jubileos extraordinarios.

los Obispos no son mas que sus delegados para publicarle y señalar sus condiciones; por consiguiente no pueden hacer mutacion alguna en él por su propia autoridad. Si aumentaren el número de las estaciones, las que añadiesen no servirian de nada para la indulgencia, y si las disminuyesen, no se logrará la indulgencia; porque una sola estacion se reputa como parte considerable, aun cuando se exigen treinta visitas.

QUESTION 10.—*Quando no hubiere quatro iglesias en un lugar, ó estuvieren muy distantes, ¿qué debe hacer el Obispo?*

En virtud de la costumbre en todas partes recibida, puede, si lo juzgare oportuno, señalar una capilla, un altar, una cruz ó cualquiera otro objeto de pública veneracion, en lugar de la iglesia que faltare ó estuviere muy distante. Hecha esta designacion, ni el cura ni el confesor tienen derecho para mudarla en nada, si no es con respecto á los enfermos, y todos aquellos que se hallan imposibilitados de visitar los lugares designados, como lo diremos en el capitulo siguiente, hablando de la conmutacion de las obras. Pero si el Obispo encargare á los curas que hagan la designacion, á ellos solos pertenece hacerla. No hay duda que el Obispo puede dar esta facultad á sus párrocos, segun el testo de la bula; ni podria hacerse de otro modo con respecto á las parroquias de los pueblos.

QUESTION 11.—*¿Podrá alguno hacer sus estaciones en la parroquia inmediata?*

La bula no dice nada acerca de esto, de lo que inferimos que se puede hacer, á menos que el Obispo no ordenare otra cosa; pero hablamos en la suposicion de que el jubileo esté abierto en la parroquia adonde se va, y que se visite allí los lugares determinados. Por la mis-

ma razon tambien se puede hacer parte de las estaciones en una parroquia y parte en otra.

QUESTION 12.—*Si una iglesia ó capilla designada por el Obispo se cayere ó quemare mientras se andan las estaciones, ¿qué deberá hacerse?*

Se recurrirá al Obispo, el cual designará otro lugar para hacer las visitas, ó si fuere necesario, prorrogará el tiempo del jubileo en favor de aquellos que por razon de este contratiempo, no pudieren gozar de este favor: mas adelante veremos que el Obispo puede hacerlo. Collet (1) piensa que en este caso no hay necesidad de volver á empezar las estaciones ya hechas. Parece muy justo.

ARTICULO II.

DE LAS OBRAS PROPIAS DEL JUBILEO EXTRAORDINARIO.

Estas son el ayuno y la limosna.

§ I. Del ayuno.

1.º En todo tiempo se ha mirado el ayuno como una práctica de penitencia muy saludable, como un medio muy conducente para hacer ver á Dios que estamos arrepentidos, para combatir la carne y vencer las pasiones. No hay, pues, que admirarnos, si la iglesia la emplea, sobre todo en los jubileos estrao rdinarios que tienen por fin aplacar la ira de Dios, ó alcanzar de él algun insigne favor.

2.º Así es que para esta especie de jubileos prescribe tres ayunos que deben hacerse el miércoles, viernes y sábado de una misma semana, y no pueden ser mudados á otro dia, ni conmutados mas que por aquellos que tie-

(1) Página 216.

nen facultad para ello, y solo por razones graves que pondremos adelante.

3.º Estos ayunos deben ser conformes á las leyes y costumbres del pais donde se vive; así, en Francia, no se podrá usar de ciertas mitigaciones que están en uso en otras partes.

4.º Los niños, ancianos, caminantes, enfermos, jornaleros y otros que no están obligados á los ayunos de la Iglesia, lo están á los prescritos para el jubileo, si quieren ganarle, ó tienen que obtener una conmutacion legitima. La razon de esto es porque en el primer caso, el ayuno es de precepto, y los preceptos positivos no obligan, cuando no se pueden cumplir sin grave inconveniente; mas en el segundo caso, es una condicion; y una gracia ó favor concedida bajo una condicion, supone siempre el cumplimiento real de la tal condicion. Esto mismo se ha de decir con respecto á las demás obras que señalan los Sumos Pontífices para ganar el jubileo (1).

5.º De aquí se sigue que el que tenga dispensa para comer carnes en los dias de ayunos eclesiásticos, no puede comerlas en los dias de ayuno del jubileo; y si no pudiese observar la abstinencia de carnes, necesita de una conmutacion válida hecha por su Obispo ó confesor (2).

6.º Si en los dias que ha determinado el Obispo, hubiere ya obligacion de ayunar por voto, penitencia, ó por precepto eclesiástico, no por eso se deja de ganar la indulgencia; y se satisface con un mismo ayuno á la obligacion ya existente y á la condicion prescrita; de lo cual no podemos dudar, pues vemos que muchas veces se señala el tiempo de Cuaresma, ó la semana de las Cuatro Témporas para ganar el jubileo. Fuera del caso de esta determinacion, es al menos dudoso que se satisfaga con un ayuno que ya es de obligacion por otro título, segun lo dispuesto en la constitucion *Inter præteri-*

(1) Ferraris, art. 3, n. 33.

(2) Véase el número 3.º anterior.

tos, § 53. Ni aun parece cierto que el Obispo pueda señalar para el jubileo la semana de las Cuatro Témporas, si no hay en la bula alguna cláusula que le autorice para hacerlo.

§ II. De la limosna.

1.º La limosna es una obra de misericordia estrictamente prescripta á los que puedan hacerla, segun el estado y circunstancias en que se hallen; y con frecuencia recomendada en la Escritura. Daniel (1), el autor del Eclesiástico (2) y el mismo Jesucristo (3) nos la proponen como un medio para alcanzar la remision de los pecados. Por esto mismo era muy conveniente que en la distribucion de las indulgencias que tienen por objeto perdonar la pena debida al pecado, los Pontífices romanos mandasen la limosna como un medio propio para alcanzar esta gracia. Por otra parte la limosna es una suerte de complemento del ayuno, pues que practicándole se ahorra alguna cosa con la cual se puede socorrer á los necesitados.

2.º La limosna está mandada en el jubileo extraordinario como condicion esencial para lucrar la indulgencia, lo mismo que el ayuno; por consiguiente es necesario hacerla, ú obtener una conmutacion legitima del que tiene facultad para concederla. Los pobres no están mas exentos de esto que los ricos: al menos esta es la opinion de casi todos los teólogos, y la sola que debe seguirse. Los religiosos, las religiosas, las mujeres casadas, los hijos de familia, en una palabra, todos, sin excepcion, están sujetos á esta condicion. Si no tuvieren nada que dar, deben pedir lo que les hace falta, los hijos á sus padres, las mujeres á sus maridos, los religiosos y religiosas á sus superiores, y los pobres á los que se hallan en estado

(1) Cap. IV, 24.

(2) Cap. III, 33.

(3) San Luc. XI, 44.

de dar limosna: si no pudieren obtenerla, entonces recurrirán á la conmutacion. (*Collet, p. 228, Ferraris, art. 3, n. 39, etc.*)

3.º Todos convienen en que no es necesario hacer la limosna por sí mismo: cualquiera otro podrá hacerla por nosotros, aunque sea de sus facultades, con tal que se haga por nuestra intencion y con nuestro consentimiento: así, un padre de familia puede hacerla por su mujer, hijos y criados; el superior ó superiora de una comunidad por sus súbditos; pero deben advertir á sus inferiores, lo que piensan hacer; porque es necesario que la buena obra de la limosna sea reputada pertenecer delante de Dios á aquellos á quienes debe aprovechar, y para esto se requiere al menos un acto de su voluntad. (*Ferraris, ibidem.*)

4.º Dos especies de limosna distinguen los teólogos, la una que mira á las necesidades del cuerpo, y la otra á las del alma; á la primera llaman corporal, y á la segunda espiritual.

Cuando se habla de la limosna, sin añadir mas, se entiende siempre la corporal: las obras de caridad espiritual, por escelentes que sean, no bastarán para llenar las intenciones de la bula que exigiere la limosna. Por lo demás, no hay necesidad de dar oro ó plata: pan, vino, vestido, y generalmente todo lo que es estimable precio de dinero, y puede ser útil á un necesitado, constituye la limosna corporal, y basta para cumplir llenamente con las intenciones del Soberano Pontífice.

5.º Para ver lo que se ha de dar, es necesario, ante todas cosas, considerar las palabras de la bula: si esta prescribiere una cantidad determinada, lo que no se hace jamás, no hay duda que es necesario atenerse á ella. Si dijere, que cada uno dé la limosna segun sus facultades, es cierto que los ricos estarán obligados á mucho mas que los pobres: probablemente de aquí resultarian gran número de dificultades para los confesores, y grandes per-

plegidades para las conciencias timoratas. Así, no se valen los Papas por lo ordinario de semejantes espresiones; conténtanse con decir que hay que dar limosna; y aun añaden, que cada uno la haga *segun su placer, voluntad y devocion, y como se lo sugiriere el espiritu de caridad*. Segun esto, por pequeña que sea, con tal que pueda llamarse limosna, y que no sea mas bien una irrision por parte del que la da y de quien se quiere socorrer, llenará la condicion prescripta, aunque quizá estará lejos de satisfacer al precepto natural y divino de la limosna.

6.º Como no decide la bula la clase ni cualidad de personas á quienes se ha de dar la limosna, bastará darla á cualquiera que tenga necesidad corporal, aunque no sea el mas pobre, ni el que debiera ser preferido en la limosna: tambien se cumplirá dando á un hospital, á una comunidad ó á una iglesia, alguna cosa que le sea útil.

QUESTION 1.ª—*Se ganará el jubileo si la pobreza de aquel á quien se le da la limosna, no es mas que aparente?*

Los doctores responden generalmente que sí; porque tan luego como uno se desprende de ella en favor de aquel á quien se cree de buena fe que es pobre, se hace verdaderamente la limosna segun la acepcion natural de la palabra, y esto basta para cumplir con la condicion que exige la bula. Pedir lo contrario no seria prudente, ni conforme á la verdadera caridad, ni aun posible.

QUESTION 2.ª—*Si se hubiere entregado la limosna á un comisionado para que la diese, y este no lo hubiere ejecutado, ó lo verificó despues de espirado el tiempo señalado para el jubileo, ¿se ganará en este caso la indulgencia?*

Esta cuestion es muy controvertida entre los doctores: varios de ellos sostienen, no sin fundamento, que en este caso se ganaria el jubileo, porque la limosna se reputa

por hecha desde el momento en que uno se desprendió de ella con intencion de socorrer al pobre. Acabamos de decir que se satisface á la condicion prescripta dándola de buena fe á un pobre aparente; ¿por qué no se satisfará del mismo modo, cuando con buena fe se confia la limosna á un hombre infiel que no la entrega, ó que la entrega mas tarde de lo que se pensaba, cuando se le confió?

Otros niegan que en este caso se pueda pretender á las gracias del jubileo, porque, dicen ellos, la limosna no ha sido hecha en la realidad; solamente ha habido comision de hacerla: no estando, pues, cumplida la condicion, el acto que está á ella subordinado es nulo. Tal es la opinion del Cardenal de Lugo, Collet, Ferraris y otros muchos.

QUESTION 3.^a—¿Debe hacerse la limosna en la semana en que se guardan los ayunos?

Varios autores han dicho que puede darse indiferentemente en cualquiera de las dos semanas: pero la opinion mas comun, mas probable y al menos la mas segura es, que todas las obras prescriptas para este género de jubileos deben hacerse en la misma semana; y, en efecto, tal parece ser el sentido natural de las bulas. (*Ferraris, art. 3, n. 43*).

Sin embargo, si los Sumos Pontífices se espresan de otro modo, no habrá dificultad. Gregorio XVI, en sus Letras apostólicas para el jubileo de 1833, señaló el espacio de tres semanas para todas las obras, escepto los tres ayunos, los cuales debian hacerse el miércoles, viernes y sábado de una de estas semanas.

CAPITULO III.

DE LOS PRIVILEGIOS DEL JUBILEO.

Hemos dicho que son grandes los privilegios que se conceden con el jubileo: ahora trataremos de ellos. No siempre son los mismos, y como dependen de la voluntad del Soberano Pontifice, no puede razonarse *á pari*; así, es menester pesar las palabras de cada bula, y atenerse á las cláusulas que contiene.

ARTICULO I.

PRIVILEGIO CONCEDIDO DIRECTAMENTE A LOS FIELES.

Concédese á los fieles de cualquiera edad, sexo y condicion que sean, la facultad de elegirse un confesor entre los sacerdotes regulares ó seculares que estén aprobados en la Diócesis en que ha de hacerse la confesion.

Las religiosas y sus novicias pueden tambien recurrir durante este tiempo (pero solo para la confesion del jubileo) á otro confesor, con tal que le tomen entre los aprobados para oír las confesiones de las religiosas. Suscitóse, durante el jubileo de 1750, la cuestion de si podian las religiosas elegir por confesor, al efecto del jubileo, un sacerdote aprobado para otro convento y no para el suyo. Pero haciendo reflexion Benedicto XIV, que si se las restringia á los sacerdotes aprobados para sus conventos, no se les concedia en la realidad ningun privilegio, declaró en su bula *Celebrationem* de 1.º de enero de 1751, § 11, que les seria permitido elegir un confesor entre los sacerdotes aprobados para los otros conventos ó para las religiosas en general. Iguales han sido las disposiciones de la bula de Leon XII.

Quando un confesor ha recibido del Obispo licencias

limitadas para cierta clase de personas, por ejemplo, para estudiantes, hombres, etc., las personas que no son de esta clase no pueden elegirle en virtud del jubileo.

ARTICULO II.

DE LOS PRIVILEGIOS QUE MIRAN DIRECTAMENTE A LOS CONFESORES,
E INDIRECTAMENTE A LOS PENITENTES.

Estos privilegios son cinco, á saber: la facultad para absolver de los casos reservados y censuras, la de dispensar en la irregularidad, la de conmutar los votos, la de prorrogar el jubileo y la de conmutar las obras prescriptas.

§ I. Del privilegio de absolver de casos reservados y censuras.

Los Sumos Pontifices acostumbran conceder á todos los confesores las mas ámplias facultades para absolver á los que recurran á ellos con intencion de ganar el jubileo, «de la escomunion, de la suspension, de las demás sentencias ó censuras eclesiásticas impuestas por el derecho ó superior, por cualquier causa que haya sido, reservadas á los Ordinarios ó á la Santa Sede, y de toda especie de pecados, aun de los mas enormes, reservados ó no reservados, imponiéndoles saludable penitencia, y suponiendo las disposiciones requeridas.» Esta es la traduccion literal de las propias palabras de Benedicto XIV en su bula *Benedictus Deus*, § 4, espedida para la estension del jubileo del año santo en 25 de diciembre de 1750: las mismas espresiones se hallan en las bulas de Pio VI y de Leon XII. Así que nada se esceptúa, ni aun las censuras de la bula *In cœnâ Domini*, ni probablemente la herejía (1).

2.º Esto no obstante, se esceptúan aquellos á quienes

(1) En Francia, no está admitida la bula *in cœnâ Domini*, ni la herejía está reservada al Papa.

se hubieren impuesto las censuras por razon de una injusticia cometida contra tercera persona, y que hubiesen sido denunciados públicamente como tales, aunque sus nombres no hubieren sido puestos en tablillas: pero si satisfaciesen lo que deben de justicia antes que finalice el tiempo señalado para el jubileo, entonces podrán ser absueltos. Este género de censuras ha sido esceptuado por Inocencio XIII, Clemente XII y Benedicto XIV en su bula de 1749, y en la que acabamos de citar; lo mismo han hecho Clemente XIV, Pio VII y Leon XII; escepcion que es conforme y está fundada en la recta razon.

3.º El confesor puede absolver de todas las demás censuras en que se haya incurrido, y de todos los pecados cometidos antes y despues de la publicacion del jubileo, aunque se hayan cometido en la confianza de ser mas facilmente absueltos de ellos á causa del jubileo, con tal que el pecador esté verdaderamente arrepentido. Pero, segun la opinion mas probable, no puede absolverle de las censuras sin echarle la absolucion sacramental: por consiguiente no puede exonerarle de ellas, si no le halla bien dispuesto para absolverle de sus pecados. La razon que alegan para esto es, que el confesor no tiene esta facultad sino en virtud del jubileo; luego el penitente que no se halla en el caso de aprovecharse de él, tampoco puede sacar utilidad de una potestad únicamente concedida por esta circunstancia.

4.º Por el contrario, si una persona recibe la absolucion con intencion de hacer lo que está mandado por el jubileo, y despues muda de resolucion, vuelve á caer en el pecado y no le gana, no por eso deja de quedar absuelto de las censuras y pecados; porque la recaida en este, ó la negligencia en practicar sus resoluciones, no hacen reproducir los lazos que habian sido rotos. Pero Suarez, Viva y Collet (p. 369) sostienen como mas probable que esta persona pecaria mortalmente por no cumplir la especie de contrato que habia hecho con el confe-

sor. Leon XII dice en su bula que dificulta creerle exento de pecado.

5.º *Sacerdos conscius alicujus peccati contra castitatem exterius commissi nunquam suum complicem absolvere potest in quovis jubileo, excepto solo mortis articulo, deficiente alio sacerdote* (Benedicto XIV, bula *Convocatis*, § 28).

6.º El confesor aprobado para el jubileo no tiene facultad para rehabilitar en sus funciones á un sacerdote que hubiere sido privado de ellas por su Obispo: las facultades que se le han concedido, aunque muy ámplias, no llegan hasta ese punto; ni habrá quien se atreva á sostener lo contrario..

§ II. De la facultad para dispensar de la irregularidad.

1.º Todos convienen en que el confesor del jubileo no puede dispensar en las irregularidades que provienen *ex defectu*; por ejemplo, habilitar á un ilegítimo para que pueda ordenarse; porque esto seria practicar un acto de jurisdiccion que no tiene relacion con el foro interior.

2.º No están los autores tan perfectamente conformes acerca de la irregularidad *ex delicto*: como esta es consecuencia de un pecado que se ha de someter á las llaves de la Iglesia, varios teólogos han creido que el confesor podia dispensar de ella; porque, dicen ellos, él puede absolver del pecado y de las penas á él anejas; luego puede tambien dispensar de la irregularidad que proviene de él. Cítase por esta opinion á Soto y Córdova.

Pero el mayor número de Doctores, sin contradiccion, entre los cuales se encuentran Suarez, Molina y una infinidad de otros muy conocidos, sostienen que el confesor no tiene esta facultad, ó que al menos las razones que se alegan no lo prueban. En efecto, aunque la irregularidad sea una consecuencia y aun un castigo del pecado, sin embargo, es cierto que no es la misma cosa que las censuras, no presenta la misma idea, ni se quita del mismo modo; por consiguiente no puede ser comprendida en la

cláusula general que habla de los pecados y de las censuras.

En fin, Benedicto XIV ha quitado toda duda, diciendo espresamente en su bula *Convocatis*, que no pretendia, por estas *Letras apostólicas*, dispensar, ni permitir á ningun sacerdote que dispensase en ninguna irregularidad pública, ni oculta, ni en ninguna inhabilidad. Solamente concede potestad para dispensar de la irregularidad oculta, proveniente *ex violatione censurarum*, así en cuanto á poder ejercer las funciones sagradas, como para recibir orden superior. Pio VI y Leon XII renovaron esta disposición, valiéndose de las mismas palabras de Benedicto XIV, á quien citan.

La irregularidad de que aquí se habla, es en cierto modo una dependencia de las censuras, y sin duda por eso no han querido estos tres Pontífices que hubiere límites con respecto á ella. Sin embargo, es menester que sea oculta, lo cual podria suceder aunque la censura fuese pública; porque pudiera tenerse conocimiento de la censura, y no saber si el culpable habia obtenido la absolución de ella antes de ejercer las sagradas funciones.

§ III. Del privilegio para conmutar los votos.

1.º No es este el lugar de examinar qué cosa es voto, cuántas especies hay, cuál es la naturaleza de sus obligaciones, y cómo se podrá relevar de ellas: todo esto se encuentra tratado en los autores que han hablado de él *ex professo*, y en el tratado del Decálogo. Los votos de perpétua castidad, de entrar en religion, de ir en peregrinacion á Jerusalem, á Roma y á Santiago de Galicia, están reservados al Papa; todos los demás están sujetos á la jurisdiccion del Obispo diocesano, el cual puede dispensarlos, cuando hubiere justas causas, ó conmutarlos en otras obras cuasi equivalentes.

2.º Hasta en el año 1700, no se halla bula alguna expedida para la estension del jubileo del año Santo, que

conceda á los confesores la menor facultad con respecto á los votos, segun dice un teólogo que escribia en el mismo año, y habia hecho investigaciones acerca de esto. Unicamente en los jubileos extraordinarios, ó bien en Roma solamente durante el año Santo, podian los confesores conmutar los votos. Benedicto XIV les concedió esta facultad por su bula *Convocatis*. Pio VI le imitó en 1775, y Leon XII hizo lo mismo en sus dos bulas, en la del jubileo del año Santo, y en la de su estension.

3.º Los votos que los confesores pueden conmutar, son en primer lugar los que dependen de la jurisdiccion episcopal, y aun los reservados al Papa, siempre que, segun los principios teológicos, se hacen episcopales; y en fin, entre los reservados al Papa, Benedicto XIV, Pio VI y Leon XII no esceptúan mas que los de castidad y de entrar en religion. El voto hecho en favor de un tercero está esceptuado por derecho, á menos que no hubiese sido aun aceptado, ó que el tercero renunciase á lo que se le habia prometido, porque en el uno y en el otro caso, este voto es de la clase comun de los votos que solo producen la obligacion para con Dios.

Los votos simples por los que se obliga alguno para con una comunidad secular, son realmente en favor de tercero, y no pueden ser conmutados en virtud del jubileo. De aquí es que un confesor no podria, en tiempo de jubileo, permitir á una Hermana de la Caridad, á un Hermano de las Escuelas de la Doctrina cristiana, etc., salirse de la congregacion, conmutándole los votos: hablamos de los votos simples hechos segun los estatutos de la congregacion, ó emitidos con consentimiento de los superiores ó superioras, y aceptados por ellos; porque el voto secreto de permanecer en una casa ó congregacion, solo obligaria delante de Dios, y podria ser conmutado en virtud del jubileo.

4.º El confesor no está autorizado por la bula para dispensar, sino solo para conmutar: debe, pues, limitarse

á esta facultad y seguir las reglas que dan los teólogos y casuistas para la conmutacion, procediendo sin escrupulos; pero tambien sin negligencia.

Es indudable que ha de haber razones para hacer la conmutacion, sin lo cual no solamente seria ilícita, sino tambien nula. Así, los tres Pontífices de que acabamos de hablar prohíben en sus bulas conmutar los votos *preservativos* del pecado, á menos que las obras piadosas que se sustituyesen no se considerasen tan eficaces como la primera.

5.º El confesor no puede hacer la conmutacion mas que en el fuero interno, en favor de aquellos que de buena fe quieren ganar el jubileo, y practican lo que es debido para conseguir este fin. Si, despues de esto, las personas mudasen de resolucion, y descuidasen de cumplir con las obras prescritas, el voto legitimamente conmutado no revivirá.

6.º Si un penitente cumple con buena fe lo ordenado para ganar el jubileo; pero no piensa en pedir la conmutacion de su voto ó votos, puede, al menos durante el tiempo del jubileo, volver al confesor ú á otro sacerdote aprobado, y obtener de él esta conmutacion. Es verdad que la bula que concede facultad para absolver de los casos reservados, dice, que no se podrá hacer mas que en la sola confesion que se hiciere para ganar el jubileo; pero hablando de los votos, permite conmutarlos, sin restriccion alguna: de lo que se deduce que se puede aprovechar de este último privilegio durante todo el tiempo del jubileo, y obtener la conmutacion de los votos que existian en el momento de la confesion hecha con intencion de ganarle, y probablemente tambien de los hechos durante el jubileo. Podrase, además, obtener despues de pasado el tiempo del jubileo, la conmutacion de uno ó mas votos que se hubieren sometido, ó de los que se hubiere hablado al confesor del jubileo, porque el asunto se reputaria comenzado, y el confesor tendria derecho de terminarle. (Collet, pág. 405). Y aun hay autores que pre-

tenden, que aun cuando no se hubiere hablado del voto, no obstante se podria obtener la conmutacion despues de pasado el jubileo, porque, dicen ellos, se tiene siempre derecho de reclamar la aplicacion del privilegio al que se tenia derecho en el momento de la confesion hecha para ganarle, *Ferraris, art. 2, n. 51* y otros muchos son de esta opinion. Sin embargo, Suarez, Bonacina, Collet y otros muchos la combaten: es opinion dudosa, y por consiguiente inadmisibile en la práctica.

7.º Leon XII, á ejemplo de sus predecesores Benedicto XIV y Pio VI, concedió á los confesores la facultad de conmutar los votos que hubieren sido confirmados con juramento: de donde se infiere, segun un gran número de teólogos, que los confesores podrán conmutar los simples juramentos con que alguno se hubiere obligado delante de Dios, porque el vínculo del juramento es el mismo que el del voto confirmado con juramento. (*Ferraris, art. 2, n. 35*).

8.º Como es un principio general, que lo odioso se ha de interpretar en el sentido mas riguroso, se conviene en que los votos de castidad y religion no están reservados al Papa sino cuando claramente tienen por objeto la misma virtud que se ha votado, ó una órden religiosa propriamente dicha. De esto se infiere que el confesor del jubileo puede conmutar:

1.º Uno y otro voto, cuando se han hecho condicionalmente, aun en caso de que por haberse cumplido la condicion, hayan venido á ser absolutos, ó cuando se hayan considerado como una pena, por ejemplo: si recayere en tal pecado, me haré religioso en tal órden; si cometiere tal culpa, guardaré perpétua castidad, etc. Lo mismo puede decirse, cuando el voto es alternativo, aun dado caso que por haberse hecho imposible una de las dos cosas, ya no hubiere lugar para elegir; porque en estos diferentes casos no se habria propuesto directamente la virtud en sí misma.

2.º El voto de entrar en una congregacion en la que no se hacen mas que votos simples; porque en este caso no se habria hecho voto de entrar en religion.

3.º El voto de recibir órdenes sagrados, ó de no casarse; porque en estos casos no se prometeria perpétua castidad, ó bien solo seria indirectamente. Comunmente ponen los teólogos en esta misma clase los votos hechos separadamente, de los cuales ninguno constituye perpétua castidad, aunque, tomados colectivamente, la exijan: por ejemplo, hacer voto de no casarse; despues, de no pecar jamás contra la pureza. Estos dos votos no pueden cumplirse sin guardar perpétua castidad, y con todo eso, ninguno de ellos la incluye en sí mismo. Así, el confesor del jubileo puede conmutarlos, supuesto que haya suficientes razones para hacerlo. Pero hay que mirar bien lo que se propuso la persona, y saber si, al hacer este último voto, tenia intencion de reunir en él con un solo acto lo que ya habia prometido; porque en este caso ya no se podria dudar que hubiese hecho voto de perpétua castidad.

4.º El voto de no pedir el *debitum conjugale*, ó de guardar continencia por un tiempo determinado, es claro que estos dos votos no tienen por objeto la castidad perpétua.

5.º Los votos de castidad ó de entrar en religion hechos por temor injustamente provocado, no están reservados, segun el mayor número de teólogos; por consiguiente puede conmutarlos el confesor, con tal que obre segun las reglas de la buena prudencia.

6.º El voto de castidad ó de entrar en religion emitido por los que no han llegado á la pubertad, puede tambien conmutarse; porque, segun las disposiciones del derecho canónico, y comun doctrina de los teólogos, no es reservado.

CUESTION 1.^a—¿Podrá el confesor del jubileo conmutar el voto que hubiere hecho una persona de no pedir jamás la conmutacion de otro voto?

Se responde que puede, porque ningun particular puede limitar la potestad de la Iglesia. Esta, pues, conserva su jurisdiccion sobre este voto como sobre los demás; por consiguiente el confesor del jubileo puede conmutarle. Tal es la opinion comun. (*Ferraris, art. 2, n. 39*).

Y aun no faltan autores que pretenden, que este voto seria nulo por su naturaleza; porque como tiende á restringir la autoridad eclesiástica, no es de *meliori bono*, y esta condicion es esencial al voto. (*Sanchez, l. 4, c. 8, n. 21; Collet, p. 393*).

CUESTION 2.^a—¿Se podrá conmutar el voto de no caer en fornicacion ó en incontinencia secreta?

No parece que pueda dispensarse ni conmutarse jamás este voto; ni aun se concibe que pueda haber alguna razon suficiente para hacerlo. Porque desatando á una persona de la obligacion religiosa que hubiese contraido de evitar estas culpas, ¿no seria, en cierto modo, permitirla que las cometiese?

CUESTION 3.^a—¿Está obligado el confesor á conmutar el voto del penitente que se lo pide?

Si no hubiere razones suficientes para conceder esta conmutacion, no solamente podria, sino que deberia negarla; pero cuando hubiere razones suficientes, cometeria una injusticia, si no la concediese; porque el penitente tiene un derecho real á que se la conceda. Mas si el confesor se hallare perplejo sin saber qué pensar del voto, ni qué convendrá sustituirle, podrá enviar el penitente á

ótro mas sábio, ó consultarle él mismo para saber lo que convendrá hacer.

Las principales razones que pueden mirarse como motivos suficientes para conmutar un voto son: 1.º la mudanza de circunstancias, de salud ó de condicion, que hacen mas difícil el cumplimiento del voto; 2.º la repugnancia que siente la persona para la obra de que ha hecho voto, la violencia que tendria que hacerse y el poco ánimo para soportarla; 3.º cuando el voto ha venido á ser un manantial de escrúpulos, de congojas y turbacion de espíritu; 4.º cuando bien pensadas todas las cosas, se juzga que la práctica del voto es poco conforme á la prudencia, visto el estado del penitente.

No se requiere que el confesor busque en esto una certeza absoluta, porque eso seria para él un manantial de turbaciones. Una vez que haya estudiado razonablemente la materia, debe hacer lo que mejor le pareciere, y quedar tranquilo. Con mucha mas razon debe quedarlo el penitente ateniéndose á lo que le diga el confesor.

Créese mas comunmente que el confesor del jubileo no puede de derecho conmutar un voto que el Obispo no tiene derecho para dispensarle sino *per accidens*, como cuando urge el tiempo, y es imposible recurrir á Roma; porque este poder accidental no impide que exista la reservacion (*Collet, pág. 421*). Por consiguiente no puede conmutar el voto de castidad hecho por una persona que ha tenido la temeridad de casarse sin haber obtenido la dispensa, ó que está á punto de casarse.

Aquel á quien han conmutado un voto puede en cualquier tiempo dejar la conmutacion y volver al voto, pues aquella se ha hecho únicamente en su favor.

Si la ejecucion del voto llega á ser imposible, no obliga en manera alguna; si la cosa en que se ha conmutado viniese á ser imposible, tampoco se está obligado á ella: en este caso queda anulada la obligacion del voto por el tiempo que duré la imposibilidad.

La obra en que el Papa haya conmutado un voto de castidad, pertenece á la clase de los votos no reservados, y por consiguiente puede ser conmutada por el confesor del jubileo.

§ IV. De la prorogacion del jubileo.

1.º Todas las bulas contienen una escepcion formal en favor de los que viajan por mar ó tierra: los que se hallen en este caso esceptuado, pueden ganar el jubileo cuando regresen; pero deben cumplir las obras prescriptas á los fieles, con esta diferencia, que en vez de visitar cuatro iglesias, no estarán obligados á visitar mas que la iglesia catedral, ó principal, ó parroquial del lugar de su domicilio.

No se conviene en el tiempo que debe transcurrir desde su regreso hasta el principio de las obras ordenadas para el jubileo: algunos teólogos les permiten hasta dos meses; otros, con mayor fundamento, no les conceden á lo sumo mas que quince dias. Los Obispos determinan por lo comun en sus pastorales el tiempo mas allá del cual no se podrá diferir el comenzarlas; la prudencia exige esta determinacion de los prelados, pues es el único medio de fijar las incertidumbres.

2.º Los confesores aprobados para el jubileo pueden prorogarle, segun el tenor ordinario de las bulas, en favor de los que no pudieren hacer lo que está prescripto durante el tiempo del jubileo; pero que lo podrán bien pronto despues, como ciertos enfermos, los convalecientes, los presos que están para concluir el tiempo de su prision, etc. Si estas personas no se hallasen en estado de hacer las obras señaladas, sino largo tiempo despues del término fijado para el comun de los fieles, los confesores no podrán conceder la prorogacion: tal es la opinion comun. Por lo tocante al primer caso no puede haber duda en ello; en quanto á lo segundo, irian contra el sentido de la bula, la cual usa por lo ordinario de éstas palabras: *In*

proximum tempus. Y así en semejante caso habría que valerse de otro medio, y es, la conmutacion de las obras.

§ V. De la conmutacion de las obras.

Benedicto XIV, Pio VI y Leon XII concedieron á los Obispos, por sus bulas de estension del año Santo, la facultad de dispensar de la visita de las iglesias á las religiosas, hermanas ó mujeres que viven en comunidad en un convento ó casa con clausura ó sin ella, á los anacoretas, ermitaños, á todas las personas legas ó eclesiásticas que estuvieren en prision, en cautividad, retenidas por enfermedades graves, ó en fin legítimamente impedidas, por cualquier causa que sea, de ir al lugar designado para hacer en él las estaciones: dichos Pontífices quieren que en vez de las visitas, se les imponga otras obras de piedad, de caridad ó de religion.

Tambien permiten á los Obispos reducir, segun su prudencia, las estaciones á menor número con respecto á los capítulos, comunidades de hombres seculares y regulares, congregaciones, cofradias, universidades y colegios que visitaren procesionalmente las iglesias señaladas. Es evidente que los seminarios y aun las parroquias se hallan comprendidas en esta clase; porque son corporaciones y especies de congregaciones, y así se interpretan las bulas concebidas en estos términos. De este modo se hizo en Paris, en Mans y en otras partes en el jubileo de 1776, y en el de 1826.

2.º Con respecto á los niños que no han hecho aun la primer comunión, y que no se creen en estado de poderla hacer, los mismos Pontífices permiten á los Obispos que les conmuten esta obra en otras de piedad.

3.º En los jubileos estraordinarios, conceden tambien los Papas la facultad de conmutar en otras obras la obligacion de ayunar y dar limosna con respecto á los que se hallen en la imposibilidad ó grande dificultad de cumplir estas dos condiciones.

4.° En otro tiempo permitian las bulas conmutar todas las obras prescriptas sin distincion; mas actualmente solo hablan del ayuno, limosna, visita de las iglesias, y de la oracion que en ellas se hace, y jamás de la confesion, para quien quiera que sea, ni de la comunion (excepto á los niños) como acabamos de decir.

5.° Los confesores, pues, aprobados por el Obispo para el jubileo podian en otro tiempo conmutar la comunion, y quizá la confesion con respecto á los que no se hallasen en pecado mortal; pero actualmente ya no pueden.

Con todo esto, si sucediere que una persona preparada para comulgar el último dia del jubileo, se hallase indispueta, ó quebrantase el ayuno sin pensar, el mayor número de teólogos enseñan que en este caso podria el confesor conmutar la comunion en otra obra buena, ó prorogar el tiempo del jubileo. (*Ferraris, art 2, n. 56*).

6.° Los Obispos pueden conmutar las obras por sí mismos fuera del tribunal de la penitencia; autorizar á los superiores y superiores de las comunidades para que hagan lo mismo con sus súbditos; porque la bula les da facultad para delegarlos así, y no supone que esta potestad delegada deba ejercitarse en el fuero interior.

Sanchez, el Cardenal de Lugo y gran número de autores dicen que el confesor aprobado para el jubileo puede tambien hacer la conmutacion de las obras fuera del sagrado tribunal de la penitencia, aun con respecto á los que no tuvieren intencion de confesarse con él, y á los ausentes. Esta opinion, sostenida por Collet, no parece muy fundada; porque el confesor, en cuanto tal, no tiene jurisdiccion alguna exterior: seria, pues, necesario cuando menos que el Obispo se esplicase sobre el particular, ó que la bula estuviese concebida en otros términos. La de Leon XII dice, hablando de la potestad de los Obispos con respecto á los que tienen necesidad de conmutacion: *Illis omnibus et singulis, sive per se ipsos, sive per eorum earumque*

regulares prælatos aut superiores, vel per prudentes confessarios, alia pietatis, charitatis aut religionis opera, in locum visitationum hujusmodi... præscribere... possint ac valeant.

¿Puede inferirse de aquí razonablemente que los confesores, ni aun los curas párrocos, están autorizados para conmutar las obras en el fuero eterno? Cuando menos hay motivo para dudar de ello, y esto basta para que esta opinion no pueda ser admitida en la práctica.

7.º Muchos teólogos han enseñado que la conmutacion de las obras podia hacerse en otras ya prescriptas por otro título (*Ferraris, art. 2, n. 53*): otros en gran número sostenian lo contrario. Benedicto XIV, tomando el partido de estos últimos, decidió en la Encíclica *Inter præteritos*, como lo hemos dicho (pág. 89), que las obras prescriptas por otro título no pueden servir para ganar la indulgencia; en esta Encíclica se trata del jubileo.

CAPITULO IV.

DE LOS QUE PUEDEN GANAR EL JUBILEO.

Por lo que hasta aquí hemos dicho, se vé ya en gran parte quienes son los que pueden ganar el jubileo.

1.º Si se trata del jubileo de Roma, es menester ir personalmente á la capital del cristianismo, visitar en ella las estaciones señaladas, á menos de hallarse legítimamente dispensado, confesarse con un sacerdote aprobado, y comulgar antes que espire el tiempo señalado.

2.º Sin embargo, Benedicto XIV concedió, por una bula espresa, su data el 7 de diciembre de 1749, á ciertas clases de personas, la facultad de ganar el jubileo del año Santo sin ir á Roma; estas clases de personas son los anacoretas, ermitaños, religiosas ú oblatas, presos, enfermos y achacosos que estuvieren incapaces de emprender tan largo viaje. El mismo Papa esplica en detalle cuales son las personas que deben considerarse como pertenecientes

á alguno de estos estados, y por lo mismo susceptibles de recibir la aplicacion de la indulgencia, y tener parte en los demás privilegios del jubileo. Otros, antes de él, habian concedido este mismo favor á las personas de que acabamos de hablar; pero Pio VI y Leon XII no han creído oportuno renovarle.

3.º En cuanto al jubileo de estension, y al de *Ad instar*, los que no pueden cumplir las condiciones prescritas para ganarle, tienen el recurso de la conmutacion de las obras y de la prorogacion, como lo hemos dicho en el capítulo anterior.

Si despues de haber comenzado de buena fe las obras prescritas, fueren acometidos por alguna enfermedad y murieren sin haberlas terminado, el Papa les concede la plenitud del jubileo, con tal que se confiesen con dolor de sus culpas, y reciban la comunión.

QUESTION 1.º—¿Podrá un viajero ganar el jubileo durante su viaje?

No hay duda que puede, si practica las obras á que está aneja esta gracia; pero no, si no las practicare. Si viaja por un pais donde se ha publicado el jubileo, y permanece allí el tiempo suficiente para andar las estaciones designadas por el Obispo, no hay cosa que le impida participar de los mismos favores que los fieles de aquel paraje; porque el jubileo, una vez que se ha publicado, afecta al territorio, y se ofrece á todos los que cumplieren las condiciones bajo las que ha sido concedido: y aun nos parece que este viajero podria andar las estaciones en diferentes lugares, con tal que fuese en territorio donde se hubiese publicado el jubileo, y que fuese allí de buena fe.

Es necesario advertir, que solo la visita es local; las demás obras pueden practicarse en otras partes, y aun en parajes en que no hubiere jubileo.

Empero el que se confesase en uno de estos parajes no podria participar de los privilegios de que gozan los confesores del jubileo.

CUESTION 2.^a—*¿Podrá un Obispo aprobar á un sacerdote forastero para confesor de sus diocesanos, y comunicarle los privilegios del jubileo.*

Lo podrá mientras dure el jubileo en su propia diócesis: no parece que haya cosa que pueda estorbarlo; pero fuera de ese tiempo, no lo podrá; porque está obligado á circunscribir los actos de su jurisdiccion por lo tocante al jubileo en los límites que le están asignados.

Por la misma razon, si habia resuelto publicar el jubileo en una época determinada, no podria hacerle ganar á nadie antes de esta época, ni en su diócesis ni fuera de ella.

CUESTION 3.^a—*Un hombre que, sin hacer caso de aprovecharse del jubileo, emprende un viaje algunos dias antes que espire el tiempo señalado, ¿podrá con todo esto ganarle á su regreso?*

Lo puede, porque las bulas que conceden esta facultad á los viajeros, están concebidas en términos muy generales, y no ponen escepcion alguna. Sin embargo, este tal deberia arrepentirse de su negligencia, para ganar la indulgencia plenaria, y aun quizás será necesario que, al momento de partir, haya todavia tiempo suficiente para visitar las estaciones prescriptas; porque si habia esperado hasta tan tarde que ya no le quedaba el número suficiente de dias para cumplir las estaciones, ¿podria, despues de su regreso, reclamar con razon una facultad que habia perdido ya antes de partir?

El que hubiere dejado pasar el tiempo del jubileo en su diócesis, aunque haya sido por su culpa, podrá ir á

otra diócesis en que le haya, hacer allí las obras prescriptas y ganarle.

QUESTION 4.^a—¿Puede ganarse el jubileo mas de una vez?

Antes de Benedicto XIV estaban muy divididos los teólogos acerca de esta cuestion, como puede verse en su Letra enciclica *Inter paëteritos*, n. 84: este gran Papa decidió en su bula *Convocatis*, n. 52, que podia ganarse de nuevo la indulgencia del año Santo, reiterando las obras; pero que solo se gozaria de los privilegios la primera vez. Leon XII no dijo nada acerca de esto.

QUESTION 5.^a—¿Podrá ganarse el jubileo varias veces, cuando el Papa no se ha explicado acerca de esto?

Navarro, Viva, Pontas (caso 17), Ferraris (art. 2, n. 25) y otra infinidad de ellos dicen que se puede; porque segun la máxima del derecho las concesiones favorables deben mas bien estenderse que restringirse: *Favores convenit ampliari*. Sin embargo, otros muchos, entre los cuales se encuentran Sanchez, Suarez, Layman, Bonacina, etc., son de contrario parecer, y sostienen que es preciso atenerse estrictamente al sentido natural de las palabras, conforme al axioma: *Verba tantum valent, quantum sonant*. En semejante division de opiniones es claro que no se podria contar segunda vez sobre la absolucion de las censuras ó casos reservados, sobre la conmutacion de votos y demás privilegios del jubileo; pero fuera de esto, no hay inconveniente en repetir las obras por si acaso se pudiere ganar la indulgencia.

QUESTION 6.^a—Cuando hay certeza de que se ha publicado en Roma el jubileo, ¿podrá ganarle una persona que está á punto de morir ó de embarcarse para un largo viaje, aunque no se haya publicado en su diócesis?

Collet cree que, á la verdad, esta persona no puede contar con los privilegios; pero que puede poner los me

dios para ver si podrá ganar la indulgencia. No vemos razon alguna en favor de esta opinion. El Papa concede el jubileo bajo ciertas condiciones que deben ser determinadas por los Obispos. Se supone en este caso que no lo están; ¿cómo, pues, podrá obtenerse el efecto que depende de ellas?

QUESTION 7.^a—¿Hay obligacion de ganar el jubileo?

Este es un favor que la iglesia concede á sus hijos, y no un precepto que les impone. Mas esto no obstante, será difícil de escusar enteramente de pecado á los que se descuidaren en aprovecharse de él; porque esto seria una pereza espiritual muy opuesta al cuidado que cada cual debe tener de sus verdaderos intereses; y aun podria suceder que se pecase mortalmente por razon del desprecio ó del escándalo.

QUESTION 8.^a—¿Puede tener el jubileo diferentes grados en cuanto á su aplicacion?

No, en cuanto á los privilegios; porque estos una vez aplicados válidamente, son los mismos para todos. Pero la indulgencia, aunque plenaria segun la mente del Sumo Pontifice, muchas veces no es mas que parcial, como hemos dicho á la página 32; por consiguiente puede tener una multitud de grados diferentes segun las disposiciones de cada uno, y el modo con que se hayan practicado las obras.

QUESTION 9.^a—¿Puede ganarse el jubileo en favor de otro?

Lo primero que se debe hacer es procurar ganarle para sí mismo; esto es un deber de prudencia y de caridad bien entendida, y tal parece ser la mente del Sumo Pontifice. Pero cuando se repitieren las obras para ganarle una segunda vez, entonces no hay inconveniente en

procurar ganarle en favor de otro, aplicándosele, *per modum suffragii*.

Mientras que estuvimos en Roma, concedió Leon XII varios indultos que disminuían considerablemente el número de visitas, mediante ciertas condiciones, como visitar las iglesias de las Llagas, asistir á la procesion del Rosario, etc. En dos indultos permitió ganar el jubileo una segunda vez, en favor de las almas del purgatorio: en este caso no habia duda.

CAPITULO V.

DE LA SUSPENSION DE LAS INDULGENCIAS DURANTE EL JUBILEO.

A fin de promover la devocion hácia san Pedro y san Pablo, y escitar los fieles á que vayan á Roma á visitar las reliquias preciosas de estos Apóstoles, los Papas han acostumbrado suspender las demás indulgencias en todo el mundo cristiano durante el año Santo.

Sisto IV, el primero que se valió de este medio, declaró suspensas todas las demás indulgencias por la bula en que anunciaba el jubileo de 1475. Alejandro VI espidió una bula espresamente para esta suspension durante el año 1500; Clemente VII y Julio III, imitando á Sisto IV, no espidieron mas que una bula para la publicac'on del jubileo y suspension de las indulgencias; Gregorio XIII dió dos bulas distintas para 1575, como lo habia hecho Alejandro VI. Despues acá, los Papas han hecho siempre lo mismo. Leon XII anunció el jubileo por una bula de 24 de mayo de 1824, y el 20 de junio del mismo año espidió otra para la suspension de las indulgencias.

En las bulas de Sisto IV y Gregorio XIII no se hablaba mas que de las indulgencias plenarias: muchos teólogos creian que las parciales no quedaban suspendidas, y aun sostenían que las palabras generales, *omnes indulgentiæ*, de que se servian los demás Pontífices, debian esplicarse por las mas

favorables de los dos primeros, porque segun el derecho, *Odia sunt restringenda*. Benedicto XIV dirimió esta disputa, como otras muchas, declarando que suspendia todas las indulgencias así parciales como plenarias (1): Leon XII empleó la misma fórmula.

Tambien se suspenden todas las facultades é indultos aun para absolver de los casos reservados á la Santa Sede y de las censuras, para conmutar votos, ó dispensar de las irregularidades é impedimentos, ahora hayan sido concedidos á las iglesias, monasterios, hospitales, etc.; ahora mireñ á los rosarios, imágenes, medallas; ya se hayan dado en general, ya en particular.

Sin embargo, se exceptúan de la suspension:

1.º Las indulgencias *in articulo mortis*, y por consiguiente la facultad de delegar para este efecto.

2.º Las indulgencias concedidas por Benedicto XIII á los que rezaren el *Ave-Maria*, es decir, la oracion que llamamos el *Angelus*.

3.º La indulgencia de siete años y siete cuarentenas concedida á las Cuarenta Horas por Benedicto XIII para el año Santo, en 2 de mayo de 1725, y renovada por Leon XII para el año de 1825.

4.º La indulgencia que les Papas Inocencio XI é Inocencio XII concedieron á los que acompañaren ó hicieren acompañar con velas encendidas al Santísimo cuando se lleva á los enfermos.

5.º Las indulgencias que los Legados á *Latere*, los Nuncios apostólicos, los Obispos y Arzobispos acostumbran conceder cuando celebran de pontifical; por ejemplo, en la consagracion de una iglesia, ó en otra ocasion: el Papa suspende sus propias indulgencias; pero no toca á las que no provienen de él segun el derecho.

6.º Los altares privilegiados; los cuales han sido es-

(1) *Cæteras omnes et singulas indulgentias, tam plenarias quàm non plenarias, etiam perpetuas..... suspendimus et suspensas esse declaramus. Const.*

tablecidos para alivio de las almas del purgatorio, y todas las indulgencias que son solo aplicables á los difuntos.

7.º Están tambien esceptuadas las facultades que la Inquisicion, la Propaganda y la Penitenciaria conceden á sus respectivos oficiales y á los misioneros; las que tienen los Obispos y otros prelados superiores, para absolver á sus súbditos de ciertos casos ocultos, aunque reservados á la Silla Apostólica, y tambien de muchos públicos, segun las disposiciones del derecho comun é indultos apostólicos; y en fin, las que tienen los superiores regulares, con respecto á sus súbditos.

Los indultos concedidos por solo un año al principio, ó poco antes del año Santo, no se suspenden; porque de otro modo la concesion seria ilusoria. Lo mismo sucede con respecto á las facultades concedidas á los Obispos para el gobierno habitual de sus diócesis, como de dispensar para los matrimonios, ordenar *extra tempora*, etc.

Tales son en sustancia las disposiciones de la bula de Leon XII, las cuales han sido tomadas de las bulas de Benedicto XIV ya citadas, de las que probablemente no se separaran en lo sucesivo.

Este último Pontifice hizo aplicables á las almas del purgatorio, durante el año Santo, todas las indulgencias suspendidas para los vivos: Leon XII conservó esta cláusula.

Además, los doctores de Roma enseñan que los que tuvieren facultad para bendecir rosarios, cruces, medallas, para admitir en las cofradias, etc., pueden hacerlo, con tal que adviertan á los fieles que las indulgencias anejas á estos objetos ó prácticas no pueden ser ganadas, durante el jubileo, mas que en favor de las almas del purgatorio.

Nosotros hemos visto varios rescriptos concedidos durante el año de 1825, que contenian esta cláusula: *Excepto tamen, de prædictis indulgentiis, currenti anno jubilæi, quoad vivos.*

Estas palabras son en abono de la opinion que acaba-
de esponer.

8.º Las indulgencias, indultos y privilegios concedidos por un número determinado de años, por ejemplo, por cinco ó siete años, quedan suspendidos como todo lo demás; pero Viva y otros buenos teólogos enseñan que despues del jubileo se puede añadir un año á los espresados en el privilegio; porque habiendo concedido el Papa este número de años, se tiene derecho, dicen esos teólogos, para usar del privilegio durante ese espacio, y sin embargo, habria un año menos, si no se pudiese recuperar despues del jubileo el que se habia suspendido.

9.º La suspension empieza á las primeras visperas de Navidad, el 24 de diciembre, y acaba con las mismas visperas del mismo dia del año siguiente. (*Ferraris, art. 1, n. 22*).

10. La persona que durante la suspension haya practicado con buena fe las obras á que sabia estaban concedidas indulgencias, mas ignoraba que estaban suspendidas, no gana nada: su ignorancia y buena fe no levantan la suspension impuesta por la autoridad legitima.

El Sumo Pontífice no suspende las indulgencias durante el jubileo de estension; pero los Obispos pueden suspenderlas en sus diócesis, si lo juzgaren conveniente; porque así como pueden impedir su publicacion, así tambien tienen derecho para hacer que cesen, y por consiguiente para suspenderlas. Así lo hizo M. de Grimaldi, Obispo de Mans, en 1776. Esta medida puede contribuir á que se dé mas importancia á la gracia del jubileo. Mas con suspender solamente las indulgencias plenarias, parece seria bastante.

No decidimos si es imposible ganar las indulgencias suspendidas por esta suspension, como por la que hace el Papa: cuando menos hay fuertes razones para dudar de ello; pero los curas no pueden anunciarlas al pueblo, ni prestarse á practicar lo que se requiere para ganarlas,

á menos que el Sumo Pontífice no haya permitido lucrarse en favor de las almas del purgatorio. En este caso, no solo podrán dejar á los fieles que practiquen las obras á las que comunmente están concedidas indulgencias parciales ó plenarias, sino que deben escitarlos á que las ganen, tanto por el motivo de los méritos que acumularan, cuanto por acelerar la bienaventuranza de los que aun se hallan separados de Dios. Tales son los deseos que manifiesta Benedicto XIV en la bula por la cual suspende las indulgencias para el año Santo de 1750.

Al concluir este Tratado, reiteramos la súplica que hicimos al empezarle, y es, que los que hayan hecho algunas observaciones, ó encontrado algun reparo, tengan la bondad de comunicárnoslos, cuando los crean útiles á la verdad, seguros de que no los despreciaremos, con tal que nos parezcan fundados.



SUPLEMENTO.



DECISIONES AUTENTICAS

RELATIVAS A LAS INDULGENCIAS,

CON INDICACION DE LOS ARTICULOS DE ESTE TRATADO

A LOS CUALES SE REFIEREN.

I.

AUTENTICIDAD DE LAS INDULGENCIAS.

(Tratado, pág. 61).

Archiepiscopus Rothomagensis, ex responsis sacrae Congregationis die 28 januarii, iterum quaerit:

1. Utrum indulgentiae locales, id est, quae cuidam loco, v. g. ecclesiae, altari affiguntur, nullae sint et nullius valoris, ita ut frustra conarentur fideles illas lucrari, quamdiu eas non permisit publicari illius loci Episcopus? — Sacra Congregatio, auditis consultorum votis, respondit *Negative* quoad nullitatem indulgentiarum; expectanda tamen erit publicatio ordinarii, postquam illas recognoverit, ut sciant fideles an sint indulgentiae plenariae vel partiales, et quae sint conditiones assignatae ad illas acquirendas; et hic est sensus responsionis datae sub die 28

januarii 1842, in unâ pariter Rothomagensi, pro indulgentiis localibus, minimè verò generalibus, seu personilibus, ut infrâ dicitur.

2. Utrùm indulgentiæ, privilegia, facultates personales, id est, quæ alicui personæ privatæ conceduntur, v. g. indulgentia alicui concessa pro articulo mortis, indultum personale altaris privilegiati, facultas benedicendi coronas B. Mariæ Virginis cum applicatione indulgentiarum, sint pariter nulla et nullius valoris, quamdiu Episcopus loci illa non recognovit et executioni mandari non permisit?—Sacra Congregatio respondit *Negativè*.

3. Utrùm indulgentiæ quas summi Pontifices omnibus totius orbis fidelibus concessere in Bullis seu rescriptis jam publicatis et ab auctoribus probatissimis citatis, sint nullæ et nullius valoris, ita ut illas fideles lucrari non valeant, nisi antea ab ordinariis locorum in suis respectivè diocesisibus promulgatæ fuerint?—Sacra Congregatio respondit *Negativè*.

4. Utrùm suppositâ illius promulgationis necessitate, Episcopus quicumque possit illas indulgentias de quibus in *tertio dubio* agitur, promulgare in suâ diocesi, modò eas reperiat relatas apud actores fide dignos, v. g. Ferraris, vel in *La Raccolta*?—Sacra Congregatio respondit *Affirmativè* ex suprâ expositis; et in casu de quo in dicto dubio.—Ita declarandum putavit Sacra Congregatio, die 31 augusti 1844.

(*Corresp. de Roma*, 24 de febrero de 1849).

II.

Utrùm qui obtinet diversas facultates ab Apostolicâ Sede, scilicet, altaris privilegiati personalis, erigendi stationes Viæ Crucis, benedicendi cruces, numismata, debeat exhibere dictas facultates ordinario, etiamsi nulla mentio

facta sit in concessionum rescriptis? — Sacra Congregatio respondit *Affirmativè* quoad Viæ Crucis erectionem, *Negativè* relatè ad alias facultates, nisi aliter dispositum in obtentis concessionibus. — Die 5 februarii 1844. — *Valentinensis*.

(*Correspondencia de Roma*, 24 de febrero de 1849.

DURACION DE LAS INDULGENCIAS.

(*Tratado*, pág. 66).

III.

Parochus ecclesiæ loci vulgò nuncupati in *Bommershoven*, diœcesis Leodiensis in Belgio, ad Sanctitatis vestræ pedes provolutus, quam humillimè exponit se, sub die 18 septembris anni 1839, per rescriptum sacræ Congregationis Indulgentiarum obtinuisse communicationem in perpetuum omnium indulgentiarum quibus gaudet archiconfraternitas sub titulo Sanctissimi Rosarii de Urbe, in favorem confraternitatis sub eodem titulo in suâ parochiali ecclesiâ canonicè erectæ: cùm verò dicta ecclesia sit destructa, et nova in alio loco erecta, supplicat pro translatione præfatæ concessionis.

DECLARATIO.

In sacra Congregatione Indulgentiarum habitâ in Palatio apostolico Quirinali, die 16 februarii 1739, proposito dubio: *An translata sodalitate, translatae etiam intelligentur indulgentiæ?* Eadem sacra Congregatio respondit *Affirmativè*. In quorum fidem, etc. Datum Romæ, ex Secretariâ ejusdem sacræ Congregationis Indulgentiarum die 23 martii 1844. Jacobus GALLO, secretarius.

(*Diario histórico y literario de Lieja*, 1.º de marzo de 1845).

(*Citado en la pág. 69*).

DE LA CONFESION PRESCRITA PARA GANAR
LA INDULGENCIA PLENARIA.

(*Tratado, pág. 76*).

IV.

DECRETUM URBIS ET ORBIS.

Cùm non pauci ad hanc sacram Congregationem Indulgentiis sacrisque Reliquiis præpositam supplices libelli porrecti fuerint, præsertim e Galliâ, ob confessariorum inopiam, pro obtinendâ facultate sacramentalem confessionem peragendi per plures dies antè eucharisticam communionem ad indulgentias acquirendas præscriptam; necnon ut explicetur an ad eas lucrandas liceat sacrâ synaxi refici in pervigilio diei Festi, pro quo declarantur concessæ; eadem sacra Congregatio habita in Palatio Quirinali, sub die 15 aprilis proximè præteriti, auditis Consultorum votis, omnibusque maturè expensis, censuit licere ad præfatum effectum Eucharistiam sumere in pervigilio Festivitatis. Quod verò ad petitam explanationem respondendum censuit:

Firmo remanente decreto 9 decembris 1763, pro iis fidelibus qui ad confessionem saltem semel in hebdomadâ accedunt, pro cæteris autem fidelibus in locis in quibus ob inopiam confessariorum nequeunt fideles frequenter confessione Sacramentali expiari; postulanti bus communicetur dictum decretum, et facto verbo cum Sanctissimo extendatur ad omnes utriusque sexûs Christi fideles; undè confessio peracta infrâ hebdomadam antè Festivitatem suffragari possit ad Indulgentiam lucrandam, expletis aliis conditionibus injunctis, et dummodò nullius lethalis culpæ post peractam confessionem commissæ conscii sint; nihil innovando circâ indulgentias ad formam ju-

dikæ concessas, ut in citato decreto 9 decembris 1768.

Factoque verbo cum Sanctissimo, in audientiâ habitâ per me infra scriptum secretarium die 11 junii 1822, Sanctitas Sua sacræ Congregationis votum approbavit ac publicari mandavit.

Datum Romæ ex Secretariâ ejusdem sacræ Congregationis Indulgentiarum die 12 junii 1822.

Cardinalis DORIA PAMPILI, Præfectus.

PRO R. P. D. BERNARDO UGO, Secretarius,

Petrus, CANONICUS TORRACA, Substitutus.

(*Ritual de Paris*, 214).

(*Citado en la pág. 79*).

V.

Quæritur an, cùm in Bulla vel Brevi quo conceditur indulgentia, confessio tanquàm conditio *sine quâ non* præscribitur, necesse sit ut sacramentalis absolutio poenitentibus detur, ad indulgentiam lucrandam?

Sacra Congregatio Indulgentiarum respondendum esse censuit: *Negative*.—Datum Romæ, die 15 decembris 1841.

Card. CASTRACANE, Præfectus.

(*Amigo de la Religion*, t. CXIV, p. 310).

(V. p. 80).

VI.

Per decretum Congregationis Indulgentiarum datum die 12 junii 1822, conceditur confessionem Sacramen-

talem peractam *infra hebdomadam antè festivitatem* suffragari posse ad lucrandum indulgentiam.

Quæritur 1.^o an verba *infra hebdomadam* significant dies octo tantùm quæ festivitatem inmediate præcedunt? an verò hebdomadam illam totam et integram quæ antè festum decurrit, ità ut, exempli gratiâ, confessio facta die dominicâ suffragetur ad lucrandam indulgentiam die sabbati hebdomadæ sequentis, in quam diem festum incideret, tametsi tunc 13 dies inter confessionem et festivitatem intercessissent?

Quæritur 2.^o an confessio octava die antè festivitatem peracta suffragetur tantùm ad unicam indulgentiam lucrandam? an verò, per hanc confessionem, aliæ etiam lucriferi possint indulgentiæ, quæ *infra prædictum tempus* occurrent, et ad quas lucrandas sacramentalis confessio cæteroquin requireretur. — Sacra Congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis præposita respondendum esse censuit:

Ad *primum*: *Affirmativè* quoad primam partem; *Negativè* quoad secundam;

Ad *secundum*: *Negativè*, quoad primam partem; *Affirmativè*, quoad secundam.

Datum Romæ, die 15 decembris 1841.

Card. CASTRACANE, Præfectus.

(*Amigo de la Religion*, t. CXIV, p. 310).

(V. p. 76).

DE LA COMUNION REQUERIDA PARA GANAR LA INDULGENCIA PLENARIA.

VII.

DUBIUM. An Christi fideles, secundùm canonem, *Omni*

utriusque sexûs, etc., sacramentum Eucharistiæ suscipientes *tempore paschali*, possint, per hanc sacram communionem, lucrari indulgentiam plenariam, ad quam lucrandam inter cætera prescribitur communio? Eâ præsertim de causâ dubitat orator de hâc re, quòd á sanctæ memoriæ Benedicto Papa XIV in litteris encyclicis *Inter preteritos* et in *Institutionibus Ecclesiasticis*. Instit. 53, n.º 7, videtur definitum unam communionem pro indulgentiâ in formâ jubilei concessâ et pro paschali etiam præcepto sufficere non posse.

Sacra Congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis præposita, respondit: *Affirmativè*, dummodò indulgentia lucrificanda non sit in formâ jubilei, pro quâ tantùm requiritur peculiaris confessio et communio: satis enim declaratum est á sanctissimo Domino nostro Gregorio Papa XVI, per decretum Sacræ hujus Congregationis sub die 19 martii 1841.

GABRIEL, CARD. FERRETTI, Præfectus.

(*Diario histórico de Lieja*, t. XI, p. 494).

(V. p. 81-82).

VIII.

DUBIUM II. An sacerdos qui missam celebrat, exempli gratiâ, pro defuncto, eidemque applicat indulgentiam plenariam altaris privilegiati, potest eodem die, vi communionis in missæ Sacrificio peractæ, lucrari aliam indulgentiam plenariam, vel sibi vel defunctis applicabilem, si ad hanc lucrandam prescribitur sacra communio?

DUBIUM III. An sacerdos in honorem B. Mariæ Virginis missam celebrans pro acceptâ eleemosynâ, possit per sacram communionem in missæ Sacrificio peractam lu-

crari indulgentiam vel sibi vel defunctis applicandam, si ad hanc lucrandam præscribatur sacra communio?

Sacra Congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis præposita respondit: ad II, *Affirmativè*.—Ad III, *Affirmativè*.

Datum Romæ, in Secretariâ ejusdem sacre Congregationis Indulgentiarum, die 1 maii 1844.

Gab. Card. FERRETTI, præfectus,

Jac. GALLO, secretarius.

(*Diario de Lieja*, t. XI. p. 494).

(V. p. 81).

DE LOS ALTARES PRIVILEGIADOS.

(*Tratado*, p. 96).

IX.

Episcopus Sancti-Flori, in Galliâ, exposcit: utrùm, per indulgentiam altari privilegiato anexam intelligenda sit indulgentia plenaria, animam statim liberans ab omnibus purgatorii pœnis? an verò tantùm indulgentia quædam secundùm divinæ misericordiæ beneplacitum applicanda?

Sacra Congregatio, votis Consultorum auditis; respondit per indulgentiam altari privilegiato annexam, si spectetur mens concedentis et usus clavium potestatis, intelligendam esse indulgentiam plenariam quæ animam statim liberet ab omnibus purgatorii pœnis; si verò spectetur applicationis effectus, intelligendam esse indulgentiam cujus mensura divinæ misericordiæ beneplacito et acceptationi respondet.

Ità sacra Congregatio, die 28 julii 1840.

(*Correspondencia de Roma*, 24 de febrero de 1849).

(V. p. 97 y 100).

X.

Ex Leodiensi diœcesi petitur declaratio: An indulgentia seu privilegium altaris á Sancta Sede concessum sit lapidi consecrato, plerùmque portatili, in quâcumque Ecclesiâ, et cuicumque altari fixo imposito? an verò determinato altari fixo, quod proindè, alio consecrato lapide imposito, privilegium minimè amitteret?—Sacra Congregatio respondit *Negativè* quoad primam partem, *Affirmativè* quoad secundam; videlicet privilegium de quo suprâ datum est altari determinato et in honorem alicujus sancti specialiter dicato, ità ut privilegium ipsum altari fixo exclusivè inhæreat, nec ad aliud altare etsi fixum transferendum.—Die 27 septembris 1843.

(*Correspondencia de Roma*, 24 de febrero de 1849).

(V. p. 27).

Véase la nota puesta á continuacion de la decision n.º XVI.

XI.

Publicus professor sacrorum canonum in Universitate catholicâ Lovaniensi, diœcesis Mechliniensis, ad sacram Congregationem recurrit pro decisione sequentium dubiorum.....3. Quæritur si á Sancta Sede indultum locale altaris privilegiati conceditur, neque ulla facta sit mentio nec in supplici libello, nec in rescripto de qualitate altaris, sitne fixum scilicet vel portatile, an altare censerî possit privilegiatum, etiamsi sit portatile?—Sacra Congregatio respondit *Negativà*, excepto casu indulti altaris privilegiati personali, quo frui potest sacerdos, in quo-

cumque altari sive fixo, sive portatili celebraturus.—Ita declaravit sacra Congregatio die 15 decembris 1841.

(*Correspondencia de Roma*, 24 de febrero de 1849).

(V. p. 97).

XII.

BEATISSIME PATER,

Diarium Gallicum dictum *L' Ami de la Religion*, ordinariè de rebus et factis ecclesiasticis bene edoctum, retulerat in N.° 3504 (19 octobris 1841) plura quæsitæ et responsiones sacræ Congregationis Indulgentiarum, inter quæ hæc legebantur :

3.° Utrùm qui privilegium habet personale pro quatuor missis in hebdomadis singulis, debeat cum paramentis colore nigro celebrare diebus non impeditis, ut possit indulgentiam plenariam pro animabus defunctorum lucrari?

R.—*Negative*.

4.° Utrùm qui celebrat in altari privilegiato pro singulis diebus, debeat semper uti paramentis nigris diebus non impeditis, ut Indulgentiam privilegii consequatur?

R.—*Negative*.

Hæc decisa ferebantur à sacrâ Congregatione Indulgentiarum die 11 aprilis 1840, et signata *Hannibal GINNASI*, secretarius.

Ex his responsis quarum authenticitas nulli dubium faciebat, et quæ magis congruebant desiderio Ecclesiæ volentis missam, quantum fieri potest, conformari officio, necnon favebant tum uniformitati ornamentorum in ecclesiis, tum curis sacristarum; ex his, inquam, statim reformatæ sunt doctrina et praxis antea receptæ, et sa

cerdotes passim per Gallias putaverunt se posse lucrari indulgentiam privilegii sive personalis sive realis, dicendo missam de die, etiam in diebus ubi, juxtà rubricas, missam *de Requiem* celebrari liceret.

Porro idem Diarium nuperrimè, n.º 4080 (22 junii 1845) asseruit se rogatum fuisse ut insereret quoddam documentum quod dicitur datum Romæ, ex Secretariâ ejusdem sacræ Congregationis Indulgentiarum, die 27 maii 1845, et signatum *Jacobus GALLO*, secretarius, ex quo sequeretur ad quæsitum tertium, suprâ relatum, datam fuisse responsionem omninò contrariam, id est, affirmativam: undè, qui privilegio personali gaudent teneri viderentur, ut aliàs, ad dicendam missam *de Requiem* diebus non impeditis.

Inde magna animarum anxietas, perturbatio, necnon murmur aliquod ortum est. Cui, inquiunt, de duobus assertis credendum erit? quare de novo adducitur regula difficilior?

Insuper, dictum documentum nullatenùs emendat responsum ad quæsitum quartum, suprâ; de eo omninò silet. Numquid igitur sacerdos utens privilegio personali tenebitur recitare missam *de Requiem*; utens verò privilegio reali poterit dicere de die? Nulla ratio discriminis apparet.

Quapropter, Cenomanensis Episcopus hæc dubia et incommoda præcavere ac tollere, quantum fas est, cupiens, à Sanctitate Vestra humiliter expostulat:

1. An reverà quæstiones superius relatæ fuerint propositæ Congregationi et ab eâ resolutæ?

2. An ambæ fuerint resolutæ *negativè*, ut creditum fuerat?

3. An vero prior *affirmativè*, posterior *negativè*, ut nunc suspicari daretur?

4. An tandem subindè prodierit nova alia decisio utramque vel alterutram reformans?

RESP. Quoad dubia proposita sacræ Congregationi In-

dulgentiarum die 11 aprilis 1840, cum suis authenticis responsionibus ex originali desumptis;

Primum. Utrùm sacerdos satisfaciat obligationi celebrandi Missam pro defuncto, servando ritum feriæ vel cujuscumque sancti, etiamsi non sit semi-duplex aut duplex?

Secundum. Utrùm qui privilegium habet personale pro quator missis in hebdomadis singulis, debeat cum paramentis colore nigro celebrare diebus non impeditis, ut possit indulgentiam plenariam pro animabus defunctorum lucrari?

Tertium. Utrùm qui celebrat in altari privilegiato pro singulis diebus debeat semper uti paramentis nigris, diebus non impeditis, ut indulgentiam privilegii consequatur?

Eadem Sacra Congregatio sub eâdem die respondit:

Ad primum, *Affirmativè.*

Ad secundum, *Affirmativè.*

Ad tertium, *Ut in secundo.*

In quorum fidem datum Romæ ex Secretariâ ejusdem Sacræ Congregationis Indulgentiarum.

Sig. C. Card. CASTRACANE, Præfectus.

H. GINNASI, Secretarius.

(Lo co sigilli),

Ità reperitur in registis autographis asservatis in Secretariâ sacræ Congregationis Indulgentiarum, cum quo præsens copia collata plenè et ad verbum concordat. In quorum fidem datum Romæ ex eâdem Secretariâ sacræ Congregationis Indulgentiarum, die 10 septembris 1845.

Sig. A. Archiepiscopus PRIMIVALLI, Substitutus.

(Loco sigilli).

(*Nosotros mismos hemos recibido esta respuesta.*)

(*V. p. 38.*)

XIII.

Episcopus T. acceperat Breve pro facultate erigendi seu *declarandi ad Septennium proximum* unum altare privilegiatum in quâlibet ecclesiâ suæ diœcesis. Sacra Congregatio ab eo interrogata de interpretatione hujus Brevis, respondit: Vigore litterarum Apostolicarum in formâ Brevis datarum sub annulo Piscatoris die 13 februarii 1838, Episcopus orator facultatem obtinuit semel per seipsum in quâlibet ex parochialibus et collegiatis ecclesiis suæ diœcesis, unum duntaxat altare ad septennium proximum privilegio Apostolico decoratum declarare, itâ ut hæc facultas quoad Episcopum oratorem perduraverit usque dùm in unaquâque ex præfatis ecclesiis unum altare tali privilegio ditatum designaverit; quod verò altare, simili indulto decoratum erit per septennium proximum incipiendum à die respectivæ designationis uniuscujusque altaris, ac proindè, absoluto septennio pro altaribus designatis, etiamsi in cæteris ecclesiis nondùm declaraverit, recurrendum erit ad Apostolicam Sedem pro talium facultatum prorogatione.—Itâ sacra Congregatio die 21 septembris 1841.

(*Correspondencia de Roma*, 24 de abril de 1849).

(V. p. 103).

XIV.

Episcopus Nanceiensis exponit quòd, anno 1835, altare majus ecclesiæ parochialis B. privilegiatum in perpetuum declaratum fuit; cum verò idem altare marmoreum hodiè constructum sit, supponitur quòd privilegium peremptum sit; supplicatur hinc pro opportunâ declaratione.—Sacra Congregatio respondit: Dummodo altare sit iterùm sub eodem titulo constructum, non amisisse privilegium ab Apostolicâ Sede concessum.—24 aprilis 1843.

(*Correspondencia de Roma*, 24 de febrero de 1849).

XV.

In Brevis Apostolico die 28 aprilis 1840 à Sede Apostolicà concesso archiepiscopo A. pro facultate decorandi altaria privilegio Apostolico in gratiam animarum defunctorum, hæc leguntur: *Revocatis in eis* (ecclesiis parochialibus et collegiatis) *privilegiatis altaribus intuitu parochiæ, sive perpetuò, sive ad tempus, jam concessis, tibi ut semel per teipsum in quâlibet ex parochialibus et collegiatis ecclesiis hujusmodi unum duntaxat altare ad septennium designare valeas, etc....* Undè quæritur:

1. Utrùm vi verborum *Revocatis in eis...* omnia omninò altaria privilegiata in quibuslibet ecclesiis privilegio sive perpetuo, sive ad tempus, excidant, et sic privata privilegio remaneant usquedùm Archiepiscopus præfatus de novo altaria privilegio Apostolico decorare et designare virtute Brevis præcitati dedignatus fuerit? — Sacra Congregatio respondit ad primum: *Negativè*.

2. An verò, vi eorundem verborum *revocatis*, in perpetuum priùs altaria privilegiata cessent in iis tantùm ecclesiis in quibus præfatus Archiepiscopus designaverit altare decoratum privilegio virtute ejusdem Brevis præcitati? — Sacra Congregatio respondit *Affirmativè*, circa ea tamen altaria quæ intuitu parochiæ privilegio decorata sunt.

3. Utrùm, altaria privilegiata semper gaudeant privilegio antea concesso, quandiù Archiepiscopus non fuerit usus facultate denuò decorandi hujusmodi altaria privilegio Apostolico? — Sacra Congregatio respondit ad tertium *Affirmativè*. — Ità die 24 maii 1843.

(*Correspondencia de Roma*, 14 de marzo de 1849. — *Pastoral de Monseñor el Arzobispo de Auch*, 20 de febrero de 1844).

XVI.

Professor publicus sacrorum Canonum in Academiâ catholicâ Lovaniensi, diœcesis Mechliniensis, ex responsionibus hujus Sacræ Congregationis, sub die 15 decembris 1841, ad dubia ab ipso oratore proposita iterum quærit. — Quid intellexit sacra Congregatio per verba *Altare fixum* seu *locale*?— Quid per vocem *altare portatile*?

Sacra Congregatio respondit *ad primum* intellexisse altare *fixum* quidem, quod à loco dimoveri non possit, sed non tamen cujus superior pars sive mensa sit ex integro lapide, vel adeò calce conjuncta ut lapis consecratus amoveri non possit..... Item, *ad secundum*, intellexisse altare ut dicitur *viaticum*, quod constat tantum ex unico lapide integro, tantæ magnitudinis ut calicis pedem cum patenâ, saltem quoad majorem partem, capere possit, vel quod de una in alium locum transfertur. Itâ sacra Congregatio die 20 martii 1846.

(*Correspondencia de Roma*, 24 de febrero de 1849).

(V. el n.º X, arriba puesto).

NOTA. De esta decision y de la antes referida al n.º X resulta que el altar fijo, cuando se trata de privilegio, no es el altar consagrado, como se entiende en el lenguaje litúrgico, sino un altar permanente y designado bajo un titulo especial. De lo cual se puede concluir: 1.º, que si se rompiese ó quitase la piedra consagrada de este altar, podria colocarse otra en su lugar sin que por eso cesase el privilegio; 2.º que si este altar habia sido consagrado, y su mesa fuese rota ó quitada, no será necesario consagrarle de nuevo, como pensábamos y lo asentamos á las páginas 105; 3.º que un altar destruido y reedificado bajo su titulo especial en la misma iglesia, conserva su privilegio, segun que se ha decidido, y nosotros hemos enseñado.

XVII.

Sacerdos qui gaudet privilegio altaris personalis, si sit aggregatus alicui Congregationi quæ etiam dicto privilegio gaudet, potest adhuc frui hoc alio privilegio, licet aliundè jam habeat per tres aut quatuor vices in hebdomadâ tale privilegium, dummodò in indultis aliter expressè non disponatur.—Die 27 maii 1839.—*Melitensis*.

(*Correspondencia de Roma*, 24 de febrero de 1849).

DEL VIA-CRUCIS.

(*Tratado*, p. 122).

XVIII.

Quidam Vicarius generalis in Galliâ sequentia dubia proponit.

Primum. Detectâ nullitate alicujus erectionis stationum *Viæ Crucis*, ob defectum executionis conditionum in Apostolico rescripto vel de jure præscriptorum, estne necesse, hujusmodi nullitate sanatâ, iterùm benedicere cruces et pictas tabellas jam antea benedictas?

Secundum. Petitiones pro hujusmodi erectionibus *ferine debent cui de jure in scriptis, sub pænâ nullitatis concessionis; vel sufficit quòd factæ sint ore tenus?*

Tertium. Si hujusmodi erectio nulla detegatur ob omissionem documenti in scriptis talis concessionis et secutæ executionis, poteritne hujusmodi defectus in posterùm, atque etiam post longum tempus, suppleri?

Quartum. Estne tempus determinatum, et quale, pro confectione documenti secutæ erectionis stationum *Viæ crucis*, vigore Apostolici Indulti?

Ex sacrâ Congregatione Indulgentiis sacrisque Reliquiis præpositâ, sic respondetur:

Ad primum. Dummodò nullitas non cadat super cruces

antèa benedictas, minimè necessarium est, alià nullitate sanalâ, iterùm cruces benedicere.

Ad secundum. Quanquàm in scriptis ac de consensu Ordinarii et loci patroni optanda sit petitio, tamen, si ore tenùs, sub poenâ nullitatis, *Negative*.

Ad tertium. Suppleatur documenti defectui per novas litteras institutionis seu confirmationis ab ordinario conficiendas, dummodò constet aliundè de secutâ erectione.

Ad quartum: Negative. Sed expedit ut quam primùm conficiatur documentum juxtà Apostolicam concessionem, ne dubia in posterùm oriantur.

Datum Romæ, in Secretariâ ejusdem sacrae Congregationis Indulgentiarum, die 27 januarii 1838.

H. PINNASI, Secretarius.

(*De la Secretaria del Arzobispo de Tours*).

(V. p. 125).

XIX.

BEATISSIME PATER.

1.º Episcopus Sancti-Flori in Gallia petit utrùm indulgentiæ quæ lucrantur in contempletione stationum *Via Crucis* cessent si cruces vel tabulæ tollantur pro murorum dealbatione, pro iisdem picturâ exornandis, aliâve de causâ, quamvis deindè et cruces et tabulæ suis locis restituantur?

2.º Quid si non omnes, sed nonnullæ tantùm suprâ dictis de causas amoveantur? Quid si omnes cruces cum tabullis per mensem circiter amoveantur, ut sæpissimè contingit pro murorum dealbatione.

3.º Quid si in primâ erectione cruces et tabulæ itâ inter se adhæreant ut nullus exstet symmetricus ordo? Poterunt-

ne intrà ejusdem ecclesiæ ambitum contrectare de loco ad locum ut æquè distentur, quim indulgentiæ amittantur; et quibus in casibus nova erectio canonica requiratur?

Ex Secretariâ Sacræ Congregationis Indulgentiarum, die 21 martii 1836;

Quoad preposita dubia respondetur:

Ad primum: Non amittent indulgentiam.

Ad secundum: Gaudent indulgentiis, non obstantibus, etc.

Ad tertium: Affirmativè, et non cessant indulgentiæ nisi pereunte materiâ.

(Concordat cum originali).

San-Flori, 7 maii 1836.

FOUILHAUX, Canonicus secretarius.

(V. p. 126).

XX.

Quæritur: 1.º An qui habet facultatem erigendi *Viam Crucis*, benedictione tabularum et crucium priùs factâ, teneatur ipse tabulas collocare et stationes percurrere, ut valida sit erectio?

2.º An benedictione tabularum et crucium factâ à sacerdote legitimè delegato, alter quicumque tabulas collocare possit privativè, sinè cæremoniis, et etiam alio tempore?

3.º An quandò in priorum tabularum locum aliæ substituuntur, nova exquiratur facultas illas benedicendi et *Viam Crucis* erigendi?

4.º An mutatio tabularum et crucium de loco in lo-

cum in eadē ecclesiā secum importet annihilationem indulgentiarum Viæ Crucis annexarum?

Sacra Congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis præposita, præmitens quod, in erectione Viæ Crucis, benedicendæ tantū sint cruces, minimè verò tabulæ seu picturæ, ad præfata dubia sic respondendum esse statuit:

Ad primum, *Negative*;

Ad secundum, *Affirmativè*;

Ad tertium: *Negative*, dummodò substitutio non sit majoris partis crucium (1).

Ad quartum: *Negative*, quandò fit in eadē ecclesiā.

In quorum fidem, etc. Datum Romæ, ex Secretariâ ejusdem Sacræ Congregationis Indulgentiarum, die 22 augusti 1842.

Card. CASTRACANE, Præfectus.

(*Pastoral de Monseñor el Arzobispo de Auch*, de 23 de marzo de 1848).

(V. p. 126).

XXI.

Proposito dubio respondetur: An indifferens sit ut incipiant stationes *Viæ Crucis* à cornu Epistolæ, et desinant in cornu Evangelii, an vice versâ?—R. Non est de necessitate præcepti ut ad acquirendas indulgentias incipiendum sit exercitium *Viæ Crucis* à cornu Evangelii; hæc tamen est consuetudo ac praxis generalis, quæ piis est innixa congruentiæ rationibus.—Ex Secretariâ sacre Congregationis Indulgentiarum, die 13 martii 1837.

(*Diario histórico de Lieja*, t. XII, p. 170).

(V. p. 127).

(1) Es de observar que en la respuesta no se hace mencion mas que de las cruces; por consiguiente, se podrán mudar todos los cuadros, sin que haya necesidad de nueva bendicion, con tal que subsistan el mayor número de las cruces.

(Nota del Ilmo. Sr. Arzobispo de Auch).

XXII.

Ex Secretariâ Sacræ Congregationis Indulgentiarum de die 13 martii 1837 proposito dubio respondetur: An loco quatuordecim crucium possint adhiberi quatuordecim icones vel tabulæ depictæ repræsentante mysteria cujuslibet stationis?—R. *Negative*. Possunt *ubi commodè fieri potest*, ait S. Pontifex Benedictus XIII, retineri quatuordecim icones vel tabulæ depictæ stationes repræsentantes Viæ Crucis; sed quatuordecim cruces prius benedictæ suprâ quambilet iconem vel tabulam depictam sunt collocandæ et retinendæ. Non enim benedicuntur icones, sed cruces, ad acquirendas indulgentias eidem exercitio annexas.

(*Diario histórico de Lieja*, t. XII, p. 170).

(V. p. 126).

DE LAS INDULGENCIAS DEL ROSARIO.

(*Tratado*, p. 149).

XXIII.

Plures sacerdotes diœcesis Rothomagensis sacre Congregationi dubia quædam solvenda proponunt ut infrâ.

3. An, ad lucrandas istas (*Rosarii*) indulgentias, meditandum sit in singulis decadibus super uno ex quindecim mysteriis, lætis videlicet, dolorosis et gloriosis? Sacra Congregatio respondit *affirmative*, et juxtâ decretum sacre Congregationis diei 12 augusti 1726.—4. An sufficiat ad hanc meditationem præmittere sequentes aut similes formulas. In primâ decade: «In hoc primo mysterio læto considerabimus ut Angelus Gabriel nuntiavit »B. Mariæ illam concepturam et parituram D. N. Jesum »Christum.» In secundâ decade: «In secundo mysterio »læto considerabimus ut B. Virgo audito suam cognâ-

»tam sanctam Elisabeth esse prægnantem, statim ad illam profecta est et apud illam mansit tribus mensibus.» Et sic in cæteris?

Sacra Congregatio respondit *affirmativè*, et juxtà constitutionem sanctæ memoriæ Benedicti XIII, quæ incipit *Pretiosus*, sub die 26 maii 1727 Animadvertendum autem quòd, pro personis idiotis quibus nulla est capacitas talia mysteria meditandi, satis est Rosarium tantùm devotè recitare.—Die 28 januarii 1842.

(*Correspondencia de Roma*, 24 de febrero de 1849).

(V. p. 151).

XXIV.

Quandò coronis B. Mariæ Virginis, de licentiâ Sedis Apostolicæ, applicata fuit benedictio cum indulgentiis sanctæ Brigittæ nuncupatis, fideles illas coronas recitantes non tenentur meditare quindecim mysteria D. N. Jesu Christi ut indulgentias percipere valeant.—2. Non datur etiam hæc obligatio si benedictio respiciat indulgentias consuetas quæ citantur ut in *Elencho*; sed datur si coronæ benedicantur cum indulgentiis pro recitatione Rosarii.—Quandò requiritur meditatio mysteriorum, sufficit meditatio mentalis eodem tempore quo recitantur Oratio Dominicalis et Salutationes Angelicæ; pro personis idiotis sufficit tantùm recitatio Rosarii, absque mysteriorum meditatione, ex decreto sacre Congregationis, 12 aprilis 1726.—1 junii 1839.—*Incerti loci*.

(*Correspondencia de Roma*, 24 de febrero de 1849).

«Esta decision, por lo tocante á las Indulgencias anejas á los rosarios de santa Brígida, parece opuesta á la que hemos referido á la pág. 161. Sin embargo, tal vez se podrán conciliar, diciendo que la meditacion de los miste-

»rios se requiere para el rosario comun, el cual tiene por
 »objeto, (lo mismo que el Rosario de que él es una parte).
 »honrar los misterios de Nuestro Señor Jesucristo y de la
 »Santisima Virgen; y que no será necesaria para ganar
 »las indulgencias del rosario de seis dieces, propiamente
 »dicho de santa Brígida, el cual ha sido instituido para
 »venerar, no directamente los misterios, sino los años que
 »se cree haber vivido la Santisima Virgen en la tierra.

(V. p. 152, 161)

XXV.

Episcopus V enixè postulat sequentium dubiorum solutionem.—1. Utrùm corona sanctæ Brigittæ dicta necessariò constare debeat sex decadibus?—Utrùm in singulis decadibus, præter decem *Ave Maria* et *Pater*, dicendus sit *Credo*?

Ratio dubitandi est quòd, ex unâ parte, prima pars affirmativa satis appertè innuatur in libro cui titulus: *Raccolta di oratione et pie opere per lequale sano state concedute dai SS. Pontificile indulgenze*, ed. 7, p. 197; et quòd, si id non requiratur, corona S. Brigittæ nonnisi nomine differt á simplici coronâ.—Ex alterâ verò parte, 1.º hæc opinio est omninò usque nunc saltem in Galliis inaudita, et 2.º ex eodem libro suprâ citato, ad lucrandas indulgentias sufficit recitare quinque decades sicut in simplici Rosario.

Sacra Congregatio respondit ad primum, *Affirmativè*; ad secundum, *Affirmativè*, si recitetur strictè loquendo corona S. Brigittæ nuncupata, de qua ipsamet auctrix fuit, in memoriam, ut fertur, sexaginta trium annorum beatæ Mariæ Virginis; *Negativè* autem, si cum predictâ coronâ recitentur quinque vel quindecim decades Rosarii seu simplicis et communis coronæ. Ex responsionibus verò patet

realiter coronam S. Brigittæ à simplici et communi coronâ differre non tamen solo nomine, ut suprâ putatur in dubiis; nam ipsa quinque vel quindecim decadibus, ista sex decadibus tantùm constare debet; et si simplici coronæ seu Rosario sæpe adnectantur indulgentiæ S. Brigittæ nuncupatæ, hoc non nisi Apostolicâ dispensatione indulgetur. — Differt quia una in memoriam componitur B. Mariæ Virginis annorum, altera mysteria Nativitatis, Passionis et gloriæ Christi complectitur. — Differt pro indulgentiarum varietate; coronam scilicet divæ Brigittæ quàmplurium indulgentiarum Leo X, Clemens XI sanctæ memoriæ concessione ditârunt, ac Benedictus XIV eas confirmavit et auxit pro recitantibus vel secum ipsam ferentibus. Rosarium verò seu simplex corona à felicitis recordationis Benedicto XIII nonnullis indulgentis pro ejusdem recitatione solummodò donata est. — Differt etiam pro diversitate benedictionis quâ utraque decoratur. Una nempe à superiore ordinis Sancti Salvatoris seu S. Brigittæ, altera vero à Patribus ordinis Prædicatorum est omninò benedicenda. Quod autem opinio hæc, lucrandi, scilicet, indulgentias S. Brigittæ cum sola recitatione quinque decadum sit absolutè, in Galliâ saltem, inaudita, satis supra dictum est in responsionibus quæ nonnullis alliis Galliarum diocesisibus superioribus annis, et præsertim 1826, 1838, ab hâc sacrâ Congregatione datæ sunt. Itâ eadem sacra Congregatio responsum dedit die 15 januarii 1839.

(*Correspondencia de Roma*, 14 de abril de 1849).

(V. pp. 152, 153).

XXVI.

Corona divæ Brigittæ nuncupata reverà constat sex decadibus et in quâlibet decade recitatur Oratio Dominica, Angelica Salutatio decies repetita, et Apostolorum

Symbolum; et in fine aliud *Pater noster* cum tribus aliis Angelicis Salutationibus. At verò, ex pluribus decretis assertivatis in Actis sacræ Congregationis, indulgentiæ S. Brigittæ lucrari possunt cum coronis etiam ordinariis sive quindecim, sive quinque tantùm decadum, dummodò sint benedictæ ab habentibus facultatem, cum indulgentiis quoque sanctæ Brigittæ nuncupatis.

Die 25 septembris 1841.

ATREBATENSIS.

(*Correspondencia de Roma*, 14 de abril de 1849).

(V. p. 154).

XXVII.

Quæritur utrùm indulgentia concessa cadat solùm in Christo ex ære, ligno vel aliâ quâlibet materiâ facto, itâ ut possit ex unâ cruce in aliam transferri, absque periculo amittendi indulgentiam ipsi collatam.

R.—*Affirmativè.*

Datum Romæ, die 11 aprilis 1840.

C. Card. CASTRACANE,

Præfectus Congregationis Indulgentiarum.

(*Amigo de la Religion*, t. CXI, p. 119. *Diario de Lieja*, t. VIII, p. 486).

(V. p. 158).

XXVIII.

An ille qui habet Rosarium S. Brigittæ illud moriendo possit alteri cedere in ordine ad ei communicandas indul-

gentias? 2.º Si ità, an ille tria Rosaria recitare debet ut possit lucrari indulgentias?

Resp. Ad I, *Negative*, juxtà plurima decreta generalia.

Ad II, *Negative*, pariter ut suprà. Sacra Indulgentiarum Congregatio, die 31 jan. 1837.

(V. p. 159)

XXIX.

Utrùm Corona deprecatoria in duas vel tres partes divisa atque rupta, ità coronæ formam amisisse censeatur, ut indulgentias perdat, ac novâ benedictione indigeat? Resp. Dummodò calculi seu globuli in majore eorum parte PERSEVERENT, indulgentias corona non amisit.

(Respuesta de 30 de agosto 1847).

Pero ¿cuál es el sentido cierto y determinado de esta palabra *perseverent*?

«Estas palabras, *Dummodo calculi seu globuli in majore eorum parte PERSEVERENT*, significant: *Dummodo in majore eorum parte non PERDANTUR*; no importa que todas las cuentas se desensarten de una sola vez, ó que queden íntegras en su mayor parte. Es un principio general de la Sagrada Congregacion de las Indulgencias, así por lo tocante á los rosarios como á las cruces de las estaciones del *Via-Crucis*, que no pierden las indulgencias mientras no se pierda ó destruya la mayor parte. Estas observaciones nos las ha comunicado un eclesiástico que, habiendo tenido noticia de la respuesta de que tratamos, se dirigió al Vice-Secretario de la Sagrada Congregacion de las Indulgencias, para saber cual era la significacion de la palabra *perseverent*. El Vice-Secretario tuvo la complacencia de responderle lo que acabamos de referir.»

(Art. de la *Revista Católica de Bélgica*, insertado en las *Misceláneas Teol.*, 2.^a série, p. 153).

El testo no latino que hemos citado no es, como se vé, una decision, sino una interpretacion, que no tiene mas autoridad que la de su autor. (Nota del Illmo. Bouvier).

(V. p. 160).

XXX.

Quæritur an hæc verba, *pro numero mille*, in indultis, intelligenda sint de mille crucibus, mille crucifixis, mille sacris numismatibus, mille imaginibus, mille coronis precatoriis.

R. *Negativè*, sed in totum.

Die 29 maii 1841.

(*Manual del santo Escapulario*, por M. de Sambucy, página 311).

(V. p. 163).

XXXI.

Vicarius generalis Episcopi B. implorat à sacra Congregatione resolutionem dubiorum sequentium:

1. Qui obtinuit facultatem benedicendi cruces, sacra numismata et coronas precatorias cum applicatione indulgentiarum, potestne eâ facultate legitimè uti coràm publico, verbi gratiâ, in ecclesiâ vel oratorio coram fidelibus inibi congregatis et res benedicendas manu tenentibus, si in indulto facultatis sit clausula *privatim*.

2. Quandò in indulto existit clausula *in formâ Eccle-*

sic consuetâ, sufficiente manu crucis signum efformare super res benedicendas, absque pronuntiatione verborum formulæ benedictioni, et sinè aspersione aquæ benedictæ?

3. Si utendum formulâ verborum, utrûm sufficiat quæcumque formula, dummodò ab Ordinario approbata, an oporteat adhibere Rituali Romani formulam?

4. Cùm in indulto facultatis haud exstat clausula *in formâ Ecclesiæ consueta*, sufficiente peragere manu signum crucis super objecta benedicenda?

Sacra Congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis præposita, ad præfata dubia respondendum esse censuit ut infra:

Ad primum, *Negativè*.

Ad secundum, *Affirmativè*.

Ad tertium, *Responsum in 2.º*.

Ad quartum, *Responsum in 2.º*.

In quorum fidem:—Datum Romæ, ex Secretaria sacræ Congregationis Indulgentiarum, die 7 januari 1843.

(Extracto de una copia certificada estar conforme con el original por el Sr. Obispo de San-Brieuc. Parte de estas decisiones se contienen en la Correspondencia de Roma, de 14 de abril de 2849.

NOTA. *La cláusula PRIVATIVAM se encuentra por lo comun en los breves de concesion; y en este caso los que los han obtenido, no pueden usar de la facultad que les ha sido concedida, en las iglesias ni en las capillas delante de los fieles, teniendo en la mano los objetos que se han de bendecir, como sucede cuando se hace públicamente, por ejemplo, desde el púlpito.*

(V. p. 165).

XXXII.

Quæritur à sacra Congregatione Indulgentiarum...

Utrùm ad indulgentias applicandas crucibus, Rosariis, etc., alius ritus sit necessarius præterquàm signum crucis, à Sacerdote qui hanc facultatem accepit factum?

Sacra Congregatio respondit, *Negative*.

11 aprilis 1840. Incerti loci in Gallià.

(*Amigo de la Religion*, t. cxi, p. 119.—*Pastoral de Monseñor el Arzobispo de Auch*, 20 de enero de 1844.—*Corresp. de Roma*, 14 de abril de 1849.

(V. p. 165)

XXXIII.

Parochus ecclesiæ curialis R., diocesis Briocensis, item rector congregationis B. Mariæ Virginis in minori seminario ejusdem diocesis, sacram Congregationem Indulgentiarum demissè supplicat sequentia dubia declarare....

2. An quandò possessor coronæ Domini vel crucis cui applicatæ sunt indulgentiæ Viæ Crucis, preces præscriptas recitat unà cum aliis qui sibi non habent sive coronam, sive crucem tali privilegio ditatam, possint adstantes et simul recitantes easdem indulgentias lucrari quas lucratur possessor coronæ seu crucis?—Respondetur *Negative* absque speciali facultate. Ità declaravit sacra Congregatio, die 29 maii 1841.

(*Correspondencia de Roma*, 14 de abril de 1849.—*Manual del Santo Escapulario*, p. 312; etc).

En el testo citado por la Correspondencia de Roma, no se halla la palabra Domini despues de la de coronæ; nos parece que es un yerro; pues se halla en la decision certificada estar conforme por M. de Sambucy (p. 312), y en otras obras.

Por lo demás, creemos que esta respuesta debe aplicarse (por analogía) á toda suerte de coronas.

(V. p. 154).

**INDULGENCIAS CONCEDIDAS A CIERTAS PRACTICAS
EN HONOR DE LA SANTISIMA TRINIDAD.**

(*Tratado, pág. 178.*)

XXXIV.

DECRETUM.—*Urbis et Orbis. Ex audientiâ Sanctissimî,
die 8 augusti 1847.*

Humillimis delatis precibus Sanctissimo Domino nostro Papæ Pio IX, à R. P. Fr. Antonio à *Matre Dei*, generali Procuratore Ordinis sanctissimæ Trinitatis Discalceatorum, ut Christi fideles triduanis seu novendialibus obsequiis inefabile ejusdem sanctissimæ Trinitatis mysterium venerantes, aliquo indulgentiarum lucro de Ecclesiæ thesauro ditarentur, Sanctitas Sua, referente me infrà scripto sacre Congregationis Cardinali Præfecto, clementer indulsit ut omnes et singuli utriusque sexûs Christi fideles qui vel publicè, vel privatim triduum aut novendiale, tam immediatè antè Dominicam primam post Pentecosten, quàm quocumque alio anni tempore devotè peregerint, septem annorum totidemque quadragenarum indulgentiam semel singulis hujusmodi diebus lucrari possint et valeant. Iis verò Christi fidelibus qui integrum triduum seu novendiale persolverint, indulgentiam plenariam tam post triduum quàm post novendiale acquirendam, dummodò eâ die verè pœnitentes, confessi ac sanctâ communionem refecti, aliquam publicam ecclesiam visitaverint, ibique per aliquod temporis spatium juxtâ mentem Sanctitatis suæ piè oraverint,

benignè concessit. Præsenti perpetuis futuris temporibus valituro, absque ullâ Brevis expeditione, cum facultate quoque easdem indulgentias animabus in purgatorio de- tentis applicandi.

Datum Romæ, ex Secretariâ sacræ Congregationis In- dulgentiarum.

(*Correspondencia de Roma*, 24 de enero de 1849).

(*V. p. 80*).

INDULGENCIAS POR LA ORACION *O bone Jesu*.

(*V. p. 87 y 88*).

XXXV.

Quæritur: Utrùm ad lucrandam indulgentiam plenariam orationi: *O bone et dulcissime Jesu, etc.*, concessam, ne- cesse sit aliam orationem addere pro intentione summi Pontificis?—Sacra Congregatio Indulgentiarum et sanc- tarum Reliquiarum respondit: *Negativè*, die 11 aprili- 1840.

(*Pastoral de Monseñor el Arzobispo de Auch*, de 20 de enero de 1844.—*Amigo de la Religion*, n.º 3504).

INDULGENCIAS POR CIERTAS ORACIONES EN HONOR DE SAN JOSE.

(*Tratado*, p. 197).

XXXVI.

DECRETUM.—*Urbis et Orbis*..

Enixis porrectis precibus sanctissimo Domino nostro

Papæ Pio IX à plurimis Romani Cleri sacerdotibus, ut obsequia quibus S. Joseph, Genitricis Dei sponsus, ad ejus implorandum patrociniùm à fidelibus colitur vulgò: *Le Sette allegrezze et i Sette dolori, ecc.*, majori indulgentiarum lucro ad spiritualem Christi fidelium utilitatem decorarentur, præsertim pro iis qui septem continuis diebus dominicis quocumque anni tempore præfatas preces recitarent, cùm hucusque à sanctæ memoriæ Gregorio, Papæ XVI, indulgentia tercentum dierum tantùm in unâquaque ex prædictis dominicis, plenaria verò in ultimâ duntaxat fuisset elargita, prout ex decreto sacræ hujus Congregationis, die 22 januarii 1836, patet; Sanctitas sua, referente me infrâ scripto ejusdem sacræ Congregationis Secretario, in audientiâ sub die primâ februari currentis anni, indulisit ut firmis remanentibus concessionibus enuntiatis, omnes utriusque sexûs Christi fideles indulgentiam plenariam in singulis præmemoratis continentibus dominicis quocumque anni tempore ad libitum eligendis lucrari possint et valeant; eâ tamen appositâ conditione ut in unâquaque dominicâ, præmissâ prædictarum precùm recitatione, verè pœnitentes et confessi, ac sacrâ Eucharistiâ refecti, aliquam ecclesiam seu publicum oratorium visitent, et ibi per aliquod temporis spatium juxtâ mente Sanctitatis suæ, pias ad Deum preces effundant; factâ insuper potestate easdem plenarias indulgentias animabus in purgatorio detentis applicandi. Iis verò Christi fidelibus prædicta obsequia recitare nescientibus, ac in locis ubi publicè non peraguntur, eadem Sanctitas sua, iisdem supplicantibus oratoribus, in præfatâ audientiâ die 22 martii suprâ enuntiatas indulgentias pari benignitate concessit, dummodò, solâ precum recitatione omissâ, cæteris injunctis operibus adimpletis, septem tantùm *Pater, Ave et Gloria, etc.*, in unâquaque ex prædictis septem dominicis devotè recitent. Præsenti perpetuis futuris temporibus valituro, absque ullâ Brevis expeditione.

Datum Romæ, ex Secretariâ ejusdem sacræ Indulgentiarum Congregationis, die 22 martii 1847.

(*Correspondencia de Roma, 24 de diciembre de 1848*).

(V. p. 199).

**INDULGENCIAS CONCEDIDAS A UNA ORACION
POR LA PAZ.**

XXXVII.

DECRETUM.

Ex audientiâ Sanctissimi, die 18 maii 1848 Sanctissimus Dominus noster Pius Papa IX, omnibus et singulis utriusque sexûs Christi fidelibus, corde saltem contrito ac devotè suprâ enuntiatas preces (suprà, p. 214) recitantibus, centum dierum indulgentiam pro quâlibet earumdem precum recitatione benignè concessit; iis verò Christi fidelibus, qui unâ saltem vice singulis diebus, per integrum mensem, ipsas recitare pro more habuerint, indulgentiam plenariam semel in unoquoque mense acquirendam, eâ scilicet die quâ verè poenitentes, confessi ac sacrâ communionem refecti, aliquam ecclesiam devotè visitaverint, ibique per aliquod temporis spatium juxtâ mentem Sanctitatis suæ piè oraverint, clementer est elargitus. Præsentibus in perpetuum valituris, absque ullâ Brevis expeditione, factâ insuper potestate tam plenariam quàm partialem indulgentiam animabus quoque in purgatorio detentis applicandi. Datum Romæ, ex Secretariâ sacræ Congregationis Indulgentiarum.

F. Card. ASQUINIUS, Præfectus.

Jacobus GALLO, Secretarius.

(Loco sigilli.)

(*Correspondencia de Roma, 4 de julio de 1848*).

(*Tratado, p. 214*).

INDULGENCIA CONCEDIDA POR LA ORACION *Obsecro te, etc*

(*Tratado, pág. 217*).

XXXVIII.

DECRETUM.—*Urbis et Orbis.*

Ut devotissima oratio: *Obsecro te, dulcissime Jesu, etc.*, quæ in recentioribus tabellis reperitur inter preces pro opportunitate sacerdotis antè vel post missam recitandas, quæque apocrypham indulgentiarum concessionem habet adnexam, non sinè spirituali sacerdotum celebrantium certo emolumento recitetur, plures Romani Cleri sacerdotes, per hanc sacram Congregationem Indulgentiis sacrisque reliquiis præpositam, sanctissimo Domino nostro Pio IX, Pontifici maximo, enixis precibus supplicarunt ut aliquam indulgentiam, præfatam orationem post peractum Missæ sacrificium recitantibus elargiri dignaretur. Quæ Sanctitas sua, precibus clementer exceptis, sacerdotibus qui ipsam orationem inter alias preces pro gratiarum actione post Missam recitaverint, indulgentiam trium annorum benignè concessit, ac mandavit ut præsens decretum in sacrario cujuscumque ecclesiæ seu oratorii publicè affigeretur, usquedùm apocrypha concessio in supra dictis tabellis apposita emendetur. Præsenti in perpetuum valituro, absque ullâ Brevis expeditione.

Datum Romæ, ex Secretariâ ejusdem sacræ Congregationis Indulgentiarum.

(*Correspondencia de Roma, 18 de octubre de 1648*).

INDULGENCIAS PROPIAS A LOS RELIGIOSOS
Y RELIGIOSAS

(Tratado, p. 217).

XXXIX.

BEATISSIME PATER:

Episcopus Cenomanensis, ad Sanctitatis vestræ pedes provolutus, rogat humiliter responsionem ad sequentia dubia.

1. An moniales tempore perturbationis Gallicanæ suppressæ postea restitutæ, sed in aliis locis vel edificiis, aut etiam ab aliis diœcesibus in Cenomanensem translatae, veræ nihilominus sint *moniales*, antiquis privilegiis suis gaudentes?

2. An conventus monialium recenter fundati secundum proprias instituti approbati regulas, sed cum solâ Episcopi auctoritate, spiritalibus ordinis sui privilegiis aliisque communicatis gaudeant?

Pleraque monasteria in Galliis nunc existentia aliter non fuerunt restituta aut fundata.

Sacra Pœnitentiaria, venerabili in Christo Patri episcopo oratori respondendum censuit, moniales quæ, ante Gallicanam perturbationem, solemnem religiosam professionem emiserint, veras religiosas esse, easque sicuti et cæteras sorores monasteriorum Galliæ lucrari posse indulgentias omnes quæ religiosis seu instituto aliarum monialium solomnia vota emitentium secundum institutum seu regulam respectivam concessæ fuerunt. Idque ex Indulto sanctissimi Pii VII, et à sanctissimo Domino Papâ Gregorio XVI iterum confirmato.

Datum Romæ in sacrâ penitentiariâ die 3 february 1841.

C. Card. CASTRACANE, M. P.

D. FRATELLINI, S. P. Sus.

Nosotros mismos hemos recibido esta respuesta.

DE LAS COFRADIAS EN GENERAL.

(*Tratado, p. 223*).

XL.

Sodalitates canonicè erectæ privilegiis et indulgentiis gaudent illorum Ordinum regularium quorum fruuntur titulis, juxtà constitutionem sanctæ memoriæ Clementis VIII, Ità sacerdotes sodalitati sanctissimi Rosarii adscripti gaudent privilegio altaris eo modo quo presbyteri Ordinis Predicatorum, qui in respectivis eorum ecclesiis habent privilegiatum altare beatæ Mariæ Virgini de Rosario dicatum. Cùm verò privilegium hoc sit tantum locale, minimè verò personale, sequitur quod ea ecclesia sodalitatis Rosarii ubi hoc altare non reperitur, privilegio quoque altaris omninò careat, nisi tamen in decreto erectionis sodalitatis hujusmodi facultas tradita sit Ordinario aliud altare ad hunc finem designandi.

Die 7 junii 1842.

CAMERACENSIS.

(*Correspondencia de Roma, 14 de abril de 1849*).

XLI.

Idem altare in eadem ecclesiâ potestne assignari ut altare proprium variis sodalitatibus, verbi gratia, sanctissimo Rosario, beatæ Mariæ Virgini de Monte-Carmelo, sacratissimo Cordi Jesu, etc? R. *Affirmativè in genere et de consensu uniuscujusque Rectoris respectivæ sodalitatis ibi erectæ; sed, ad præcavendas cuestiones quæ facile oriri solent, quoad funciones peragendas aut altare custo-*

diendum, magis expedit, si fieri potest, ut quælibet sodalitas suum habeat altare.

Datum Romæ, ex Secretariâ Congregationis Indulgentiarum, die 29 maii 1841.

Datum Romæ, ex Secretariâ Congregationis Indulgentiarum, die 29 maii 1841.

HANNIBAL GINNASI, secretarius.

(*Manual del Santo Escapulario*, 306, 312.)

XLII.

BEATISSIME PATER,

In variis Galliarum diocesisibus, et specialiter in diocesi Cenomanensi, permultæ exstant confraternitates sanctissimi Rosarii, beatæ Mariæ de Monte-Carmelo, sanctissimi Cordis Jesu, etc.

Diversæ illæ confraternitates, ex speciali sanctæ Sedis facultate, ab Episcopis, cum brevi formulâ, fuerunt erectæ: nomina confratrum et consororum in particularibus registris inscribuntur, sed ad directorem archiconfraternitatis non mittuntur, nec administratores pro unâquâque fraternitate eliguntur.

Cenomanensis Episcopus, omnes fidelium anxietates præcavere aut sedare volens, à Beatitudine vestrâ humiliter expostulat:

1.º An aliqua determinata formula necessaria fuerit, sub poenâ nullitatis?

2.º An necesse sit, sub eâdem poenâ, ut administratores eligantur?

In ntrâque hypothese, omnes fraternitates nunc erectæ essent nullæ?

3.º An Episcopus designare possit directorem uniuscu-

jusque confraternitatis suæ diœcesis, sive jam existentis, sive ab ipso, ex speciali apostolicâ facultate, erectæ?

4.º An director, ab Episcopo sic designatus, eo ipso rosaria, cum applicatione indulgentiarum, et scapularia benedicere ac imponere possit?

Valdè optandum est ut claræ et faciles tradantur regulæ circâ hoc punctum quotidianæ praxis?

Sacra Congregatio Rituum sacrisque reliquiis præposita ad præfata dubia respondendum esse duxit, ut infrâ:

AD PRIMUM.—*Negative*, quia formula præscribitur tantum pro erectione sodalitatum à regularibus peragendâ.

AD SECUNDUM.—*Negative*, quia administratorum electio erit tantum ad bonum sodalitatum regimen, minimè verò ad validitatem erectionis necessaria.

AD TERTIUM.—*Affirmative*.

AD QUARTUM.—*Negative*, nisi in hujusmodi concessionibus facta sit mentio de facultate rectoribus pro tempore tradendâ pro rosariorum, coronorum seu scapulariorum benedictione.

In quorum fidem..... Datum Romæ, ex Secretariâ sanctæ Congregationis Indulgentiarum, die 17 novembris 1842.

C. Card. CASTRACANE, Præfectus.

H. SINNASI, Secretarius.

(V. p. 232)

XLIII.

BEATISSIME PATER.

Ad pedes Sanctitatis vestræ provolutus, Episcopus diœcesis Corisopitensis, in Galliâ, humiliter expostulat solutionem infrâ scriptarum quæstionum:

1.º Quandò Episcopus, virtute delegationis Apostolicæ in ecclesiâ parochiali vel succursali, erexit aliquam soda-

litem, putà beatæ Mariæ Virginis de Monte-Carmelo, Rosarii, etc., nec specialem rectorem designavit, numquid prædictæ ecclesiæ pastor, hoc ipso et absque aliâ designatione, institutæ sodalitatæ rector censetur et haberi debet, ità ut in illam admittere valeat et suos et aliorum parochianos, completis formalitatibus aliundè præscriptis, specialim benedicere et imponere scapularia?

2.º Impedito pastore, numquid ejus vicario competunt suprâ numeratæ facultates?

3.º Hoc accepto: ubi pia sodalitas alicubi erigitur nominatim designandum esse istius sodalitatæ rectorem, potestne Episcopus declarare rectoris munus ab ecclesiæ pastore quæ sodalitate donatur in perpetuum fore obeundum, et pastor pro tempore fruiturne, virtute hujus declarationis, facultatibus in primâ et secundâ quæstione memoratis?

Sacra Congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis præposita, ad præfata dubia respondendum esse duxit:

Ad Primum, *Negative*, excepto solummodo casu quod in illâ ecclesiâ seu parœciâ nullus alius esset qui possit destinari; et tunc eo ipso quod Episcopus ibi erigit sodalitatem, tacitè videtur rectorem designare ecclesiæ pastorem, non suo jure utendo, sed sodalitatæ necessitate rectorem exigentis.

Ad Secundum, *Affirmative*, dummodo vicarius sit de gremio sodalitatæ.

Ad Tertium, *Negative*, nisi Episcopus speciales habeat facultates; nam genericè loquendo, quotannis fieri debet rectoris aliorumque officialium electio de eadem sodalitate.

Datum Romæ, ex Secretariâ sacre Congregationis Indulgentiarum, die 17 junii 1842.

C. CASTRACANE, *Præfectus*.

(Copia enviada por Monseñor el Obispo de Quimper).

(V. p. 233).

XLIV.

1.° Quæritur utrùm Parochus seu moderator confraternitatis cujuscumque, sive legitimè impeditus, sive non, possit licitè et validè sibi vicarium vel alium presbyterum quemcumque aprobatum subrogare ad recipiendum fideles confraternitati adscribendos?

2.° Quæritur utrùm vicarius vel alius presbyter, ità subrogatus pro unâ vice vel ad tempus, possint habitus confratrum vel sororum, necnon coronas deprecatorias seu Rosaria benedicere, cum applicatione indulgentiarum, non secùs ac ipsemet parochus, vel moderator legitimus confraternitatis?

3.° Quæritur utrùm hæc omnia absque ullo fidelium confraternitate adscribendorum seu ascriptorum detrimento fieri possint?

Sacra Congregatio Indulgentiarum sacrisque Reliquiis præposita, auditis consultorum votis, respondendum esse censuit:

Ad Primum.—*Negativè*, nisi in commissione ei factâ ab habente auctoritatem delegandi, expressè cautum sit ut vicarius, sive alius presbyter, subrogari possit.

Ad secundum.—*Provisum in primo*.

Ad Tertium.—*Negativè*, deficiente in sacerdote adscribente seu benedicente legitimâ auctoritate.

In quorum fidem, datum Romæ, ex Secretariâ ejusdem sacræ Congregationis Indulgentiarum, die 22 augusti 1842.

Card. CASTRACANE, Præfectus.

(*Pastoral de Monseñor el Arzobispo de Auch, de 20 de enero de 1844*).

(V. p. 233).

SUMARIO

DE LOS PRIVILEGIOS DE QUE GOZAN LOS COFRADES DEL SANTO ESCAPULARIO DE NUESTRA SEÑORA DEL MONTE CARMELO Y DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAEN.

Enviado de Roma en nombre del General de los Carmelitas.

(*Tratado*, p. 249).

XLV.

GRACIAS Y PRIVILEGIOS.

- 1.º Tienen el honor de ser cofrades é hijos especiales de la Santísima Virgen.
- 2.º Gozan del favor de su proteccion en los peligros de alma y de cuerpo, particularmente en la hora de la muerte.
- 3.º Participan de todos los bienes espirituales que se practican en la Orden á que están asociados; gracia que les ayuda poderosamente, no solo en esta vida, sino tambien en las penas del purgatorio.
- 4.º Tendrán la dicha de salir del purgatorio el primer sábado despues de su muerte.
- 5.º Tienen la ventaja de poder ganar las indulgencias siguientes: además de las innumerables indulgencias puestas en el catálogo que se lee en la Iglesia del Cármen con los nombres de los Sumos Pontífices que las han concedido, los cofrades pueden ganar una indulgencia plenaria:

El dia en que se les ponga el Escapulario; el 1.º de enero y 2 de febrero; el 19 y 25 de marzo; el Jueves Santo; el dia de la Ascension;—el 5, 16 y 25 de mayo;—el 14 de

junio;—el 2, 16, 20 y 26 de julio;—el 7 y 13 de agosto y el domingo infraoctava de la Asuncion;—el 8 y 29 de setiembre;—el 15 de octubre;—el 21 y 24 de noviembre;—el 8 de diciembre; con tal que se confiesen y comulguen en dichos dias, visiten la iglesia del Cármen, ó, no pudiendo, obtengan de su confesor la conmutacion de esta visita en otra obra de piedad, y rueguen por el Sumo Pontífice y la Santa Iglesia; en fin, todos los miércoles del año (1).

6.º Absolucion general é indulgencia en *el articulo de la muerte*.

OBLIGACIONES QUE CONTRAEN DICHS COFRADES.

1.º De hacer bendecir el Escapulario y hacerse sentar y asociar á la cofradia por un Padre de la Orden, ó por un sacerdote secular que tenga facultad para ello en los lugares en que no existan conventos de Carmelitas.

2.º Traer un Escapulario que sea de lana, colgado al cuello (no metido en el bolsillo ni cosido en el vestido), sin quitárselo ni de dia ni de noche; pues de otro modo no se gana nada.

3.º Si quisieren gozar de la gracia de salir del purgatorio el primer sábado despues de su muerte (gracia llamada vulgarmente *Privilegio de la bula Sabatina*), deben guardar la castidad, cada uno en su estado. Rezar el oficio de la Virgen, si no están obligados al oficio divino, y, si no supieren leer, observar con mayor esactitud los ayunos de la Iglesia, y abstenerse los miércoles de comer carne.

Los que no pudieren observar los ayunos de la Iglesia ni la abstinencia del miércoles, recurrirán á un superior ó confesor de la Orden, ó *al sacerdote (2) que pueda aso-*

(1) Copiado del registro de los Archivos de la Orden que fué presentado á inspeccion apostólica, y aprobado en el año del Jubileo de 1825.

(2) Véase una respuesta mas restrictiva dada en 1841: Tratado, p. 238 y adelante n. LI, etc.

ciar á ella, el cual les conmutará estas obligaciones en otras obras piadosas.

Estos privilegios y obligaciones están apoyadas en apariciones de la Santísima Virgen Maria á san Simon Stock y Juan XXII, las cuales han sido aprobadas por veinte y dos Sumos Pontífices, probadas, defendidas y comentadas por innumerables é ilustres escritores.

(V. p. 255).

ADMISION EN LA COFRADIA.

(Tratado, p. 253)

XLVI.

Hemos dicho que ya no es necesario estar sentado en el registro de la cofradia del Escapulario para participar de los beneficios de la Cofradia; pero que es conveniente hacerse asentar cuanto antes.

Hé aquí la respuesta del General de los Carmelitas dada en 26 de febrero de 1841.

Eo ipso, quo sacro habitu induatur confrater noster á sacerdote facultatem habente, particeps esse incipit gratiarum nostris confratribus concessarum, quamvis non annotetur statim in libro sodalitatis longe existentis; sed adscribi debet in præfato libro, vel ad viciniorem conventum nostrum nomen ejus transmitti, quamprimùm fieri poterit.

FR. HYERONIMUS A SANCTA CONCEPTIONE,

Præpositus generalis Carmelitarum discalceatorum.

Esta decision está fundada en un rescripto del Santo Padre de 30 de abril de 1838.

Habiendo suplicado al Santo Padre los Generales de la Orden del Cármen «que los fieles, al recibir el Escapulario de las manos de un Carmelita ó de un sacerdote provisto de competentes poderes, por esto mismo y sin otro asiento en el registro de ninguna cofradia, sean juzgados pertenecer y de hecho pertenezcan á la cofradia erigida canónicamente en el mismo lugar en que por primera vez hayan recibido el escapulario, ó á la cofradia mas inmediata; y que admitidos así verdaderamente entre los cofrades, puedan participar de todas las indulgencias, privilegios, facultades, indultos y gracias espirituales concedidas á los cofrades del Santo Escapulario».

El Sumo Pontifice, Gregorio XVI, accedió benignamente al deseo de los Generales, en 30 de abril de 1838.

Hé aquí el tenor del Indulto:

Ex audientiâ Sanctissimi, die 30 aprilis 1838, Sanctissimus Dominus noster Gregorius Papa XVI, peculiaribus circumstantiis ac previâ sanatione quoad præteritum, benignè annuit in omnibus juxtâ preces, servatis tamen in reliquiis de more servandis, ad formam precedentium concessionum, contrariis quibuscumque non obstantibus. Presenti in perpetuum valituro, absque ullâ Brevis expeditione.

Datum Romæ, ex Secretariâ sacre Congregationis Indulgentiarum.

C. Card. CASTRACANE, *Præfectus Congregationis.*

Manual del Scapulario, por M. de Sambucy, p. 297-298; Instrucciones acerca de las Cofradias, por el Illmo. Tournefort, Obispo de Limoges, p. 400).

(V. p. 253).

XLVII.

(El Escapulario debe ser de paño de lana, de color atab-

eado, café, ó negro carmelita ó moreno. (Manual del Santo Escapulario, XIII).

La Congregacion de las Indulgencias, consultada para saber si el color atabacado es talmente riguroso, que cualquiera otro color anula ó suspende la recepcion, respondió el 12 de febrero de 1840:

Sacra Congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis præposita, ad præfata dubia sic respondendum esse censuit: *Negative*, quoad utrumque dubium, dummodò colorì vulgò *tanèe* subrogetur alter consimilis seu niger.

(Instruccion acerca de las Cofradias, por Monseñor Tournefort, p. 399).

(V. p. 255.)

XLVIII.

Licèt valida sit receptio personarum ad sanctum Scapulare cum habitu funiculo commendato, qui solùm antè pectus pendeat, tamen, ut sic admissi gaudeant privilegiis et indulgentiis sancti Scapularis, debent illud suprà pectus æquè ac suprà humeros pendulum gestare.

(Respuesta del P. L. Calamata, el 7 de mayo de 1838).

(Manual del Santo Escapulario, 299).

(V. p. 255.)

XLIX.

BEATISSIME PATER:

Pedibus Sanctitatis vestræ prævolutus, Ferdinandus-Franciscus-Augustus Doney, miseratione divinâ et Sedis Apostolicæ gratiâ archiepiscopus Burdigalensis, grati animi iterat obsequium pre Litteris Apostolicis sibi à Sanctitate vestrà benignè scriptis sub dato 20 julii 1839, necnon pro rescripto dato die 28 junii ejusdem anni, vi

cujus deputari possunt sacerdotes ut recipiant fideles in sodalitatem beatæ Mariæ Virginis sub titulo de Monte-Carmelo. Hujus concessionis ope factum est ut in totâ diocesi Burdigalensi, adjuvata fuerit pietas ergâ beatissimam Dei Genitricem per aggregationem multitudinis semper crescentis fidelium in hac sanctâ et utilissimâ sodalitate.

Jam verò dubium suscitatum est quod aliquorum tùm sacerdotum tùm fidelium animos inquietavit. Attinet illud dubium ad formam quæ scapulariis danda erat. Sunt qui contendunt necessarium esse ut scapularia conficiantur ex duobus panniculis laneis à se invicem separatis, qui antè et retrò pendeant; talem formam itâ tenent esse essentialem ut, nisi admittatur, fideles non verè induantur Scapulari, et ideò beneficia spiritualia sodalitati propria consequi non valeant.

Huic sententiæ non contemptilibus momentis innixæ adversatur praxis communis fidelium et usus ab immemoriali tempore usurpatus. Scapularia enim quæ ferè ab omnibus portantur, sunt duo panni lanei simul juncti et consuti qui, ope vittæ sufficienter longæ, ad collum appenduntur, ut serventur vel in pectore, vel à latere.

Iterùm dicendum est talem esse fidelium consuetudinem, ideòque difficillimum fore ut hujusmodi praxis immutetur, quòd tentari non posset absque perturbatione eorum pacis sive fiduciæ.

His expositis, à Sanctitate vestrà suppliciter postulat Archiepiscopus orator:

1.º Ut Sanctitas vestra pronuntiare dignetur utrùm scapularia quæ in formâ suprâ expositâ conficiuntur, scilicetque non antè retrò pendent, sed solummodò in pectore vel à latere, sint, propter consuetudinem et antiquam fidelium praxim, vere scapularia quorum receptio et gestatio jura conferant ad lucrandas sodalitatis indulgentias?

2.º Ut, in casu negativæ decisionis, Sanctitas vestra

benignè attendens ad fidelium fiduciam et ad antiquam generalemque consuetudinem quæ difficillimè reformaretur, dignetur conferre scapularia beatæ Mariæ Virginis de Monte Carmelo in formâ supradictâ confecta, easdem indulgentias et spiritualia beneficia quibus fruuntur qui vero induuntur Scapulari, et insuper revalidare, in quantum opus foret, innumeras receptiones in confraternitate quæ habitæ sunt cum impositione scapularis formæ apud vos consueta.

EX AUDIENTIA SANCTISSIMI.

Cùm inter plurimas sacræ Congregationis Indulgentiarum resolutiones, illud præcipuè sancitum sit quoad sodales beatæ Mariæ Virginis de Monte-Carmelo, ut, ad assequendas concessas indulgentias, *parvum Scapulare deferant continuò pendens à collo unâque sui parte pectus et alterâ scapulas contegens*, hinc est quod sanctissimus Dominus noster Gregorius Papa XVI, attentis expositis, et ne scandalum in fideles oriatur, benignè sanavit quemcumque defectum hucusquè incursum ob receptionem fidelium cum impositione Scapularis in formâ de quâ in precibus, ac in posterum Archiepiscopo oratori commisit ut, quantum fieri potest ac eidem prudentia suggesserit, recipiantur in sodales Christi fideles cum impositione illius Scapularii, cujus forma ut suprâ fuit à sacra Congregatione præscripta. Præsenti valituro, absque ullâ Brevis expeditione.

Datum Romæ, ex Secretariâ sacræ Congregationis Indulgentiarum, die 18 junii 1841.

(Copia certificada estar conforme, enviada de la Secretaria de cámara del Arzobispado de Burdeos).

L.

No hay ley alguna que obligue á rezar siete Padre nuestros y siete Ave-Marias para ganar las indulgencias del Santo Escapulario.

Pro lucrandis indulgentiis habitus Carmelitici, nulla adest lex recitandi septem Pater et Ave.

Die 7 maii 1838.

L. CALAMATA, Prior Generalis ordinis Carmelitarum.

(Manual del Santo Scapulario, p. 303).

(V. p. 255).

DECISION DE ROMA CON RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CONMUTABLES DEL SANTO ESCAPULARIO.

LI.

El Santo Padre, habiendo sido consultado acerca de varias dudas, encargó á la Congregacion de las Indulgencias respondiese á ellas, y esta decidió: 1.º Que es necesario pedir y tener facultad especial para conmutar las obligaciones conmutables del Santo Escapulario; 2.º que, en cuanto á lo pasado, el Santísimo Padre ratifica todo cuanto los sacerdotes franceses, provistos de la facultad de dar y bendecir el Santo Escapulario, hayan hecho, conmutando de buena fe las obligaciones de aquellos á quienes hubieren puesto el Santo Escapulario.

BEATISSIME PATER,

Ludovicus de Sambucy, canonicus Parisiensis et vicarius generalis San-Briocensis, Sanctitatis vestræ orator

humillimus, suppliciter expostulat responsum ad dubia gravis momenti. In Galliâ, nullus adest conventus hominum ordinis Carmeli, et apparent rari hujus religionis patres: tres tantum noti adsunt in parte meridionali vastissimi regni. Indè molestissima exorta est controversia quæ magnam animis perturbationem affert, paucis abhinc mensibus.

Usquè adhuc omnes persuasum habuerant sacerdotem cui Sanctitas vestra dederat benedicendi et fidelibus parva scapularia imponendi facultatem, eo ipso inclusam obtinuisse facultatem commutandi unicuique alicuas hujus confraternitatis obligationes commutabiles vice confesarii carmelitani omninò deficientis; quidam nunc negant et huic opinioni palam obsistunt et adversantur: quapropter à Paternitate vestrâ quæritur:

1.º An sacerdos qui obtinet, ut suprâ, facultatem benedicendi ac imponendi scapularia, habeat eo ipso facultatem commutandi obligationes commutabiles confratrum, quandò opus est, scilicet cùm recursus ad alterum sit impossibilis, ut hoc commodo fideles non priventur?

2.º Si verò sacerdotes Galliæ, falsæ innixi suppositioni, commutaverunt, absque facultatibus opportunis, obligationes confratrum, supplices nunc adeunt Sanctitatem vestram, ut dignetur sanare, ut dicitur, *in radice*, omnes commutationes, et unicuique impertiri facultatem specialem commutandi, si opus sit, obligationes confratrum scapularis? Et Deus, etc.

Sacra Congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis præposita ad præfata dubia respondit:

1.º Ad primum, *Negative*; vigore enim obtentæ facultatis benedicendi ac imponendi scapularia non sequitur quod sacerdos eâ quoque gaudeat potestate commutandi obligationes injunctas, nisi expressè enuntietur in rescripto concessionis pro benedictione et impositione scapularium; at verò in unâ *bisuntinâ*, sub die 12 augusti 1840, ab hâc sacrâ Congregationem responsum fuit:

«Accedente gravi impedimento, non teneri confratres
 »neque ad jejunia, neque ad recitationem Horarum cano-
 »nicarum aut Officii beatæ Mariæ Virginis, neque ad abs-
 »tinentiam diebus mercurii et sabbati. Consulendi tamen
 »fideles, ut hoc in casu se subjiciant iudicio docti et pru-
 »dentis confesarii pro aliquâ commutatione impetrandâ.»

2.º Ad secundum jam provisum fuit in primo: et qua-
 tenus opus sit, sanctissimus Dominus noster Gregorius
 Papa XVI, sanavit quemcumque defectum hucusque in-
 cursum circâ obligationem, dummodò tamen sacerdo-
 tes bonâ se gesserint fide. In quorum fidem, etc.; Datum
 Romæ, ex Secretariâ ejusdem sacræ Congregationis In-
 dulgentiarum, die 22 junii 1842.

Signatum: C. CARDINALIS CASTRACANE, *Prefectus* L + S.

A. CANONICUS PRINZIVALLI, *Substitutus*.

Concordat cum originali.

J.-B. L. DE SAMBUCY, *Vic. gen. San-Briocensis*.

ORACIONES PRESCRITAS PARA LA RECEPCION DEL SANTO ESCAPULARIO.

LII.

Preces appositæ pro recipientibus sanctissimum Sca-
 pulare, in integrum recitandæ sunt.....

*Hemos dicho, pág. 263, la escepcion indicada por M. de
 Sambucy.*

Quandò plures ad susceptionem habitûs carmelitici ad-
 mittendi sunt, sufficit ut unâ vice preces consuetæ dicantur,
 exceptâ illâ quæ collationem prædicti habitûs exprimit,
 quæque incipit: Accipe, vir devote, etc.

Die 7 maii 1838.

L. CALAMATA, Prior gen. Ord. Carmelitarum.

(Manual del Santo Escapulario, 308.)

(Tratado, pág. 258).

DECISION RELATIVA A LAS INDULGENCIAS DE LAS
CORONAS DE NUESTRO SEÑOR Y DE LA SANTISIMA
VIRGEN.

LIII.

Fidelis qui non intendens recitare coronam precatoriam, recitat quasdam preces manu tenens coronam sive Domini, sive beatæ Virginis, et grana volvens, lucraturne pro unoquoque *Pater*, vel *Ave*, vel *Credo*, vel aliâ oratione, easdem indulgentias quas ipse lucraretur per easdem preces, si recitaret coronam precatoriam?

Responsum: *Negativè.*

Estractum e responsione ad plura dubia, diei 29 maii 1841.

Sign. HANNIBAL GINNASI, secretarius.

Manual del Santo Escapulario, Piezas justificativas, 311).

DECISION RELATIVA A LOS ALTARES PRIVILEGIADOS.

LIV.

QUÆRITUR: Si à sanctâ Sede indultum locale altaris privilegiati concedatur, neque ulla facta sit mentio, nec in supplici libello, nec in rescripto de qualitate altaris, sitne fixum scilicet, vel portatile; an altare censi possit privilegiatum, etiamsi sit portatile?

Resp. S. Cong. *Negativè.*

In quorum fidem etc. Datum Romæ, etc. 1841.

FIN.

TABLA

DE LOS CAPITULOS.

Páginas

Advertencia del autor. vi¹

PRIMERA PARTE.

DE LAS INDULGENCIAS EN GENERAL. 11

| | | |
|------------|---|-------|
| CAPITULO I | De la definicion de las indulgencias. | 12 |
| CAP. II. | De la existencia de las indulgencias. | 13 |
| | ART. I. De la pena debida al pecado. | Ibid. |
| | ART. II. Del tesoro espiritual de la Iglesia. | 16 |
| | ART. III. De la potestad de conceder indulgencias. | 19 |
| CAP. III. | De la naturaleza de las indulgencias. | 27 |
| | ART. I. La indulgencia es una verdadera absolucion de la pena temporal debida al pecado. | Ibid. |
| | ART. II. La indulgencia es una verdadera solucion de un precio equivalente á la pena debida al pecado. | 28 |
| CAP. IV. | De la eficacia de las indulgencias. | 30 |
| | ART. I. Efecto de las indulgencias con respecto á los vivos. | Ibid. |
| | Question 1. ^a —¿Cuál es el valor real de la pena que perdona la indulgencia delante de Dios? | 31 |

| | |
|--|-------|
| <i>Question 2.^a</i> —¿Qué se debe pensar de las indulgencias de diez, quince, veinte mil y aun mas años? | 33 |
| <i>Question 3.^a</i> —¿Exime la indulgencia de la obligacion de hacer penitencia? | 34 |
| <i>Question 4.^a</i> —¿Descarga al menos la indulgencia de la penitencia impuesta por el confesor? | 35 |
| <i>Question 5.^a</i> —¿Cuál es el sentido de estas palabras que se hallan en algunas bulas de indulgencias: <i>De pœnitentiis injunctis</i> , á las que se añade algunas veces <i>et injungendis</i> ? | 37 |
| ART. II. Eficacia de las indulgencias con respecto á los difuntos. | Ibid. |
| § I. De la aplicacion de las indulgencias á los difuntos. | 38 |
| § II. De qué modo aprovecha la indulgencia á los difuntos. | 40 |
| § III. De lo que se requiere para que la indulgencia sea aplicada á los difuntos. | 42 |
| <i>Question 1.^a</i> —¿Es necesario hallarse en estado de gracia para aplicar válidamente la indulgencia á los difuntos? | 43 |
| <i>Question 2.^a</i> —¿Puede aplicarse la indulgencia á toda clase de difuntos? | 44 |
| <i>Question 3.^a</i> —Cuando la aplicacion de la indulgencia es libre, como sucede muchas veces, ¿será mas ventajoso ganarla por los difuntos que por sí mismo? | 45 |
| CAP. V. De la division de las indulgencias. | 47 |
| CAP. VI. De las condiciones que se requieren para conceder las indulgencias. | 48 |

| | |
|---|-------|
| ART. I. Quiénes pueden conceder indulgencias. | Ibid. |
| <i>Question.</i> —¿Pueden ganar el Papa y los Obispos las indulgencias que conceden á los fieles? | 53 |
| ART. II. De las causas por las que se pueden conceder indulgencias. | Ibid. |
| ART. III. De lo que se ha de hacer cuando se quieren pedir indulgencias y autenticarlas. | 57 |
| § I. Pedirlas. | 58 |
| Modelo de la súplica que debe dirigirse al Papa para obtener indulgencias. | 60 |
| § II. Autenticidad de las indulgencias. | 61 |
| ART. 4.º De la duración de las indulgencias. | 66 |
| Cesacion de las indulgencias reales y locales. | 69 |
| Indulgencias concedidas á una fiesta trasladada. | 70 |
| CAP. VII. De las condiciones necesarias para poder ganar las indulgencias. | 72 |
| ART. I. De las disposiciones que se requieren en la persona que quiere ganar las indulgencias. | Ibid. |
| <i>Question 1.ª</i> —¿Impedirá ganar la indulgencia el afecto al pecado venial? | 73 |
| <i>Question 2.ª</i> —El que al cumplir las obras prescritas para la indulgencia peca venialmente, ¿percibirá con todo eso el fruto? | 74 |
| § II. De la intencion necesaria para ganar la indulgencia. | Ibid. |

| | | |
|--|--|-------|
| | ART. II. De las obras prescritas para ganar la indulgencia. | 76 |
| | § I. De la confesion prescrita para ganar la indulgencia plenaria. | Ibid. |
| | <i>Question 1.^a</i> —Los que no tienen mas que culpas veniales, ¿están tambien obligados, en virtud de la cláusula anterior, á confesarse para obtener la indulgencia? Y ¿cuándo debe hacerse esta confesion? | 77 |
| | <i>Question 2.^a</i> —El que se confiesa unos dias antes de la festividad, ¿podrá ganar una indulgencia plenaria que se encuentre en este intervalo, además de la indulgencia de la festividad? | 79 |
| | <i>Question 3.^a</i> —En estas confesiones frecuentes, ¿es necesario recibir siempre la absolucion sacramental, para tener derecho á la indulgencia? | 80 |
| | II. De la comunion requerida para ganar la indulgencia plenaria. | Ibid. |
| | § III. De las oraciones que comunmente se requieren para ganar la indulgencia plenaria. | 83 |
| | <i>Question 1.^a</i> —¿Cuál es la oracion necesaria y en qué tiempo se ha de hacer para cumplir con la condicion prescrita para ganar la indulgencia? | Ibid. |
| | Oracion. | 85 |
| | <i>Question 2.^a</i> —El que por ignorancia, imposibilidad ó inadvertencia omitiese las oraciones, ¿quedaria por esto privado del fruto de la indulgencia? | 87 |

| | | |
|------------|--|-------|
| | <i>Question 3.^a</i> —¿Pueden ganarse varias indulgencias plenarias en un mismo dia? | 88 |
| | <i>Question 4.^a</i> —¿Podrá ganarse una indulgencia aneja á una obra de obligacion? | Ibid. |
| | <i>Question 5.^a</i> —¿Se podrán ganar las indulgencias en favor de los vivos como en favor de los difuntos? | 90 |
| CAP. VIII. | De las indulgencias falsas ó apócrifas. | Ibid. |
| | ART. I. Reglas para juzgar cuándo una indulgencia es falsa ó apócrifa. | 92 |
| | ART. II. Indulgencias declaradas falsas ó apócrifas, ó revocadas. | 93 |

SEGUNDA PARTE.

DE LAS INDULGENCIAS EN PARTICULAR. 96

| | | |
|---------|---|-------|
| CAP. I. | De los altares privilegiados. | Ibid. |
| | <i>Question 1.^a</i> —¿Es necesario que la intencion de la misa sea por aquel por quien se quiere aplicar la indulgencia? | 98 |
| | <i>Question 2.^a</i> —Es necesario que la misa sea de <i>Requiem</i> , y por consiguiente con ornamentos negros? | Ibid. |
| | <i>Question 3.^a</i> —Si un altar fuese privilegiado, ó si un sacerdote gozase del privilegio personal por tres veces á la semana, ¿podria elegir los dias impedidos y aplicar la indulgencia diciendo la misa del dia? | 100 |

- Question 4.^a*—El sacerdote que reza de doble y va á decir misa en una iglesia donde se reza de semidoble ó de feria, ¿deberá, para gozar del privilegio del altar, celebrar con color negro? . . . Ibid.
- Question 5.^a*—Cuando se dice la misa del día, ¿es necesario decir una oracion de difuntos, segun por quien se aplique la misa? . . . 101
- Question 6.^a*—¿Cuál es el sentido de la cláusula que comunmente se pone en los breves de ereccion de un altar privilegiado? . . . Ibid.
- Question 7.^a*—Qué debe pensarse de esta otra cláusula, *Volumus autem ut?*.... . 104
- Question 8.^a*—Si se demoliere un altar privilegiado para volverle á construir, ó si le mudaren de sitio, ¿perderia el privilegio? . . . 105
- Question 9.^a*—¿Hay obligacion de decir en el altar privilegiado las misas que se han recibido con esta condicion? Y si se han recibido demasiadas, ¿qué se ha de hacer? . . . 106
- Question 10.*—¿A qué estaria obligado el que, habiendo recibido una misa para decirla en un altar privilegiado, la hubiese dicho en otro no privilegiado? . 107
- Question 11.*—Para aplicar válidamente la indulgencia plenaria aneja á un altar privilegiado, ¿será necesario confesarse habitualmente todas las semanas, ó en el día ó en los ocho que

| | | |
|-----------|--|-------|
| | preceden á aquel en que se quiere aplicar la indulgencia? ¿Será necesario, además, decir las oraciones ordinariamente prescritas para las indulgencias plenarias? | Ibid. |
| CAP. II. | De la indulgencia <i>in articulo mortis</i> | 108 |
| | <i>Question 1.^a</i> —¿Debe decirse el <i>Confiteor</i> cuando se aplica la indulgencia inmediatamente despues de la Extrema-Uncion? | 114 |
| | <i>Question 2.^a</i> —Se podrá aplicar la indulgencia al que se halla destituido del uso de los sentidos? | Ibid. |
| | <i>Question 3.^a</i> —¿Podrá reiterarse en la misma enfermedad, cuando esta se prolonga? | 115 |
| | <i>Question 4.^a</i> —Podrá un enfermo ganar varias indulgencias plenarias en la misma enfermedad? | 116 |
| | <i>Question 5.^a</i> —Cuando por razon... de una cruz... se tiene el privilegio de una indulgencia plenaria para el articulo de la muerte, ¿qué es necesario hacer para recibir su aplicacion? | 117 |
| CAP. III. | De la indulgencia de las Cuarenta Horas. | 118 |
| | <i>Question 1.^a</i> —¿Es necesario que esté expuesto el Santísimo Sacramento durante cuarenta horas enteras? | 120 |
| | <i>Question 2.^a</i> —¿Es necesario, para ganar la indulgencia, ir á orar todos los tres dias delante del Santísimo Sacramento? | 121 |
| CAP. IV. | De las indulgencias del Via-Crucis. | 122 |

| | | |
|----------|---|-------|
| | Ereccion del Via-Crucis. | 123 |
| | Indulgencias anejas al Via-Crucis. | 128 |
| | Condiciones requeridas para ganar estas indulgencias. | 129 |
| | Indulgencias para los enfermos y otros que no pueden andar el Via-Crucis. | 130 |
| CAP. V. | De la indulgencia de la agonía de Nues- tro Señor. | 132 |
| CAP. VI. | De las indulgencias anejas á las coronas ó rosarios. | 135 |
| | ART. I. De los rosarios ó coronas de Nuestro Señor. | Ibid. |
| | § I. Corona de Nuestro Señor. | Ibid. |
| | § II. Corona de las cinco llagas de Nues- tro Señor. | 139 |
| | § III. Corona de la preciosa sangre de Nuestro Señor. | 140 |
| | Ofrnda de la sangre de Jesucristo. | 142 |
| | § IV. Corona del Sagrado Corazon de Jesus. | 144 |
| | ART. II. De los rosarios ó coronas de la Santísima Virgen. | 147 |
| | § I. Del rosario ó corona de los siete do- lores de la Santísima Virgen. | ibid. |
| | § II. Del Rosario. | 149 |
| | Indulgencias anejas á la recitacion del rosario. | 151 |
| | § III. Del rosario comun. | 152 |
| | 1.º De los rosarios de Santa Brígida. | ibid. |
| | 2.º De los rosarios simplemente bendi- tos con aplicacion de indulgencias. | 154 |
| | 3.º De las cruces, cristos, coronas y medallas, etc., benditas. | 157 |

| | |
|---|-------|
| Observaciones acerca de las cruces, cristos, medallas, etc. | 138 |
| <i>Question 1.^a</i> —¿En qué se diferencian los rosarios de santa Brígida de los sim- plemente benditos con indulgencias? | 160 |
| <i>Question 2.^a</i> —Los sacerdotes que han obtenido de Roma la facultad de ben- decir rosarios... ¿podrán por esta ra- zon aplicarles las de santa Brígida? | 161 |
| <i>Question 3.^a</i> —El que ha obtenido facul- tad para bendecir rosarios bajo los términos de <i>coronas deprecatorias</i> , ¿po- drá por eso mismo bendecir con in- dulgencias los rosarios? | 162 |
| <i>Question 4.^a</i> —Cuando se ha obtenido de Roma la facultad de aplicar indul- gencias á un número determinado, por ejemplo, dos mil cruces, meda- llas, etc., ¿se podrán bendecir dos mil de cada especie?.... | 163 |
| <i>Question 5.^a</i> —¿Se podrán aplicar las in- dulgencias de santa Brígida á rosarios que están ya benditos?.... | 164 |
| <i>Question 6.^a</i> —¿Podrá considerarse como corona deprecatoria un anillo com- puesto de diez nudos, y aplicarle las indulgencias que pueden aplicarse á un rosario? | Ibid. |
| <i>Question 7.^a</i> —¿De qué fórmula se ha de usar para aplicar las indulgencias co- munes ó las de santa Brígida á las cruces, medallas ó rosarios? | 165 |
| Bendicion para las cruces y medallas. | Ibid. |
| Bendicion de los rosarios. | 166 |

| | | |
|------------|--|-------|
| | 4.º De las cruces, coronas y rosarios que vienen de la Tierra Santa. . . . | 167 |
| CAP. VII. | De las indulgencias anejas á devotas prácticas en honor del Sagrado Corazon de Jesus y del Santísimo Corazon de Maria. | 168 |
| | Oracion al Santísimo Corazon de Maria. | 171 |
| CAP. VIII. | De las indulgencias concedidas por rezar el <i>Veni-Creator</i> , las <i>letanias</i> , el <i>Angelus</i> , la <i>Salve Regina</i> , el <i>Sub tuum</i> y el <i>Stabat Mater</i> | 172 |
| | § I. Indulgencias por el <i>Veni Creator</i> , etc. | Ibid. |
| | § II. Indulgencias por las letanias del Santísimo Nombre de Jesus y de la Santísima Virgen. | Ibid. |
| | § III. Indulgencias anejas á la recitacion del <i>Angelus</i> | 173 |
| | § IV. Indulgencias por la <i>Salve</i> y el <i>Sub tuum</i> | 175 |
| | § V. Indulgencias por el <i>Stabat Mater</i> | 176 |
| | § VI. Indulgencias anejas al Oficio parvo de Nuestra Señora, á los cinco salmos en honor de su Nombre, á las cuarenta <i>Ave-Marias</i> , al <i>Memorare</i> , etc. | Ibid. |
| CAP. IX. | Indulgencias concedidas á diferentes prácticas en honor de Dios. | 178 |
| | § I. Indulgencias por rezar el <i>Trisagio</i> y <i>Gloria Patri</i> en honor de la Santísima Trinidad. | ibid. |
| | § II. Indulgencias por la alabanza del Santo Nombre de Dios. | 180 |
| | § III. Indulgencias concedidas por la recitacion del acto de amor de Dios en forma de corona. | Ibid. |

| | | |
|----------|---|-------|
| | Actos de amor de Dios en forma de corona. | 181 |
| | § IV. Indulgencias por los actos de fe, esperanza y caridad. | 184 |
| | § V. Indulgencias por la resignacion en la voluntad de Dios. | Ibid. |
| CAP. X. | Indulgencias concedidas á ciertas prácticas hechas en honor de Nuestro Señor Jesucristo. | 185 |
| | § I.º Indulgencias por invocar el Santísimo Nombre de Jesus y de Maria. | Ibid. |
| | § II. Indulgencias concedidas á los que veneran el nacimiento de Jesucristo. | 186 |
| | § III. Indulgencia por rezar una oracion delante de un crucifijo. | 187 |
| | § IV. Indulgencias por visitar al Santísimo Sacramento. | 188 |
| | § V. Indulgencias concedidas por la adoracion del Santísimo Sacramento y comunión frecuente. | 190 |
| | § VI. Indulgencia por una oracion jaculatoria al Santísimo Sacramento. | Ibid. |
| | § VII. Indulgencias anejas al oficio del Santísimo Sacramento. | 191 |
| | § VIII. Indulgencias por el <i>Pange lingua</i> y <i>tantum ergo</i> | 192 |
| | § IX. Indulgencias por acompañar al Santo Viático cuando se lleva á los enfermos. | Ibid. |
| | § X. Indulgencias por visitar el monumento donde se halla Jesucristo el Jueves y Viernes Santo. | 193 |
| CAP. XI. | Indulgencias anejas á ciertas prácticas hechas en honor de Maria Santísima y de varios Santos. | Ibid. |

| | | |
|------|---|-------|
| | § I. Indulgencias para el mes de mayo. | Ibid. |
| | § II. Indulgencias por una oracion en honor de la Virgen Santisima y Santa Ana. | 194 |
| | § III. Indulgencia por una jaculatoria en honor de la Inmaculada Concepcion de Maria Santisima. | Ibid. |
| | § IV. Indulgencia por prepararse para celebrar las fiestas de la Santisima Virgen. | 195 |
| | § V. Indulgencias por una oracion en honor de san Miguel. | Ibid. |
| | § VI. Indulgencias por una oracion al Santo Angel de la Guarda. | 196 |
| | § VII. Indulgencias por oraciones en honor de san José. | 197 |
| | § VIII. Indulgencias por una oracion en honor de san Pedro y san Pablo. | 199 |
| | § IX. Indulgencias por la fiesta de san Francisco de Paula. | 204 |
| | § X. Indulgencias anejas á la devocion de san Luis Gonzaga. | 205 |
| | Oracion á san Luis Gonzaga. | 206 |
| | § XI. Indulgencias anejas á la devocion de san Estanislao de Kostka. | Ibid. |
| CAP. | XII. Indulgencias anejas á la oracion mental, enseñanza de la doctrina cristiana, oracion por los agonizantes y por los difuntos. | 207 |
| | § I. Indulgencias por la oracion mental. | Ibid. |
| | § II. Indulgencias por enseñar la doctrina cristiana y explicar el Evangelio. | 208 |
| | § III. Indulgencias concedidas á los que ruegan por los agonizantes, ó visitan los enfermos. | 209 |

| | | |
|------------|---|-------|
| § IV. | Indulgencias por el oficio de difuntos, salmos graduales y penitenciales. | 210 |
| § V. | Indulgencias anejas á una oracion por los difuntos. | Ibid. |
| § VI. | Indulgencias por el <i>De profundis</i> | 211. |
| § VII. | Indulgencias para los que piden á Dios nos preserve de muerte repentina. | Ibid. |
| § VIII. | Indulgencias concedidas á una oracion por la paz. | 214 |
| CAP. XIII. | Indulgencias peculiares á los eclesiásticos. | 215. |
| CAP. XIV. | Indulgencias propias á los religiosos y religiosas. | 217 |
| CAP. XV. | Indulgencia de la Porciúncula. | 221 |

PARTE TERCERA.

| | | |
|---|---|------------|
| DE LAS COFRADIAS Y CONGREGACIONES. | | 223 |
| CAP. I. | De las cofradias en general. | Ibid. |
| ART. I. | Del nombre y origen de las cofradias. | Ibid. |
| ART. II. | De las reglas que hay que observar en la ereccion de las cofradias. | 225 |
| § I. | Reglas comunes á las cofradias en cualquier estado que sea. | Ibid. |
| § II. | De las reglas especiales para erigir cofradias en la presente situacion de la Francia, y de las pertenecientes á los directores de las cofradias. | 231 |
| ART. III. | De las cofradias con respecto á sus relaciones con los Obispos. | 233 |

| | | |
|----------|---|-------|
| | ART. IV. De la relacion de las cofradias con los curas párrocos. | 236 |
| | ART. V. De las cofradias en sus relaciones con la autoridad civil. | 237 |
| CAP. II. | De las cofradias en particular. | 238 |
| | ART. I. De las cofradias del Rosario. | 239 |
| | Indulgencias concedidas á los miembros de la cofradia del Rosario, como tambien á otras personas, por razon de la cofradia. | 241 |
| | Condiciones que se requieren para ganar las indulgencias de la cofradia del Rosario. | 246 |
| | Rosario viviente. | Ibid. |
| | Indulgencias. | 249 |
| | ART. II. De la cofradia del Escapulario ó de Nuestra Señora del Monte Carmelo. | Ibid. |
| | Indulgencias de la cofradia del Escapulario. | 250 |
| | Admision en la cofradia del Escapulario. | 253 |
| | Obligaciones de los cofredes del Escapulario. | 255 |
| | Privilegio de la bula llamada <i>Sabatina</i> | Ibid. |
| | Modo de bendecir el escapulario, y admitir en la cofradia de Nuestra Señora del Cármen. | 258 |
| | Escapulario encarnado ó de la Pasion. | 263 |
| | ART. 3.º De la cofradia del Santísimo Sacramento. | 265 |
| | Indulgencias concedidas á la cofradia del Santísimo Sacramento. | 267 |
| | Ereccion de la cofradia del Santísimo Sacramento. | 269 |

| | |
|---|-------|
| Adoracion perpétua del Santísimo Sacramento. | 270 |
| ART. IV. De la cofradia del Sagrado Corazon de Jesus. | 272 |
| Ereccion de la cofradia del Sagrado Corazon de Jesus, y admision de sus miembros. | 273 |
| Indulgencias concedidas á la cofradia del Sagrado Corazon de Jesus. | 275 |
| Indulgencias plenarias. | Ibid. |
| Indulgencias parciales. | 276 |
| Prácticas de la cofradia del Sagrado Corazon de Jesus. | 278 |
| ART. V. De la cofradia de la Hora Santa. | 279 |
| Provechos espirituales de la Hora Santa. | 280 |
| Condiciones para ganar la indulgencia de la Hora Santa. | Ibid. |
| ART. VI. De la cofradia de Nuestra Señora del Socorro de Munich. | 281 |
| Admision en la cofradia de Nuestra Señora del Socorro. | 282 |
| Ventajas espirituales de esta cofradia. | 283 |
| ART. VII. De la cofradia de Nuestra Señora del Socorro de Namur. | 285 |
| Indulgencias de la cofradia de Nuestra Señora del Socorro de Namur. | 286 |
| Indulgencias plenarias. | Ibid. |
| Indulgencias parciales. | 287 |
| Admision y obligaciones de los cofrades de Nuestra Señora del Socorro de Namur. | 288 |
| ART. VIII. Cofradia de Nuestra Señora del Socorro de Mans. | 290 |
| Estatutos de esta cofradia. | Ibid. |

| | | |
|--|--|-------|
| | Indulgencias plenarias. | 291 |
| | Indulgencias parciales. | Ibid. |
| | ART. IX. De la cofradia del Santísimo é inmaculado Corazon de Maria. . . . | Ibid. |
| | Condiciones de la asociacion para con la Archicofradia. | 292 |
| | Prácticas de los miembros de la cofradia. | 293 |
| | Ventajas espirituales de la Archicofradia | 294 |
| | ART. X. De la cofradia para reparar las blasfemias y profanacion del domingo | 295 |
| | Cofradia del Santísimo Nombre de Dios. | 297 |
| | ART. XI. De la institucion catequística de san Sulpicio. | 298 |
| | ART. XII. Asociacion de la propagacion de la fe. | 299 |
| | ART. XIII. De la Santa Infancia. | 301 |
| | Indulgencias. | 302 |
| | ART. XIV. De la Sociedad de la Oceania. | 303 |
| | ART. XV. De la Obra de buenos libros. | 304 |
| | ART. XVI. Noticias sumarias acerca de algunas otras cofradias ó asociaciones espirituales. | 306 |
| | ART. XVII. De las congregaciones que por lo comun se forman en las casas de educacion, y algunas veces en las parroquias. | 309 |
| | Indulgencias concedidas á las Congre- gaciones de la Santísima Virgen. . . | 312 |
| | Indulgencias plenarias. | Ibid. |
| | Indulgencias parciales. | 314 |
| | Indulgencias para los difuntos. . . . | 315 |
| | Otros privilegios. | Ibid. |
| | Condiciones para ganar las indulgencias de la Congregacion. | 316 |

Advertencia acerca de la utilidad de las
cofradías, y de las obligaciones que
se contraen en ellas. 318

CUARTA PARTE.

DEL JUBILEO. 320

CAP. I. Del nombre y diferentes especies de ju-
bileo. Ibid.

ART. I. Del jubileo ordinario en Roma. 322

§ I. Historia del jubileo ordinario en
Roma. Ibid.

§ II. De las ceremonias del jubileo ordi-
nario en Roma. 325

ART. II. Del jubileo ordinario en las dió-
cesis de la cristiandad. 327

Question.—Si sucediere que muriese el
Papa antes que espirase el tiempo se-
ñalado para la duracion del jubileo,
se podrá seguir ganándole? 329

ART. III. Del jubileo extraordinario. 330

CAP. II. De las obras necesarias para ganar el
jubileo. 333

ART. I. De las obras comunes á los jubi-
leos ordinarios y extraordinarios. Ibid.

§ I. De la procesion de la apertura. Ibid.

§ II. De la confesion con respecto al ju-
bileo. 334

Question 1.—¿Cuándo ha de hacerse la
confesion? ¿Al principio, al medio ó al
fin de las obras prescriptas? 335

| | | |
|--|---|-------|
| | <i>Question 2.^a</i> —El que ha de cumplir con el precepto pascual y ganar el jubileo casi al mismo tiempo, ¿estará obligado á confesarse dos veces? . . . | 336 |
| | § III. De la comunión. | 337 |
| | <i>Question 1.^a</i> —¿Bastará para el jubileo la comunión de uno que se cree de buena fe en estado de gracia; pero que no lo está en la realidad? . . . | Ibid. |
| | <i>Question 2.^a</i> —¿Se podrá satisfacer con una sola comunión al precepto pascual y á la condición prescrita para el jubileo? | 338 |
| | § IV. De la visita de las iglesias. . | Ibid. |
| | <i>Question 1.^a</i> —Para ganar el jubileo en Roma, ¿es necesario entrar en las basílicas por la puerta Santa? . . | 340 |
| | <i>Question 2.^a</i> —Los que habiendo partido para Roma son sorprendidos en el camino por la muerte, . . . ó que habiendo llegado á Roma no pueden terminar las estaciones... ¿ganarán la indulgencia? | Ibid. |
| | <i>Question 3.^a</i> —Visitando las iglesias determinadas, ¿es necesario orar en ellas? | Ibid. |
| | <i>Question 4.^a</i> —¿Debe ser vocal la oración? | 341 |
| | <i>Question 5.^a</i> —¿Por cuánto tiempo se ha de orar? | Ibid. |
| | <i>Question 6.^a</i> —¿Es necesario guardar silencio cuando se va de una iglesia á otra? | 342 |
| | <i>Question 7.^a</i> —Si por razón de la mucha gente no se pudiere entrar en la iglesia que se quiere visitar, ¿qué se ha de hacer? | Ibid. |

| | |
|---|-------|
| <i>Question 8.^a</i> —¿Se podrá visitar una iglesia dos veces en el mismo dia,... ó bien se satisfará por dos dias haciendo dos veces la visita?.... | Ibid. |
| <i>Question 9.^a</i> —Podrá un Obispo aumentar ó disminuir el número de estaciones determinado por Su Santidad? | 343 |
| <i>Question 10.</i> —Cuando no hubiere cuatro iglesias en un lugar, ó estuvieren muy distantes, ¿qué debe hacer el Obispo? | 344 |
| <i>Question 11.</i> —Podrá alguno hacer sus estaciones en la parroquia inmediata? | Ibid. |
| <i>Question 12.</i> —Si una iglesia ó capilla designada por el Obispo se cayere ó quemare mientras se andan las estaciones, ¿qué deberá hacerse? | 345 |
| ART. II. De las obras propias del jubileo extraordinario. | Ibid. |
| § I. Del ayuno. | Ibid. |
| § II. De la limosna. | 347 |
| <i>Question 1.^a</i> —¿Se ganará el jubileo si la pobreza de aquel á quien se dá la limosna no es mas que aparente? | 349 |
| <i>Question 2.^a</i> —Si se hubiere entregado la limosna á un comisionado, y este no lo hubiere ejecutado,... ¿se ganará en este caso la indulgencia? | Ibid. |
| <i>Question 3.^a</i> —¿Debe darse la limosna en la semana en que se guardan los ayunos? | 350 |
| CAP. III. De los privilegios del jubileo. | 351 |
| ART. I. Privilegio concedido directamente á los fieles. | Ibid. |

| | | |
|----------|--|-------|
| | ART. II. De los privilegios que miran directamente á los confesores, é indirectamente á los penitentes. . . . | 352 |
| | § I. Del privilegio de absolver de casos reservados y censuras. . . . | Ibid. |
| | § II. De la facultad para dispensar de la irregularidad. . . . | 354 |
| | § III. Del privilegio para conmutar los votos. . . . | 355 |
| | <i>Cuestion 1.^a</i> —¿Podrá el confesor del jubileo conmutar el voto que hubiere hecho una persona de no pedir jamás la conmutacion de otro voto? . . . | 360 |
| | <i>Cuestion 2.^a</i> —¿Se podrá conmutar el voto de no caer en fornicacion ó incontinencia secreta. . . . | Ibid. |
| | <i>Cuestion 3.^a</i> —¿Está obligado el confesor á conmutar el voto del penitente que se lo pide? . . . | Ibid. |
| | § IV. De la prorogacion del jubileo. . . . | 362 |
| | § V. De la conmutacion de las obras. . . . | 363 |
| CAP. IV. | De los que pueden ganar el jubileo. . . . | 365 |
| | <i>Cuestion 1.^a</i> —¿Podrá un viajero ganar el jubileo durante su viaje? . . . | 366 |
| | <i>Cuestion 2.^a</i> —¿Podrá un Obispo aprobar á un sacerdote forastero para confesor de sus diocesanos, y comunicarle los privilegios del jubileo? . . . | 367 |
| | <i>Cuestion 3.^a</i> —Un hombre que sin hacer caso del jubileo emprende un viaje algunos dias antes que espire el tiempo señalado, ¿podrá... ganarle á su regreso? . . . | Ibid. |
| | <i>Cuestion 4.^a</i> —¿Puede ganarse el jubileo mas de una vez? . . . | 368 |

| | |
|---|-------|
| <i>Question 5.^a</i> —¿Podrá ganarse el jubileo varias veces, cuando el Papa no se ha explicado acerca de esto? . . . | Ibid. |
| <i>Question 6.^a</i> —Cuando hay certeza de que se ha publicado en Roma el jubileo, ¿podrá ganarle una persona que está á punto de morir ó de embarcarse para un largo viaje, aunque no se haya publicado en su diócesis? . . . | Ibid. |
| <i>Question 7.^a</i> —¿Hay obligacion de ganar el jubileo? | 369 |
| <i>Question 8.^a</i> —¿Puede tener el jubileo diferentes grados en cuanto á su aplicacion? | Ibid. |
| <i>Question 9.^a</i> —¿Puede ganarse el jubileo en favor de otro? | Ibid. |
| CAP. V. De la suspension de las indulgencias durante el jubileo. | 370 |
| SUPLEMENTO.—Decisiones auténticas relativas á las indulgencias. | 375 |

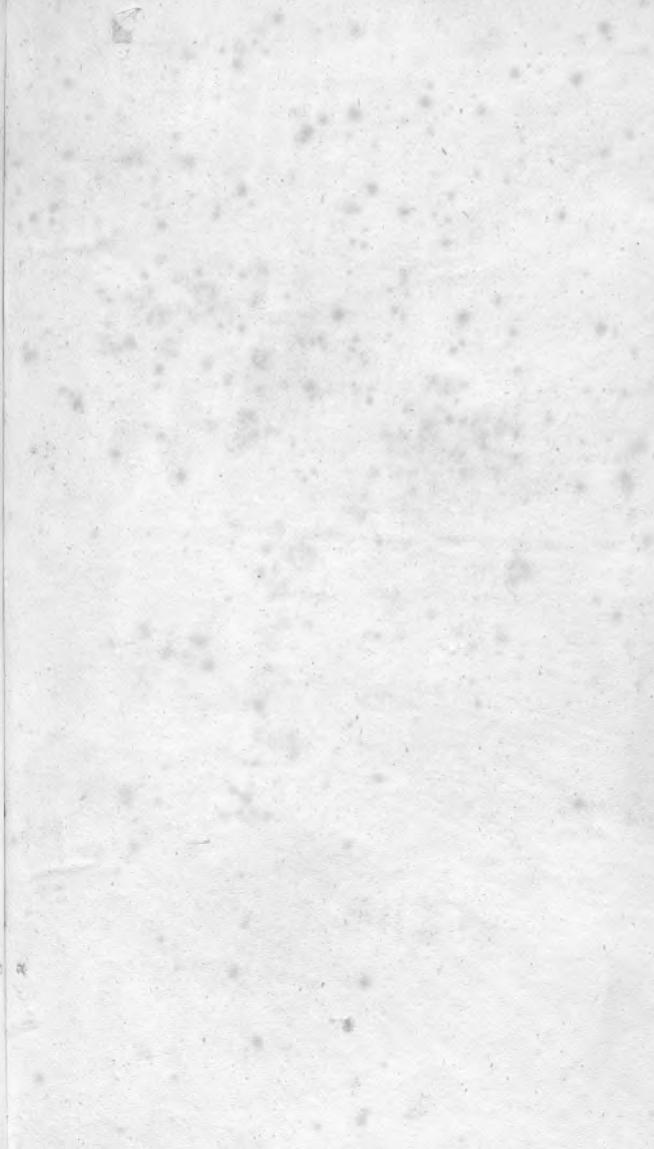
FIN DE LA TABLA.

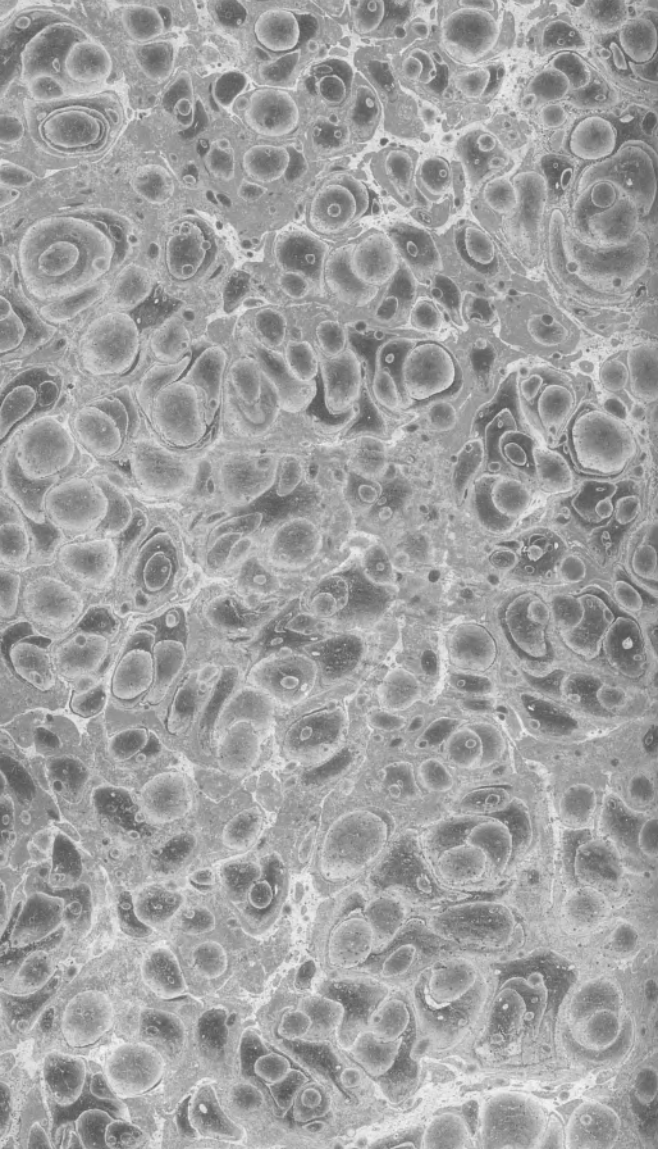
FE DE ERRATAS.

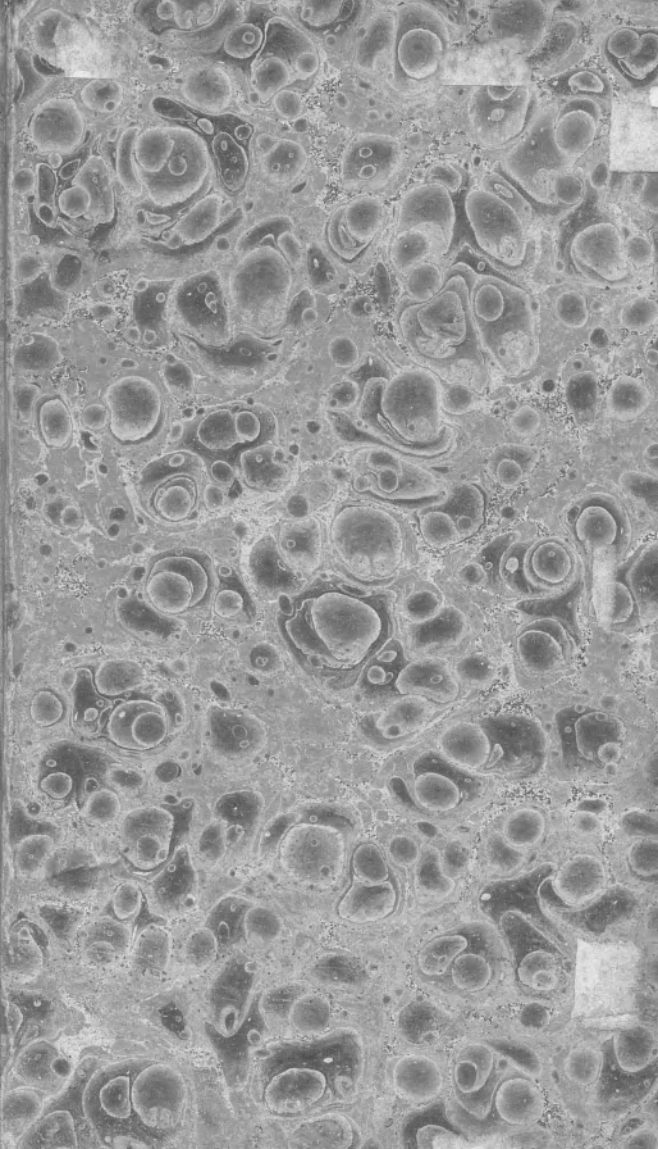
| Páginas. | Lineas. | Dice. | Léase. |
|----------|---------|---------------------|--------------------------|
| 21 | 33 | creido | creido |
| 23 | 10 | esta | esta |
| 24 | 8 | recomendable | recomendable |
| 29 | 21 | uno | una |
| 49 | 6 | indulgencras | indulgencias |
| 69 | 1 | pio VI | Pio VII |
| 126 | 30 | moralmenie | moralmente |
| 159 | 19 | eixgir | exigir |
| 206 | 28 | Estanisleo | Estanislao |
| 208 | 12 | par | por |
| 227 | 25 | iglesias, de las | iglesias de las |
| 253 | 31 | Gregorio XXI | Gregorio XVI |
| 257 | 5 | | § |
| 262 | 16 | les | los |
| 268 | 8 | es o | esto |
| 278 | 4 | uumero | número |
| 306 | 2 | legitimamo | legítimo |
| 336 | 30 | de tiempo | del tiempo |
| 337 | 20 | ervor | fervor |
| 368 | 6 | <i>paæteritos</i> | <i>præteritos</i> |
| 371 | 23 | les | los |
| Idem | 27 | indulgeneias | indulgencias |
| 391 | 20 | contempletionc | contemplatione |
| 394 | 9 | quambilet | quamlibet |
| 401 | 23 | 2849 | 1849 |
| 407 | 1 | Obseerote | Obsecro te |
| Idem | 26 | 1648 | 1848 |
| 410 | 27 | ntraque | utraque |
| Idem | 28 | nullæ? | nullæ |
| 411 | 18 | coronorum | coronarum |
| 420 | 9 | <i>vos consueta</i> | <i>nos consueta</i> |
| Idem | 28 | conforme | conforme con el original |

FE DE ERRATAS.

| Errores. | Dices. | Faltas. | Páginas. |
|--------------------------|-----------------|---------|----------|
| credo | credo | 33 | 41 |
| esta | esta | 10 | 23 |
| recomendable | recomendable | 8 | 21 |
| una | una | 21 | 28 |
| indulgencias | indulgencias | 8 | 18 |
| Pío VII | Pío VI | 1 | 68 |
| monasterio | monasterio | 30 | 128 |
| exar | exar | 19 | 130 |
| Estadista | Estadista | 28 | 208 |
| por | por | 12 | 208 |
| iglesias de las | iglesias de las | 25 | 227 |
| Gregorio XVI | Gregorio XVI | 21 | 222 |
| 2 | | 2 | 227 |
| las | las | 16 | 262 |
| esto | es o | 8 | 268 |
| número | número | 1 | 278 |
| legítimo | legítimo | 2 | 308 |
| del tiempo | de tiempo | 30 | 326 |
| error | error | 20 | 327 |
| partes | partes | 8 | 308 |
| los | los | 22 | 271 |
| indulgencias | indulgencias | 27 | Idem |
| contemplativa | contemplativa | 20 | 321 |
| quantitas | quantitas | 9 | 321 |
| 1812 | 1812 | 23 | 401 |
| Obscuro lo | Obscuro | 1 | 407 |
| 1812 | 1812 | 26 | Idem |
| titulos | titulos | 27 | 416 |
| nulas | nulas | 28 | Idem |
| coronatum | coronatum | 18 | 411 |
| nos comenda | nos comenda | 9 | 429 |
| conforme con el original | conforme | 28 | Idem |









BODDIER.

TRATADO

de

INDULGENCIAS

7829

G 29118